





**LA ANULACIÓN DEL LAUDO  
TERCERA PARTE**



*Volumen 16 Biblioteca de Arbitraje del*  
**ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE**

*Arbitraje*

**La anulación del laudo**  
Tercera Parte

Coordinador  
Esteban Alva Navarro

Con la colaboración de  
Roger Vidal Ramos

CENTRO DE  
ARBITRAJE



PONTIFICA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DEL PERÚ



Universidad Católica  
**San Pablo**



Asociación Iberoamericana  
de Derecho Privado

**ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE**

## **LA ANULACIÓN DEL LAUDO**

### **TERCERA PARTE**

- © ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE, S.C.R.L.  
Av. Arequipa 2327, Lince, Lima, Perú  
Telfs. (511) 422-6152 / 441-4166  
[estudio@castillofreyre.com](mailto:estudio@castillofreyre.com) - [www.castillofreyre.com](http://www.castillofreyre.com)
- © CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
Av. Canaval y Moreyra 751, San Isidro  
Telfs. (511) 626-7400 / 626-7401  
[www.consenso.pucp.edu.pe](http://www.consenso.pucp.edu.pe)
- © UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO  
Urb. Campiña Paisajista s/n Quinta Vivanco - Barrio de San Lázaro  
Telfs. (51) 54-605630 / 54-605600, Anexos 200, 300 ó 390  
[www.ucsp.edu.pe](http://www.ucsp.edu.pe)
- © ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHO PRIVADO  
Calle 56 # 41 - 147 Medellín - Colombia  
Telfs. +57 (4) 2398080  
<http://www.aiddp.com/>

Segunda edición electrónica: septiembre 2020

Diagramación de interiores: F.M. Servicios Gráficos S.A.  
Imprenta: F.M. Servicios Gráficos S.A.  
Miguel Aljovín n.º 414, Miraflores, Lima

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del autor.*

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2014-12265

ISBN: 978-612-46374-4-5

## ÍNDICE

### LA ANULACIÓN DEL LAUDO TERCERA PARTE

EXPEDIENTE n.º 01976-2008	11
EXPEDIENTE n.º 01956-2008	19
EXPEDIENTE n.º 1432-2008	28
EXPEDIENTE n.º 02136-2008	38
EXPEDIENTE n.º 00944-2008	49
EXPEDIENTE n.º 00017-2009	62
EXPEDIENTE n.º 2192-2008	67
EXPEDIENTE n.º 00409-2009	72
EXPEDIENTE n.º 253-2009	81
EXPEDIENTE n.º 02297-2007	91
EXPEDIENTE n.º 2308-2008	101
EXPEDIENTE n.º 1973-2008	111
EXPEDIENTE n.º 00328-2009	119
EXPEDIENTE n.º 02380-2008	127
EXPEDIENTE n.º 00321-2009	135
EXPEDIENTE n.º 677-2009	144
EXPEDIENTE n.º 34-2009	153
EXPEDIENTE n.º 01352-2008	161
EXPEDIENTE n.º 07-2008	167
EXPEDIENTE n.º 00327-2009	176

EXPEDIENTE n.º 1977-2008	181
EXPEDIENTE n.º 697-2009	195
EXPEDIENTE n.º 00004-2008	205
EXPEDIENTE n.º 315-2009	215
EXPEDIENTE n.º 1346-2009	228
EXPEDIENTE n.º 00404-2009	237
EXPEDIENTE n.º 00302-2009	255
SUMILLA DE LOS RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDOS	264

## **EXPEDIENTES**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 01976-2008

Resolución n.º 10  
Lima, seis de octubre  
del dos mil nueve.-

**VISTOS:**

A través de su demanda, presentada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral** expedido por el ÁRBITRO ÚNICO en el expediente arbitral n.º 099-2006-ARB-SCTR, seguido por EL SEÑOR X contra la demandante, y tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, el objeto de debate estuvo constituido por la pretensión formulada por EL SEÑOR X, **destinada a obtener el otorgamiento de una pensión de invalidez derivada del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)**, aduciendo que había contraído, producto de sus servicios laborales en la actividad minera, la enfermedad de neumoconiosis, con un menoscabo del 70% de su capacidad de trabajo. Pretensión dirigida en contra suya por ser la empresa aseguradora que contrató el SCTR con su empleadora, LA EMPRESA A.
- Durante el desarrollo del proceso arbitral, **ella presentó el slip de cobertura correspondiente a LA EMPRESA A, el cual acreditaba que la cobertura de SCTR**

**contratada con esa empresa tuvo vigencia a partir de noviembre de dos mil tres, es decir, en una fecha posterior al ingreso del SEÑOR X a LA EMPRESA A (ocurrido en el año dos mil) y, asimismo, al momento de configuración de la enfermedad profesional por la cual reclamaba una pensión de invalidez, pues se había probado que el demandante ya padecía de neumoconiosis desde un momento anterior al año dos mil.**

- Sin embargo, al momento de laudar, el árbitro único privó de eficacia al medio probatorio antes indicado, por considerar que él era insuficiente para acreditar la fecha a partir de la cual ella brindó cobertura por SCTR a LA EMPRESA A, pero sin antes haber manifestado esa apreciación en el proceso, y mucho menos haberle dado oportunidad de expresar razones en su favor; es decir, omitió pronunciarse sobre el valor probatorio del slip de cobertura hasta el momento mismo del laudo, donde privó de eficacia a ese documento sin permitirle defensa alguna, privándola de su derecho al contradictorio, a la defensa y colisionando, en definitiva, son su derecho al debido proceso.

A través de la resolución número cinco, de fecha treinta de junio del presente año, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al SEÑOR X.

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, EL SEÑOR X lo contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos quince, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la empresa actora para sustentar su pretensión, deben ser desestimados, pues el slip de cobertura al cual hace referencia en ellos sí fue meritado por el árbitro único al laudar, aún [sic] cuando lo hizo en contra de los intereses de aquella, encontrándose prohibido por ley efectuar en esta vía una nueva evaluación de lo ya resuelto en el proceso arbitral.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

Segundo.- Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa: «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas ha sido el mejor, sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y **no en relación al sentido de la decisión que contiene**, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario**, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- En este caso, —como ya hemos mencionado— **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, es decir, «que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos», arguyendo, específicamente, que se le ha impedido hacer valer su derecho al contradictorio y de defensa, toda vez que el árbitro único omitió mencionar consideración alguna sobre el slip de cobertura presentado en el proceso hasta el momento mismo de la emisión del laudo, declarándolo carente de eficacia probatoria sin antes haberle permitido expresar las razones que apoyaban su posición.

Quinto.- Al respecto, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legisla-**

**tivo n.º 1071:** «Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo». Con ello, nuestro legislador ha optado al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que este último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, debiendo entenderse esta disposición —a criterio de este Colegiado— como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.

Sexto.-Además, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005- PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje: «la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitu-

ción Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.<sup>1</sup>

Séptimo.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Octavo.- Sin embargo, en el presente caso, ya entrando al fondo de la controversia, del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene la demanda, resumidos en la parte expositiva de esta Resolución, y el contenido del laudo arbitral cuestionado, puede concluirse que en ninguna forma éste último ha causado vulneración al derecho al debido proceso de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso de arbitraje del cual proviene, pues en ningún momento ella alega que el árbitro único haya dejado de meritar el slip de cobertura por STCR correspondiente a LA EMPRESA A, presentado en el proceso, sino al contrario, reconoce ese hecho. El cuestionamiento de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS estriba más bien en afirmar que si el árbitro único consideraba insuficiente ese medio probatorio, debió expresarlo a las partes antes de laudar, a fin de permitirles exponer razones en su defensa.

<sup>1</sup> Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

Noveno.- Empero, este Colegiado discrepa abiertamente de esa posición, **pues de ninguna forma puede sostenerse que sea un deber del árbitro expresar a las partes el resultado de la evaluación que ha efectuado de los medios probatorios presentados en el proceso arbitral, en un momento anterior a la emisión del laudo**, pues es justamente en ese acto donde el árbitro expresará coherentemente su decisión final sobre el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, exponiendo razonadamente la evaluación, tanto de las pruebas como de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes en la controversia.

Décimo.- Al respecto, el punto 22 del Acta de Instalación del proceso arbitral del cual proviene el laudo impugnado reconoció textualmente: «*la facultad exclusiva [del árbitro único] de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos*»; al tiempo que el artículo 43, inciso 1, del vigente Decreto Legislativo n.º 1071 establece que: «*el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios [sic]*»; es decir, está claro que dentro del proceso de arbitraje, la evaluación y, finalmente, la facultad de atribuir la medida de valor de cada una de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes corresponde únicamente al tribunal arbitral o árbitro único, quien sólo se encuentra vinculado a expresar la motivación de la decisión adoptada respecto a ellos. Pero ¿cuándo deberá manifestar el árbitro esa decisión? Respecto a ello, el artículo 54 del referido Decreto Legislativo establece que la decisión a la controversia deberá efectuarse en el laudo o laudos dictados en el proceso, mientras el artículo 56 del mismo ordena que el referido laudo contenga la motivación sobre la cual se asiente la decisión adoptada.

Undécimo.- En ese sentido, no cabe duda para este Colegiado que el acto procesal en el cual el árbitro expondrá a las partes el resultado de su apreciación sobre las pruebas aportadas al proceso será, por excelencia, el laudo. Ello sin perjuicio de contadas excepciones en las cuales el ordenamiento jurídico o las partes, pueden atribuir a los árbitros la facultad de expresar anteladamente su análisis probatorio con fines de evitar actuaciones innecesarias o alcanzar un resultado más apegado a la justicia, como cuando el árbitro declara absolutamente inoportuna una determinada prueba, a fin de no actuarla, o la insuficiencia de la totalidad de las pruebas aportadas por las partes sobre un asunto específico, a fin de ordenar la actuación de pruebas de oficio para esclarecerlo. **Fuera de ello, es impensable que un árbitro tenga la obligación de expresar a las partes cada una de sus consideraciones sobre las distintas pruebas actuadas en el proceso, pues de ser así este último se convertiría en un tránsito sin fin, en el cual juez y partes entablarían un debate permanente sobre**

**el alcance y valor de cada uno de los medios sobre los que gira el resultado de la controversia.** Creemos firmemente que el derecho de las partes en este extremo se encuentra circunscrito, **por una parte**, a la posibilidad de ofrecer medios probatorios y expresar sus consideraciones sobre ellos y, **por otra**, a tener la posibilidad de contradecir los ofrecidos por su contraria, **siendo la evaluación de todas las pruebas una facultad limitada al árbitro, quien no se encuentra obligado a informar a las partes de cada una de las etapas de su razonamiento sobre ellas**, como si debiera entrar en debate con ellas, **sino sólo fundamentar el porqué de la decisión tomada en relación con ellas.**

Duodécimo.- Además de ello, puede apreciarse, sin perjuicio de lo anterior, **que de acuerdo a la exposición contenida en los fundamentos 5.4, 5.9 y 5.10 del laudo cuestionado, al otorgar una pensión de invalidez al SEÑOR X a cargo de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el árbitro único a cargo del proceso arbitral tenía en claro que la enfermedad profesional sufrida por aquél (neumoconiosis) era preexistente a su ingreso a LA EMPRESA A; no obstante, declaró que, a pesar de ello, a su parecer, de acuerdo a la definición establecida en la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, la invalidez se configuró durante la vigencia del contrato de trabajo con la empresa LA EMPRESA A, en tanto que si fuera lo contrario, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS hubiera excluido al SEÑOR X de la póliza correspondiente al asumir la cobertura por SCTR de esa empresa, sin haber acreditado ese hecho.** Y bajo esos términos, establecer si el inicio de la cobertura de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS a LA EMPRESA A fue en el año dos mil o en el dos mil tres, no cambiaría en nada la decisión adoptada por el árbitro, pues de uno u otro modo, es opinión suya que a pesar de la preexistencia de la enfermedad profesional, la manifestación de ésta fue durante el periodo laboral con LA EMPRESA A.

**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, **puede concluirse con meridiana claridad que la evaluación probatoria realizada por el árbitro único en el laudo cuestionado no puede subsumirse válidamente dentro de la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no se ha acreditado en él se haya vulnerado el derecho al debido proceso de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y, sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS INFUNDADA la demanda de anulación de laudo arbitral presentada por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS;** y, en consecuencia, **DECLARAMOS la validez del Laudo Arbitral** expedido por el ÁRBITRO ÚNICO en el expediente arbitral n.º

099-2006-ARB-SCTR, seguido por EL SEÑOR X contra la demandante, y tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud; con costas y costos.

(firma)  
**SOLLER RODRÍGUEZ**

(firma)  
**NIÑO NEIRA RAMOS**

(firma)  
**LA ROSA GUILLÉN**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA  
EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente n.º 01956-2008

Demandante: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: EL SEÑOR X

Materia: Anulación de laudo arbitral.

Resolución n.º 9

Lima, seis de octubre

de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Interviniendo como Ponente el Señor Vocal Soller Rodríguez. **Del Escrito de Anulación de Laudo:**

Por escrito de folios sesenta a sesenta y nueve, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, interpone Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de Derecho, de fecha siete de julio de dos mil ocho, expedido por el Árbitro Único en el Proceso Arbitral n.º 183-2006-ARB-SCTR, secretario: SEÑOR S. **De los Fundamentos del Recurso:**

El recurso postulado se sustenta, entre otros hechos, en lo siguiente: **1)** EL SEÑOR X interpuso demanda arbitral contra la recurrente, al amparo de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, aprobadas por Decreto Supremo n.º 003-98-SA, a fin de que se le otorgue una pensión de invalidez por haber adquirido la enfermedad profesional del hipoacusia neurosensorial leve, habiendo sido trabajador de LA EMPRESA A, compañía que tenía contratada la Póliza n.º 020 por SCTR con la recurrente; **2)** Dicha persona natural promovió el proceso arbitral al no estar conforme con el resultado de la evaluación practicada por la recurrente en febrero de dos mil seis, en la cual se le diagnosticó un grado de menoscabo de 07.5% presentando sólo hipoacusia neurosensorial bilateral; **3)** El quince de marzo de dos mil siete se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas, fijándose como tercer punto controvertido determinar —en función a lo que se resuelva en el punto controvertido número dos—, si le corresponde al demandante el otorgamiento de una pensión de invalidez según lo esta-

blecido en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; **4)** Para poder resolver los puntos controvertidos dos y tres, un perito procedió a evaluar al SEÑOR x y a través del informe médico del mes de julio de dos mil siete determinó que el demandante tenía un menoscabo total de la persona por audición de 36.9%; **5)** El siete de julio de dos mil ocho, el Árbitro expide el Laudo y en él precisó como punto tres «cuestión en discusión», lo siguiente: «*3.1 Determinar la responsabilidad legal de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS para la cobertura de prestaciones económicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del demandante, teniendo en cuenta la condición de afiliado regular y la configuración de invalidez durante la vigencia de la póliza, 3.2 Determinar la existencia o no de hipoacusia y su porcentaje de menoscabo y la fecha de configuración de la invalidez de ser ello posible, 3.3 Determinar si le corresponde al demandante que la demandada le otorgue a su favor una pensión de invalidez*». Dichos puntos en discusión responden a los puntos controvertidos fijados en el Acta de Audiencia como consecuencia de lo expuesto en la demanda y contestación; **6)** Según la pretensión del demandante, el arbitraje fue promovido para el pago de una pensión de invalidez por hipoacusia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, para que proceda el pago de una pensión de invalidez el menoscabo y la incapacidad para el trabajo del demandante tenía que ser en forma permanente y en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios; **7)** Si bien se confirmó que el demandante padecía de hipoacusia, el grado de menoscabo de acuerdo con el dictamen pericial en el cual se basó el árbitro para fallar era de 36.9%. Con ese grado de menoscabo, el demandante no alcanzaba el porcentaje legal para la cobertura con una pensión de invalidez, de donde la demanda devenía en infundada; sin embargo, el árbitro resolvió sobre materia que no fue sometida a su decisión sin tener en consideración la norma mencionada en el párrafo anterior, excediéndose en sus facultades y aplicando una norma que no correspondía: el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, otorgando una prestación económica que no fue la solicitada; **8)** Como se puede apreciar del fallo, el árbitro declaró fundada la demanda y dispuso el pago de una cantidad específica, que correspondería a una indemnización, supuestamente aplicando el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, cantidad que además resulta errada, pues obviando el grado de menoscabo que había determinado el perito, el árbitro sacó el 70% del promedio de las doce remuneraciones asegurables y las multiplicó por veinticuatro mensualidades, cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo referido las veinticuatro mensualidades se calculan «*en forma proporcional*» a la que correspondería a una invalidez permanente total. El árbitro además de otorgar una pretensión no demandada, ha fijado una cantidad que se ha liquidado obviando uno de los elementos necesarios, como es el grado de menoscabo determinado por el perito y ello responde a la frase «*en forma proporcional*» que es el porcentaje determinado como grado de menoscabo alcanzado; **9)** Dado que consideraban que el árbitro podía co-

rregir su laudo, interpusieron recurso de corrección e integración. Empero, lejos de corregir lo evidente, el árbitro declaró infundado el recurso a través de la resolución trece, de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, notificada el veinticuatro de ese mismo mes y año; por ende, queda demostrado que la nulidad del laudo es amparable en atención a lo establecido en el numeral 63.1.d) de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071. **De los Fundamentos de Derecho del Recurso:** Se invocan como fundamentos de derecho, entre otras normas, el artículo 63.1.d) de la Ley General de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071. **Del Trámite del Recurso:** Mediante resolución número uno, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, obrante a folios setenta, se dispuso oficial al Árbitro Único a fin de que cumpla con remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, mandato que fuera cumplido mediante el oficio de folios noventa y cuatro. En dicho contexto, se emitió la resolución número dos, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, obrante de folios noventa y cinco a noventa y siete, admitiendo a trámite el recurso de anulación y corriéndose traslado al SEÑOR X. **De la Absolución al Recurso:** EL SEÑOR X, mediante escrito de folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y nueve, se apersona a la instancia, absolviendo el recurso de anulación de Laudo, en base [sic], entre otros, a los siguientes argumentos: 1) Al emitir el Laudo Arbitral, el Árbitro Único ha resuelto la pretensión del demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.2 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, es decir, el Árbitro Único no resolvió sobre una materia que no fue sometida a su decisión, dado que del propio contenido del Acta de Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se tiene que el Árbitro señaló como uno de los puntos controvertidos: determinar si le corresponde al demandante que la demandada le otorgue a su favor una pensión de invalidez a que hubiera lugar conforme a lo establecido en la[s] Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y demás normas aplicables; en consecuencia, este extremo del recurso debe ser desestimado; 2) De lo desarrollado en sede arbitral se tiene que la invalidez que presenta el demandante (36.9%) corresponde a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, comprendida en el artículo 18, numeral 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, el cual señala que en caso [de] que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%, la aseguradora pagará por única vez al asegurado inválido el equivalente a veinticuatro mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total. Dicho artículo señala que el pago de las veinticuatro mensualidades será calculado en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, es decir, se tienen que remitir al numeral 18.2.2 para realizar el cálculo, siendo que este numeral señala: «*La aseguradora pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual...*», en consecuencia, se tiene que el 70% de la remuneración

mensual del demandante (S/.3 340.91) asciende a la cantidad de S/.2 338.63, multiplicado por las veinticuatro mensualidades, hacen un total de S/.56 127.28, monto correspondiente al pago único que por Ley debe otorgársele. De lo señalado se colige que el Árbitro realizó el cálculo del pago de la prestación acorde a lo dispuesto en el artículo 18 —numerales 18.2.2 y 18.2.4— y la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, es decir, con apego a lo estrictamente señalado en la Ley, siendo que en ningún momento la norma establece como medida de cálculo de la prestación económica el grado de invalidez, sino que ese es un criterio para determinar el tipo de prestación económica que le corresponde al asegurado; 3) Conforme lo establece el artículo 62 de la nueva Ley de Arbitraje, el recurso de anulación tiene por objeto revisar únicamente la validez del Laudo, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, esto es, que el Poder Judicial se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. Es diferente, entonces, al Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo disciplinaba el artículo 60 de la derogada Ley General de Arbitraje; 4) En el recurso de anulación presentado por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS se invoca como causal de anulación la establecida en el literal d), del inciso 1) del artículo 63 de la nueva Ley de Arbitraje, fundamentándola en lo siguiente: i) El Árbitro resolvió sobre materia que no fue sometida a su decisión; y ii) se ha fijado una cantidad liquidada obviando uno de los elementos necesarios como es el grado de menoscabo determinado por el perito. De los argumentos expuestos en el recurso de anulación se advierte que los mismos cuestionan precisamente la razonabilidad con que el Árbitro Único ha analizado y valorado los hechos y los medios de prueba ofrecidos por las partes, a fin de concluir que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS debe abonar la suma de cincuenta y seis ciento veintisiete y 28/100 nuevos soles a su favor. Tales argumentos no se subsumen en la causal de anulación invocada, resultando por el contrario adecuados para interponer un recurso de apelación y no uno de anulación, siendo intención de la demandante que se realice una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos: el del pronunciamiento de fondo de la materia sometida a arbitraje; sin perjuicio de ello, debe apreciarse que el Árbitro Único ha consignado una motivación suficiente, razonada y lógica, en la medida y especificaciones establecidas por el Tribunal Constitucional. **De los Fundamentos de Derecho de la Absolución del Recurso:** Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 62 y 64 de la nueva Ley General de Arbitraje y los artículos 18.2.4, 18.2.2, 26.4, 26.7 y la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo n.º 003-98-SA. **Vista de la Causa:** Por resolución número cuatro, de fecha treinta de julio del año en curso, corriente a folios ciento sesenta, se admitió la absolución del recurso, se realizó el saneamiento probatorio y se señaló fecha para la realización de la Vista de la Causa, por lo que el estado

de la causa es el de resolver, procediéndose a expedir el pronunciamiento correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

Primero.- De conformidad con el numeral 2), del artículo 62, del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, **el recurso de anulación se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.** Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Segundo.- En estos términos resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo, y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo;**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte [sic] en cuanto a su validez como acto jurídico mismo y, no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59, inciso 2), del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1), de nuestra Carta Política;

Cuarto.- **En este caso, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS interpone su recurso de anulación invocando como única causal de anulación** la contenida en el literal d), del inciso 1), del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, es decir, que el Árbitro Único ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, otorgando al SEÑOR X un beneficio que no fue solicitado por dicha persona, además de incidir a lo largo de su exposición en que, a su criterio, **el cálculo del monto indemnizatorio reconocido en el laudo es producto de una mala e innecesaria interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.<sup>o</sup> 003-98-SA**, por lo cual el laudo debe ser declarado inválido;

Quinto.- En atención a la causal de anulación expresamente invocada en autos, es pertinente recordar que el arbitraje «*se origina mediante un contrato privado por el que dos o más sujetos de Derecho deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión resolutoria, definitiva y exclusiva de uno o más terceros denominados árbitros, que son designados por las partes o por algún mecanismo establecido por ellas. Así, la decisión resolutoria de los árbitros o laudo será de cumplimiento obligatorio para las partes, en virtud de que el ordenamiento jurídico establece que los contratos son ley para las partes*»;<sup>1</sup> siendo ello así, tenemos que si las partes contratantes —en ejercicio de su autonomía privada— han decidido someter únicamente determinadas controversias o conflictos al conocimiento de los árbitros, el pronunciamiento arbitral debe hallarse comprendido dentro de los límites impuestos por las partes respecto a la materia controvertida, lo contrario importaría un «exceso de poder» por parte del árbitro o árbitros, al laudar sobre temas respecto de los cuales la jurisdicción estatal no ha sido excluida;

Sexto.- Mediante Decreto Supremo n.º 003-98-SA, publicado en el Diario Oficial «El Peruano» el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estatuido por el artículo 19 de la Ley n.º 26790. El artículo 9 del Decreto Supremo en mención preceptúa que: «*La sola suscripción de un contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, bajo cualquiera de sus coberturas, implica el sometimiento de las partes contratantes, así como de los ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS a las reglas de conciliación y arbitraje a que se refieren los artículos 90 y 91 del Decreto Supremo n.º 009-97-SA y la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo n.º 006-97-SA conforme al cual se resolverán en forma definitiva todas las controversias en las que se encuentren involucrados intereses de los ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, ASEGURADORAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS*»;

Séptimo.- Es en dicho contexto que —en su calidad de asegurado— **EL SEÑOR X solicitó el inicio del procedimiento arbitral** mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil seis, presentado al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, obrante de folios diecinueve a veinticuatro, **manifestando haber laborado en LA EMPRESA A y contar con la cobertura dispuesta por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR;**

Octavo.- En el rubro «**petitorio**» del escrito obrante de folios diecinueve a veinticuatro, ya citado, EL SEÑOR X solicitó el otorgamiento de: «*una PENSIÓN DE INVALIDEZ*

---

<sup>1</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Ricardo VÁSQUEZ KUNZE. *Arbitraje. El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia*. Lima: Palestra, 2007, p. 49.

*por haber adquirido la enfermedad profesional de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE». Ello permite afirmar que el citado justiciable, en sede arbitral, no requirió una pensión de invalidez en base a un grado de incapacidad preestablecido, toda vez que su grado de incapacidad para el trabajo recién habría de establecerse durante la tramitación del procedimiento arbitral; es decir, que de las distintas pensiones por invalidez prevista sen el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, el accionante SEÑOR X, pretendía el otorgamiento del tipo de pensión que resultase acorde con el grado de invalidez invocado y cuya veracidad habría de corroborarse en el decurso del procedimiento arbitral a través de la actuación de los medios probatorios pertinentes;*

Noveno.- Asimismo, dentro de los diversos beneficios pensionarios regulados por el ordenamiento jurídico vigente, EL SEÑOR X, señaló que la pensión que correspondía a su persona era una de las estipuladas en la Ley n.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, cuyo artículo 19 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, en virtud de la cual pueden otorgarse pensiones de invalidez temporal o permanente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. La indicada norma legal guarda estrecha conexidad con el Decreto Supremo n.º 003-98-SA, a través del cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo;

Décimo.- Es en este contexto; que en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas, de fecha quince de marzo de dos mil siete, corriente de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco, el Árbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos: «*1) Determinar la responsabilidad legal de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS para la cobertura de prestaciones económicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del SEÑOR X, en virtud al contrato suscrito con LA EMPRESA A, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la condición de afiliado regular del demandante y la configuración de invalidez durante la vigencia de la póliza; 2) Determinar la existencia o no de hipoacusia en EL SEÑOR X, y de ser positivo el diagnóstico de esta enfermedad profesional, fijar el porcentaje de menoscabo por invalidez ocupacional, y la fecha de configuración de la invalidez de ser ello posible, conforme a lo establecido en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; 3) Determinar, en función a lo que se resuelva en el Punto Controvertido n.º 2, si le corresponde al demandante que la demandada le otorgue a su favor una pensión de invalidez a que hubiera lugar conforme a lo establecido en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y demás normas aplicables»;*

Undécimo.- Consecuentemente, no se advierte que el Árbitro Único se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su jurisdicción, toda vez que mediante el Laudo cuestionado se ha concedido AL SEÑOR X uno de los beneficios establecidos en el Decreto Supremo n.º 003-98-SA, luego de verificarse el padecimiento de una enfermedad profesional por parte de la referida persona; es decir, que en el caso de autos, la decisión del árbitro se ha circunscrito a los hechos expresamente alegados por el demandante del proceso arbitral (encontrarse bajo la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y padecer una enfermedad profesional) y teniendo en cuenta el tercer punto controvertido fijado en el procedimiento arbitral (Determinar si el demandante tiene derecho a pensión de invalidez «a que hubiera lugar conforme a lo establecido en las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo»); por ende, este extremo del recurso de anulación debe ser desestimado;

Duodécimo.- De otro lado, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS también sostiene que el árbitro único fijó el monto indemnizatorio correspondiente AL SEÑOR X basándose en un criterio de cálculo totalmente alejado —en su criterio— de la regla establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, pues luego de establecer el monto que le hubiera correspondido al demandante en caso de adolecer de invalidez permanente total, no procedió a reducirlo de acuerdo al grado de invalidez efectivamente padecido por aquél, sino que de inmediato multiplicó esa suma por veinticuatro mensualidades, obteniendo un total mucho más elevado (S/. 56,127.28 —cincuenta y seis mil ciento veintisiete y 28/100 nuevos soles—) al obtenido reduciéndola proporcionalmente según lo ordena el texto de la norma citada (S/.20,710.96 —veinte mil setecientos diez y 96/100 nuevos soles—);

Décimo Tercero.- Al respecto, se aprecia de la lectura de los Considerandos Cuarto y Quinto de la resolución número trece, de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, obrante de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro (a través de la cual se resolvió el pedido de corrección del laudo), que el árbitro dejó en claro las razones por las cuales había aplicado al cálculo del beneficio a favor del SEÑOR X, un criterio distinto al sostenido por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin reducir el monto que le hubiera correspondido en caso de adolecer de invalidez permanente total, de acuerdo al grado de invalidez efectivamente padecido por aquél, es decir, sin multiplicar esa suma por 36.9%. Específicamente expres[ó]: «Cuarto: La demandada también solicita la corrección el cálculo del monto del pago único ordenado en el laudo arbitral en tanto considera que al 70% que dispone la norma se le debe aplicar sobre el grado de menoscabo de tal manera que a mayor grado de invalidez le corresponde un monto mayor; Quinto: De acuerdo al artículo 18.2 ya mencionado, al grado de invalidez del asegurado se determina el tipo de prestación económica que le corresponde, así la

*opción legislativa ha sido la de determinar bandas de prestación económica de acuerdo al grado de invalidez, no haciendo diferencia al interior de cada banda. En consecuencia, al disponer el artículo 18.2.4 que la prestación económica sea calculada en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total, establece como medida de cálculo la prestación económica que le corresponde a este grado de invalidez, por lo que la interpretación de la demandada no es acorde con la normativa»;*

Décimo Cuarto.- De lo anteriormente señalado, puede apreciarse que el árbitro único no sólo expresó dentro del proceso arbitral cuál era el criterio de cálculo usado para obtener el monto indemnizatorio reconocido a favor del SEÑOR x, sino que también expuso de modo concreto y con toda claridad cuáles eran las razones por las cuales había adoptado ese criterio y por qué consideraba su posición conforme a lo establecido por el artículo 18 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA, cumpliendo de esta forma con el deber de motivación aplicable al proceso arbitral. Ahora bien, esta es una interpretación de la norma distinta a la defendida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ello es indiscutible, pero no es posible permitir a esta última hacer uso del presente recurso para reabrir un debate que ya fue objeto de pronunciamiento en la vía arbitral, pues ello implicaría dictar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en contradicción abierta a la prohibición contenida en el numeral 2), del artículo 62, del Decreto Legislativo n.º 1071; haciéndose evidente que ninguno de los hechos invocados en el recurso puede subsumirse dentro de la causal de nulidad contenida en el literal d), del inciso 1), del artículo 63, del referido Decreto Legislativo; y, sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar el recurso postulado; por cuyas razones: RESOLVIERON: DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo, de folios sesenta a sesenta y nueve; y, en consecuencia, VÁLIDO el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha siete de julio de dos mil ocho, expedido por el Árbitro Único en el marco del proceso arbitral signado con el número 183-2006-ARB-SCTR, secretario: señor S; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en los seguidos por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS con EL SEÑOR x, sobre Anulación de Laudo Arbitral; notificándose.-

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.<sup>o</sup> 1432-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.<sup>o</sup> 10

Miraflores, doce de octubre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral acompañado en fojas setecientos sesenta y siete; viene para resolver la demanda de anulación parcial interpuesto [sic] contra el laudo arbitral de derecho de fecha 17 de junio de 2008, obrante de fojas setecientos uno a setecientos veinticuatro del expediente arbitral, en los extremos que resuelve: **1. DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión en el sentido que corresponde declarar la **INVALIDEZ** de la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 474-200-XXX/21 del 24 de mayo de 2007. **2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión subordinada a la primera pretensión, correspondiente a la validez de la Liquidación Final presentada por el Contratista, la misma que ha sido reformulada por el presente tribunal arbitral y asciende a S/.34,292.82 Nuevos Soles (monto incluido I.G.V.) más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación. **3. DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia, declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 1222-2006-XXX/1, de fecha 7 de agosto de 2006, a través de la cual se otorgó a LA EMPRESA la ampliación del plazo n.<sup>o</sup> 1 por 83 días calendario, más los gastos generales; y **6. DECLARAR** que los honorarios arbitrales, el pago de los costos y costas arbitrales originados con la tramitación del presente expediente arbitral serán asumidos en partes iguales por ambas partes, correspondiendo, asimismo, que cada una de ellas asuma los gastos que este proceso les hubiese ocasionado;

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas ciento tres a ciento doce, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 73 inciso[s] 4) y 6) de la Ley General de Arbitraje;

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número tres de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, a fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL;

**Contestación.**- De fojas ciento sesenta y cinco, obra la resolución número seis de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, por la que se tiene por no absuelto el traslado conferido por resolución número tres de fecha veintitrés de marzo último y por no contestado el recurso de anulación de Laudo Arbitral. Interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),<sup>1</sup> **el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral** tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,<sup>2</sup> esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje; a diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

**Segundo.**- Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan

<sup>1</sup> **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero de 1994, p. 10.

dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>3</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbolito) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*<sup>4</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia: esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>5</sup>

Tercero.- Por su parte, el artículo 73 del [sic] la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** la nulidad del convenio arbitral; **b.** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c.** que la composición del Tribunal Arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d.** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e.** que se haya expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; **f.** que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, y, además; **g.** la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

<sup>4</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Civitas, Madrid, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

<sup>6</sup> En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral emitido el 17 de junio de 2008**, sustentado en las causales contenidas en los **incisos 4 y 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572**; argumentando para tal fin lo siguiente:

**Sobre la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.**

- a) Respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta se ha laudado sin la mayoría requerida, pues del Informe Legal n.º 715-2008-XXX/21.UGAL. JIAJ del 08/08/2008, se aprecia que las partes acordaron expresamente que el único supuesto permitido para la emisión de un laudo válido es que exista una decisión en mayoría del tribunal arbitral, por lo que sólo es aplicable la parte pertinente del artículo 46 de la Ley General de Arbitraje, en lo que se refiere a la adhesión del árbitro ausente a lo que establece la mayoría, y en tal sentido, de no existir mayoría no es válida la adhesión del árbitro ausente a lo decidido sólo por el Presidente, o el votoфико, ya que el Presidente por sí solo no conforma mayoría, lo cual se sustenta además en lo previsto en la Regla n.º 27 del Acta de Instalación del Tribunal; a lo que abunda el hecho [de] que al momento de emitirse el laudo no se haya dejado constancia de la ausencia de firma del Árbitro C, quien no suscribió el laudo en la fecha de su emisión.
- b) En este caso no es aplicable la regla referida a que en caso de falta de mayoría decide el Presidente; pues en este caso estamos ante el supuesto de la ausencia de firma.
- c) El argumento del tribunal arbitral respecto a que no existe plazo para la justificación de la ausencia de firma es ilógica, pues lo cierto es que ella es necesario [sic] para que se configure el votoфико, tal como se señala expresamente en la Regla n.º 27 del Acta de Instalación.

**Sobre la causal de nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.**

- d) Conforme al Informe Legal n.º 715-2008-XXX/21.UGAL.JIAJ del 08/08/2008, el laudo arbitral ha fallado *ultra petita* al haber dispuesto el pago de una cantidad mayor a la demandada, que como se aprecia de la Liquidación Final de Obra que presentó el Contratista ascendía a la suma de S/. 31,569.26 Nuevos Soles pero no S/.34,292.82; asimismo, ha decidido en forma *extra petita* puesto que

en ninguno de los puntos controvertidos se estableció la reformulación de la Liquidación Final de Obra.

**RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL: INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO SETENTA Y TRES DE LA LEY.-**

Quinto.- En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, el laudo arbitral sólo podrá ser anulado siempre y cuando la parte que alegue pruebe, que se ha laudado sin las mayorías requeridas.

Sexto.- Al respecto, el artículo 46 de la citada Ley, prevé que, salvo que las reglas particulares establecidas por las partes o por el reglamento arbitral al que se hubiesen sometido dispongan otra cosa, las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros; asimismo, indica que los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. En caso lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso. De la precitada norma, se concluye que: a) La firma del laudo no comporta la aquiescencia respecto del contenido del laudo, sino la participación en la decisión. De ahí que, aún [sic] cuando se estampe la firma sobre la resolución, el legislador establece la posible conducta discrepante del árbitro, exteriorizada en el mismo laudo por medio de este parecer discrepante; b) Para la validez formal de la resolución no se exige la firma de todos y cada uno de los componentes del tribunal arbitral, sino de la mayoría. De este modo, se evitan situaciones en los que un árbitro, ante la disconformidad con el resultado del proceso, pretenda frustrar la decisión arbitral; c) No siempre se requiere la firma de los árbitros para emitir una decisión en mayoría válida, ya que se admite además el voto ficto de uno de los árbitros.

Séptimo.- En este contexto, antes de determinar si el Laudo cuya anulación se pretende ha sido válidamente emitido por mayoría de los árbitros, es preciso determinar cuáles son las reglas del proceso arbitral que las partes han pactado sobre este tema. Siendo ello así, el numeral 27 del Acta de la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral, obrante en este proceso en copias simples de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y tres, a la letra dice: «*27. (...) Toda decisión y el laudo arbitral se dictarán por mayoría de votos de los árbitros, de conformidad con el artículo 46 de la LGA. En caso de falta de mayoría decide el voto del presidente del tribunal arbitral. En caso uno de los árbitros no firme el laudo, se indicará el motivo de la ausencia de la firma y se entenderá que se adhiere a lo decidido por la mayoría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la LGA citado en el párrafo procedente. (...)*» —subrayado y negrita añadidos—.

De lo expuesto, se aprecia que las partes, a fin de regular la eventualidad de que uno de los árbitros no suscriba el laudo, además de indicar que se entiende que el árbitro se adhiere a lo decidido por la mayoría, se han remitido a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Arbitraje antes citada, la cual —conforme se ha detallado en el considerando precedente— ampara dos opciones: que el árbitro se adhiera a lo decidido por la mayoría o que se adhiera a lo decidido por el presidente del tribunal; en consecuencia, resulta claro que, en este caso, cuando uno de los árbitros no firme el laudo, se entiende que éste se adhiere a la decisión de la mayoría —como expresamente lo establece el acta de instalación— o a la del presidente del tribunal —como lo prevé la norma—, pues de realizarse una interpretación contraria de las reglas del proceso, ello implicaría que en el caso supuesto que exista discrepancia entre el Presidente y uno de los árbitros y el tercero no firme el laudo —como ha ocurrido efectivamente en este proceso—, las propias partes estarían impidiendo la formación de la decisión que debe resolver la controversia generada entre ellas, lo cual resulta ilógico.

Por último, debe precisarse que a fin de que se entienda que el laudo ha sido válidamente emitido, en este supuesto, se exige además que se indiquen las razones de la falta de la firma (volitivas o causales).

Octavo.- Luego de haberse esclarecido las reglas aplicables al tema discutido, procede determinar si al emitirse el laudo se han cumplido o no dichas regulaciones. Para ello cabe señalar que de la revisión del expediente arbitral se advierte lo siguiente:

- que el laudo lrbital de fecha 17 de junio del 2008 —por el cual se ampara las pretensiones primera, segunda, tercera y sexta de la demanda arbitral— ha sido suscrito únicamente, por el presidente del tribunal arbitral, el Árbitro A.
- que el laudo ha sido expedido con la decisión discrepante del Árbitro B, quien emitió su voto singular desestimando la totalidad de las pretensiones demandadas por LA EMPRESA.
- que mediante escrito de fecha 17 de junio de 2008, presentado ante el tribunal arbitral el 23 de junio, el Árbitro C, puso en conocimiento del tribunal que le fue imposible firmar el laudo por motivos de salud, dejando constancia que se adhiere al laudo suscrito por el Árbitro A—ver de fojas setecientos veintisiete del expediente arbitral—.

En tal sentido, se verifica que en este caso en particular, el laudo arbitral del 17 de junio de 2008, a pesar de haber sido firmado sólo por uno de los árbitros, si ha sido emitido en mayoría con el voto del Presidente del tribunal arbitral, el Árbitro A y el

votoфикto generado como consecuencia de la ausencia en la votación y la falta de firma en el Laudo del Árbitro C, en aplicación del artículo 46 de la Ley General de Arbitraje en concordancia con las reglas del proceso; pues al no existir mayoría —por el voto singular del Árbitro B— se entiende por mandato de la ley y lo acordado por las partes del proceso, que el voto del Árbitro C se adhiere al del presidente del tribunal.

Noveno.- Asimismo, cabe precisar que si bien no se dejó constancia en el mismo laudo de las razones de la ausencia de la firma del Árbitro C, dicho requisito previsto en el numeral 27 del Acta de Instalación del Procesal Arbitral ha quedado satisfecho con la presentación del escrito presentado [sic] el 23 de junio de 2008 por el referido árbitro, en el que explica la razón por la que no firmó el laudo; debiendo tenerse en consideración que respecto a este requisito no se ha establecido expresamente formalidad alguna para su cumplimiento (plazo o forma).

Décimo.- Conforme a lo indicado en los fundamentos precedentes, los argumentos del recurso contenidos en los ***literales a), b) y c)*** del considerando cuarto no corresponden ser amparados, por lo que este Colegiado considera que la demanda interpuesta en mérito a la causal invocada no corresponde ser amparado [sic].

#### RESPECTO DE LA SEGUNDA CAUSAL: INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO SETENTA Y TRES DE LA LEY.-

Undécimo.- La causal prevista en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

De lo anotado, se desprende que tal causal es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;<sup>7</sup> toda vez que, dicho convenio constituye el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse

<sup>7</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*, Giuffrè Editore, n.º 4, 2002, p. 796.

presente, a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a [sic] de aquellos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.<sup>8</sup>

Duodécimo.- En el caso que nos ocupa, del Convenio Arbitral contenido en la cláusula trigésima sexta del Contrato de Ejecución de Obra n.º 1000-2005-XXX-21 de fecha 29 de diciembre de 2005, obrante en copia simple de fojas sesenta y tres a ochenta y uno del expediente arbitral, aparece, que las partes sometieron a conocimiento de los árbitros «...Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, contrato,[sic] incluidos los que se refieren a la nulidad e invalidez...» —subrayado y negrita añadidos—.

En tal medida resulta incorrecto afirmar que el laudo materia de anulación se pronuncia sobre aspectos que no eran de su competencia, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el laudo, esto es, la compulsación y valoración de los medios probatorios admitidos y los hechos alegados simultáneamente a ellos, a efecto[s] de determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia de la Resolución Directoral n.º 474-2007-XXX/21 del 24 de mayo de 2007 por la que se prueba la liquidación final del Contrato de Obra n.º 1000-2005-XXX/21, determinar si la liquidación presentada con carta de fecha 26 de abril de 2007 por LA EMPRESA es válida o no, con un saldo a favor de la contratista de S/.31,569.26 nuevos soles, más intereses generados hasta la fecha de su cancelación; si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.º 1222-2006-XXX/21 que otorgó a la contratista la ampliación de plazo n.º 01 por 83 días calendario, más los gastos generales, entre otros; constituyen el razonamiento lógico por el cual se ha dilucidado la controversia derivada de la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra n.º 1000-2005-XXX-21 arriba citado.

Décimo Tercero.- Asimismo, es de señalar que los hechos en conflicto sometidos a consideración del Tribunal Arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos, tal como se aprecia del acta de fojas quinientos cuarenta y tres a quinientos cuarenta y seis del expediente arbitral, que da cuenta de la audiencia celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, que contó con la asistencia de ambas partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad. Los puntos controvertidos indicados en aquella diligencia fueron los siguientes: 1) Determinar si corresponde o no declarar la validez y/o eficacia de la Resolución Directoral n.º

<sup>8</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y siguientes.

474-2007-XXX/21 del 24 de mayo de 2007, que aprueba la liquidación final del Contrato de Obra n.<sup>o</sup> 1000-2005-XXX/21 con un saldo a favor de LA ENTIDAD ESTATAL de S/. 19,016.21 Nuevos Soles. **2.** Determinar en el caso [de] que la primera pretensión sea declarada nula y/o ineficaz, si la liquidación presentada con carta de fecha 26 de abril de 2007 por LA EMPRESA es válida o no, con un saldo a favor de la contratista de S/. 31,569.26 nuevos soles, más intereses generados hasta la fecha de su cancelación. **3.** Determinar si corresponde o no declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 1222-2006-XXX/21 de fecha 7 de agosto de 2006, a través de la cual se otorgó a la contratista la ampliación de plazo n.<sup>o</sup> 1 por 83 días calendario, más los gastos generales. **4.** Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD ESTATAL pague una indemnización por daño emergente a favor de la contratista, por el mayor costo de renovación de la póliza de caución, de fiel cumplimiento del contrato y por la demora innecesaria en la solución de las presentes controversias. **5.** Determinar si corresponde o no que LA ENTIDAD ESTATAL pague una indemnización por daños y perjuicios a favor de la contratista, por el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras, los pagos al personas administrativo y técnico, al haberse excedido los plazo[s] contractuales, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías, no permitiendo la participación de la contratista en diversos proceso[s] de selección. **6.** Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso.

De lo expuesto, se aprecia que ha sido facultad del tribunal arbitral determinar (y resolver) si las pretensiones formuladas devienen en fundadas, infundadas o improcedentes, por lo que el pronunciamiento efectuado por el Tribunal se ajusta a lo pretendido y los hechos alegados por las partes en el proceso arbitral, habiendo logrado dilucidar las materias controvertidas fijadas en él.

**Décimo Cuarto.-** En consecuencia, y habiéndose determinado que el laudo es diáfano por contener un fallo que es congruente entre lo peticionado y lo fundamentado, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado.

**Décimo Quinto.-** De otro lado, respecto del argumento del recurso de anulación referido a que el tribunal arbitral ha fallado *ultra petita* al haber dispuesto el pago de una cantidad mayor a la demandada y en forma *extra petita* al haber reformulado la Liquidación Final de Obra, cuando ello no es materia controvertida —expuesto en el ***literal d)*** del considerando cuarto—; es de señalar que dichos argumentos, en realidad, están destinados a cuestionar la motivación del laudo arbitral y no así la competencia del tribunal arbitral para resolver dichos temas, los cuales constituyen aspectos que guardan relación con el segundo punto controvertido, esto es, determinar si la liquidación final de obra presentada con carta de fecha 26 de abril

de 2007 por LA EMPRESA es válida o no, con un saldo a favor de la contratista de S/.31,569.26 nuevos soles, más intereses generados hasta la fecha de su cancelación, que conforme se ha detallado en el considerando precedente, es un asunto que ha sometido a decisión del tribunal arbitral; por lo tanto, y atendiendo a que dichos argumentos del recurso no guardan relación con la causal prevista en el numeral 6) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, este extremo de la demanda corresponde ser desestimada.

Décimo Sexto.- En orden a lo expuesto, los fundamentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, por lo que la anulación solicitada deviene en infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas ciento tres a ciento doce, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho de fecha 17 de junio de 2008, obrante de fojas setecientos uno a setecientos veinticuatro del expediente arbitral, en los extremos que resuelve: **1. DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión en el sentido de que corresponde declarar la INVALIDEZ de la Resolución Directoral n.º 474-200-XXX/21 del 24 de mayo de 2007. **2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión subordinada a la primera pretensión, correspondiente a la validez de la Liquidación Final presentada por el Contratista, la misma que ha sido reformulada por el presente tribunal arbitral y asciende a S/. 34,292.82 Nuevos Soles (monto incluido I.G.V.) más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación. **3. DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión en consecuencia declarar la validez y eficacia de la Resolución Directoral n.º 1222-2006-XXX/1, de fecha 7 de agosto de 2006, a través de la cual se otorgó a LA EMPRESA la ampliación del plazo n.º 1 por 83 días calendario, más los gastos generales; y **6. [sic] DECLARAR** que los honorarios arbitrales, el pago de los costos y costas arbitrales originados con la tramitación del presente expediente arbitral serán asumidos en partes iguales por ambas partes, correspondiendo asimismo que cada una de ellas asuma los gastos que este proceso les hubiese ocasionado; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con LA EMPRESA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.-**

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GAMERO VILDOSO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02136-2008

Resolución n.º 9  
Miraflores, catorce de septiembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el siete de enero de dos mil ocho, y adecuado a lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1071 por el escrito presentado el dos de febrero del presente año, LA ENTIDAD ESTATAL, a través de su procurador, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nula la Segunda Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral de Derecho** expedido el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el caso arbitral n.º 1260-003-2007, seguido en su contra por LA UNIVERSIDAD tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como de su aclaratoria, de fecha veintiuno de octubre del mismo año.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y su modificación, LA ENTIDAD ESTATAL pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el [sic] siguiente:**

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, iniciado en su contra por LA UNIVERSIDAD última exigió como parte de su petitorio, entre otras cosas, una indemnización por el daño moral que le fue ocasionado como consecuencia del incumplimiento de los contratos de servicios de consultoría celebrados entre ambas partes para la ejecución del Programa de Formación Docente del Nivel Secundaria para el año dos mil cinco, identificados con los números 105-2005XX/UE028-BID y 47-2006-XX/UE028-BID.

- LA UNIVERSIDAD señalaba que el incumplimiento de los referidos contratos le había ocasionado un daño de naturaleza moral, porque a raíz de él ella no pudo cumplir con las obligaciones contraídas con sus capacitadores, ni con la entrega de certificados a los participantes de las capacitaciones, afectando de esta forma su imagen institucional y su prestigio nacional e internacional.
- Al resolver —agrega—, el tribunal arbitral declaró que el daño moral al cual se refirió LA UNIVERSIDAD no era de la magnitud que ella alegaba, sino que más bien tenía «un ámbito de repercusión significativamente limitado (cuantitativamente y cualitativamente) y que por otro lado no se acredita el menoscabo, que precisamente son los elementos ha [sic] considerar conforme al artículo 1984 del Código Civil, a los efectos de determinar la indemnización que correspondería, pues la precitada norma establece que el daño es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima» [sic]. Además de precisar también que no estaba probada la difusión masiva del incumplimiento en el pago de los capacitadores y la entrega de certificados.
- No obstante, a pesar de afirmar que el supuesto daño se encontraba significativamente limitado cuantitativa y cualitativamente y, además, no se había acreditado el menoscabo, al laudar, el tribunal arbitral fijó el monto indemnizatorio por ese concepto en S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), arribando con ello a una conclusión abiertamente contradictoria con sus consideraciones anteriores y, del mismo modo, carente de sustento, pues no expresó en el laudo los parámetros, factores o variables en razón a los cuales calculó el *quantum* indemnizatorio, incurriendo en un supuesto de falta de motivación que origina la nulidad parcial de su pronunciamiento.

**A través de la resolución número cuatro**, de fecha primero de junio de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a LA UNIVERSIDAD.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, LA UNIVERSIDAD lo contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la empresa actora para sustentar su pretensión deben ser desestimados, pues, primero, no existe causal de anulación de laudo arbitral referida a la motivación de éste y, segundo, el laudo arbitral cuestionado se encuentra debidamente motivado, sin que su contraparte haya acreditado lo contrario. Además, señala que LA ENTIDAD ESTATAL no ha cumplido con acompañar a su recurso el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fian-

za bancaria solidaria por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*».

**Segundo.- Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa:** «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor;** sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- **En este caso**, —como ya hemos mencionado— el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA ENTIDAD ESTATAL se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, es decir, «*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*», arguyendo específicamente, **que se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones, pues al laudar, el Tribunal Arbitral no han expresado cuáles han sido los parámetros que ha usado para calcular el monto indemnizatorio fijado como reparación por daño moral a favor de LA UNIVERSIDAD, sino más bien ha establecido por ese concepto un monto elevado (S/. 120,000.00 —ciento veinte mil nuevos soles—), a pesar de haber señalado en el mismo laudo que el daño moral era significativamente limitado y, además, no se había probado el menoscabo.** Mientras **la emplezada sostiene**, al absolver el traslado, entre otras cosas, **que no existe causal legal de anulación de laudo arbitral referida a la motivación.**

Quinto.- Al respecto, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071:** «*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.*». **Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley n.<sup>o</sup> 26572,** permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; **debiendo entenderse esta norma** —a criterio de este Colegiado— **como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.**

Sexto.- Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente n.<sup>o</sup> 6167-2005-PHC/TC, en la cual declaró: «*la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen*

*el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna»* (resaltado agregado), **concluyendo finalmente en que** «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.<sup>1</sup>

**Séptimo:** Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral**, dentro de la presente vía, **se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional;** y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, **dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071**, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, **el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, según el cual

---

<sup>1</sup> Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

*«Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».*

Octavo.- Ahora bien, **no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones, el cual de ningún modo podría ser ajeno al proceso arbitral**, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, **ni de modo alguno podría sostenerse que, al someterse a la jurisdiccional arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a obtener una solución a su conflicto de intereses debidamente sustentada, bajo parámetros de razonabilidad y coherencia**. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado: «[U]no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver» (STC n.º 4348-2005-PA/TC). Consideraciones que, si bien fueron vertidas a propósito de los procesos judiciales, resultan perfectamente aplicables al caso, de acuerdo con lo ya expresado en los considerandos precedentes.

Noveno.- De otro lado, ya en lo referido a los alcances de este derecho, tanto nuestro Tribunal Constitucional como nuestra Corte Suprema de Justicia, han desarrollado una sólida doctrina jurisprudencial destinada a precisar sus límites y, además, describir los supuestos en los cuales puede afirmarse que él ha sido vulnerado por el órgano decisorio. Así, **para el Tribunal Constitucional, los supuestos de vulneración al derecho de motivación de las resoluciones, pueden clasificarse en:** a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente (STC n.º 0728-2008-PHC/TC); **mientras para nuestra Corte Suprema, la clasificación de estos actos es:** a) la falta de motivación; y b) la defectuosa motivación, que a su vez, puede subclasicarse en i) motivación aparente; ii) motivación insuficiente; y iii) motivación defectuosa en sentido estricto (por todas, la Casación n.º 4544-2007-Lima).

Décimo.- Pues bien, al margen de las diferencias entre una y otra clasificación, lo cierto es que en ambos casos se ha reconocido uniformemente en nuestra jurisprudencia que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones no se produce sólo cuando el pronunciamiento del órgano decisorio (cualquiera que éste sea) carece por completo de una fundamentación sobre la cual descance su decisión, sino también cuando el sustento expuesto por él no pueda calificarse como adecuado a una serie de principios, entre los cuales se encuentran evidentemente los de **lógica, coherencia y razón suficiente**. Bajo esta óptica, una motivación no podrá tildarse de adecuada, y menos acorde al derecho al debido proceso, cuando: i) la decisión que intenta sustentar no puede inferirse válidamente de sus premisas; ii) exista [sic] una evidente incoherencia entre sus fundamentos y el fallo adoptado por el juzgador; o iii) simplemente, no pueda justificar suficientemente a este último; supuestos todos subsumibles dentro de las clasificaciones antes mencionadas, en las categorías de *falta de motivación interna del razonamiento o motivación defectuosa en sentido estricto y motivación insuficiente*.

Undécimo.- En el caso del laudo objeto de análisis, puede apreciarse que, al resolver lo referido al daño moral ocasionado a LA UNIVERSIDAD, el tribunal arbitral dejó en claro que el incumplimiento en la entrega de los certificados a los participantes en los programas de capacitación a los docentes sólo fue reclamada por dos personas: el director del Programa Sectorial y la directora del COLEGIO; mientras sobre el incumplimiento en el pago de los capacitadores sólo obraba en el expediente una carta por la cual se solicitaba a esa universidad que cumpla con los honorarios profesionales y viáticos del equipo de formadores del programa de formación para la UGEL 03 del ámbito de Breña. Precisando seguidamente que en el proceso arbitral no se había acreditado que las complicaciones derivadas del incumplimiento de las esas obligaciones se haya hecho de conocimiento público a través de medios de comunicación masiva y, por tanto, el ámbito cualitativo del daño se encontraba reducido sólo a las personas que estuvieron directamente relacionadas con dicha universidad al momento de la ejecución del servicio, ya sea como participantes o como capacitadores, y su dimensión cualitativa, a su imagen comercial o institucional. Finalmente, luego de meditar sobre estos últimos hechos y los alcances de la facultad de valoración equitativa regulada por el artículo 1332 del Código Civil, el tribunal arbitral concluyó que el daño a la imagen de LA UNIVERSIDAD tuvo un ámbito de repercusión significativamente limitado (cualitativa y cuantitativamente) y que, de otro lado, no se había acreditado que como consecuencia del des prestigio de su imagen haya perdido participación en el mercado de servicios de su giro.

Duodécimo.- Esta serie de fundamentos cumplen claramente dentro del laudo arbitral una función de convencimiento sobre lo limitado del daño ocasionado a la imagen de LA UNIVERSIDAD, y puede desprenderse coherentemente de ellos que la opinión del tribunal arbitral se inclinaba decididamente por restringir de forma determinante el *quantum resarcitorio* por ese concepto; no obstante, luego de esa serie de razones, destinadas a explicar extensamente los limitados alcances que tuvo el daño a la imagen de dicha universidad, el tribunal arbitral fija el monto indemnizatorio, sin mayor explicación, en la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), incurriendo —en nuestra opinión— en una manifiesta vulneración al principio de motivación de las resoluciones y, por lo mismo, al derecho al debido proceso.

Décimo Tercero.- Ciento es que para tratar de justificar su decisión, el tribunal arbitral señaló: «Por estas razones, el tribunal arbitral es de opinión que debe fijarse equitativa y razonablemente en S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) el monto total del resarcimiento por daño moral» [sic], haciendo una clara referencia a las consideraciones vertidas en los fundamentos 104 a 130 del laudo. Como sustento del monto establecido, empero, las razones a las cuales hace referencia ya han sido resumidas en el Considerando Undécimo de esta resolución y, analizándolas conjuntamente, puede determinarse —como ya hemos afirmado— que ellas sólo están dirigidas a hacer manifiesto el limitado alcance del daño ocasionado a la imagen institucional de LA UNIVERSIDAD, señalando una y otra vez razones para mostrar lo [sic] las pequeñas dimensiones de ese perjuicio; pero de ningún modo podrían servir como sustento para la suma fijada como indemnización, pues no han sido expuestas por el tribunal motivaciones destinadas, más bien, a explicar por qué razón optaron por cuantificar dicho daño en la suma ya apuntada. En otras palabras, se han expresado con corrección las razones por las que no debía fijarse un monto mayor, pero sin dar cuenta de aquéllas por las que se estableció ese monto.

Décimo Cuarto.- Sobre ello, ANDRÉS IBAÑEZ ha escrito: «Es un lugar común en la literatura jurisprudencial[] afirmar que la motivación consiste en que el juez exteriorice el iter lógico, incluso psicológico por el que ha llegado a la adopción de la decisión. Este modo de concebir la motivación es francamente erróneo. Primero, porque en él se produce una confusión de dos planos, el de la decisión y el de su justificación, que el juez debe conscientemente diferenciar, por más que, es obvio, se interrelacionan en el desarrollo práctico de su tarea. Y, en segundo término, porque en cada uno de esos dos planos se opera con criterios metodológicos de distinta naturaleza (...) En el modelo, hoy constitucional, se trata de que el deber de motivar preactúe —y buena parte de su eficacia radica en que lo haga de manera efectiva— sobre el curso de la actividad propiamente decisoria, circuns-

*cribiéndolo dentro de un marco de racionalidad. Pero es claro que en la elaboración de la sentencia, el momento de la justificación sigue y se abre, metodológicamente, una vez que la decisión ha sido adoptada. Por eso, lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor trascibir el propio proceso decisional, sino justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada (...) Es preciso acreditar que la decisión no es arbitraria sino que se funda en razones objetivables, esto es, susceptibles de verbalización, y dignas de ser tenidas por intersubjetivamente válidas. Wroblewski, por su parte, ha distinguido dos planos dentro del área de la justificación: uno interno, del que debe resultar que exista una relación de coherencia entre las premisas que vertebran la sentencia y la conclusión. Y otro externo, que mira a asegurar la racionalidad probatoria en la fijación de las premisas fácticas.<sup>2</sup>*

**Décimo Quinto.**- En esta ocasión **resulta evidente que lo anterior no ha sido respetado, pues la suma de S/. 120,000.00** (ciento veinte mil nuevos soles) **es, sin duda, un monto sumamente elevado para la economía de nuestro medio y, por tanto, su determinación como resarcimiento para el daño ocasionado a la imagen de LA UNIVERSIDAD debió ser justificado por el Tribunal al laudar.** No basta pues, **con que hayan manifestado razones para sustentar negativamente por qué no creían que el daño era de gran cuantía, pues de ellas no son suficientes para, positivamente, justificar el resarcimiento fijado en el laudo.** Para esta última operación es imprescindible **dejar sentados los parámetros que han servido para optar por una u otra cantidad**, pues de otro modo **¿cómo evitar la arbitrariedad del fallo?** Tal como fue elegida la suma de **S/. 120,000.00** (ciento veinte mil nuevos soles) **pudo elegirse la suma de S/. 250,000.00** (doscientos cincuenta mil nuevos soles) **sin variar en nada los argumentos contenidos en el laudo.**

**Décimo Sexto.**- De otro lado, **recurrir sin más a la fórmula contenida en el artículo 1332 del Código Civil no puede suplir en nada esta omisión**, ya que hacerlo en los términos del laudo objeto de análisis no constituye más que la búsqueda de **una excusa para la opción adoptada.** Como lo explica el autor transcrito, la motivación implica necesariamente el deber del órgano decisorio de verbalizar e incorporar a su resolución una justificación lógica a la decisión que ha adoptado. Esta tarea de trasformar es justamente el filtro para separar la razonabilidad de la arbitrariedad. **El artículo 1332 no libra, en absoluto al órgano decisorio de los deberes constitucionales que lo vinculan**, y menos cuando se trata de situaciones en las cuales su aplicación no es usada más que como una mala justificación para la omisión de la adecuada motivación del fallo. El daño ocasionado a la imagen de

---

<sup>2</sup> IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y Robert ALEXI. *Jueces y ponderación argumentativa*. México: Universidad Autónoma de México, 2006, pp. 35-37.

una institución es evidentemente cuantificable, usando variables por las cuales justamente esa imagen es valorizada en el mercado, **sin embargo, en esta oportunidad el laudo ha estimado el *quantum* del daño ocasionado a la imagen de LA UNIVERSIDAD sin siquiera haber prefijado inicialmente cuál es el valor de esa imagen, es decir, como quien pretende establecer el daño causado a un objeto sin analizar su valor, y cómo así ese valor ha sido perjudicado, limitándose sólo a decir que en su opinión el daño no ha sido tan grande.**

**Décimo Séptimo.-** No cabe duda, en estos términos, que el laudo arbitral impugnado en este proceso carece de una justificación idónea para la decisión adoptada en él por el tribunal arbitral y, de otra parte, si nos quedáramos sólo con las razones expuestas textualmente en él, dirigidas todas a mostrar que él [sic] daño fue significativamente limitado, adolecería de una marcada falta de coherencia entre éstas últimas y el elevado monto establecido como resarcimiento; haciéndose evidente que el laudo ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, en sus manifestaciones de *falta de motivación interna del razonamiento o motivación defectuosa en sentido estricto* (cuando existe incoherencia lógica entre las premisas establecidas por el órgano decisorio y la decisión adoptada) y *motivación insuficiente* (referida básicamente «al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada»<sup>3</sup> o «cuando se vulnera el principio de razón suficiente»<sup>4</sup>).

**Décimo Séptimo [sic].-** En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo arbitral impugnado ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho al debido proceso [sic], en el extremo referido a la indemnización por el daño ocasionado a la imagen institucional de LA UNIVERSIDAD, es necesario amparar la pretensión impugnatoria ejercitada por LA ENTIDAD ESTATAL.

**Décimo Octavo [sic].-** Finalmente, en relación a la alegación de la emplazada, referida a que la entidad actora no ha cumplido con acompañar a su recurso el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo, basta precisar que, de acuerdo a la nueva regulación del proceso de recurso de anulación de laudo arbitral introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, la presentación de la documentación antes referida ya no constituye un requisito para la interposición del recurso de

<sup>3</sup> STC n.º 728-2008-PHC/TC.

<sup>4</sup> Casación n.º 4544-2007 Lima.

**anulación de laudo arbitral**, la cual, en todo caso, **sólo será requerida** cuando haya sido pactada por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo o cuando quien cuestiona el laudo arbitral pretenda la suspensión de la obligación de cumplimiento del laudo, conforme al artículo 66 de esa norma.

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral**, formulado por LA ENTIDAD ESTATAL y, en consecuencia, **NULA la Segunda Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral de Derecho** impugnado, expedido el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el caso arbitral n.º 1260-003-2007, tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, **por el cual se declaró**: «*FUNDADA en parte la indemnización por daño moral, ordenándose a LA ENTIDAD ESTATAL que pague a favor de LA UNIVERSIDAD la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) de acuerdo a una valoración equitativa del resarcimiento por el daño moral causado»;* y, además, **NULO el extremo de la resolución aclaratoria**, de fecha veintiuno de octubre del mismo año, **que desestimó la solicitud de aclaración formulada por la referida ENTIDAD ESTATAL**.

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00944-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 14

Lima, veintisiete de octubre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha veintidós de agosto de dos mil siete por el Tribunal Arbitral de Derecho integrado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, Aclarado e Integrado según Resolución n.º 31 del 10 de octubre de 2007 (folios 1301, tomo IV expediente arbitral), que declara: «Fundadas la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima pretensión principal de la demanda, Infundada la décimo segunda pretensión principal de la demanda, Improcedentes las primera, segunda, y tercera pretensión principal de la reconvención, Respecto a la décimo primera pretensión principal de la demanda referida al pago de co[s]tas y costos, Estese a lo resuelto en la parte considerativa»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en cuatro tomos; interviniendo como Ponente la Juez Superior doctora La Rosa Guillén;

**RESULTA DE AUTOS:**

**Recurso.**- De fojas 141 a 152, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA ENTIDAD ESTATAL, ampliado mediante escrito de folios 188. Invoca como causal de anulación las contenidas en el artículo 73, incisos 2), 3) y 6) de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

**Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número Cinco de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, de fojas 317, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo «Doble L» Construcciones por el plazo de 5 días.

**Contestación.-** Mediante resolución Ocho se tiene por No Absuelto el traslado conferido y por No Contestado el recurso de anulación de laudo arbitral, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha trece de octubre de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

#### CONSIDERANDO:

#### Fundamentos del Recurso de Anulación.-

El demandante esgrime como argumentos los siguientes: **A) Causal basada en el inciso 3) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje:** Alega incompatibilidad legal para ejercer función de árbitro del miembro del Tribunal, Árbitro C, ya que dicha persona es Sub-Gerente de Estudio del INSTITUTO X, el cual es Organismo Público Descentralizado del MINISTERIO A, y dado que LA ENTIDAD ESTATAL también es Organismo Público Descentralizado del MINISTERIO B se ha producido la incompatibilidad legal expresa prevista en el inciso f) del artículo 2 de la Ley n.<sup>o</sup> 27588, hecho que no fue puesto en conocimiento por dicho árbitro. **B) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje:** Señala varias incidencias: **b.1)** El tribunal ha resuelto aprobar a favor del contratista la solicitud de ampliación de plazo n.<sup>o</sup> 2 por 14 días y reconocerle el pago de S/. 14,789.48 en aplicación del silencio administrativo positivo, pero del propio laudo y de la prueba obrante se desprende que LA ENTIDAD ESTATAL dio respuesta expresa al contratista en el plazo fijado por la normativa, por tanto no ha operado silencio positivo; **b.2)** Para resolver las pretensiones del contratista sobre corrección en el pago de los Gastos Generales (GG) de las ampliaciones n.<sup>o</sup> 3 por 100 días calendario, n.<sup>o</sup> 4 por 208 días calendario y n.<sup>o</sup> 5 por 76 días calendario, el Tribunal ha reconocido a su favor el pago de dicho concepto por la totalidad de los períodos de ampliación, sin considerar que LA ENTIDAD ESTATAL ha demostrado: i) Haber pagado al contratista para de dichos períodos (Factura por la suma de S/. 53,049.75 por los Gastos Generales de la ampliación c 3 que se cancelara al contratista); ii) Que es legalmente improcedente en algunos casos (artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado); y iii) Que el contratista renunció expresamente al cobro de una parte de los gastos generales (Carta n.<sup>o</sup> 0044-2005-DLL) que le correspondían por la ampliación de plazo n.<sup>o</sup> 4; **b.3)** Para resolver las pretensiones del contratista se ha obviado la prueba de descargo presentada por

LA ENTIDAD ESTATAL (informes completos del consorcio supervisor de obra); **b.4)** Ausencia de motivación del laudo vertido por el tribunal respecto a las pretensiones formuladas por esta entidad vía Reconvención, el tribunal simple y llanamente sobre tales pretensiones se ha abstenido de emitir pronunciamiento; **b.5)** El Árbitro C nunca informó sobre la existencia de una extensa relación de «estrecha confianza» con EL SEÑOR x (representante de LA EMPRESA) en el proceso, ambos participaron, conforme pruebas que adjunta, en 33 procesos, incumpliendo el artículo 29 de la Ley General de Arbitraje, por lo que LA ENTIDAD ESTATAL nunca pudo recusar. **C)** Causal basada en el inciso 6) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: Se ha modificado el importe del Gasto General Diario (parámetro que sirve de base para el cálculo de los Gastos Generales por los días de ampliación de plazo aprobados al contratista) y que fue aceptado pacíficamente por las partes durante el desarrollo de la ejecución de la obra (Carta n.º 030-2005 del 3 de mayo de 2005), e incluso al interior del proceso arbitral, aspecto que al no haber sido demandado por el contratista implica que dicho colegiado en mayoría se haya visto excedido en su pronunciamiento expediendo fallo *extra petita*.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido LEDESMA NARVÁEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».<sup>1</sup>

#### Respecto al ítem A)

Segundo.- El inciso 3, artículo 73 de la Ley n.º 26572 señala que: «El laudo arbitral sólo podrá ser anulado (...) siempre y cuando la parte que alegue pruebe: 3. Que la

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En: *Cuadernos Jurisprudenciales*, Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes son pudieran apartarse, o a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición». La ley alegada número 27588 «Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual», señala en su artículo 1 que «*Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones*», se encuentra[n] impedidos según el artículo 2 de dicha norma, inciso f), de «*intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido*»; asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 019-2002-PCM, que reglamenta la Ley n.º 27588 señala que: «*Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, aplicables a los miembros o integrantes de Tribunales o instancias encargadas de resolver conflictos en sede administrativa, se producen respecto de las empresas y entidades que hubieran participado en causas tramitadas ante dichas reparticiones, durante el tiempo en que dichas personas ejercieron el cargo*»; se aprecia que la ley es clara en señalar las prohibiciones e incompatibilidades de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, incluso la prohibición de ser árbitros en el supuesto señalado, así también el artículo 53.2, tercer párrafo del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM) señala que «la designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento», y el inciso 7) del artículo 279 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que se encuentran impedidos para actuar como árbitros los funciones [sic] y servidores públicos (normas citadas porque a pesar de estar derogadas regularon el momento en que las partes celebraron el Contrato (folios 57, tomo I del expediente arbitral). Pues bien, es posible apreciar de la copia de la publicación diario oficial *El Peruano* de fecha 11 de noviembre de 2006 (folios 137) que el Árbitro C fue subgerente de estudios del INSTITUTO x desde el 30 de diciembre de 2002, en mérito a la Resolución Presidencial n.º 229-2002-XXX-1100, organismo que fue posteriormente adscrito al MINISTERIO A como un Organismo Público Descentralizado, siendo que en mérito a la Resolución Ministerial n.º 01379-2006-AG publicada en el diario indicado, se daba por concluida la encargatura de Subgerente de Estudios de la Gerencia de Estudios del INSTITUTO x. Es decir, desde el 30 de diciembre de 2002 hasta el 11 de

noviembre de 2006 el Árbitro C estuvo imposibilitado de ser árbitro en procesos donde participe el Estado, sin embargo el proceso arbitral materia de impugnación fue iniciado el 18 de agosto de 2006 según Acta de Instalación de folios 10 del tomo I del expediente arbitral.

Tercero.- Por tanto se observa que se ha cumplido el supuesto señalado en el inciso 3) del artículo 73 de la Ley n.º 26572, ya que la composición del tribunal se ha realizado vulnerando normas legales de las que las partes no se encuentra[n] en capacidad de apartarse por tratarse de normas de orden público al estar el árbitro indicado inmerso en causal de impedimento expresa para ser árbitro convirtiéndose en *árbitro inhabilis*; al respecto MATHEUS LÓPEZ señala: «(...) La exclusión del *árbitro inhabilis* es de tal intensidad que al [sic] ley de arbitraje ha garantizado esa incompatibilidad a través —adicionalmente a la recusación— de la declaración de anulación del laudo arbitral pronunciado por tales «árbitros», justificada en lo previsto en el inciso 3 del artículo 73».<sup>2</sup> En consecuencia, en aplicación del inciso 3 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.

#### **Respecto al ítem B)**

Cuarto.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el tribunal arbitral, como director del proceso, debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos, «*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas*». <sup>3</sup> En efecto, el sujeto pasivo de la resolución debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.

<sup>2</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. «Independencia e imparcialidad del árbitro». En *Revista Jurídica*, 26 de julio de 2005.

<sup>3</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>>.

Quinto.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.<sup>o</sup> 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el primer párrafo del artículo 37 de la ley acotada señala: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».

### Respecto al ítem b.1)

Sexto.- Que, el presente agravio fue interpuesto ante el tribunal mediante escrito de Corrección, Aclaración e Integración de folios 1274 del tomo IV del expediente arbitral, por lo que se ha cumplido el primer requisito.

Séptimo.- Que, tal como se dispuso en el primer considerando, el artículo 61 de la Ley n.<sup>o</sup> 26872 prohíbe, bajo responsabilidad, al órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión sometida a jurisdicción arbitral. En ese sentido, las decisiones sobre la procedibilidad o no del Silencio Administrativo Positivo constituyen temas de fondo, por cuanto hace referencia a los derechos sustanciales que se estuvieron discutiendo en el proceso, específicamente al segundo punto controvertido fijado en la Audiencia de saneamiento, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio de folios 596 (tomo II, expediente arbitral), ya que implicaría además analizar las normas aplicadas por el tribunal para sustentar su fallo, lo cual resultaría en un segundo examen jurídico de la cuestión (referida al Silencio Administrativo) lo que se encuentra prohibido por ley. Por tanto, se desestima este argumento.

### Respecto al ítem b.2)

Octavo.- En este punto, el recurrente manifiesta que el tribunal no valoró la Carta n.<sup>o</sup> 0044-2005-DLL, ni una factura por el monto de Factura por la suma de S/.53,049.75 nuevos soles que constan en el expediente arbitral; asimismo hace referencia a la inaplicación del artículo 155<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. n.<sup>o</sup> 013-2001 derogado). Sin embargo,

<sup>4</sup> **D.S. n.<sup>o</sup> 013-2001-PCM. Artículo 156.**- Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales del contrato entre el número de días del plazo contractual afectado por el coeficiente de reajuste «Ip/Io», en donde «Ip» es el índice de precios (39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática — INEI

como se señaló en el considerando anterior, las cuestiones referidas a las normas utilizadas por el Tribunal (en el presente caso) para decidir el conflicto no pueden ser vistas por este órgano jurisdiccional por cuanto no es nuestra competencia e implicarían un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que sólo podemos emitir opinión en caso [de que] se comprueben las causales previstas en el artículo 73 de la Ley n.º 26572.

Noveno.- En cuanto a la no valoración de las pruebas alegadas, en primer lugar no ha sido posible encontrar ni en los anexos de la demanda arbitral (folios 31, tomo I, expediente arbitral), ni en los anexos de la contradicción (folios 283 tomo II expediente arbitral), ni en las pruebas ordenadas incorporar de oficio (folios 626, tomo II, expediente arbitral) la Factura por la suma de S/.53,049.75 nuevos soles que alega el recurrente, las únicas referencias al respecto son los anexos 3-R (folios 405, tomo II, expediente arbitral) y 3-S (folios 408, tomo II, expediente arbitral) de la contradicción de folios 283, en donde se hace referencia al monto en cuestión, dichos documentos son Carta n.º 029-2005-AGEN-CALLAO, y Carta n.º 031-2005-AGEN-CALLAO, ambos documentos se refieren al mismo tema el cual es tratado en forma específica en el Punto 3 del Laudo impugnado, por lo que no se puede afirmar que no hayan sido valorados, tanto más si fueron admitidas expresamente en el punto 4.1.b. de la Audiencia de folios 596 (tomo II, expediente arbitral). Por otro lado, la Carta n.º 044-2005-DLL consta como anexo 3ZD (folios 453, tomo II, expediente arbitral) de la contradicción y reconvención (folios 283, tomo II, expediente arbitral), pues bien dicha carta da cuenta de una supuesta renuncia de el [sic] demandado LA EMPRESA al reconocimiento de los mayores Gastos Generales por el plazo de 84 días calendario, referente a la ampliación de plazo n.º 04; sin embargo, también consta en el expediente (folios 455, tomo II, expediente arbitral) una carta notarial del 21 de julio de 2005 emitida por LA EMPRESA en donde señalan que la carta n.º 044-2005-DLL la declaran nula e ineficaz, argumentando incumplimiento por parte de la demandante LA ENTIDAD ESTATAL, como se aprecia dicha cuestión no es objeto de controversia en el proceso arbitral (lo referente a la validez o no de la renuncia alegada), como se puede corroborar analizando los puntos 3.5 y 3.6 de la Fijación de Puntos Controvertidos (folios 597, tomo II, expediente arbitral), tanto más si en lo referente a la ampliación de plazo n.º 4 la controversia se circunscribía al pago o no de los mayores gastos generales por 208 días calendario, y por los 46 días calendario no reconocidos, no

---

correspondiente al mes calendario en que se ejecutan los días de ampliación del plazo contractual, e «Io» es el mismo índice de precios correspondiente al mes del presupuesto de referencia. En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los gastos generales se recalcularán conforme a lo establecido en los párrafos precedentes.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad prorrogará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal.

coincidiendo con la cantidad de días a los que hace referencia el documento señalado. También se debe precisar que no es necesario que el juzgador (en este caso árbitro) deba pronunciarse sobre todas y cada una de las pruebas presentadas, dado que su decisión se puede fundamentar en las pruebas que a su consideración son suficientes para resolver la causa, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 37 de la Ley n.º 26572. En consecuencia, se desestiman estos argumentos.

#### **Respecto al ítem b.3)**

Décimo.- El recurrente señala que se han obviado los informes que adjuntó de folios 778 (tomo III, expediente arbitral) a folios 1054 (tomo IV, expediente arbitral), informes elaborados por el Supervisor de Obra. Sin embargo, esa información no puede ser corroborada ya que de la lectura del Laudo impugnado (folios 1172, tomo IV, expediente arbitral) se observa que en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del ítem «Análisis de los Puntos Controvertidos» se han valorado los informes mencionados referidos a las Ampliaciones de Plazo n.º 02 a n.º 05, ya que en dichos numerales se han citado en forma constante documentos contenidos en los informes mencionados y, en general, se han citado los documentos ordenados incorporar de oficio por el propio tribunal según resolución catorce de folios 612 (tomo II), por tanto, se desestima este argumento.

#### **Respecto al ítem b.4)**

Décimo Primero.- La motivación de las resoluciones es necesaria a fin de que «el contenido del laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas»;<sup>5</sup> entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral se encuentren debidamente expresadas y sustentadas.

Décimo Segundo.- El recurrente señala que no se ha motivado en forma alguna el porqué no fueron concedidas sus pretensiones de reconvención (folios 283, tomo II, expediente arbitral), específicamente las referidas a: 1) La validez de la resolución

<sup>5</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Civitas Ediciones, 2004, 1.<sup>a</sup> edición.

de contrato efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL por incumplimiento de obligaciones de LA EMPRESA, y 2) El pago de \$45,000.00 dólares americanos por concepto de indemnización por daño emergente. En cuanto al primer punto, se puede apreciar en el Acta de Audiencia (folios 596, tomo II, expediente arbitral) que se fijó la cuestión como punto controvertido en el punto 3.12, pero se precisó que sólo procedería su análisis en caso [de que] se declare infundado el punto controvertido 3.9 (el cual se refería a la nulidad y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia General n.<sup>o</sup> EF/92.2000 n.<sup>o</sup> 124-2005 y que, consecuentemente, se declare la resolución del contrato por responsabilidad exclusiva de la entidad contratante), como se ve son dos pretensiones contradictorias, y si en la fijación de punto[s] controvertidos se dispuso la procedencia de la pretensión de la reconvención de la recurrente sólo en caso se rechazara el punto 3.9, y habiéndose declarado fundada dicha pretensión, ya no procedía emitir opinión al respecto, tal como el tribunal hizo al declarara [sic] improcedente dicha pretensión. Además, la razón del tribunal estuvo expuesta desde la Audiencia señalada sin que la misma fuera impugnada, por tanto la cuestión resuelta en el punto 12 del laudo impugnado no se encuentra afecta de falta de motivación. Asimismo, en lo que respecta a la indemnización solicitada, tenemos que procede el pago por Daño Emergente en caso de incumplimiento de obligaciones, tal como señala el artículo 1321 del Código Civil: «*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*». Por tanto, si el Laudo impugnado concedió ampliaciones de plazo para ejecutar la obra a LA EMPRESA (se concedieron las ampliaciones 3, 4 y 5), entonces existe un nuevo plazo para que dicha entidad cumpla sus obligaciones, en consecuencia al no poder determinarse al incumplimiento de las obligaciones no era posible conceder esta pretensión por cuanto sería contradictorio, tal como lo señaló el tribunal en el punto 14 del laudo cuestionado. Por lo que se desestima este argumento.

#### **Respecto al ítem b.5)**

Décimo Tercero.- El recurrente cuestiona el hecho de que nunca pudo recusar al Árbitro C en aplicación del artículo 29 de la Ley n.<sup>o</sup> 26572, dado que nunca informó su estrecha relación con EL SEÑOR X (representante de LA EMPRESA). En efecto, como se puede apreciar de los anexos de folios 163 a 165, información remitida por CONSUCODE, se aprecia que los antes nombrados han participado como árbitro y representante de contratistas respectivamente en 33 procesos arbitrales tramitados ante el CONSUCODE, sin que dicha situación haya sido revelada, siendo que todos los procesos fueron llevados por entes privados contra entidades del sector público, entre ellos diversos Gobiernos Regionales, Municipalidades, PROVÍAS Descentralizado, Ministerios, etc., desconociéndose en cuántos de ellos

el Árbitro C actuó bajo el impedimento señalado en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución. El inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje comprende como causal de nulidad de laudo arbitral la vulneración del derecho de defensa de alguna de las partes, siendo que el Deber de Imparcialidad y de Independencia de los árbitros garantiza ese derecho, ya que alguna vulneración de los mismos acarrearía que los árbitros se parcialicen o dejen dudas sobre su independencia viciando todo el proceso arbitral. En efecto del deber de imparcialidad esta [sic] inmerso como garantía del derecho de defensa, es un presupuesto del mismo, sin una debida imparcialidad no es posible garantizar que las partes puedan defenderse adecuadamente en algún proceso, entendiendo la imparcialidad como la actitud del árbitro de no tomar partido por alguno de los sujetos del proceso; asimismo, la independencia la entendemos como la no influencia del árbitro por factores externos que pretendan alterar su decisión. En ese sentido, Matheus López: «Entre los diversos supuestos de vulneración de la independencia del árbitro podemos señalar (...) la existencia de una relación de subordinación entre el árbitro y una de las partes (...) cuando el árbitro es habitualmente designado por una de las partes pierde su independencia si la frecuencia de designaciones le asegura a éste una renta, asimilable a verdaderos vínculos económicos».<sup>6</sup>

Décimo Cuarto.- Dado lo expuesto, y en mérito a los documentos de CONSUODE de folios 163 a 165, se observa que el Árbitro C incumplió con informar que participó en 33 arbitrajes siendo designado en todos por EL SEÑOR x, representante de LA EMPRESA, vulnerando el artículo 53, numeral 53.2, cuarto párrafo del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que dispone: *«Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía»*; asimismo el artículo 282 del Reglamento del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM señala que *«los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales. Todo árbitro debe cumplir, al momento de aceptar el cargo, con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia»*. Por tanto, dado que se han perdido las garantías de independencia e imparcialidad del Árbitro C, corresponde amparara [sic] este argumento por vulneración del derecho de defensa de las partes, sin embargo no es posible aplicar la consecuencia que señala el inciso 2 del artículo 78 de la Ley n.º 26572 porque previamente se ha determinado fundada la causal señalada en el inciso 3) del artículo 73 de la Ley n.º 26572, quedando expedito el derecho de las partes para designar nuevos árbitros.

<sup>6</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. «Independencia e imparcialidad del árbitro».

### **Respecto al ítem C)**

Décimo Quinto.- Que, la tercera causal planteada se refiere al inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572: «6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros (...);»; esta cláusula se refiere a un tema de coherencia en el laudo, es decir, que el pronunciamiento de los árbitros debe guardar relación con las pretensiones planteadas: «El fundamento de la congruencia se halla en la determinación de las partes de lo que se somete a la decisión arbitral, el principio de congruencia exige un racional ajuste del fallo a las pretensiones de las partes y a sus hechos fundamentales»,<sup>7</sup> asimismo Barona Vilar señala: «La incongruencia *ultra petitum* se ha considerado como una especia [sic] del género común incongruencia por *extra petitum* cuya especificad [sic] consiste en que el tribunal lo que no respeta es precisamente el *petitum*».

Décimo Sexto.- Pues bien, en el punto 3 del laudo impugnado, al momento de resolver el tercer punto controvertido, el tribunal realiza un nuevo cálculo del Gasto General Diario (GGD), monto que sirve de base para el cálculo de los Gastos Generales por los días de ampliación de plazo aprobados al contratista, determinándolo en S/.922.55 nuevos soles y aplicándolo a los 100 días calendario que concedía la Ampliación de Obra n.º 03, de esta forma se estaba concediendo un monto a favor de LA EMPRESA por S/.19,483.88 nuevos soles, cuando lo que había solicitado en forma expresa dicha entidad en su demanda (folios 31, tomo I, expediente arbitral) fue el monto de S/.5,544.76 nuevos soles, es decir, el tribunal estaba concediendo una suma mayor a la solicitada por la demandante. El nuevo cálculo realizado se aplicó a todas las ampliaciones solicitadas: a) Cálculo de mayores gastos generales de la ampliación n.º 3 por 100 días calendario, pedía S/.5,544.76 nuevos soles; b) Solicitud de ampliación de plazo n.º 3 por los 38 días no aprobados y, consecuentemente, el pago de los mayores gastos generales por esos 38 días señalados (dado que dicha entidad había solicitado en un principio un plazo de 138 días), pedía S/.40,142.87 nuevos soles; c) Pago de mayores gastos generales de la ampliación de plazo n.º 4 por 208 días calendario aprobados, pedían S/.219,729.41 nuevos soles; d) Solicitud de ampliación de plazo n.º 4 por los 46 días no reconocidos, pedían S/.48,131.20 nuevos soles; e) Mayores gastos procesales de los 76 días calendario de la ampliación de plazo n.º 5 aprobados, pedían S/.79,866.52 nuevos soles; y f) que se aprueben 73 días calendario no reconocidos y, por tanto, se aprueben los mayores gastos generales, pedían S/.76,713.89 nuevos soles.

---

<sup>7</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje, ob.cit.*

Décimo Séptimo.- Con el nuevo cálculo del Gasto General Diario (GGD) se veían alterados todos esos montos, los cuales constituían la pretensión del demandante y conformaron los puntos controvertidos sub-materia, siendo que dicha anormalidad fue observada por el tribunal en la resolución 31 de aclaración e integración de laudo (folios 1274, tomo IV expediente arbitral); en efecto señala que la distorsión generó «*un saldo de S/.19,483.88 a favor del Contratista (LA EMPRESA). Dicho monto, en opinión del tribunal arbitral, constituiría un fallo «Extra Petita», pues el monto pretendido por el demandante asciende a S/.5,544.76 nuevos soles; por lo tanto el Tribunal considera que sólo se debe otorgar la [sic] pretendido en el escrito de la Demanda*»; sin embargo, en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de dicha aclaración señala que «*el Gasto General establecido en el Laudo (S/.922.55 nuevos soles) debe corregirse y calcularse tomando en consideración el monto establecido como Gasto General Diario el señalado en el segundo considerando de la presente Resolución*», es decir, S/.921.94 nuevos soles (folios 1311, tomo IV, expediente arbitral). Como se aprecia, en efecto, ha existido un pronunciamiento y una reformulación de una cuestión no sometida a arbitraje, esto es, no era un tema sobre el que las partes pudieron ofrecer medios probatorios y sometida al debido Principio de Contradicción, fue una modificación sorpresiva efectuada por el tribunal sin que siquiera figure en los puntos controvertidos fijados; este nuevo cálculo alteró el petitorio de lo demandado, el cual consistía en sumas claras y expresas, tal como se ha trascrito previamente, observándose que en ningún momento el tribunal otorgó lo expresamente peticionado, incurriendo de esta forma en una resolución *extra petita*. En consecuencia, corresponde declarar [sic] la nulidad de todo laudo impugnado de fecha 22 de agosto de 2007, ya que no es posible escindir los puntos no sometidos a decisión de todo el contexto del laudo, por cuanto todos los montos concedidos han sido alterados vulnerando lo expresamente solicitado, y corresponde aplicar la consecuencia establecida en el inciso 6 del artículo 78 de la Ley n.º 26572.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral en mérito a las causales 2), 3) y 6) del artículo 73 de la Ley n.º 26572, presentado por LA ENTIDAD ESTATAL ampliado mediante escrito de folios 188; b) INVÁLIDO el laudo arbitral de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, que Declara: Fundadas la primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima pretensión principal de la demanda, Infundada la décimo segunda pretensión principal de la demanda, Improcedentes las primera, segunda, y tercera pretensión principal de la reconvenCIÓN, Respecto a la décimo primera pretensión principal de la demanda referida al pago de cotas [sic] y costos Estese a lo resuelto en la parte considerativa; c) En aplicación de la consecuencia de efectos más amplios establecida en el inciso 6) del artículo 78**

**de la Ley n.º 26572, RESTABLECER la competencia del Poder Judicial, salvo acuerdo distinto de las partes, quedando expedido el derecho de las partes, si fuera el caso, para proceder a una nueva designación de árbitros, en aplicación del efecto reconocido en el inciso 3) del artículo 78 de la acotada; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL contra LA EMPRESA sobre anulación de laudo arbitral.-**

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00017-2009

Resolución n.º 10  
Lima, dos de noviembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el trece de septiembre de dos mil ocho, LA SEÑORA X **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulas la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Resolutivas del Laudo Arbitral** expedido en mayoría, el diez de septiembre de dos mil ocho, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, integrantes del tribunal arbitral conformado además por Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre la ahora recurrente y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación LA SEÑORA X pretende la nulidad parcial del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal d, del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, la controversia giró en torno a la pretensión planteada por ella, en contra de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dirigida a que ésta [sic] última le pagara la suma de US\$5,000.00 (cinco mil dólares americanos) más intereses, por haber cumplido con indemnizarla oportunamente por el robo de su automóvil de placa de rodaje n.º FO-4869, el cual se encontraba asegurado por su compañía, con la póliza de seguros n.º 3010415100103. Ésta, junto a otras pretensiones destinadas a obtener una indemnización por daños y perjuicios, por abuso de derecho y, finalmente, el pago de los gastos generados, fueron las tramitadas en el proceso arbitral.

- En respuesta a estas pretensiones, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS sostuvo que no existían medios probatorios que acreditaran el hurto del referido automóvil, sino que más bien, el parte policial n.º 1897-2005-VI-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOLTRANDIPROVE-DIJI, estableció que no era posible probar el hurto del vehículo, y que, más bien, durante el proceso investigatorio se encontraron indicios razonables de falsedad respecto a ese hecho.
- Ahora bien, al laudar, el tribunal arbitral decidió declarar infundadas las pretensiones formuladas en la demanda, basándose en lo resuelto en el mencionado parte policial, incurriendo —a su criterio— en una valoración de elementos que escapaba de su competencia, pues la valoración de los hechos investigados por la Policía Nacional fue objeto, en su momento, de una decisión final emitida por la autoridad Fiscal, quien decidió archivar la investigación. Textualmente aduce: *«en el presente recurso, consideremos que el LAUDO emitido ha decidido declarar infundadas nuestras pretensiones sobre la base de elementos que no constituyan prueba respecto a los hechos discutidos, no siendo competencia del tribunal arbitral atribuir valor probatorio a las partes de un proceso de investigación que ya estaba concluido y archivado por la Fiscalía».*

**A través de la resolución número cuatro**, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS absuelve el traslado en los términos expuestos en los escritos de fojas ciento sesenta y siete y ciento setenta y cinco**, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar su pretensión impugnatoria deben ser desestimados, pues ellos están claramente dirigidos a cuestionar la evaluación de las pruebas llevada a cabo [sic] por el tribunal arbitral y ello no es posible dentro de esta vía, pues implicaría un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** «*Contra el laudo sólo podrá interponerse*

*recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63».*

**Segundo.- Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa:** «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el **principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**Tercero.-** Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

**Cuarto.-** En este caso, —como ya hemos mencionado— el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA SEÑORA X se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal d del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, es decir, «Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión», arguyendo específicamente, que al decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, el tribunal arbitral ha laudado basando su decisión en lo señalado en un parte policial, sin que sea de su competencia atribuir valor probatorio a este acto policial, cuando él ya había sido evaluado en su momento por la autoridad Fiscal, ordenando el archivamiento de la investigación.

Quinto.- En estos términos, habiendo sido invocada por la recurrente la causal de anulación de laudo contenida en el literal d del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, **resulta conveniente precisar los alcances de esa causal**. Con ese propósito, es oportuno tener en cuenta lo expresado por Roque Caivano: «*El contenido del laudo está delimitado por los puntos litigiosos que las partes sometieron a los árbitros, quienes deben pronunciarse sobre todas las cuestiones comprometidas, sin poder extenderse a otras que las partes no han consentido en someterlas. El fundamento reside en el origen voluntario de la jurisdicción de los árbitros. Si las partes convinieron el arbitraje para resolver determinadas controversias, los árbitros deben ejercer su jurisdicción dentro de los límites marcados por ellas. Para las cuestiones respecto de las cuales no existe pacto arbitral, queda subsistente la jurisdicción de los tribunales estatales que a ese pacto no ha sido renunciada, careciendo los árbitros de facultades para resolverlas. Un laudo arbitral que recaiga sobre ellas importaría violentar la intención de las partes, dando a la renuncia a los jueces del Estado una extensión no deseada*»<sup>1</sup> (resaltado agregado).

Sexto.- Bajo esta perspectiva, **la causal recogida por nuestro legislador en la disposición bajo comentario, constituye un instrumento de limitación a cualquier posible exceso del árbitro o tribunal arbitral al momento de laudar, impidiendo que cualquiera de éstos traten de ejercer jurisdicción en temas donde no la tienen, por no haberles sido atribuida contractualmente por las partes**. En estos casos, la labor del juzgador estará limitada a evaluar si la decisión contenida en el laudo ha sobrepasado los límites establecidos por las partes en el convenio arbitral o la demanda o reconvención formuladas oportunamente ante el órgano arbitral.<sup>2</sup>

Séptimo.- No obstante, **en este caso, el recurso formulado por LA SEÑORA X no se encuentra sustentado en algún exceso del tribunal arbitral**, al decidir la controversia suscitada, en su momento, entre ella y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS. **Ninguna de las partes sostiene que la decisión adoptada en el laudo se refiera**, en algún extremo, a un tema no sometido al conocimiento de los árbitros. Más bien, **los cuestionamientos de la recurrente están referidos a la evaluación probatoria llevada a cabo por el tribunal arbitral para decidir la controversia**, afirmando que éste ha evaluado una prueba que no podían evaluar.

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque, citado por CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas SAC, 2007, p. 501.

<sup>2</sup> Si bien es cierto, en este último caso, existiría además —y más propiamente— un defecto de congruencia en el laudo arbitral.

Octavo.- Sobre ello, **debemos ser claros en señalar que de ninguna forma, la causal invocada en el recurso puede ser usada válidamente para tratar de contener en ella cuestionamientos relativos a la evaluación probatoria efectuada en el laudo arbitral.** Es absolutamente claro para los integrantes de este Superior Colegiado —como ya lo hemos adelantado— **que esta causal [sic] está dirigida a tutelar el espectro decisorio de la decisión adoptada por el árbitro o árbitros y no está diseñada para albergar cuestionamientos relativos a la evaluación probatoria realizada por ellos:** la norma es clara al disponer: «*el tribunal arbitral ha resuelto (...)*» (resaltado agregado).

Noveno.- **En ese sentido, creemos inconveniente realizar cualquier tipo de evaluación a la actividad probatoria contenida en el laudo arbitral,** pues como ya hemos mencionado, **los límites objetivos de la actividad revisora en este proceso están dados por la causal invocada en el recurso y, en esta ocasión, los fundamentos de la recurrente no pueden contenerse válidamente en la causal alegada;** y, **sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos, corresponde desestimar la demanda.**

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, presentado por LA SEÑORA X:** y, en consecuencia. **DECLARAMOS la validez de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Resolutivas del Laudo Arbitral** expedido en mayoría, el diez de septiembre de dos mil ocho, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, integrantes del tribunal arbitral conformado además por el Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre la ahora recurrente y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 2192-2008

Demandante: **EL CONSORCIO**

Demandado: **LA ENTIDAD ESTATAL**

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 9

Miraflores, tres de noviembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, obrante de fojas ocho a noventa y dos, expedido por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1 (Presidente), el Árbitro 2 y el Árbitro 3. Interviene como ponente la Jueza Superior Lucía María La Rosa Guillén.-

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- 1.1** En principio, cabe acotar que si bien es cierto mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil ocho, obrante de fojas sesenta y uno a sesenta y nueve, **EL CONSORCIO** solicita la anulación total del laudo arbitral de derecho recaído en el Expediente Arbitral n.º 253-2006/XXX invocando normas de la Ley n.º 26572.- Antigua Ley General de Arbitraje; también lo es, que mediante resolución número uno de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento ochenta y cuatro, se ordenó al recurrente adecuar las causales para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral establecidas en la nueva Ley General de Arbitraje contenido en el Decreto Legislativo n.º 1071.

**1.2** En tal sentido, mediante escrito de fecha veinte de marzo del dos mil nueve, obrante de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos, **EL CONSORCIO**, adecúa el Re-

curso de Anulación Total del Laudo Arbitral al amparo del Decreto Legislativo n.º 1071.- Nueva Ley General de Arbitraje.

Segundo.- Al respecto, y tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, el recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,<sup>1</sup> ello implica, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje; ello implica que la anulación «[...] no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación [...] a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto [...].»<sup>2</sup> De lo anotado fluye que, «[...] el fundamento propio del recurso de anulación no es corregir errores, en razón a la falibilidad humana, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial [...]».<sup>3</sup>

Tercero.- En ese contexto, la Nueva Ley General de Arbitraje limita las causales de anulación del Laudo dictado dentro de un proceso arbitral<sup>4</sup> cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: **(a)**. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. **(b)**. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha pedido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. **(c)**. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En: *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869, febrero, 1994, p. 10.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

<sup>3</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio juríprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho reunidas, 1991, p. 83.

<sup>4</sup> El ejercicio de la pretensión de anulación del Laudo Arbitral —al constituir un mecanismo de rescisión de la cosa juzgada preliminar del Laudo— se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico, cuando menos literalmente, a los supuestos previstos por éste.

han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. (d). Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. (e). Que, el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. (f). Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. (g). Que, la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

Cuarto.- En este caso, el demandante solicita que se declare [sic] nulo y sin efecto legal alguno el Laudo Arbitral de Derecho acotado por haberse vulnerado el inciso g) del numeral 1) del Artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, para lo cual se debe tener en cuenta el numeral 4 del mismo artículo al señalar que «*sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo*».

Quinto.- Lo señalado en el párrafo precedente est[á] sustentado en el hecho de no haberse efectuado debidamente la notificación del laudo arbitral el día cinco de septiembre del dos mil ocho, puesto que la emisión del laudo y su correspondiente depósito en la Secretaría del SNCA-CONSUCODE no se habría dado dentro del plazo establecido en el artículo 60 del TUO del Reglamento del Sistema de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; el cual vencía el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, más aún si la notificación efectuada, la cual consta en el expediente arbitral, deviene en nulo por cuanto no se habría cumplido con emplazar al recurrente bajo cargo sino bajo puerta, lo cual no estaba permitido en las reglas del proceso arbitral.

Sexto.- Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal de nulidad invocada por el recurrente, se debe mencionar que mediante cláusula décima tercera del Contrato de obra n.º 2337-2005-XXX/22 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil cinco, que corre de fojas doscientos ocho a doscientos veinticuatro, las partes pactaron convenio arbitral, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1071.

Séptimo.- En ese orden de ideas, cabe acotar que el Acta de Instalación de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis, obrante en copia certificada de folios doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y cuatro, establece en la Regla 2 del Capítulo V denominado Reglas de Arbitraje lo siguiente: «*1. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada a su destinatario en los domicilios especiales señalados en el numeral VI de esta Acta. 2. Las notificaciones a las partes deben efectuarse mediante*

*su entrega personal, por correo certificado o servicio de mensajería, bajo cargo, en los domicilios especiales señalados en el numeral VI de esta Acta. Sin perjuicio de ello, pueden enviarse notificaciones vía faxsímil a los números que se indican en el numeral VI de esta Acta, con fines de celeridad y cuando se trate de resoluciones de mero trámite y siempre que sea posible de transmisión íntegra del escrito que se provee y de sus anexo».*

Octavo.- **8.1** Apreciándose de los actuados, se puede advertir que el laudo de derecho emitido el día veintinueve de agosto del dos mil ocho, fue presentado ante la Oficina de Conciliación y Arbitraje Administrativo el día cinco de septiembre del dos mil ocho a las 09:00 a.m.; fecha límite que tenía para entregar el tribunal arbitral el laudo de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la derogada Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje (norma que estaba vigente al momento de emitir el laudo arbitral).

**8.2** Posteriormente, es del caso advertir que a folios trescientos treinta y tres, se ha dejado constancia con la cédula de notificación n.º 1746-2008, que el NOTIFICADOR x identificado con DNI, se constituy[ó] el día cinco de septiembre del dos mil ocho al domicilio el día cinco de septiembre del dos mil ocho al domicilio del recurrente ubicado en el jirón Manzanos n.º 138 distrito de Chosica **en dos oportunidades**; la primera visita ocurrió a las once horas y treinta minutos y la segunda visita se apersonó nuevamente indicando que «una SEÑORA x le indicó que la persona encargada no se encontraba razón por la cual procedió a dejar el documento por debajo de la puerta»; afirmación que lo consigna en el Informe de fecha ocho de septiembre del dos mil ocho dirigido al Jefe de la Oficina de Conciliación y Arbitraje, obrante a fojas noventa y cuatro.

Noveno.- Los hechos mencionados en el párrafo precedente han sido ratificados por la Razón de Secretaría Arbitral emitido el día quince de septiembre del dos mil ocho, obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y tres y, asimismo, fue tomado en cuenta por el tribunal arbitral al emitir en la misma fecha la resolución número treinta y dos, obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno; por lo que se puede concluir que las situaciones citadas han ocurrido dentro del plazo fijado por ley para notificar el laudo arbitral a las partes, toda vez que conforme lo señala el precitado artículo 53 de la Ley n.º 26572 aplicable en el presente caso; *«el laudo se notificará a las partes dentro de los cinco (5) días de emitido»*; lo que implica que habiéndose emitido el laudo arbitral materia de nulidad el día veintinueve de agosto del dos mil ocho, el plazo para notificar a las partes vencía cinco días después, esto es, el día cinco de septiembre del dos mil ocho y no el cuatro de septiembre del mismo año como lo indica el recurrente; encontrándose dentro del plazo establecido por ley para notificar el laudo arbitral.

Décimo.- Si bien es cierto que se pacto (sic) en el numeral 2 de la Regla 2 del Acta de Instalación de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, que las notificaciones a las partes deben efectuarse mediante su entrega personal, ya sea por correo certificado o servicio de mensajería bajo cargo; también lo es que, el notificador actuó de manera diligente al concurrir dos veces al domicilio del recurrente para proceder a la entrega del laudo arbitral a la parte demandante y al no encontrar a nadie, dejarlo bajo puerta; tal como se emplea en las diligencias judiciales reguladas en el artículo 161 del Código Procesal Civil; precisándose además que teniendo en cuenta el apoyo administrativo que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado iba a brindar a los árbitro[s] y las partes, se puede concluir que también se ha cumplido con las formalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 60<sup>5</sup> del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Consucode (SNCA-CONSUCODE) emitido mediante Resolución n.º 016-2004-CONSUCODE-PRE; por lo que lo señalado por el recurrente no resulta suficiente para invocar la causal de nulidad previsto en el inciso g) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, siendo válido el laudo arbitral de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, obrante de fojas ocho a noventa y dos.

Por los fundamentos expuestos;

**LA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral** presentado por EL CONSORCIO contra LA ENTIDAD ESTATAL; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, obrante en el cuaderno principal de fojas dos a noventa y ocho sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

S.S.

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

<sup>5</sup> **Artículo 60.- Depósito y notificación del laudo**

«Los árbitros deberán depositar el laudo en la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, dentro del plazo para expedir laudo y deberá ser notificado en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de su depósito (...).»

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00409-2009

Resolución n.º 7  
Lima, diez de noviembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación de laudo arbitral, presentado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, y adecuado a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil nueve, LA PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA ENTIDAD ESTATAL **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el laudo arbitral de derecho** dictado en mayoría, el diez de septiembre de dos mil ocho, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, integrantes del tribunal arbitral conformado además por el Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre EL CONSORCIO, por una parte, y LA ENTIDAD ESTATAL, por otra.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y el escrito de adecuación antes referidos, la PROCURADURÍA DEL LA ENTIDAD ESTATAL pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando para ello únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitiorio, esencialmente, que ella no participado [sic] dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar de que en él LA ENTIDAD ESTATAL actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo n.º 1068, entre otras normas.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Si bien, inicialmente LA PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL señaló como sustento de su pretensión impugnatoria también otros dos argumentos más: a) la tramitación del proceso arbitral a pesar de haber caducado el derecho y la acción del CONSORCIO; y b) la falta de realización de la

**A través de la resolución número tres**, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al CONSORCIO.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, **el CONSORCIO absuelve el traslado en los términos expuestos en el escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro**, sosteniendo, en esencia, lo siguiente: a) la alegación formulada ahora por la PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL para pedir la nulidad del laudo no fue ejercitada oportunamente dentro del proceso arbitral; b) LA ENTIDAD ESTATAL sí intervino en el proceso arbitral, de acuerdo con la autorización otorgada por la Resolución Ministerial n.º 0618-2007-IN; c) Ni la Constitución ni las leyes vigentes durante el arbitraje prohíben que la defensa de LA ENTIDAD ESTATAL sea ejercida por una persona distinta al procurador, sobre todo si la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no hace referencia alguna a la necesidad que la defensa de las entidades estatales sea ejercida por las procuradurías correspondientes; y d) finalmente, la conducta de LA ENTIDAD ESTATAL contradice los principios de lealtad y buena fe, porque a pesar de haber decidido ser representado en el proceso arbitral por su Unidad de Asuntos Legales, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial n.º 0618-2007-IN, y haber actuado de esa forma durante los veintiún meses que duró el arbitraje, ahora pretende obtener la nulidad del laudo arbitral por no haber actuado a través de su procurador.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

**Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*»

**Segundo.- Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa:** «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la*

---

audiencia de pruebas, conforme a lo acordado y establecido en el numeral 20 del acta de instalación; ninguno es [sic] estos dos fundamentos fueron adecuados oportunamente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1071, según lo ordenado, en su momento por este Colegiado, y por tanto, no serán objeto de análisis en esta resolución.

*decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral»* (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- En este caso, —como ya hemos mencionado— el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, es decir, «que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos», causal que, a su criterio, se hace de aplicación al caso, porque ella no participado dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar [de] que en él LA ENTIDAD ESTATAL actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva.

Quinto.- En estos términos, habiendo sido invocada por la recurrente la causal de anulación de laudo contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, **resulta conveniente precisar los alcances de esa causal.** Con este propósito conviene recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071: «*Para efectos de lo*

*dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo». Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; debiendo entenderse esta norma —a criterio de este Colegiado— como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.*

Sexto..- Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005- PHC/TC, en la cual declaró: «la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la de [sic] Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, espe-

cialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.<sup>2</sup>

Séptimo.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Octavo.- Ahora bien, no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho de defensa, por el cual se garantiza a las partes la posibilidad de ejercitar una defensa adecuada de sus derechos e intereses, dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que ellos sean discutidos con la posibilidad de modificarlos. De ningún modo podría ser ajeno al proceso arbitral, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, ni tampoco podría sostenerse válidamente que, al someterse a la jurisdiccional arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a poder ejercer una defensa adecuada de sus intereses dentro del proceso en el cual se debatirán sus intereses.

Noveno.- Este derecho, no se limita sólo a la posibilidad de las partes alegar, probar y ser debidamente notificados —como erradamente sostiene el CONSORCIO— sino que, además, requiere la existencia de un adecuado ejercicio de la de-

---

<sup>2</sup> Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

fensa de la parte interesada, por quien está llamado por ley para ejercerla, a título propio o vía representación, pues de otro modo no existiría posibilidad legal de imputar a un sujeto los actos procesales realizados dentro del proceso por quien carece de legitimidad para actuar en defensa de sus intereses. Esto último cobra mayor relevancia —como lo veremos más adelante— tratándose de un órgano administrativo del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado.

Décimo.- Sobre esto último, el artículo 47 de nuestra Constitución Política establece: «*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)*». Por su parte, el artículo 1 del derogado Decreto Ley n.º 17537, vigente al tiempo de inicio del proceso arbitral, señalaba: «*La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejerce judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios*», sentido compartido por el actual Decreto Legislativo n.º 1068 —Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado—, vigente al tiempo de la emisión del laudo, cuyos artículos 22.1 y 22.2, además precisan: «*Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente (...) La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación*».

Undécimo.- En el caso específico de LA ENTIDAD ESTATAL, el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 370, Ley del Ministerio del Interior, **aplicable al caso por razón de temporalidad, disponía:** «*La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, es la encargada de representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Ministerio del Interior. Es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un funcionario con denominación de Procurador Público, quien depende funcionalmente del Ministerio de Justicia y administrativamente del Ministro del Interior*»; **al tiempo que el inciso a del artículo 29 del también derogado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Decreto Supremo n.º 004-2005-IN, aplicable al caso por la misma razón, señalaba:** «*La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas representan y defienden ante los organismos judiciales los derechos e intereses del Ministerio del Interior de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Judicial. Son autónomas en el ejercicio de sus funciones*» y el artículo 30 del mismo cuerpo legal precisaba: «*La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas tienen las funciones siguientes: a. Representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que lo integran ante los órganos*

*jurisdiccionales en los procesos y procedimientos que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil. b. Asumir la Defensa Judicial del Estado en el ramo del Ministerio del Interior y órganos que lo integran ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos y zonas judiciales de la República (...)).*

**Duodécimo.-** Bajo estas premisas es evidente que uniformemente, nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde el nivel constitucional hasta el reglamentario, atribuyó la defensa y representación de LA ENTIDAD ESTATAL, durante el tiempo de tramitación del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a la PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL, por lo cual la representación y defensa de ese ministerio no pudo ser ejercitada válidamente en esa ocasión por un órgano distinto sin colisionar directamente con las normas que reglan la correcta defensa de sus intereses, pues constituye una norma imperativa que la defensa de los intereses del Estado en un proceso deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos. Entendiéndose por proceso, no sólo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aun cuando no fuere determinado de manera expresa en la Ley General del Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra prevista en sus normas especiales, conforme se ha anotado precedentemente.

**Décimo Tercero.-** Conviene precisar que, si bien el artículo 1 del Decreto Ley n.º 17537 se refirió a la defensa de los intereses del Estado realizada judicialmente —como lo ha apuntado el CONSORCIO—, la apreciación de esta circunstancia no puede dejar de lado que a la entrada en vigencia de esa norma aún no se encontraba legalmente reconocida en nuestro medio la jurisdicción arbitral y es por ello obvio que no podía ser taxativamente mencionada en sus líneas. Sin embargo, ello no es obstáculo para subsumir en sus alcances también a la jurisdicción arbitral, pues tal como ya ha mencionado este mismo Colegiado en anteriores oportunidades (Expedientes números 00012-2007 y 00099-2009), a partir del reconocimiento de la vía arbitral en nuestro ordenamiento, los intereses del Estado no sólo podían ventilarse y ser puestos en juego dentro de un proceso judicial, sino también en uno arbitral, y no existía razón alguna para creer que en ellos el Estado debiera tener una posición de indefensión, sólo por el hecho de no contar con una norma que taxativamente regule esa situación, cuando a través de la interpretación analógica del artículo 1 del Decreto Ley n.º 17537 se podía sin problemas mantener la tutela a los intereses estatales. Además, no puede tampoco perderse de vista que la armonía de esta última opción interpretativa con nuestro sistema jurídico se reafirma cuando el actual Decreto Legislativo n.º 1068, por el cual se regula actualmente el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece

**en su artículo 22.2:** «*La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación*». En tal virtud, sea cual fuere la defensa desarrollada a favor de LA ENTIDAD ESTATAL dentro del proceso arbitral al cual nos venimos refiriendo, ella no puede considerarse de modo alguno, acorde con la Constitución y las Leyes y, por lo mismo, tampoco acorde con el derecho de defensa.

Décimo Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, puede entenderse con meridiana claridad que, si LA ENTIDAD ESTATAL no contó, dentro del proceso arbitral, con una representación ni defensa acorde a la Constitución y las Leyes, tampoco puede reprochársele no haber efectuado una denuncia oportuna de esta circunstancia ante el tribunal arbitral, siendo del todo atendible que la PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL, justamente en ejercicio de sus funciones, recurra a esta vía para buscar revertir estos hechos.

Décimo Quinto.- Finalmente, en cuanto a la existencia de una supuesta autorización para la defensa excepcional de LA ENTIDAD ESTATAL dentro del proceso arbitral bajo comentario, justificada por la Resolución Ministerial n.º 0618-2007-IN, ya hemos mencionado en ocasiones anteriores (expedientes ya referidos) que este tipo de normas no pueden subsanar el defecto de representación ya desarrollado en los considerandos precedentes, pues según la Constitución y las leyes de nuestro ordenamiento, la única persona que puede ejercer la defensa de LA ENTIDAD ESTATAL es su Procurador Público. Además, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo n.º 004-2005-IN, vigente al momento de los hechos, no era posible otorgar poder de representación procesal de LA ENTIDAD ESTATAL a través de una resolución ministerial; y, de otro lado, si bien el inciso h del artículo 60 de la misma norma establecía como parte de las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior: «*Otras que les sean encomendadas*», éstas no podrían referirse a la defensa y representación de LA ENTIDAD ESTATAL, pues ello estaba reservado por ley a los procuradores públicos correspondientes.

Décimo Sexto.- Por lo expuesto precedentemente, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería o representación no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa acontecidos en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado debieron ser observados por el tribunal arbitral de oficio y en cualquier estado, y no haber incumplido su obligación de observancia del debido proceso por un acto administrativo expedido por LA ENTIDAD ESTATAL en

**contradicción a lo regulado por las leyes y reglamentos pertinentes; haciéndose de clara aplicación a los autos la causal de anulación contenida en el artículo artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071.**

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral**, formulado por el LA PROCURADURÍA DE LA ENTIDAD ESTATAL y, en consecuencia, **NULO el laudo arbitral de derecho** dictado en mayoría, el diez de septiembre de dos mil ocho, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2, integrantes del tribunal arbitral conformado además por el Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre EL CONSORCIO, por una parte, y LA ENTIDAD ESTATAL, por otra.

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 253-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Miraflores, diecinueve de  
noviembre del dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesta contra el laudo arbitral de derecho de fecha once de noviembre de dos mil ocho, corriente en copias certificadas de fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y siete, que resuelve:

Primero.- declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA, la suma de S/.11,976.28 (Once Mil Novecientos Setenta y Seis y 28/100 Nuevos Soles) por concepto de deductivos en el ítem 12.

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.27,092.11 (Veintisiete Mil Noventa y Dos y 11/100 Nuevos Soles) por concepto de deductivos en el ítem 15.

Tercero.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.75,656.26 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis y 26/100 Nuevos Soles) por concepto de adicionales en el ítem 12.

Cuarto.- Declarar **FUNDADA** en parte la cuarta pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.41,287.38 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles) por concepto de adicionales en el ítem 15.

Quinto.- Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda y, en consecuencia, no corresponde el pago por reintegro de las penalidades aplicadas por la demandada y que ascienden a la suma de S/.120,199.68 (Ciento Veinte Mil Ciento Noventa y Nueve y 68/100 Nuevos Soles).

Sexto.- Declarar **FUNDADA** en parte la sexta pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a la empresa la suma de S/. 6,351.79 por concepto de intereses a favor del contratista.

Séptimo.- Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda y, en consecuencia, improcedente ordenar el pago de S/.200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Octavo.- Declarar no haber lugar a la condena de costas y gastos solicitada por el Demandante y, conforme al artículo 52 de la Ley n.<sup>o</sup> 26572, disponer que cada parte cubra sus gastos y los denominados comunes, así como los del arbitraje por partes iguales;

#### RESULTA DE AUTOS:

**Demandado:** De fojas sesenta a setenta y siete, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada con escrito de fojas cien a ciento diecisiete, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63 inciso 1, literal b) del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número diez de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, de fojas ciento noventa y siete a doscientos, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral, y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL; **Contestación.**- De fojas doscientos veintitrés a doscientos veintinueve, obra la contestación efectuada por LA EMPRESA, en donde contradice la demanda alegando: que la demanda no cumple el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 2) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, ya que LA ENTIDAD ESTATAL no ha cumplido con presentar su reclamo ante el tribunal arbitral, que el demandante no ha cumplido con la regla número 20 del Acta de Instalación del Tribunal del 22 de mayo de 2008, que la presentación del escrito de aclaración no supone el cumplimiento del requisito legal previsto en el inciso 2 del artículo 63 de la citada norma, puesto que el pedido

de aclaración, por su esencia y naturaleza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 406 del Código Procesal Civil sólo permite solicitar al órgano que resuelve la controversia que aclare un concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, no pudiendo alterar el contenido sustancial de la decisión; que la argumentación de la demanda no se ajusta a la causal prevista en el literal b) del inciso 1 del Decreto Legislativo n.º 1071. Interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño Neira Ramos; y,

**CONSIDERANDO:**

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso de resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.* —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,<sup>1</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insititos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y*

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*a las condiciones de formar que han dado origen a ese laudo»;<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>4</sup>*

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> BARONA VÍLAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

<sup>5</sup> En el caso de las causales prevista en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la entidad demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral de Derecho emitido por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3**, sustentada en la causal contenida en el **numeral b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, argumentando para tal fin lo siguiente:

- a) El tribunal arbitral para declarar fundadas la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta (referente a intereses) pretensiones de la demanda planteada por LA EMPRESA, no ha establecido la norma y la valoración de los medios probatorios para ampararlas, razón por la que el día 24 de noviembre de 2008 la recurrente procedió a solicitar una aclaración en este sentido.
- b) El tribunal arbitral no ha cumplido con lo señalado en el numeral 4 del artículo 50 de la Ley General de Arbitraje, puesto que no ha realizado la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, ya que el colegiado no ha valorado todos los medios probatorios aportados en el proceso ni muchos [sic] menos ha establecido las razones por las cuales considera que algunos medios probatorios les causa convicción y por qué otros no producen el mismo efecto ni por qué no se han tomado en cuenta otros medios probatorios admitidos.
- c) El tribunal no ha procedido a observar lo establecido en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley General de Arbitraje, puesto que no se ha señalado cuál es el fundamento de derecho que respalde la decisión contenida en el Laudo.
- d) El tribunal al haber contravenido lo prescrito en el artículo 50 de la Ley General de Arbitraje, ha generado un atentado al debido proceso, puesto que el laudo arbitral pierde la previsibilidad de la justicia, que se supone está contenida en las normas que se deben aplicar al caso concreto.

Quinto.- En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que, en el caso que nos ocupa se verifica que los fundamentos de la anulación expuestos en el considerando cuarto precedente, que éstos no se encuentran, en estricto, dirigidos a denunciar que la entidad demandante no ha podido hacer valer sus derechos, sino la transgresión del derecho al debido proceso, por afectación del derecho de la adecuada

---

de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. ***La causal prevista en el inciso g. del numeral 1*** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

motivación de la resolución arbitral, por lo que en atención a la facultad prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa demandante, es en virtud de dicha causal que se va a proceder a resolver la presente demanda.

Sexto.- Al respecto, es de señalar que, a pesar de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Séptimo.- En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (Fj. 35-37), ha señalado: «*(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continental». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo».* (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

Octavo.- En consecuencia, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de

recurrir al amparo<sup>6</sup> (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «(...) *Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Noveno.- En este contexto, respecto a los argumentos de la presente demanda es de indicar que la debida motivación de las resoluciones recogido a nivel constitucional en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se haya constituido por el derecho de obtener de los órganos de justicia una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. En ese sentido, el máximo intérprete de nuestra Carta Fundamental ha dejado establecido que ella «... no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún [sic] si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión». <sup>7</sup> —subrayado añadido—; lo que implica además, que cualquier decisión que se emita en un proceso cuente «(...) con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho». <sup>8</sup> —subrayado añadido—. Así pues la motivación debe ser «(...) en primer lugar <suficiente>, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser <razonada>, en el sentido

<sup>6</sup> Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

<sup>7</sup> Exp. n.º 1230-2002-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 29 de agosto de 2002.

<sup>8</sup> Esp. n.º 6712-2005-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 20 de enero de 2006.

*de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida».<sup>9</sup>*

Décimo.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 62 de la Ley General de Arbitraje, es de precisar que la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas [sic] por los Árbitros; por lo que, este Colegiado considera que el examen de si al emitirse el laudo arbitral se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación, debe efectuarse a partir de los propios fundamentos señalados en el laudo cuestionado, de modo que los actuados procesales sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis; ello debido a que en este tipo de procesos, no le incumbe a este órgano jurisdiccional el mérito del fondo de la controversia, sino el análisis externo del laudo, a fin de comprobar si éste es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el Árbitro o tribunal arbitral ha puesto en evidencia su imparcialidad en la solución de la litis, sin analizar la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

Undécimo.- Siendo así, en el presente caso, revisado el laudo arbitral cuya anulación se pretende, verificamos que luego de detallar las actuaciones arbitrales realizadas dentro del proceso y resolver cuestión previa planteada, el tribunal arbitral procedió a analizar cada una de las cuestiones controvertidas en el proceso, valorando los medios probatorios aportados, tales como el Oficio n.º 150-2008-ME/SG-OAJ, Informe n.º 01-BYRR-2007-Mantenimiento, Resolución Jefatural n.º 1359-2007-ED que sustentan la demanda interpuesta por LA EMPRESA y la contestación de LA ENTIDAD ESTATAL, determinando los hechos, que de acuerdo a su examen de los medios de prueba, se han acreditado en el proceso e indicando las normas legales en las que se sustentan sus apreciaciones y la decisión adoptada; por lo que este Colegiado considera que el laudo cuestionado sí contiene un pronunciamiento idóneo, congruente y suficiente, del cual se advierte el proceso mental seguido por el tribunal para amparar la demanda arbitral interpuesta por LA EMPRESA, habiéndose dado cumplimiento así a la garantía prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 50 de la Ley General de Arbitraje, tanto más si se toma en cuenta que los Árbitros, al igual que los jueces, no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino sólo a las que dan sustento a su decisión, como ha ocurrido en este caso.

<sup>9</sup> Exp. n.º 791-2002-HC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 7 de octubre de 2002.

Duodécimo.- En consecuencia, de la lectura del laudo arbitral no se evidencia deficiencia en su fundamentación fáctica ni jurídica, al desprenderse de él claramente que lo determinado por el tribunal arbitral es producto del examen, evaluación y apreciación de los hechos materia de la controversia sometida a su conocimiento y su razonamiento lógico jurídico respecto de la aplicación de la norma pertinente; juicio (tanto fáctico como legal) que no puede ser materia de revisión ni pronunciamiento por este Superior Colegiado por cuanto ello implicaría determinar la validez de la interpretación y razonamiento realizado por el tribunal respecto de la valoración de los hechos y la aplicación de la norma correspondiente, lo cual, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, no está permitido; siendo pertinente anotar que no basta que la motivación del laudo no sea del agrado del actor para sustentar un supuesto anulatorio del mismo.

Décimo Tercero.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas sesenta a setenta y siete, subsanada con escrito de fojas cien a ciento diecisiete, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho de fecha once de noviembre de dos mil ocho, corriente en copias certificadas de fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y siete, que resuelve: **PRIMERO.**- Declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA, la suma de S/.11,976.28 (Once Mil Novcientos Setenta y Seis y 28/100 Nuevos Soles) por concepto de deductivos en el ítem 12. **SEGUNDO.**- Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demandada y en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.27,092.11 (Veintisiete Mil Noventa y Dos y 11/100 Nuevos Soles) por concepto de deductivos en el ítem 15. **TERCERO.**- Declarar FUNDADA la tercera pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.75,656.26 (Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Seis y 26/100 Nuevos Soles) por concepto de adicionales en el ítem 12. **CUARTO.**- Declarar FUNDADA en parte la cuarta pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.41,287.38 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles) por concepto de adicionales en el ítem 15. **QUINTO.**- Declarar INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda y, en consecuencia, no corresponde el pago por reintegro de las penalidades aplicadas por la demandada y que ascienden a la suma de S/.120,199.68 (Ciento Veinte Mil Ciento Noventa y Nueve y 68/100 Nuevos Soles). **SEXTO.**- Declarar FUNDADA en

parte la sexta pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenar que LA ENTIDAD ESTATAL pague a LA EMPRESA la suma de S/.6,351.79 por concepto de intereses a favor del contratista. **SÉPTIMO.-** Declarar INFUNDADA la sexta pretensión de la demanda y, en consecuencia, improcedente ordenar el pago de S/.200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **OCTAVO.-** Declarar no haber lugar a la condena de costas y gastos solicitada por el Demandante y, conforme al artículo 52 de la Ley n.º 26572, disponer que cada parte cubra sus gastos y los denominados comunes, así como los del arbitraje por partes iguales; en los Seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con LA EMPRESA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.-**

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02297-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 13

Lima, veinticinco de  
noviembre de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha dieciocho de mayo de dos mil siete por el Tribunal Arbitral de Derecho integrado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, que Declara: «Fundada la pretensión del demandante con respecto al primer punto controvertido, fijado por este tribunal, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo. Fundada la pretensión del demandante con respecto al segundo punto controvertido, declarar la condena de costas y costos del proceso a cargo de la demandada»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en cinco tomos; interviniendo como Vocal Ponente la doctora La Rosa Guillén;

**RESULTA DE AUTOS**

**Recurso:** De fojas 74 a 88, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA EMPRESA, ampliado mediante escrito de folios 94 a 107. Invoca como causal de anulación las contenidas en el artículo 73, incisos 2) y 3) de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Tres de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, de fojas 131, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL por el plazo de 5 días.

**Contestación.-** LA ENTIDAD ESTATAL formula contradicción de demanda mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil ocho, a fojas 142, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

**CONSIDERANDO:**

**Fundamentos del Recurso de Anulación:**

El demandante esgrime como argumentos los siguientes: A) Causal basada en el inciso 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: Señala distintas situaciones, a.1) Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2007 presentamos al tribunal el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de enero de 2007 recaído en el proceso seguido entre las mismas partes sobre declaración de nulidad de Resolución Directoral n.º 1601-2005-TCM/21, laudo que resultaba absolutamente relevante para la decisión de la materia mediante escrito del 19 de marzo de 2007 llegamos incluso a reiterar al tribunal para que se pronuncie respecto al laudo, proveyendo nuestra solicitud mediante resolución n.º 34 pero sin que en el laudo lo consideren en modo alguno y ni siquiera lo refieren en el resumen cronológico de las incidencias del proceso, no lo incorpora como medio probatorio que sustente el fallo, afectando nuestro derecho de defensa porque el tribunal no se pronuncia sobre la decisión del otro tribunal arbitral que nos concedió 23 días de ampliación de plazo, y como consecuencia de ellos dejaba sin efecto el atraso manifestado por la Entidad, como se aprecia del numeral 26, punto V del laudo; a.2) Se ha vulnerado la cosa juzgada al no tomar en cuenta el laudo de fecha 24 de enero de 2007, que no ha sido materia de nulidad, ya que sus efectos debían irradiar sobre el proceso arbitral cuestionado; a.3) En el laudo cuestionado, el tribunal fundamenta la procedencia de otras causales ajenas al atraso imputado inicialmente por el contratista, con el propósito de dar una motivación aparente en defecto de la debida motivación; además se recogen hechos posteriores al momento en el cual dejamos el terreno previa Constatación Física y Entrega de Obra Notarial, haciendo ver como abandono de obra; a.4) En la audiencia de informe oral del 12 de febrero de 2007 sólo concurrieron dos árbitros cuando la regla número 12 y 27 del Acta de Instalación exige obligatoriamente que concurran los 3 árbitros, esta indefensión fue reclamada inmediatamente mediante escrito del 19 de febrero de 2007; a.5) De declararse la nulidad, el efecto previsto debe ser uno distinto al del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje, es decir, se debe conceder la nueva designación de árbitros para propiciar un Laudo incuestionable; B) Causal basada en el inciso 3) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje: Injustamente se nos negó el derecho a nombrar nuestro árbitro sustituto contemplado en el artículo 32 de la Ley n.º 26572, por tanto no se nos permitió nuestro derecho de composición del tribunal arbitral, siendo el nuevo árbitro designado por defecto por pate de CONSUCODE mediante

Resolución n.º 339-2006-CONSUCODE del 17 de agosto de 2006 que designó al Árbitro 3, sobre lo cual hicimos el reclamo correspondiente, deficiencia que no fue subsanada; C) La Presidenta del tribunal arbitral, el secretario del tribunal arbitral y el abogado de la entidad, y la dirección de la sede del proceso arbitral pertenecen a CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES MRS CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, lo que nos da claras dudas de las actuaciones arbitrales y la parcialidad del laudo arbitral emitido, que no es lo que cuestionamos en la nulidad demandada.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26872 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil). En el mismo sentido LEDESMA NARVÁEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».<sup>1</sup>

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje debe configurarse en primer lugar que se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa del solicitante de anulación, y en segundo lugar que dicho incumplimiento u omisión haya sido motivo de reclamo expreso en su momento por la parte afectada. Asimismo, el Tribunal Arbitral, como director del proceso, debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos «*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional*».

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

*cional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas».<sup>2</sup> En efecto, el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.*

Tercero.- Asimismo, el inciso 7 del artículo 34 de la Ley n.º 26572, señala que «Como directores del proceso los árbitros deben velar para que el mismo se desarrolle bajo los principios de celeridad, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal, posibilitando la adecuada defensa de las partes», también el primer párrafo del artículo 37 de la ley acotada señala: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas».

### **Respecto a los ítems a.1) y a.2)**

Cuarto.- Que, ambos ítems se refieren a causales referidas a que el tribunal no valoró la prueba presentada mediante escrito de la demandante LA EMPRESA de fecha 19 de febrero de 2007 (a folios 782 tomo V del expediente arbitral), que presentaba el laudo arbitral de fecha 24 de enero de 2007 emitido por un segundo tribunal arbitral, pero seguido entre las mismas partes, que terminó declarando fundado el pedido de LA EMPRESA de anular la Resolución Directoral n.º 1601-2005-XXX/21 (folios 391 del tomo III, expediente arbitral). Es necesario aclarar que las partes, LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA, celebraron el Contrato de Ejecución de Obra de rehabilitación de Camino Vecinal n.º 679-2005-XXX/21, en el departamento del Cuzco (folios 334 del tomo II, expediente arbitral), de fecha 27 de septiembre de 2005; resultando que por diversos problemas informados a LA ENTIDAD ESTATAL la obra sufrió atrasos en su realización, llevando a que la demandante LA EMPRESA solicite una ampliación del plazo para culminar la obra (carta n.º 03-2005-ROSPI del 09 de noviembre de 2005 a folios 410 del tomo III, carta n.º 06-2005-ROSAPI del 14 de noviembre de 2005 a folios 409 del tomo III), obteniendo como respuesta una negativa a la concesión del plazo mediante la Resolución Directoral n.º 1601-2005-XXX/21 indicada, lo que generó el inicio de un proceso arbitral buscando la nulidad de dicha resolución cuyo laudo fue presentado (escrito del 19 de febrero de 2007, tomo V, expediente arbitral) e incorporado (mediante resolución 34 del 26 de febrero de 2007, de folios 785 del tomo V, expediente arbitral) al presente proceso arbitral materia de recurso.

---

<sup>2</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

Quinto.- Posteriormente, y debido a que las obras estaban siendo realizadas, ambas partes resuelven el Contrato de Ejecución de Obra señalado, LA EMPRESA lo resuelve mediante carta notarial sin número del 29 de diciembre de 2005 (folios 32 del tomo II, expediente arbitral) alegando falta de disponibilidad del terreno y LA ENTIDAD ESTATAL lo resuelve mediante Resolución Directoral n.º 092-2006-XXX/21 del 31 de enero de 2006 (folios 30, tomo I del expediente arbitral) señalando incumplimiento de las obligaciones por el retraso en la ejecución de la obra, el proceso arbitral fue promovido por LA ENTIDAD ESTATAL buscando que se declare válida la resolución de contrato efectuada por su parte, e inválida la realizada por LA EMPRESA. En primer lugar, es evidente que el árbitro sólo puede ejercer la facultad citada en el artículo 37 de la Ley General de Arbitraje respecto de las pruebas incorporadas al proceso arbitral, sobre las cuales se efectúa la valoración correspondiente: «Los árbitros tienen la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas», en ese sentido, si el laudo de fecha 24 de enero de 2007 fue incorporado al proceso, y corrido traslado para el conocimiento de la otra parte (folios 789 tomo V del expediente arbitral), el mismo debió ser valorado en el Laudo impugnado.

Sexto.- Sin embargo, el laudo de fecha 24 de enero de 2007 fue mencionado en los considerandos Quinto y Octavo del laudo impugnado, el tribunal determinar que mediante dicho laudo se ha producido la sustracción de la materia de la segunda causal para resolver el Contrato de Ejecución de Obra planteada por LA EMPRESA (nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral n.º 1601-2005-XXX/21). En efecto, el tema de la nulidad de la resolución directoral indicada estaba siendo revisado en otro proceso arbitral, como ya se precisó, sin embargo el tribunal no ha valorado dicho laudo como intrínsecamente vinculado al tema en discusión, es decir, no ha formado parte del razonamiento que el tribunal utilizó para resolver la controversia, sino únicamente para declarar la sustracción de la materia. Pero es de apreciar que el laudo del 24 de enero de 2007 utiliza como fundamento el asiento 2 del Cuaderno de Obra, señalando: *«El Colegiado ha podido verificar que en el Cuaderno de Obra, con fecha 12/10/05 se consigna en el asiento n.º 2-Del Contratista, una seria [sic] de observaciones, entre las que consta que entre las progresivas 7+340 al 9+266 se viene realizando un proyecto de entubado para agua y otras, falta de definición de las obras de arte, ubicación de las alcantarillas y que se requiere una verificación conjunta con la Supervisión para poder dar inicio a los trabajos de movimiento de tierras, y además consta en otros asientos del cuaderno de obra que el Contratista dejó constancia y solicitó la presencia del Supervisor Externo y/o Inspector de Obra»*, agregando que *«las consultas realizadas por el contratista recién fueron absueltas en parte con fecha 28/10/2005 (...) que finalmente el Supervisor realizó la definición de la ubicación y reubicación de*

*alcantarilla, hecho que consigna el Contratista en el Asiento 27 del cuaderno de obra, es decir, transcurrieron 23 días calendario para dar respuesta a lo consultado por el contratista, vulnerando de esta forma las funciones específicas del Supervisor», para finalmente determinar que «este colegiado ha podido verificar que el Contratista mediante carta n.º 06-2005-ROSAPI de fecha 14 de noviembre de 2005 solicitó la ampliación de plazo y que el expediente contiene los documentos señalados en el numeral 3.3.9 Inc. c) de la Directiva y que además se encuentra justificada documentalmente», es decir, dicho laudo ha determinado que LA ENTIDAD ESTATAL denegó indebidamente la ampliación del plazo de la obra solicitada en el mes de noviembre del año 2005 en reiteradas ocasiones, y que la solicitud de ampliación se encontraba justificada por la ausencia registrada en el Cuaderno de Obra (completo de folios 581 a 485 del tomo III, expediente arbitral) del Supervisor, además de cumplir con los requisitos legales, por lo que se debió conceder dicha ampliación. Adicionalmente, en el Cuaderno de Obras se observa el Asiento n.º 01 del 28 de octubre de 2005 a folios 574 del tomo III del expediente arbitral (es decir, la fecha en que el laudo del 24 de enero de 2007 señala que se absolvieron las consultas de LA EMPRESA) que en el numeral 3 del rubro «De las Consultas» indica «se ha verificado la ejecución de obras de aperturas de zanjas entre las progresivas 7+340 a 9+266 por parte de EMAQ (Empresa Municipal de Agua de Quillabamba) sin embargo los trabajos que viene realizando el contratista no se superponen en la actualidad con el tramo indicado».*

Séptimo.- La motivación de las resoluciones es necesaria a fin de que «el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas»;<sup>3</sup> entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas. Por lo indicado, es de nuestra opinión que el laudo de fecha 24 de enero de 2007 podría tener vinculación con el conflicto que resolvió el laudo impugnado, y que, sin embargo, a pesar de haber sido incorporado al proceso arbitral, el tribunal no emitió mayor valoración sobre el mismo, ni explicó las razones por las que guardaría o no relación dicho laudo con su causa, pues si bien la validez o no de la Resolución Directoral n.º 1601-2005-XXX/21 era materia de otro proceso arbitral, el mismo acababa de

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Civitas Ediciones, 2004, 1.<sup>a</sup> edición.

ser resuelto y podría tener implicancia en el conflicto que estaba revisando el tribunal, dado que por un lado se estaría concediendo validez a la resolución de contrato efectuada por LA ENTIDAD ESTATAL, es decir, existiría una aparente contradicción entre dos resoluciones arbitrales. Por tanto, consideramos que al no valorarse un aprueba debidamente incorporada al proceso se ha afectado el derecho de defensa del demandante, lo que genera la nulidad del laudo según el numeral 2 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.

#### **Respecto al ítem a.3)**

Octavo.- Que, el demandante no ha especificado las «causales ajenas al atraso imputado» que el tribunal habría incorporado en el laudo impugnado, siendo que de la revisión del mismo, en el considerando Quinto el tribunal cita la Comunicación n.º 003-2006-ECT del 7 de enero de 2006 (documento anexado a la demanda arbitral de folios 350 del tomo II del expediente arbitral) para señalar el informe situacional de la obra, con lo cual se procedió a solicitar diversos documentos al demandante, ante cuyo incumplimiento se resolvió el contrato, por tanto se desestima este argumento porque no se han advertido dichas causales ajenas.

#### **Respecto al ítem a.5)**

Noveno.- Que, la ley específicamente señala en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley n.º 26572 que si en caso el laudo arbitral es anulado por la causal del inciso 2 del artículo 73 de la acotada, el Poder Judicial remitirá la causa de los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación, por tanto debe desestimarse lo solicitado por cuanto no se encuentra previsto en la norma.

#### **Respecto al ítem a.4)**

Décimo.- Que, según el punto 27, Reglas del Proceso Arbitral, del Acta de Instalación de tribunal arbitral del 24 de abril de 2006 (incorporado a folios 198 del expediente judicial) señala que el tribunal funcionará con la concurrencia de todos sus miembros, salvo para actos de mero trámite y con el fin de impulsar el proceso, en los que bastará la presencia de dos de sus miembros»; asimismo el punto 12 de dicha Acta refiere que el proceso arbitral se desarrollará mediante la celebración sucesiva de audiencias (Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Audiencia de pruebas y, de ser el caso, Audiencia de Informes Orales) las cuales se llevarán a cabo con la concurrencia de la mayoría de los árbitros; en el acto procesal alegado de Audiencia de Informe Oral (folios 730 tomo IV expediente arbitral) del 12 de febrero de

2007 se señaló que la ausencia de la Árbitro 3 era justificada, además en dicho acto se le concedió la palabra al representante de LA EMPRESA procediendo a realizar su respectivo informe oral, siendo que en dicho acto no se impugnó la ausencia señalada; asimismo, de conformidad con el punto 12 citado, y que es específico para el caso de la Audiencia de Informe Oral cuestionado, no se aprecia irregularidad alguna porque esta [sic] permitida la realización de la Audiencia con la mayoría de los árbitros, y al haber estado presentes 2 de ellos se cumplió dicho requisito, no apreciándose que se haya vulnerado el derecho de defensa en forma manifiesta del demandante ya que el acto se llevó con regularidad y cumplió su finalidad, por tanto se desestima este argumento.

### Respecto al ítem B)

Décimo Primero.- Que, el artículo 32 de la Ley n.º 26572 (ley aplicable al caso de autos) señala expresamente: «Cuando por cualquier razón haya que designar un árbitro sustituto y no existan árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido», artículo en que el mismo apelante basa su recurso; se advierte que a falta de pacto expreso entre las partes para regular dicha situación (renuncia del Árbitro 4 a folios 462 del tomo III del expediente arbitral), se debe proceder según ley a repetir el procedimiento por el cual fue designado el sustituido, lo cual debía ser aplicado por cuanto en el ítem «Reglas del Proceso Arbitral» del Acta de Instalación de fecha 24 de abril de 2006 adjuntada no se pactó regla expresa sobre la sustitución de árbitros, en consecuencia había que recurrir a las otras normas a las que también se sometieron las partes para dirigir el proceso arbitral. En ese sentido, el sustituto Árbitro 3 fue designada mediante Resolución n.º 339-2006-CONSUCODE/PRE (folio 464 tomo III del expediente arbitral) en mérito a que según oficio 492-2006 de fecha 28 de febrero de 2006 (folio 16, tomo I, expediente arbitral) LA ENTIDAD ESTATAL decidió someter el conflicto a un tribunal arbitral Ad-hoc (CONSUCODE) ya que la entidad LA EMPRESA había mostrado desacuerdo en que el arbitraje se desarrollara en el Centro de Conciliación y Arbitraje MARS,<sup>4</sup> en el mismo oficio LA ENTIDAD ESTATAL designó su propio árbitro y pidió a la parte contraria que designe árbitro, ante lo cual LA EMPRESA mediante Carta n.º 037-2006 dirigida a LA ENTIDAD ESTATAL, de fecha 13 de marzo de 2006 (folio 5, tomo I, expediente arbitral) reitera su oposición al sometimiento de llevar la ampliación del arbitraje surgida por la resolución del Contrato y no designa el árbitro solicitado, por tanto CONSUCODE procede a emitir la Resolución n.º 135-2006-CONSUCODE/PRE del 21 de marzo de 2006 (folio 3, tomo I, expediente arbitral), modificada por Resolución n.º 161-2006-CONSUCODE/

<sup>4</sup> Ver Carta n.º 031-2006, folio 18 del tomo I del expediente arbitral, del 24 de febrero de 2006, y Carta n.º 030-2006 de folio 20 del tomo I, expediente arbitral.

PRE del 4 de abril de 2006 (folio 460, tomo III, expediente arbitral), designando al Árbitro 4. Asimismo, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. n.º 084-2004-PCM) señala: «*2) Para el caso de tres árbitros, cada parte designará a un árbitro en su solicitud y respuesta, respectivamente, y éstos dos (2) designarán al tercero, quien lo presidirá. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al CONSUCODE, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, la respectiva designación*», por tanto correspondía aplicar tal disposición en virtud a que el Acta de Instalación (folio 198, expediente judicial) señala que son aplicables al proceso arbitral que se ventila (ver Punto 4 de dicha Acta), por tanto se desestima este argumento, la designación ha sido correctamente realizada al aplicar el mismo procedimiento que se utilizó para conformar el tribunal arbitral cuando tuvo que designarse al árbitro sustituto.

#### **Respecto al ítem C)**

Décimo Segundo.- En este ítem el recurrente señala diversos hechos que le generan dudas respecto a la imparcialidad de los árbitros, sin embargo, como él mismo ha señalado en su recurso de nulidad de laudo son cuestiones que «*en su oportunidad no le dimos la importancia debida*», es decir, que no fueron planteadas ante el tribunal arbitral, siendo que además no es posible encuadrar las afirmaciones realizadas con alguna de las causales de nulidad previstas legalmente en el artículo 73 de la Ley n.º 25672, en consecuencia se desestima este argumento.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral planteado en mérito a la causal 3) del artículo 73 de la Ley n.º 26572 presentado por LA EMPRESA, ampliado mediante escrito de folios 94 a 107, de acuerdo a lo expresado en el considerando Décimo Primero. FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral en mérito a la causal 2) del artículo 73 de la ley acotada, según lo expresado desde el considerando Cuarto al Décimo; b) INVÁLIDO el laudo arbitral de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, que Declara: Fundada la pretensión del demandante con respecto al primer punto controvertido, fijado por este tribunal, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo. Fundada la pretensión del demandante con respecto al segundo punto controvertido, declarar la condena de costas y costos del proceso a cargo de la demandada; c) REMITIR LA CAUSA A LOS ÁRBITROS a efectos que éstos vuelvan a emitir laudo arbitral valorando el Laudo Arbitral del 24 de enero de 2007, a folios 778, tomo V del**

**expediente arbitral;** en los seguidos por LA EMPRESA contra LA ENTIDAD ESTATAL sobre anulación de laudo arbitral.-

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

Vista de la causa: 26-08-09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 2308-2008

Demandantes: LA COOPERATIVA

Demandado: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 12

Miraflores, treinta de  
noviembre de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesta contra el laudo arbitral corriente de fojas noventa y nueve a ciento doce expedida por el tribunal arbitral, integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que resuelve: **1.** Declarar infundada la pretensión principal. **2.** Declarar infundada la pretensión objetiva originaria y accesoria referida al pago de los intereses legales y moratorios devengados. **3.** Declarar infundada la pretensión objetiva originaria y accesoria referida al pago de los gastos del proceso arbitral y se dispone que cada parte cubra sus costas y costos, en partes iguales;

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado:** De fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno, adecuada al Decreto Legislativo n.º 1071 por escrito de fojas setenta a setenta y dos, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA COOPERATIVA, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literal b), c) y d) del Decreto Legislativo n.º 1071;

**Admisorio y Traslado.-** Mediante resolución número cinco de fecha tres de julio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, se re-

suelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS por el plazo de veinte días;

**Contestación.**- De fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y siete obra la contestación efectuada por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto del recurso de anulación de laudo presentado alegando que los supuestos de anulación de laudo arbitral se encuentran establecidos en el artículo 73 de la Ley n.º 26572 Ley General de Arbitraje, (vigente al inicio del proceso arbitral), por lo que de la sola lectura del texto legal precitado se puede advertir que la presente demanda no se encuentra enmarcada en ninguno de los presupuestos de dicha norma, habiéndose planteado la nulidad de laudo bajo una teoría novedosa desarrollada por el demandante, la misma que implica la extralimitación de el [sic] tribunal arbitral en sus facultades, en virtud a que se respetó (a su criterio) lo establecido en los puntos controvertidos del proceso arbitral, según la cual para el demandante las facultades del tribunal arbitral están determinadas por los Puntos controvertidos del Proceso y no se podría hacer invocación de un incumplimiento contractual imputable al demandante por par[t]e del tribunal arbitral, al no estar considerado dentro de los puntos controvertidos; precisando el demandado que el laudo arbitral no es contrario a los puntos controvertidos, sino que es claro e identificable que el mismo se basa única y exclusivamente en el análisis del contrato de seguro y en ningún caso introduce conceptos ajenos a dicho documento y se ha limitado a determinar, en base a [sic] las pruebas aportadas por las partes, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las partes; resulta absurdo señalar que el tribunal arbitral se encontraba impedido de pronunciarse sobre un incumplimiento contractual de el [sic] demandante, porque esto no se encuentra literalmente descrito en los puntos controvertidos; Sostiene además la parte demandada que el laudo arbitral se ha ceñido al desarrollo de su parte considerativa única y exclusivamente al estudio de la Póliza de Seguros 3-D y al conjunto de obligaciones que emanan de ella, resultando que no es comprensible que en un proceso arbitral, cuya materia en discusión es precisamente la correcta ejecución de un contrato, no resulta ser *extra petita* que el tribunal se haya pronunciado precisamente sobre el incumplimiento de ese contrato, por lo que siendo ello así corresponde expedir pronunciamiento respecto de la nulidad de laudo planteada; Interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño Neira Ramos; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo*

*63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.* —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacuerdo de la decisión»,<sup>1</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que conste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...)».<sup>4</sup>

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran [sic] en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley,<sup>6</sup> la demandante pretende la **anulación del laudo arbitral emitido por el tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3**, sustentada

---

<sup>5</sup> En el caso de las causales previstas en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d, y e, del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. **La causal prevista en el inciso g, del numeral 1** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo, tal como lo regulan los incisos 3 y 4 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071.

<sup>6</sup> De fojas 113 se aprecia el cargo de notificación a la demandante, con fecha diez de noviembre del dos mil ocho del laudo arbitral y de fojas 116 obra el cargo de notificación a la demandante con fecha primero de diciembre de dos mil ocho, de la resolución veintiocho que declara improcedente la solicitud de aclaración, habiéndose interpuesto el recurso de anulación, el quince de diciembre de dos mil ocho, esto es, dentro del plazo concedido por el 64 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071.

en las causales contenidas en los **literales b, c y d del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**; argumentando para tal fin lo siguiente:

- a) En el caso de la causal prevista y establecida en el literal «b», sostiene que el Tribunal Arbitral al dictar la resolución veintitrés de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho no ha cumplido con observar la regla 6 quinto párrafo de las reglas del procedimiento arbitral, toda vez que, de dicha actuación probatoria que ordena se incorporen pruebas de oficio, no se les ha notificado con el respectivo traslado para poder expresar lo conveniente y, por el contrario, en base a estas pruebas que ha incorporado, dentro de los once primeros días del plazo ampliatorio expide el laudo arbitral, recortándole el derecho de defensa y vulnerándole a su vez el debido proceso.
- b) Respecto de la causal contenida en el literal «c», sostiene que las actuaciones arbitrales no sean ajustado al acuerdo entre las partes, puesto que no ha cumplido las reglas del proceso arbitral al no valorar en forma conjunta todas las pruebas admitidas en el proceso, por lo que arriba a una decisión arbitraria e ilegítima, contraria lo actuado en el proceso arbitral.
- c) Sobre la causal establecida en el literal «d», refiere que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias o [sic] sometidas a su decisión, puesto que se fijaron como puntos controvertidos: determinar si la parte demandada ha incumplido con la Cobertura del Contrato de Seguros instrumentado en la Póliza de Seguros 3D deshonestidad, desaparición y destrucción n.º 411787 contratada por la demandante con fecha primero de julio de dos mil cinco; En el caso que se determine que la parte demandada ha incumplido con la citada Cobertura del Contrato, determinar si le asiste el derecho a la demandante a que se le pague la cobertura total del siniestro del Robo; Determinar a quién le corresponde asumir los gastos arbitrales, costas y costos del proceso arbitral.

Señala que el laudo arbitral cuestionado en el desarrollo de los puntos controvertidos hace referencia a que el litigio arbitral se circumscribe a una supuesta falta de cobertura del siniestro por incumplimiento de las condiciones contractuales de la póliza, imputables a la Cooperativa, situación que de ser así liberaría a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS de toda posibilidad resarcitoria en lo que respecta al siniestro acontecido; resultando que se ha invertido la carga de la prueba para que pueda resolver sobre cuestiones no sometidas a su decisión, lo que importa una decisión fuera del proceso que viola las reglas del proceso arbitral establecidas por el tribunal arbitral y el debido proceso y el principio de congruencia procesal.

Quinto.- En atención a la primera causal de nulidad invocada, es de precisar que, si bien de la demanda se advierte que LA COOPERATIVA ha invocado como causal de anulación del laudo, el numeral b. del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 referido a: «*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*». Y conforme a los fundamentos del recurso debe indicarse que éstos se refieren a la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, causal sobre la cual es de señalar que, a pesar de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, en el sentido [de] que la nulidad de laudo arbitral tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071 dispone que: «*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*». De ahí que nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que este último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el decurso del arbitraje o en el laudo, debiendo entenderse esta disposición—a criterio de este Colegiado— como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le pone fin.

Sexto.- Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, ha señalado que en los casos que se configuren conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica<sup>7</sup> para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Séptimo.- En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (Fj. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reco-

<sup>7</sup> Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

*nocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continental». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerar justo».* (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de laudo arbitral.

Octavo.- En este orden de ideas, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; tanto más si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo<sup>8</sup> (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.*

<sup>8</sup> Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Noveno.- Siendo ello así, y entrando al fondo de la controversia, es de señalar que de la revisión de las copias remitidas se aprecia que la parte demandante fue notificada con la resolución veintitrés, de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, por la cual se resuelve incorporar como medio probatorio de oficio diversa documentación.

Décimo.- Al respecto, debe indicarse que conforme a los cargos de notificación adjuntados por el tribunal arbitral en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve se aprecia que la demandante LA COOPERATIVA fue notificada con fecha veinte de octubre del dos mil ocho, con la resolución veintitrés, por lo que no puede alegar que no se le corrió traslado de la admisión de medios probatorios y si bien específicamente no se señaló que las partes podían realizar alegaciones al respecto, nada impedía que la demandante formulara cuestionamientos o precisiones de considerarlo necesario, tanto más si los medios probatorios admitidos son aquéllos que las partes habían ofrecido con anterioridad al proceso arbitral, por lo que tampoco puede pretender alegar desconocimiento de ellos, motivo por el cual lo alegado no resulta amparable.

Décimo Primero.- De otro lado, en el caso de la causal referida a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, conforme a lo previsto el literal «c» del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, cabe precisar que conforme a lo regulado en el artículo 62 del precitado Decreto Legislativo el Colegiado no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral, en otras palabras, no se puede ingresar a analizar la valoración que le ha dado el tribunal arbitral a las pruebas aportadas por las partes, puesto que ello es parte del criterio adoptado por dicho Tribunal; siendo además que el pronunciamiento efectuado por el tribunal arbitral resulta ser un coherente y razonado, y conforme a las facultades que tiene el árbitro ha procedido a valorar los medios probatorios que considera pertinente para resolver el caso de autos, en el cual se ha respetado el derecho de defensa de las partes, por lo que la causal invocada no resulta atendible.

Décimo Segundo.- En lo que corresponde a la causal establecida en el literal «d», del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, que establece el supuesto que «*el artículo arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*».

De lo anotado se desprende que tal casual [sic] es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo—, del arbitraje, debemos observar ... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá*

*virtualidad alguna al arbitraje»;*<sup>9</sup> toda vez que dicho convenio constituye el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir, entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Asimismo, deberá tenerse presente, a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a de [sic] aquéllos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.<sup>10</sup>

Décimo Tercero.- De lo antes expresado tenemos que precisar que lo alegado por la parte respecto de dicha causal no se ajusta a la misma, sino que a través de ello se pretende cuestionar el criterio adoptado por el tribunal arbitral, resultando que si bien el tribunal arbitral hace referencia al incumplimiento por parte del demandante, es a efectos de poderse pronunciar respecto del primer punto controvertido, fijado en la audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, dado que para establecer si la demandada ha incumplido con la cobertura de contrato, es necesario primero analizar si la demandante cumplió o no con las cláusulas del contrato, no existiendo un pronunciamiento *extra petita*, como expresa la parte demandante.

Décimo Cuarto.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON:** **INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA COOPERATIVA, mediante escrito corriente de fojas cuarenta y siete a cincuenta y uno y adecuada al Decreto Legislativo n.º 1071 por escrito de fojas setenta a setenta y dos, y, en consecuencia: **VÁLIDO el laudo arbitral** emitido por el tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho y que resuelve:

**1.** Declarar infundada la pretensión principal. **2.** Declarar infundada la pretensión objetiva originaria y accesoria referida al pago de los intereses legales y moratorios devengados. **3.** Declarar infundada la pretensión objetiva originaria y accesoria referida al pago de los gastos del proceso arbitral y se dispone que cada parte cubra sus costas

<sup>9</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*, Giuffrè Editore, n.º 4, 2002, p. 796.

<sup>10</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y ss.

y costos en partes iguales; en los seguidos por LA COOPERATIVA contra LA COMPAÑÍA DE SEGUROS sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose*.-----

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 1973-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA A

LA EMPRESA B

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 11

Lima, nueve de  
diciembre de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha diez de septiembre del año dos mil ocho por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, corriente en autos de fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y cuatro, que Resuelve lo siguiente:

*Primero.- Declarar sin efecto la penalidad impuesta por LA ENTIDAD ESTATAL a los demandantes por la suma de S/.289,243.52 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres Nuevos Soles y 52/100).*

*Segundo.- ORDENAR a LA ENTIDAD ESTATAL cumpla con el reintegro de la suma de S/.289,243.52 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Tres Nuevos Soles y 52/100) a favor de los demandantes, así como los respectivos intereses legales.*

*Tercero.- CONDENAR a LA ENTIDAD ESTATAL al pago de las cotas [sic] y costos del presente proceso.*

Interviniendo como Ponente la Juez Superior Titular La Rosa Guillén.

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas 171 a 177 obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA ENTIDAD ESTATAL, a través de su Procurador Público, invocando como causal de anulación del laudo el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572.

Asimismo, mediante Resolución número Uno que data del siete de noviembre del dos mil ocho, fojas 178, redispuso que la demandante cumpla con adecuar su demanda de conformidad con las causales que señala la nueva Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, artículo 63,<sup>1</sup> subsanación que efectúa la demandante mediante su escrito que data del 28 de enero del presente corriente de fojas 279 a 283, del cual se desprende que LA ENTIDAD ESTATAL invoca como causal de anulación de laudo

<sup>1</sup> Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

el artículo 63, numeral 1), literal b) del Decreto Legislativo n.º 1071: *Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

**Admisorio y Traslado.**- Mediante Resolución número Cinco de fecha 30 de julio del año en curso, de fojas 285 a 287, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA A y a LA EMPRESA B.

**Contestación.**- A fojas 332 a 348 la demandada: EMPRESA A absuelve el traslado señalando: **1)** Que, LA EMPRESA B y LA EMPRESA A suscribieron un contrato de consorcio a fin de participar en una licitación convocada por LA ENTIDAD ESTATAL, y obteniendo la adjudicación suscribió con la demandante el Contrato n.º 112-2006-ME/SG-OGA-UA-APP, asimismo durante la ejecución de dicho contrato no se incurrió en ninguna causal de retrazo [sic], mora, ni incumplimiento; **2)** Que, al finalizar consorcio [sic] se extinguieron las facultades del representante: EL SEÑOR X, pero es una contradicción que se exija la vez que el proceso de arbitraje lo debe iniciar el Consorcio.

#### CONSIDERANDO:

#### **Fundamentos del Recurso de Anulación:**

- a) El demandante esgrime como Causal de anulación la señalada en el numeral 2) del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, y en la subsanación de fojas 279 invocada el artículo 63, inciso 1) literal b), citado en los párrafos anteriores.
- b) Asimismo, señala que el Tribunal Arbitral no se pronunció sobre la defensa previa planteada, toda vez que cuando se inició el proceso arbitral el Consorcio ya no existía, omisión que constituye un grave atentado al derecho de defensa y al debido proceso, tanto más cuando se encuentra establecido que la relación contractual se realizó entre LA ENTIDAD ESTATAL con el Consorcio formado por: LA EMPRESA A-LA EMPRESA B. En cuanto a la decisión y fundamentación del tribunal arbitral señala que resulta erróneo el dilucidar que la subsanación libera al contratante del incumplimiento incurrido.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.<sup>o</sup> 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil y de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071),<sup>2</sup> la cual dispone taxativamente:

**Segunda.- Actuaciones en trámite: Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.<sup>o</sup> 26572, Ley General de Arbitraje.**

Segundo.- Asimismo, el segundo párrafo dispone: «... *Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*». En estos términos resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causal referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral [sic]. Debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informados de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- **Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas ha sido mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene,** tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de ludo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59 de la Ley General de Arbitraje (Ley n.<sup>o</sup> 26572),

<sup>2</sup> Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 deroga la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley n.<sup>o</sup> 26572, mas [sic] SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA del decreto legislativo citado, señala: **Actuaciones en trámite: Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.<sup>o</sup> 26572. Ley General de Arbitraje.**

otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139 inciso 1 de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- Además, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje: «La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2, inciso 24, literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues aunque es fundamentalmente subjetivo** ya que su fin es de proteger los intereses de las partes, **también tiene una dimensión objetivo [sic]**, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuestas por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «*el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones de función jurisdiccional*» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último [sic] los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso**, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral.<sup>3</sup>

Quinto.- Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tri-

<sup>3</sup> Es clara [sic] para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

bunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de los casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye [sic] la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

a) **Respecto al ítem a): Causal contenida en el Artículo 63 inciso 1, literal b de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1071.**

Sexto.- Respecto a la primera causal invocada de conformidad con la Ley de Arbitraje se refiere a que LA ENTIDAD ESTATAL no habría sido debidamente notificada con la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales o por cualquier razón hacer valer sus derechos, al respecto se desprende del Acta de Instalación del tribunal arbitral, corriente a fojas 94 a 105, que data del 19 de noviembre del 2007, en ella se deja constancia de la inasistencia del representante de LA ENTIDAD ESTATAL, pese a encontrarse debidamente notificado, asimismo a fojas 93 corre copia del cargo de notificación del Acta de la Audiencia de Instalación del tribunal arbitral a la demandante, recepcionada [sic] con fecha 27 de noviembre del año antes mencionado, mediante la cual se le comunica la instalación del tribunal.

Séptimo.- Que, a fojas 117 corre el escrito de apersonamiento de LA ENTIDAD ESTATAL fecha 18 de febrero del 2008, realizada a través de su Procurador Público, y en el cual también deduce una excepción de representación defectuosa, señalando que se apersona en el plazo establecido en el Acta de instalación del tribunal arbitral y no alega ninguna afectación a su derecho de defensa, asimismo, de las copias adjuntas del expediente arbitral no se advierte que se haya dejado constancia de alguna observación sobre el tribunal arbitral designado, igualmente, en la demanda de anulación no se cumple con sustentar la causal invocada, todo lo cual es un requisito necesario para sostener la causal que sanciona el artículo 63, numeral 1), literal b) del Decreto Legislativo n.º 1071, invocado en la subsanación de la demanda corriente a fojas 279 de autos, por todo lo cual la primera causal invocada resulta ser infundada.

Octavo.- Debe hacerse expresa mención que el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, reitera lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, en el sentido [de] que si se invoca la causal de falta de notificación de designación de árbitro o afectación al derecho de defensa debe haber sido objetivo de reclamo expreso y haber sido desestimado.

**b) *Respecto al ítem b)***

Noveno.- Que, se desprende de esta [sic] alegato que la demandante no cumple con señalar en el concreto caso una causal de de [sic] anulación de laudo, con lo cual incumple lo que expresamente sanciona el Artículo 64 numeral 2 de la Ley de Arbitraje que señala taxativamente: 2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente, y por motivos atendibles a las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo, el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.

Décimo.- Que, fluye de las copias adjuntas que mediante la Resolución número Siete que data del 8 de abril del 2008, que el tribunal arbitral tiene por subsanada la representación defectuosa de la parte demandante, deducida por LA ENTIDAD ESTATAL, y además dispone que en lo sucesivo entiéndase el proceso como las partes demandantes a LA EMPRESAS A y a LA EMPRESA B por separado, resolución que le fuera notificada a la demandante con fecha 9 de abril del 2008, según el cargo que corre en autos.

Décimo Primero.- Que, contra el auto antes mencionado la demandante interpuso Recurso de Reconsideración, sobre el cual se emitió la Resolución número Once que data del 2 de junio de 2008. Declarando Infundado dicha impugnación, por todo ello encontramos que no resulta sostenible lo alegado referente a que el tribunal arbitral no emitió pronunciamiento respecto a los medios de defensa planteados.

Décimo Segundo.- Por todo lo cual, el Colegiado considera que la demandante al invocar la Causal contenida en el artículo 63 numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1071, no ha cumplido con expresar los fundamentos y/o probar lo alegado máxime que no subsume los hechos descritos en ninguna de las causales invocadas en la Ley de Arbitraje, artículo 63 para la anulación del laudo, por todo ello esta instancia declara válido el laudo arbitral.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete y **Válido el Laudo Arbitral** laudo arbitral [sic], expedido con fecha diez de septiembre del año dos mil ocho por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que Resuelve las controversias surgidas entre LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA A y LA EMPRESA B. Notificándose y oficiándose.-

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

Vista de la causa: 10-11-09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00328-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 7

Lima, diez de diciembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda el recurso de anulación<sup>1</sup> del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha seis de enero de dos mil nueve por el Árbitro Único, que Declara: «1) Fundada en parte la demanda arbitral, en consecuencia ordena a la demandada pague a la demandante la suma de S/.696.64 nuevos soles, más los intereses legales devengados. Así como el IGV respectivo del monto S/,11,610.62 nuevos soles, más los intereses legales devengados a partir del día 21 de noviembre de 2006 al 7 de diciembre de 2007; 2) Fundada en el extremo que ha quedado consentida la Liquidación Final de Obra elaborada por la demandante; 3) Fundada en el extremo que la entidad pague la suma de S/,5,775.00 nuevos soles a favor de la demandante; 4) Fundada en el extremo que debe pagarse a favor de la demandante la suma de S/.400.00 Nuevos Soles; 5) Fundada en el extremo que se pague la suma de S/.816.00 nuevos soles; 6) Fundada en el extremo que se pague la suma de S/.2,900.00 nuevos soles; 7) Fundada en el extremo que la entidad demandada asuma las costas y costos del proceso arbitral»; con los acompañados correspondientes al proceso arbitral en 1 tomo; interviniendo como Juez Superior la Doctora La Rosa Guillén;

---

<sup>1</sup> Folios 19.

**RESULTA DE AUTOS:**

**Recurso.**- De fojas 19 a 24, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el PROCURADOR PÚBLICO de LA ENTIDAD ESTATAL. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63, inciso b) del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071.

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Tres de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, de fojas 69, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA por el plazo de 20 días para que absuelva.

**Absolución.**- LA EMPRESA absuelve el traslado el recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, a fojas 97, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

**CONSIDERANDO:****Fundamentos del Recurso de Anulación:**

El demandante esgrime como argumento el siguiente: **a) Causal basada en el numeral 1), inciso a), del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071:** Señala distintas situaciones; **a.1)** No encuentra ninguna motivación de la decisión del tercer extremo, es decir, del pago de gastos bancarios por S/.5,775.00 nuevos soles, el árbitro único no indica como [sic] llega a la conclusión del pago pues ni siquiera hace referencia a la Carta Fianza, Estados de Cuenta ni el documento firmado con el contador, además no sabemos de dónde aparece un pago pendiente de S/.1853.80 nuevos soles; **a.2)** En el quinto punto se ordena un pago de S/.816.00 nuevos soles por concepto de envío de documentos y diligencia hechos por EL SEÑOR x sin estar motivada debidamente, esa persona reside en Nazca y LA EMPRESA tiene su sede en Lima y la obra se realizó en Cajamarca; además no se ha acreditado que dicha persona se dedique al negocio de distribución y envío de documentos, por tanto pedimos una aclaración respecto a como [sic] se llegó a la conclusión [de] que dicha persona sí ha despachado documentos de LA EMPRESA a LA ENTIDAD ESTATAL; **a.3)** En el punto sexto se ordena pagar la suma de S/.2,900.00 nuevos soles por gastos administrativos, operativos y de representación al SEÑOR y, pero no existe una motivación adecuada porque funda su decisión en un recibo por honorarios donde las palabras LA EMPRESA, el número de RUC, la palabra «Administración» y la fecha aparecen con distinto tono; **a.4)** Demoselos al árbitro que al momento de admitirse la demanda ya no existía litis, con nuestra contradicción de la demanda, con el comprobante de pago n.<sup>o</sup> 0013698-1-2.

**Fundamentos de la Sala:**

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 (aplicable al caso de autos de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones Uno y Tres del presente expediente). En el mismo sentido LEDESMA NARVÁEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de una garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».<sup>2</sup>

Segundo.- Que, para que proceda el supuesto contenido en el numeral 1) inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 debe configurarse en primer lugar que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, y en segundo lugar que dicha vulneración fuera objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fuera desestimada. Asimismo, el Tribunal Arbitral, como director del proceso, debe velar por **la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el **inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú**, pues, con ellos «*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas*».<sup>3</sup> En efecto, **el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.**

<sup>2</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos Jurisprudenciales*, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

<sup>3</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

Tercero.- Asimismo, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

### **Respecto a los ítems a.1), a.2), y a.3)**

Cuarto.- En primer lugar es necesario acreditar si el incumplimiento u omisión fue materia de reclamo expreso por el recurrente. Dado que fue mediante el Laudo de fecha 6 de enero de 2009, notificado al recurrente el 19 de enero de 2009 (folios 5) que se alega la vulneración del derecho a una debida motivación, tenemos que mediante el escrito de Aclaración de Laudo presentado el 14 de enero de 2009 (folio 14) se realizó el reclamo respectivo, siendo declarado por el árbitro único «No ha lugar» mediante resolución de folio 17, por tanto se cumple el primer supuesto de la norma.

Quinto.- Que, los argumentos planteados por el recurrente se refieren netamente a la falta de motivación en el laudo de folio 6 respecto a los puntos tres, cinco y seis, es decir, la orden de efectuar pagos por S/.5,775.00 nuevos soles por los gastos bancarios y costos de mantener inmovilizado el capital, el pago de S/.816.00 nuevos soles por concepto de envío de documentos y diligencia, y el pago de S/.2,900.00 nuevos soles por gastos administrativos, operativos y de representación.

Sexto.- La motivación de las resoluciones es necesaria a fin de que «el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas»;<sup>4</sup> entendemos que la motivación debe estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir, a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas. Siguiendo a Palacios Pareja<sup>5</sup> tenemos que los defectos de lógica han sido clasificados en dos clases: 1) La falta de motivación: Son los casos de ausencia total de motivación, resolviéndose algún extremo sin expresar consideración alguna, y 2) La motivación defectuosa: Son las decisiones donde se vulnera los principios lógicos del pensamiento, dividiéndose ésta en 2.1) Motivación aparente.- Cuando no se estructuran lógicamente las razones

---

<sup>4</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje, Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre*. Madrid: Civitas Ediciones, 1.<sup>a</sup> Edición, 2004.

<sup>5</sup> PALACIOS PAREJA, Enrique. «La motivación de los laudos y el recurso de anulación». En *Revista Peruana de Arbitraje* n.º 4, 2007, pp. 327-342.

que fundamentan la decisión, es decir, la conclusión no se desprende de los fundamentos, y 2.2) Motivación defectuosa en sentido estricto.- «Se verifica cuando la decisión del juez o árbitro afecta los principios de identidad o congruencia, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicita y lo que se ordena; de no contradicción, cuando se afirma y se niega una misma cosa respecto de un mismo objeto; y de razón suficiente, porque no existe un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba o que se derive de la sucesión de conclusiones a las que llegó el juez o árbitro».<sup>6</sup>

Séptimo.- Sobre este aspecto, la nueva ley que regula el arbitraje emitida mediante Decreto Legislativo n.º 1071 señala expresamente en el numeral 2 del artículo 62 que: «(...) Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral».

Octavo.- Sin embargo, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071 señala: «Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación de laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo», disposición a través de la cual nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral por ampliar el margen de tutela que éste [sic] último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26571, permitiendo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado, debiendo entenderse esta norma como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros constituye un presupuesto para la validez de laudo que le ponga fin. En este caso, dado que el derecho a obtener una debida motivación se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde analizar la causal alegada.

Noveno.- Pues bien, el recurrente señala como fundamento que el árbitro único no ha señalado cómo llegó a la conclusión del pago, en cuanto al punto tercero, el árbitro único comienza señalando «*que la Liquidación de Obra fue presentado [sic] mediante Carta n.º 06/140-CIR con fecha 20 de octubre de 2006, la que debió ser observada a más tardar el 21 de noviembre de 2006, pero recién fue aprobada mediante Resolución n.º 161-2007-GR.CAJ/GRI del 27 de agosto de 2007*», en este punto debemos señalar que el recurrente no ha cuestionado la existencia de tales documentos, por el contrario,

<sup>6</sup> PALACIOS PAREJA, Enrique. «La motivación de los laudos y el recurso de anulación». *Ob. cit.*

afirma la existencia de los mismos en el punto 1 del ítem «Fundamentación Fáctica del Petitorio» de su recurso de anulación de laudo (folio 21), el cuestionamiento se centra en el razonamiento lógico. En ese sentido, el árbitro único señala que, dado que el pago de la liquidación se efectuó el 7 de diciembre de 2007, habrían transcurrido 348 días desde que quedó consentida la liquidación de la obra hasta la cancelación, y es en base a dicho retraso que se declaró fundado el extremo de la segunda pretensión que requería el pago S/.5,775.00 nuevos soles por el mantenimiento de la garantía. La cual, como señalan los artículos 40 y 41 del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM, debe otorgar el contratista por los adelantos y el monto diferencial de propuesta para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del contrato, asimismo el artículo 42 de dicha norma señala que la liquidación de obra debidamente aprobada cierra el expediente de la contratación. Por tanto, se entiende que el árbitro único ha querido señalar que existió un periodo de 348 días en que el contrato no pudo concluirse a pesar de haberse presentado la respectiva liquidación, y por tanto tuvo que mantenerse la garantía vigente por ese lapso de tiempo. Sin embargo el sustento de dicha pretensión se centraba en que existieron gastos bancarios y costos por mantener inmovilizado el capital, pero en ningún extremo de su motivación el árbitro único ha sustentado, señalando medios de prueba o algún razonamiento, los montos que conformaron dichos conceptos, es decir no ha existido una explicación detallada de cómo se ha llegado a establecer el monto por los «gastos bancarios», y el monto por los costos de «mantener inmovilizado el capital» ni tan siquiera se ha detallado en qué consisten dichos gastos. En ese sentido, el árbitro único sólo ha utilizado como fundamento el retraso en que incurrió LA ENTIDAD ESTATAL en aprobar la liquidación de obra, pero esa argumentación no es suficiente porque no explica al detalle cómo es que se conforma el monto a pagar de S/.5775.00 nuevos soles. Incluso el árbitro único hace mención a la existencia de un «saldo de S/.1,853.80 nuevos soles» y a «intereses que se generen a la fecha de su pago efectivo» sin que se aprecie cómo es que surge esta conclusión, lo cual es necesario porque dicha afirmación es utilizada por el árbitro único dentro de su argumentación para otorgar el monto solicitado, sin apreciarse que guarde coherencia con el contexto.

Décimo.- En consecuencia, se ha incurrido en un defecto de motivación aparente, porque la estructura de los argumentos utilizados por el árbitro único para conceder la segunda pretensión consistente en S/.5,775.00 nuevos soles por los gastos bancarios y costos de mantener inmovilizado el capital, no guarda coherencia lógica ni se encuentra debidamente sustentado. Por tanto debe aplicarse la consecuencia señalada en el inciso b) del artículo 65 del Decreto Legislativo n.º 1071, por el cual, si se anula el laudo por la causal establecida en el inciso b) del artículo 63 de la norma acotada, «el tribunal arbitral (o árbitro único) debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa».

Décimo Primero.- En lo que respecta al pago de S/. 816.00 nuevos soles por concepto de envío de documentos y diligencia hechos por EL SEÑOR X ordenado en el punto quinto del laudo impugnado, el árbitro único ha sido suficientemente claro al señalar que «*el pago se sustenta en el recibo por honorarios de fecha 10 de agostos [sic] de 2006 expedido por la persona de EL SEÑOR X y que obran en autos*», en este punto el recurrente no ha negado la existencia de tal documento, ni que no se encuentre en el expediente arbitral, sino que el laudo estaría mal motivado porque dicha persona «vive en la ciudad de Nazca» y que no se dedicaría al negocio de distribución y envío de documentos. Como se ve, los argumentos no guardan relación con la causal alegada por el recurrente, ya que el mismo se encuentra cuestionando la motivación del laudo, no el mérito probatorio de las pruebas señaladas, y analizando la motivación se observa que el mismo se encuentra fundamentado en un medio probatorio, por tanto, se desestima este argumento.

Décimo Segundo.- En cuanto al pago de S/.2,900.00 nuevos soles por gastos administrativos, operativos y de representación al SEÑOR Y, se aprecia que en el considerando sexto del laudo el árbitro único señala que otorga la pretensión en base «*al recibo por honorarios de fecha 30 de agosto de 2007 expedido por EL SEÑOR Y que obran en autos*», siendo que la existencia de dicho documento no ha sido cuestionada, ni su inclusión en el expediente arbitral, sino que los argumentos se dirigen a señalar que los datos que constan en el mismo «son de distinto tono», siendo que de todas formas dicho examen corresponde a la jurisdicción arbitral a la cual las partes sometieron su conflicto, no siendo competencia de esta Sala Superior declarar la validez o invalidez de un medio probatorio en un proceso arbitral, además que este argumento no guarda relación con la casual [sic] de falta de motivación alegada, por tanto, se desestima este argumento.

#### Respecto al ítem a.4)

Décimo Tercero.- Respecto al argumento sobre la no existencia de litis cuando se presentó la demanda arbitral, dicha cuestión ha sido absuelta por el árbitro único y constituye fondo del asunto porque ha sido el argumento principal que utilizó el recurrente durante todo el proceso arbitral (ver contestación de demanda arbitral a folios 83 y alegatos a folios 90). Además el tribunal señaló en el punto 1.2 del primer considerando del laudo impugnado que el comprobante de pago n.º 001398-2-2 del 7 de diciembre de 2007 acredita el pago de S/.10,913.98 nuevos soles, es decir, un pago parcial del total exigido de S/.11,610.62 nuevos soles, siendo ésa la razón por la que declara fundada en parte la primera pretensión y ordena el pago de sólo S/.696.64 nuevos soles, es decir, la diferencia entre ambas cantidades, por tanto se desestima este argumento.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral en mérito a la causal del inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071** presentado por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito de folios 19 a 24; **b) INVÁLIDO el laudo arbitral** expedido con fecha seis de enero de dos mil nueve por el Árbitro Único, que Declara: «1) Fundada en parte la demanda arbitral, en consecuencia ordena a la demandada pague a la demandante la suma de S/.696.64 nuevos soles, más los intereses legales devengados. Así como el IGV respectivo del monto S/.11,610.62 nuevos soles, más los intereses legales devengados a partir del día 21 de noviembre de 2006 al 7 de diciembre de 2007; 2) Fundada en el extremo que ha quedado consentida la Liquidación Final de Obra elaborada por la demandante; 3) Fundada en el extremo que la entidad pague la suma de S/.5,775.00 nuevos soles a favor de la demandante; 4) Fundada en el extremo que debe pagarse a favor de la demandante la suma de S/.400.00 Nuevos Soles; 5) Fundada en el extremo que se pague la suma de S/.816.00 nuevos soles; 6) Fundada en el extremo que se pague la suma de S/.2,900.00 nuevos soles; 7) Fundada en el extremo que la entidad demandada asuma las costas y costos del proceso arbitral»; c) **REMITIR LA CAUSA AL ÁRBITRO ÚNICO a efectos [de] que éste vuelva a emitir laudo arbitral subsanando los vicios señalados por esta Sala Superior**, en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL contra LA EMPRESA sobre anulación de laudo arbitral.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

Vista de la causa: 10-12-09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 02380-2008

Resolución n.º 10  
Lima, diez de diciembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el veintidós de diciembre de dos mil ocho (fojas treinta y seis), **EL SEÑOR X pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral de Derecho** expedido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por el Árbitro Único, en el proceso arbitral seguido por LA EMPRESA A con la EMPRESA B y el ahora recurrente, tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con número de expediente arbitral n.º 1333-106-2007.

**Conforme a los términos expuestos en su recurso de anulación, EL SEÑOR X pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando como causales para ello textualmente las siguientes:** «Nulidad del Convenio Arbitral» y «Afectación del derecho al debido proceso». Estas dos alegaciones, según se desprende del texto de la ley, se subsumirían sin duda dentro de las causales de anulación contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales a y b, del Decreto legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Además, **como fundamentos de su petitorio**, el recurrente expone esencialmente, **los siguientes:**

- **Respecto a la primera causal.**- Considera que él no debió ser incorporado al proceso arbitral del cual proviene el laudo impugnado, pues el contrato en el cual obra el convenio arbitral no fue suscrito por él, sino sólo por LA EMPRESA A, quien solicitó el arbitraje, y LA EMPRESA B, quien mantuvo relaciones comerciales con LA EMPRESA A; y si bien en su momento él se constituyó fiador de LA EMPRESA B por las obligaciones que ella pudiera tener frente a LA EMPRESA A, lo hizo suscribiendo únicamente un documento que contenía una cláusula adicio-

nal en la cual adoptaba esa obligación, y no el contrato que contenía el convenio arbitral. Por tanto, nunca tuvo obligación de someterse al arbitraje.

- **Respecto a la segunda causal.**- Sobre este asunto, EL SEÑOR X aduce que el laudo ha vulnerado su derecho a un debido proceso porque en él no se merituaron debidamente las pruebas presentadas en el proceso arbitral para acreditar dos cosas: primero, que la empresa A incumplió con las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con LA EMPRESA B; y **segundo**, que por una serie de razones, el fracaso de la relación contractual se debió a la política comercial de LA EMPRESA A, quien realizó una serie de actos que provocaron la inviabilidad de la actividad empresarial esperada.

**A través de la resolución número tres**, de fecha dos de julio de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo a LA EMPRESA A.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, EL SEÑOR Y EL SEÑOR Z presentan un escrito de absolución del traslado (fojas doscientos cuarenta y seis), aduciendo actuar en representación de LA EMPRESA A, como sus apoderados, pero sin acreditar esa condición. Por esta razón, por resolución número cuatro (fojas doscientos cincuenta y cuatro) se ordena a las referidas personas presentar las instrumentales que acrediten la calidad de apoderados que se atribuyen, así como el registro único de contribuyente de LA EMPRESA A, sin haberlo hecho hasta la fecha. Por ello, a través de la resolución número cinco (fojas doscientos cincuenta y ocho) se tiene por no contestado el recurso de anulación de laudo y se fija fecha para la vista de la causa, de acuerdo al artículo 64 del Decreto Legislativo n.º 1071.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

#### CONSIDERANDO:

**Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*»

Segundo.- Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- En este caso, —como ya hemos mencionado— el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por EL SEÑOR X se encuentra sustentado en alegaciones subsumibles en las causales de anulación contenidas en los literales a y b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, es decir, «Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz» y «Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos», arguyendo específicamente, que: a) él no aceptó la cláusula arbitral contenida en el contrato celebrado entre LA EMPRESA A y LA EMPRESA B; y b) al laudar, el árbitro único no ha tomado en cuenta una serie de pruebas que apoyan su defensa dentro del proceso arbitral.

**Cumplimiento del requisito previo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071.**

Quinto.- En estos términos, habiendo sido invocadas por el recurrente las causales de anulación de laudo contenida en los literales a y b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, **resulta necesario evaluar primero si aquel ha cumplido con el requisito previo contenido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, según el cual: «*Las causales previstas en loe incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*» (resaltado agregado).

Sexto.- **En cuanto a la primera de las causales**, obra a fojas diecinueve, **una copia fotostática de la Resolución n.º 0150-2007/CSA-CA-CCL**, del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, **con la cual se acredita que EL SEÑOR X se opuso oportunamente a ser parte del arbitraje porque, en su criterio, él no había acordado un convenio arbitral que lo vinculara a esa vía**. No obstante, en ese momento, la referida institución desestimó su pedido por discrepar de él.

Séptimo.- **En cuanto a la segunda causal invocada en el recurso**, en cambio, no sucede lo mismo. Sobre ella, no obra en el expediente instrumental alguna que acredite que la supuesta falta de valoración de las pruebas del ahora recurrente, fue **objeto de reclamo oportunamente ante el árbitro único que dirigió el proceso arbitral**. Al contrario, por resolución número uno, se ordenó al árbitro único presentar copias certificadas, entre otras cosas, del «*Cargo de Notificación del Laudo Arbitral y de su respectiva Aclaración, si fuese el caso*» (resaltado agregado), sin que haya sido presentada copia de algún pedido de corrección posterior al laudo. Por tanto, **el extremo del recurso de anulación referido a la causal de violación al debido proceso, debe ser desestimada desde ya, por no haber sido objeto de reclamo oportuno dentro del proceso arbitral**, conforme al artículo 63, inciso 2 del Decreto Legislativo n.º 1071, restando pronunciarnos sólo en relación a la primera de las causales alegadas.

**Evaluación de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal a) del Decreto Legislativo n.º 1071**

Octavo.- De acuerdo al artículo 63, inciso 1, literal a, del Decreto Legislativo n.º 1071, **un laudo arbitral debe declararse nulo cuando quien pretenda esa declaración alegue y pruebe:** «*Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz*», es decir, **cuando el Tribunal Judicial** que conoce el recurso de anulación

de laudo, determine que no existe en el caso específico, un convenio arbitral sobre el cual descansa el laudo arbitral cuestionado.

Noveno.- Esta causal de anulación encuentra su justificación en la esencia misma del arbitraje, pues como lo aceptaba pacíficamente la doctrina, «*No hay duda para nosotros de que para que estemos ante un supuesto de arbitraje, tiene que mediar un contrato que active este mecanismo de solución de controversias. El contrato entre dos sujetos de Derecho que buscan que un tercero administre una justicia que no es la que administran los tribunales ordinarios del Estado, pero que está permitida por ese Estado, es un elemento esencial de cualquier definición de arbitraje (...)* En efecto. Es porque la realidad así lo expone que es imposible negar que el nacimiento del arbitraje sólo tiene lugar en la medida de [sic] que los particulares, por un acto voluntario amparado por la ley, deciden someter sus conflictos, presentes o futuros, al arbitraje. Así, únicamente se ventilará en esta institución una controversia en tanto exista un contrato que faculte la actuación de los árbitros. Esto significa que, ausente el contrato, no será posible que se proceda a resolver controversia alguna por medio de arbitraje».<sup>1</sup> Claro está que existen otros supuestos de arbitraje, como el forzoso o el estatutario, en los cuales no es necesaria la existencia de una cláusula arbitral para justificar el arbitraje, pero estos son justamente supuestos de excepción recogidos y autorizados por la ley, la cual en los demás casos impone la necesidad de un acuerdo previo para la instauración y justificación de una jurisdicción distinta a la estatal y, por tanto, la falta de dicho acuerdo viciará determinantemente a [sic]cualquier proceso arbitral.

Décimo.- **En el presente caso**, en su recurso, EL SEÑOR X no cuestiona la existencia de una cláusula arbitral en el Contrato de Servicios Comerciales celebrado —según su posición— únicamente entre LA EMPRESA A y LA EMPRESA B, pero afirma categóricamente que él no suscribió ese contrato, sino sólo un documento que contenía una cláusula por la cual se constituyó fiador de LA EMPRESA B por las obligaciones que ésta asumiera frente a LA EMPRESA A producto del contrato.

Undécimo.- **El meollo del asunto estriba**, entonces, **en determinar si en realidad, las dos páginas que contienen la Cláusula Adicional por la cual EL SEÑOR X se constituyó fiador de LA EMPRESA B, fueron siempre parte integrante del contrato celebrado entre esta última y LA EMPRESA A, formando un solo acto jurídico**, de tal suerte que así fueron presentadas al recurrente, quien prestó su consentimiento no sólo a la parte que lo constituía como fiador, sino también a todas y cada una de las cláusulas del contrato, incluida la arbitral; o, **si por el contrario, aquellas páginas en**

<sup>1</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo. *Arbitraje. El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia*. Biblioteca de Arbitraje (volumen I). Lima: Palsestra, 2006, pp. 39 y 48.

**realidad son un documento distinto al contrato, las cuales fueron presentadas al SEÑOR X para su firma —como él lo alega— al margen del contrato principal, que fue firmado sólo por LA EMPRESA B y LA EMPRESA A.** No cabe duda [de] que, de optar por lo último, no existiría convenio arbitral que justificara la incorporación forzosa del recurrente al proceso arbitral, debiendo declararse nulo el laudo por inexistencia de convenio arbitral que lo sustente; mientras de ser lo primero, el recurso debería desestimarse.

**Duodécimo.-** Pues bien, **luego de analizar detenidamente la integridad del Contrato de Servicios Comerciales y la denominada «CLÁUSULA ADICIONAL: CONSTITUCIÓN DE FIANZA PERSONAL»**, obrantes en copia certificada de fojas cincuenta a ciento cincuenta y nueve, **este Superior Colegiado considera que, en efecto, tal como lo alega el recurrente, el Contrato de Servicios Comerciales fue celebrado únicamente entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A, y el documento denominado «CLÁUSULA ADICIONAL: CONSTITUCIÓN DE FIANZA PERSONAL» no fue firmado por él como parte integrante del contrato principal, sino como uno independiente y particular, que le fue presentado y fue entendido por él como independiente de aquél.** Ello por las siguientes razones:

- a. **El Contrato de Servicios Comerciales se encuentra redactado en el siguiente orden: primero una introducción y, luego, una serie de cláusulas identificadas consecutivamente desde la primera hasta la vigésima quinta; empero, la cláusula de fianza no guarda armonía con este orden, pues no mantiene la correlación de las cláusulas anteriores, sino que adopta la denominación totalmente distinta de CLÁUSULA ADICIONAL, sin que ese término se encuentre justificado por circunstancia alguna,** si se entiende que desde un inicio formó parte del contrato principal y las partes celebrantes era siempre tres: LA EMPRESA B, LA EMPRESA A y el recurrente. **Creemos que de haber sido parte integrante del contrato principal desde un inicio, la Cláusula de Fianza debería haber guardado el orden de las demás y no tener una denominación absolutamente distinta, además de haber sido redactada en una página distinta cuando existía espacio para hacerlo en la última parte del contrato principal.** Este hecho —apreciado conjuntamente con los demás descritos a continuación— **hacen presumir a este Colegiado que la CLÁUSULA ADICIONAL no fue parte originaria del contrato, sino un documento independiente agregado luego por LA EMPRESA A al contrato original.**
- b. **El Contrato se encuentra firmado en la totalidad de sus páginas por el representante de LA EMPRESA B, sin embargo, no sucede lo mismo en relación al SEÑOR X, sin justificación alguna tampoco para ese hecho.** En el caso de LA

EMPRESA A, la ausencia de su firma en cada página es comprensible, porque en nuestro medio es común que las empresas que redactan los contratos por adhesión no los firmen en el momento de su suscripción, sino sólo los adherentes; pero en cuanto al SEÑOR X, no se justifica que no se le haya pedido también colocar su firma en cada página del contrato si éste se le presentaba en su totalidad y se pretendía que estuviera de acuerdo con cada una de las cláusulas de él. Éste es, a nuestro criterio, un indicio más de que el documento por el cual se constituyó fiador de LA EMPRESA B fue presentado al recurrente independientemente y fue suscrito por éste de esta forma.

- c. De otro lado, si la integridad del contrato fue aceptado también por EL SEÑOR X, no existiría explicación para que al final de la totalidad del contenido del contrato, incluyendo los distintos anexos de él (fojas ciento cincuenta y nueve), sólo obren firma de LA EMPRESA B y LA EMPRESA A, pero no de aquél, pues éstas serían sólo firmas redundantes y, en todo caso, deberían tener también la del recurrente. Para nosotros, esta circunstancia hace presumir también que la totalidad del Contrato original fue celebrado únicamente entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A y la denominada Cláusula de Fianza fue un acuerdo distinto que luego fue adherido al principal, sin que la voluntad del SEÑOR X fuera consentir la totalidad de las cláusulas de este último.
- d. Finalmente, si bien en el acápite 1 de la Cláusula Adicional de fianza, el fiador (EL SEÑOR X) declara conocer íntegramente todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el contrato principal, teniendo conciencia de los alcances de cada una de las obligaciones asumidas por LA EMPRESA B en él, esta manifestación se limita sólo aseverar el conocimiento, mas no la aceptación ni la participación en el acuerdo de LA EMPRESA B y LA EMPRESA A. Además, el documento denominado. «CLÁUSULA ADICIONAL: CONSTITUCIÓN DE FIANZA PERSONAL» establece claramente, en su acápite 4, la posibilidad de LA EMPRESA A de recurrir a la vía judicial para accionar contra el fiador, disposición contractual que es absolutamente contradictoria con el convenio arbitral contenido en el contrato principal; por lo cual lo más conveniente es entender que el ahora recurrente suscribió la denominada Cláusula de Fianza sin intención alguna de pactar un convenio arbitral ni adherirse a las Cláusulas del Contrato de Servicios Comerciales.

Ahora, si bien la parte introductoria del Contrato de Servicios Comerciales suscrito por LA EMPRESA B y LA EMPRESA A señala como una de sus partes al SEÑOR X, esto no puede implicar *per se* la participación de éste [sic] último en aquél, pues diga lo que diga ese documento, mientras la persona allí mencionada no preste su

**consentimiento con cada uno de los términos del acto jurídico, no puede verse obligado a cumplir ninguno de ellos;** y en este caso, por las razones que ya hemos referido, **lo cierto es que EL SEÑOR X nunca consintió los términos del Contrato de Prestaciones de Servicios, sino sólo adoptó la obligación, por u (sic) acto independiente, de constituirse fiador de las obligaciones asumidas en él por LA EMPRESA B frente a LA EMPRESA A.**

Décimo Tercero.- Así las cosas, **de todos los indicios antes reseñados, podemos afirmar, en aplicación de los artículos 276, 277 y 281, que en efecto, EL SEÑOR X no aceptó la totalidad de Cláusulas contenidas den el Contrato de Servicios Comerciales y, entre ellas, el Convenio Arbitral acordado entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A para resolver las controversias que pudieran surgir a raíz del contrato.** En consecuencia, **no existe un convenio arbitral que justifique su incorporación forzada al proceso arbitral del cual proviene el laudo arbitral cuestionado,** debiendo declararse la nulidad de éste según la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal a del Decreto Legislativo n.º 1071.

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral,** formulado por EL SEÑOR X y, en consecuencia, **NULO el Laudo Arbitral de Derecho** expedido el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por el Árbitro Único, en el proceso arbitral seguido por LA EMPRESA A con LA EMPRESA B y el ahora recurrente, tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con número de expediente arbitral 1333-106-2007. Además, **ordenamos** al árbitro único la renovación del arbitraje desde el momento en que se incurrió en el vicio que provocó su invalidez; dejando a salvo el derecho de LA EMPRESA A respecto al SEÑOR X para actuar conforme a lo establecido en el artículo 65, inciso 1, literal a del Decreto Legislativo n.º 1071. Notifíquese.

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00321-2009

Demandante: LA CAJA MUNICIPAL

Demandado: EL CONSORCIO

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 13

Lima, veintitrés de diciembre  
de dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación<sup>1</sup> del laudo arbitral de derecho, expedido con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho por el tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que Declara: «1) Fundada en parte la excepción de Cosa Juzgada formuladas por LA CAJA MUNICIPAL debiendo declararse improcedentes las siguientes pretensiones de la demanda: 1.c. Liquidación de Gastos Generales por S/.247,130.04 nuevos soles; 1.d. Costo de emisión de fianzas por S/.74,434.76 nuevos soles, y 1.g. Que se anule la multa por atraso de obra; 2) Infundada la excepción de caducidad formulada por LA CAJA MUNICIPAL; 3) Fundada la pretensión 1.a. de la demanda; 4) Infundada la pretensión 1.b. de la Demanda; 5) Fundada en parte la pretensión 1.e. de la Demanda; 6) Infundada la pretensión 1.f. de la Demanda; 7) Fundada en parte la pretensión 1.h. de la Demanda; 8) Infundada la pretensión 2 de la demanda; 9) Fundada la pretensión 3 de la demanda; 10) Fundada la primera pretensión de la ReconvenCIÓN; 11) Infundadas la segunda, tercera y cuarta pretensión de la reconvenCIÓN»; interviniendo como Ponente la señora Juez Superior Doctora La Rosa Guillén;

**RESULTA DE AUTOS**

**Recurso.**- De fojas 236 a 256, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA CAJA MUNICIPAL, adecuada a la nueva ley de arbitraje mediante escritote

---

<sup>1</sup> Folios 236 y 316.

[sic] folios 316 a 334. Invoca como causal de anulación las contenidas en el artículo 63, incisos c), d) y g) del Decreto Legislativo n.º 1071.

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número Siete de fecha cinco de junio de dos mil nueve, de fojas 335, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al CONSORCIO por el plazo de 20 días para que absuelva.

**Absolución.**- EL CONSORCIO absuelve el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, a fojas 369, por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, corresponde resolver la presente causa.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **Fundamentos del Recurso de Anulación:**

El recurrente esgrime como argumentos los siguientes: **a)** Causal basada en el numeral 1), inciso c), del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071: a.1) La emisión del laudo del 05 de diciembre de 2008 no se ha ajustado al reglamento arbitral, nos fue notificado el 7 de enero de 2009, en dicho laudo se consignan los nombres de los tres árbitros apareciendo la firma únicamente del Árbitro 1 y del Árbitro 2, el documento se decepciona [sic] a las 12 del medio día, pero a las cinco de la tarde del mismo día mediante carta notarial al Árbitro 3 remite su voto singular de fecha 6 de diciembre de 2008; como se aprecia, los árbitros no sesionaron para los efectos de establecer mayoría alguna, debiendo examinarse lo que dispone el artículo 55 de la nueva Ley General de Arbitraje, es decir, para laudar el 5 de diciembre de 2008 no se encontraban presentes todos los árbitros para formar mayoría, sólo 2 árbitros estaban aparentemente solucionando la controversia que de acuerdo con el artículo 189 del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Tribunal debió estar conformado por 3 árbitros; **a.2)** Según documento que presentó EL CONSORCIO se aprecia que el expediente del arbitraje no se encontraba en la sede del tribunal arbitral fijado en Avenida Las Flores 326, San Isidro, sino en Avenida Giuseppe Garibaldi n.º 398, Jesús María, lo que significa que el expediente ha sido manipulado y era de libre circulación, trasgrediendo el Acta de Instalación violando el debido proceso; **b)** Causal basada en el numeral 1), inciso d), el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071: Se ha resuelto sobre materia no sometida a decisión de los árbitros, en la demanda de EL CONSORCIO, en concordancia con los puntos controvertidos fijados, se señaló que los árbitros debía[n] decidir sobre si correspondía una ampliación de plazo de 321 días, si como consecuencia, correspondía el pago de gas-

tos generales, y si se debían incluir dichos gastos generales (por S/.599,511.01 nuevos soles) como una cuenta de la liquidación a practicar, pero los árbitros resolvieron señalando que se incluya en la Liquidación Final de Obra la suma de S/.599,511.01 nuevos soles olvidando que esta pretensión fue formulada como subordinada a la previa declaración de la ampliación del plazo contractual, al tribunal no se le solicitó decidir el pago de una suma cualquiera sino la declaración previa de la ampliación del plazo contractual, y como consecuencia de ello el pago de gastos Generales; **c) Causal basada en el numeral 1), inciso g), del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071: Laudo expedido fuera de plazo**, de acuerdo con las reglas del proceso arbitral, concordante con el artículo 53 de la nueva ley de arbitraje concordante con las reglas de Proceso establecidas en al [sic] Audiencia de Instalación, el tribunal arbitral debe expedir el laudo dentro del plazo de 20 días hábiles, con un plazo adicional que no puede exceder de 15 días, dentro de ese plazo debe notificarse dentro de los 5 días de emitido; en ese sentido la resolución Veinte fija el plazo para laudar en 20 días contados a partir del día siguiente de notificada la indicada, mediante resolución Veintiuno, del 9 de diciembre de 2008, se prorroga por 15 días hábiles el plazo para laudar, esta resolución carece de eficacia legal toda vez que el laudo ya había sido expedido el 5 de diciembre de 2008, por tanto el laudo debió notificarse dentro de los 5 días de emitido por cuanto constituye parte del Acto emitido por el tribunal arbitral, conclusión acorde con los principios generales del derecho administrativo aplicable de acuerdo a la Directiva n.º 03-2005-CONSUCODE/PRE, la misma que, según la Segunda Disposición Final del D.S. n.º 013-2001-PCM constituye una norma complementaria del reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por tanto, dado que nos notificaron el 7 de enero de 2009 se laudó fuera del plazo.

#### FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 (aplicable al caso de autos de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones Uno y Tres del presente expediente). En el mismo sentido LEDESMA NARVÁEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento

de una garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse».<sup>2</sup>

Segundo.- Asimismo, el tribunal arbitral, como director del proceso, debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que como derechos fundamentales se encuentran consagrados en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, pues con ellos «*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas*».<sup>3</sup> En efecto, el sujeto pasivo de la relación debe hallarse protegido en su derecho de defensa y sometido a iguales reglas procesales que lo emparejen en la relación bilateral de contradicción que asume.

Tercero.- Asimismo, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

#### **Respecto a los ítems a.1) y a.2)**

Cuarto.- Que, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 señala que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. En ese sentido, la causal señalada en el ítem a.1) fue presentada por el recurrente ante el tribunal mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009 (folio 177) solicitando la aclaración del laudo, específicamente en los puntos 6 y 8; sin embargo, la causal expresada en el ítem a.2) no ha sido materia de reclamo expreso por parte del recurrente, ya que de la lectura de la aclaración citada (oportunidad en la que pudo hacer el reclamo ante el tribunal, ya que el incidente del expediente ocurrió el 07 de enero de 2009 y la aclaración es de fecha 13 de enero de 2009) en ningún extremo se acusó la existencia de «manipulación» o «libre circulación» del mencionado expediente, por lo que de plano es improcedente; tanto más si, como apreciamos de la resolución Veintiocho del 11 de febrero de 2009 (en copias certificadas anexadas) se corrió traslado a la recurrente del escrito presentado por Consorcio Pacífico del 21 de enero de 2009, el cual anexa el

<sup>2</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. «Laudos arbitrales y medios impugnatorios». En *Cuadernos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Jurídica, noviembre 2005.

<sup>3</sup> En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>.

Acta de Constatación Notarial, del 7 de enero de 2009, que da cuenta que el expediente arbitral se encontraba en la Avenida Giuseppe Garibaldi 398, Jesús María, en posesión del secretario arbitral de dicha causa, sin que el recurrente LA CAJA MUNICIPAL presentara algún escrito sobre el particular, a pesar de haber sido notificado el 6 de febrero de 2009. Por tanto, dado que la causal a.2) no fue exigida por el recurrente ante el tribunal arbitral como ordena la ley, debe ser declarada improcedente.

Quinto.- En cuanto a la causal a.1), el artículo 52, numeral 1 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 señala que «El tribunal arbitral funciona con la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría», el numeral 2 dice «Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen se considera que se adhieren a la decisión en mayoría», esta norma puede ser concordada con el artículo 55 de la acotada referido a la forma de los laudos, que en su numeral 1 señala «Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros (...) siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas», esta última norma admite un supuesto en el numeral 3 del mismo artículo «Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión de mayoría».

Sexto.- La causal se refiere a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, así podemos apreciar el Laudo Arbitral impugnado (folio 23) notificado debidamente al recurrente con fecha 7 de enero de 2009 (folio 22), y el voto singular del Árbitro 3 (folio 113) notificado al recurrente mediante una carta notarial diligenciada por la Notaría X (folio 112), siendo que de la misma forma se notificó al CONSORCIO del voto del árbitro mencionado, lo que se evidencia con el escrito de dicha entidad del 21 de enero de 2009 (copia anexadas).

Séptimo.- Sin embargo, es de entender que esta vulneración no afecta de nulidad el laudo, porque como observamos en las normas citadas, el laudo del 5 de diciembre de 2008 (folios 23) fue suscrito y firmado por la mayoría de los árbitros (Árbitro 1 y Árbitro 2), con lo cual tenemos que es una decisión válidamente adoptada según el Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 (artículos 52 y 55 previamente citados); además dicha decisión fue válidamente notificada por el Secretario Arbitral (a folios 22 en el caso del recurrente), de esta forma el problema fue el voto discrepante, el cual fue notificado por un medio inválido no pactado por las partes y que no se encuentra establecido en el Acta de Instalación del tribunal (folios 264), por lo que no puede ser considerado una actuación arbitral ya que según el numeral 3 del Artículo 3 de la acotada señala «El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar

con el trámite de las actuaciones arbitrales»; asimismo, el numeral 4 del Artículo 03 dispone «Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral»; la norma es clara en señalar que las actuaciones arbitrales son las acciones desarrolladas por el tribunal arbitral en su conjunto (en caso de árbitro colegiado) el acto efectuado por el Árbitro 3 constituye un acto unilateral, no realizado por el tribunal, y que por tanto no puede ser calificado como actuación arbitral y menos aún dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, en este caso el propio laudo impugnado, correspondiendo aplicar el inciso 3 del artículo 55 de la norma acotada, por el que se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría. Así igual lo ha entendido el propio tribunal arbitral en la resolución Veintiocho del 11 de febrero de 2009, ya que no ha calificado los actos del Árbitro 3 como «actuaciones arbitrales».

Octavo.- Por último, el artículo 189 de la norma citada por el recurrente (D.S. n.º 013-2001-PCM, ya derogado) se refiere al número de conformación del tribunal arbitral (3 árbitros), pero no hace mención alguna a las mayorías necesarias para adoptar una decisión, por lo que, de conformidad con las normas reglamentarias aplicables al proceso arbitral pactadas en el punto 4 del Acta de Instalación de folio 264, corresponde aplicar las normas relativas al arbitraje y que permiten adoptar por mayoría el laudo, por lo que se desestima este instrumento.

### **Respecto al ítem b)**

Noveno.- Este argumento cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 como del escrito de folio 177 de aclaración de laudo; se refiere a que el tribunal se ha pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, es decir, se trata de una vulneración al Principio de Congruencia en donde la resolución incurre en pronunciamientos denominados *extra petita* (concede algo diferente a lo solicitado), *infra petita* (concede menos de lo solicitado) y *supra petita* (concede más de lo solicitado); como señala PEYRANO: *Este principio debe concebirse como aquella exigencia para que (...) medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirima*.<sup>4</sup>

Décimo.- El recurrente se refiere específicamente a la primera pretensión del demandante en el proceso arbitral (EL CONSORCIO), que quedó determinado como punto

---

<sup>4</sup> PEYRANO, Jorge W. *El proceso civil. Principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea, 1978, segunda edición, p. 64.

controvertido de la siguiente manera en el Acta de Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos del 25 de agosto de 2008 (en copias anexadas): «Determinar si corresponde declarar a favor del CONSORCIO una ampliación de plazo de 321 días calendario; y como consecuencia de ello si corresponde el pago de gastos generales por el monto de S/.599,511.01 nuevos soles; y en ese sentido, si dicha suma debería esta[r] incluida en la Liquidación del Contrato; el Laudo dispone en su considerando tercero (folio 109) fundada dicha pretensión y ordena que LA CAJA MUNICIPAL incluya en la liquidación final de obra la suma previamente indicada, más intereses, derivados de la aprobación extemporánea del Adicional n.º 27 que alteró el calendario del contrato. El argumento del recurrente se refiere al tema de la «ampliación», pues bien mediante resolución Veintisiete (folio 194) del 9 de febrero de 2009 el tribunal, al responder el ítem ii), a folio 200, que a fin de no confusión o dudas entre las partes, y por vía de integración de la parte resolutiva del laudo, la oración «que alteró el calendario del contrato» debe reemplazarse «**porque amplió por 321 días el plazo del contrato**», además el Laudo en el punto 101 de sus considerandos (folio 87) señala literalmente que «es opinión del tribunal arbitral que la denegatoria de la ampliación de plazo fue manifiestamente injustificada, y en el punto 107 que el calendario general del contrato se habría alterado o desfasado por causas no imputables al Consorcio en 321 días, precisamente por que [sic] el proyecto original del contrato fue modificado por la Entidad fuera del plazo del contrato», nótese que la cantidad de días pro la ampliación de plazo coincide con el señalado por el tribunal, así lo hacer ver finalmente el tribunal en el punto 108 (folio 89): «**Se debe incluir en la Liquidación Final de obra el monto por gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo por 321 días a favor del Consorcio**»; de esta forma no se aprecia que el tribunal se haya pronunciado sobre un tema no sometido a su decisión, al contrario, a [sic] concedido lo expresamente solicitado por el demandante en su demanda del 26 de mayo de 2008 (en copias anexadas) y que constituía el punto controvertido señalado, por lo que se desestima este extremo.

### Respecto al ítem c)

Décimo Primero.- En este extremo se argumenta que el Laudo fue emitido fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral o establecido por el tribunal arbitral, al respecto el numeral 4 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 señala que esta causal sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no será incompatible con este reclamo. Dado que según propia afirmación del recurrente (y según cargo de folio 22) se le notificó el Laudo el 7 de enero de 2009, no se observa en su escrito de aclaración de Laudo de folio 177 que haya manifestado al tribunal por escrito alguna irregularidad referente

al plazo para decidir al [sic] controversia, por la que en principio sería improcedente este argumento.

Décimo Segundo.- Sin perjuicio de lo cual, se observa de la resolución Veinte, emitida en el Acta de Audiencia de Informe Oral del 11 de noviembre de 2008 (en copias anexadas), a la que asistieron tanto los representantes del CONSORCIO y de LA CAJA MUNICIPAL, que se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución, es decir, que había plazo para laudar hasta el 10 de diciembre de 2008 (según propia declaración del recurrente en su recurso de folios 236). Como se aprecia el laudo es de fecha 5 de diciembre de 2008 (folio 23) por tanto la controversia fue resuelta dentro del plazo pactado, no cumpliéndose la causal que alega el recurrente. Además, mediante resolución Veintiuno del 9 de diciembre de 2008 anexada en copias (es decir, 01 día antes del vencimiento) se prorrogó el plazo para laudar en 15 días hábiles más, dicha resolución fue debidamente notificada a la recurrente el 10 de diciembre de 2008, como se aprecia del cargo que se anexa en las copias certificadas; plazo que vencía el 06 de enero de 2009 según propia razón del secretario *ad-hoc* del caso arbitral, de fecha 2 de enero de 2009 (en copias certificadas anexadas), siendo finalmente notificado el laudo el 7 de enero de 2009; por tanto no se aprecia que se haya emitido el Laudo que pone fin a la controversia fuera del plazo pactado en el punto 45 del Acta de Instalación de folios 264: «*El tribunal arbitral expedirá el laudo arbitral dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, pudiendo a discreción y por única vez, prorrogar dicho plazo por un término adicional.*» Por otro lado, es de tomar en cuenta las facultades en cuanto a los plazos que le confiere el Decreto Legislativo n.º 1071 a los árbitros en lo que respecta a los plazos, el numeral 4 del Artículo 34 de dicha norma señala: «*El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.*».

Décimo Tercero.- por último, las normas reglamentarias del proceso arbitral señaladas en el punto 4 del Acta de Instalación de folios 264 señalan que se regulará en principio por las normas pactadas en el Acta, las disposiciones del Decreto Supremo n.º 012-2001-PCM y n.º 013-2001-PCM, y por la Ley n.º 26572. En ese sentido, en ninguna de las normas citadas se encuentra [sic] disposición alguna que determine que la notificación del Laudo deba realizarse indefectiblemente dentro de los 05 días de emitido, en efecto, tampoco es posible encontrar dicha disposición en el D.S. n.º n.º 013-2001-PCM ni el D.S. n.º 012-2001-PCM, ambas normas derogadas. Además, el supuesto señalado regula el tema de la fecha de emisión del laudo, el cual pone fin a la controversia, no se refiere a la fecha en que se realiza la notificación del mismo. Por tanto debe desestimarse también este extremo.

Décimo Cuarto.- En cuanto a los argumentos vertidos en el punto 4 del escrito de folios 316, que adecúa las causales al Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, y como el mismo recurrente señala, son cuestiones del fondo de la controversia, temas sobre los cuales según el numeral 2 del artículo 62 del acotado no [e]s posible emitir pronunciamiento, bajo responsabilidad, por lo que se desestiman.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA CAJA MUNICIPAL, adecuada a la nueva ley de arbitraje mediante escritote [sic] folios 316 a 334, que invocó como causal de anulación las contenidas en el artículo 63, incisos c), d) y g) del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071; en los seguidos contra EL CONSORCIO sobre anulación de laudo arbitral. Notificándose.-**

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
LA ROSA GUILLÉN

Vista de la causa: 29-10-09

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 677-2009

Demandante: LA EMPRESA A

Demandados: LA EMPRESA B

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 12

Lima, treinta de diciembre  
del año dos mil nueve.-

**VISTOS:**

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral expedido con fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, emitido por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, corriente en autos de fojas ciento sesenta y dos a doscientos, que Resuelve lo siguiente:

**SOBRE CUESTIONES PREVIAS:**

Primero.- Declarar improcedente por extemporánea la tacha deducida contra la anotación n.º 165 del Cuaderno de Obra.

**SOBRE LA DEMANDA:**

Segundo.- Declarar que corresponde ordenar que LA EMPRESA A cumpla con pagara [sic] a favor de LA EMPRESA B la suma de US\$84,187.80 correspondiente al 40% de la deuda total capital pendiente de cancelación, derivado de la liquidación del sub-contrato de obra.

Tercero.- Declarar que corresponde a LA EMPRESA A pagar a LA EMPRESA B los intereses legales devengados de la suma US\$84,187.80, que se liquidarán en ejecución de Laudo.

Cuarto.- Declarar que la penalidad imputada por LA EMPRESA A a LA EMPRESA B no es aplicable.

#### **SOBRE LA RECONVENCIÓN:**

Quinto.- Declarar aprobada la liquidación del subcontrato por la suma de US\$210,469.49 en tanto ha sido reconocido por ambas par[t]es.

Sexto.- Declarar que no corresponde que se practique la liquidación final del contrato asociativo por consorcio conformado por LA EMPRESA B LA EMPRESA A.

Séptimo.- El tribunal arbitral determina que los costos y costas del proceso deben ser compartidos por las dos partes en iguales proporciones, en la medida en que han justificado las razones para participar en el presente proceso.

Que, resulta pertinente señalar que mediante Resolución n.º 44 del 30 de marzo del presente, corriente a fojas 203 a 204, se dispuso la corrección del aludo [sic] emitido. Asimismo, por Resolución n.º 48 que data del 23 de abril del año en curso, el tribunal arbitral realizó una Aclaración de Laudo en el sexto punto de la parte resolutiva.

#### **RESULTA DE AUTOS:**

Demandado.- De fojas 78 a 101, obra el recurso de anulación de laudo arbitral, presentado por LA EMPRESA A, a través de su Representante, invocando como causal de Anulación del Laudo, el artículo 71 y el numeral 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572.

Asimismo, mediante Resolución número Tres que data del veintidós de junio del año en curso, fojas 221 a 222, se dispuso que la demandante cumpla con adecuar su demanda de conformidad con las causales que señala la nueva Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, artículo 63,<sup>1</sup> subsanación que efectúa la demandante mediante

---

<sup>1</sup> **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de

su escrito que data del 13 de agosto del presente corriente de fojas 227 a 251, del cual se desprende que la demandante invoca como causal de anulación de laudo el artículo 63, numeral 1), literal b) del Decreto Legislativo n.º 1071: *Artículo 63.- Causales de anulación. 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

Asimismo, señala como primer acto vulneratorio a su derecho de defensa: el haberse declarado improcedente su pretensión formulada en su escrito de reconvención, y el segundo agravio: el que no se haya admitido se actúe como medio probatorio la prueba pericial.

**Admisorio y Traslado.**- Mediante Resolución número Cuatro de fecha 30 de julio del año en curso, de fojas 252, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA B.

**Contestación.**- A fojas 258 a 275 la demandada: EMPRESA B, contesta la demanda solicitando se declare infundada la acción iniciada, por cuanto:

- 
- la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
  - 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
  - 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

1. Sobre la primera causal de anulación invocada en la demanda resulta ser infundada, toda vez que el Colegiado podrá advertir que la primera pretensión de reconvención planteada por la demandante, rechazada por el tribunal, consistía en que se reconocza la suma de US\$183,479.03 dólares americanos como penalidad a cargo de la emplazada y en la demanda arbitral también se había solicitado un pronunciamiento sobre la aplicación o no de dicha penalidad, es decir, que en el segundo litigio de reconvención y contestación se pretendía debatir exactamente lo mismo, en consecuencia el rechazo de esta pretensión de la reconvención sólo constituye un error de defensa técnica de LA EMPRESA A.
2. Que, sobre el rechazo a la pericia ofrecida como medio probatorio en la reconvención, dicho agravio tampoco constituye de ninguna manera un atentado al derecho de defensa de la demandante, toda vez que conforme se desprende del Acta de Acta [sic] de Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos el tribunal arbitral dilucidó correctamente al señalar que el medio probatorio ofrecido no aporta elementos de análisis respecto a las cuestiones de fondo correspondiente a las pretensiones planteadas, ya que la pericia tenía por finalidad el cumplimiento de la tercera pretensión de la reconvención, es decir, una liquidación de la obra; en consecuencia, se trata de un instrumento de ejecución de laudo y supeditado a que se ampare la tercera reconvención presentada.

**CONSIDERANDO:**

**Fundamentos del Recurso de Anulación:**

- a) Que, en su escrito de subsanación corriente de fojas 227 a 251, la demandante invoca como causal de Anulación de Laudo el artículo 63, numeral 1), literal b) del Decreto legislativo n.º 1071, indicando que se ha vulnerado su derecho de defensa en el proceso arbitral al haberse declarado improcedente su primera pretensión de reconvención planteada, la cual consistía en que se reconocza la suma de US\$183,479.03 dólares americanos como penalidad a cargo de la emplazada.
- b) Que, también constituye un grave atentado a su derecho de defensa el hecho [de] que el tribunal arbitral no admitió que se actúe como medio probatorio la pericia ofrecida en la reconvención, a fin de determinar cuál es el monto final de la relación contractual entre LA EMPRESA A y LA EMPRESA B.

### Fundamentos de la sala:

Primero.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pu[e]de pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil y de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),<sup>2</sup> la cual dispone taxativamente:

*Segunda.- Actuaciones en trámite: Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.*

Segundo.- Asimismo, el segundo párrafo dispone: «... *Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*». En estos término[s] resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causal referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral [sic]. Debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informados de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- **Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene,** tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59 de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572),

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo n.º 1071 deroga la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley n.º 26572, mas SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA del decreto legislativo citado, señala: Actuaciones en trámite: Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley nº 26572, Ley General de Arbitraje.

otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Constitución Política.

**Cuarto.- Además, en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje:** «la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2, inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo** ya que su fin es de proteger los intereses de las partes, **también tiene una dimensión objetivo** [sic], definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuestas por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «*el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional*» (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste [sic] último los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquéllos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral.<sup>3</sup>

**Quinto.-** Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento cons-

<sup>3</sup> Es clara [sic] para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

titucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2) de la Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de los casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

a) **Respecto al ítem a): Causal contenida en el Artículo 63 inciso 1, literal b. de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1071.**

Sexto.- Respecto a la primera causal invocada de conformidad con la Ley de Arbitraje, debe señalarse que dicha causal se refiere a que alguna de las partes no habría sido debidamente notificada con la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales o por cualquier razón hacer valer sus derechos, al respecto se desprende del Acta de Instalación del tribunal arbitral, corriente a fojas 156 a 161 que data del 23 de enero del 2008, que ha (sic) dicho acto asistieron ambas partes a través de sus representantes, asimismo se dejó constancia en dicha acta la instalación del tribunal arbitral, asimismo se fijaron los acuerdos sobre la aplicación de normas, los honorarios del tribunal, los gastos y costos de las pruebas de oficio, plazo para presentar la demanda y el plazo para laudar, manifestando ambas partes su conformidad sobre dicho acto, de modo tal que no encontramos en este aspecto ninguna configuración sobre la causal invocada.

Séptimo.- Que, en el Acta de Instalación del tribunal arbitral la demandante y/o su representante tampoco dejó constancia de alguna afectación a su derecho de defensa, asimismo de las copias adjuntas del expediente arbitral no se advierte que se haya dejado constancia de alguna observación sobre la conformación del tribunal arbitral designado, asimismo en la demanda de anulación no se cumple con sustentar la causal invocada, todo lo cual es un requisito necesario para sostener la causal que sanciona el artículo 63, numeral 1), literal b) del Decreto Legislativo n.º 1071, invocado en la subsanación de la demanda corriente a fojas 279 de autos, por todo lo cual el Colegiado encuentra infundado este extremo de la demanda de anulación.

Octavo.- Debe hacerse expresa mención que el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo n.º 1071, reitera lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, en el sentido de que si se invoca la causal de falta de notificación de designación de árbitro o afectación al derecho de defensa debe haber sido objetivo de reclamo expreso y haber sido desestimado.

Noveno.- Que, en cuanto a la primera pretensión de la reconvención que fuera rechazada por el tribunal arbitral, debe indicarse que la misma tenía por objetivo determinar el pago de la penalidad imputada mediante Cartas n.º 217-04-CPG/OC y n.º 012/2005/M.P.M.S.A. en la ejecución del Subcontrato por la suma de US\$183,479.03 dólares americanos, lo cual fue materia del tercer punto controvertido en el proceso arbitral, conforme se desprende del laudo arbitral, fojas 189 a 195; en este extremo el tribunal arbitral dilucidó que la aplicación de dicha penalidad por mora en la ejecución del subcontrato de obra, LA EMPRESA A alegó que LA EMPRESA B incumplió con el plazo establecido para la ejecución del contrato, finalmente, luego de la revisión de las pruebas aportadas se concluyó que los retrasos en la ejecución del subcontrato no eran imputables a la demandada y por consiguiente no era aplicable la penalidad.

Décimo.- Que, en dicho contexto no se advierte la vulneración del derecho de defensa de la demandante, ya que la aplicación o no de la penalidad sí tuvo un pronunciamiento expreso en el proceso arbitral, mas si esta pretensión de la reconvención fue rechazada fue porque la aplicación de la penalidad ya era materia de petitorio en la demanda y aceptada por el tribunal arbitral como punto controvertido, conforme se ha señalado en el párrafo anterior, lo cual también ha corroborado la demandada en su contestación a ésta [sic] demanda, extremo que no ha sido desvirtuado por la demandante; por todo ello esta primera causal invocada resulta ser infundada.

**b) *Respecto al ítem b)***

Décimo Primero.- Que, conforme se desprende de las copias adjuntas, en el Acta de Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos el tribunal arbitral dilucidó que la prueba aportada por al [sic] demandante no aportaba elementos de análisis respecto de las cuestiones de fondo correspondiente a las pretensiones planteadas, asimismo considerando lo señalado en el artículo 42 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, las partes aceptaron que el tribunal arbitral tenía la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, en consecuencia, en esta etapa del proceso el tribunal sólo ejerció las facultades otorgadas por las partes en el Acta de Instalación, corriente a fojas 156 de los actuados.

Décimo Segundo.- Que, conforme lo señala la demandante, la prueba pericial tenía por finalidad la liquidación final de la obra, en consecuencia se corrobora lo señalado por la emplazada en su contestación cuando infiere que en todo caso la pericia estaba supeditado [sic] a que se ampare la tercera reconvención y, en todo caso, se trata de un instrumento de ejecución de laudo.

Décimo Tercero.- Que, el Colegiado encuentra que en esta segunda causal la demandante incumple lo que expresamente sanciona el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Arbitraje que señala taxativamente: *2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente, y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo,* por todo lo cual esta instancia encuentra inamparable la causal señalada.

Décimo Cuarto.- Por todo lo cual, el Colegiado considera que la demandante, al invocar la Causal contenida en el artículo 63 numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1071, no ha cumplido con expresar los fundamentos y/o probar lo alegado máxime que no subsume los hechos descritos en ninguna de las causales invocadas en la Ley de Arbitraje, artículo 63 para la anulación del laudo, por todo ello esta instancia declarar válido el laudo arbitral.

**Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado a fojas setenta y ocho a ciento uno y VÁLIDO el laudo arbitral, expedido con fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, emitido por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, corriente en autos de fojas ciento sesenta y dos a doscientos, que Resuelve las controversias surgidas entre LA EMPRESA B y LA EMPRESA A. Notificándose y oficiándose.-

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

LA ROSA GUILLÉN

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 34-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 12

Lima, trece de enero  
del dos mil diez.-

**VISTOS:**

Viene para los efectos de emitir sentencia la demanda sobre anulación de laudo parcial interpuesta contra el laudo arbitral de derecho, su fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, corriente en copias certificadas de fojas ciento cuarenta a ciento ochenta y ocho, en el extremo que se resuelve: «... declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda, en el extremo que resulta aplicable para el caso concreto, la aprobación ficta de la solicitud de ampliación de plazo n.º 01, con expreso reconocimiento de los gastos reales a que hubiera lugar...»; Interviniendo como ponente la Juez Superior doctora Gallardo Neyra; y,

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas setenta y cuatro a ochenta y uno, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63 incisos b) y d) del Decreto Legislativo n.º 1071, Ley de Arbitraje;

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número seis de fecha tres de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos cuatro a seiscientos cinco, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al CONSORCIO;

**Contestación.-** De fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y seis obra la contestación efectuada por el CONSORCIO, quien contradice la demanda alegando que la primera pretensión efectuada por ellos dentro de la actuación del proceso arbitral se refiere a la aprobación ficta de la solicitud de Ampliación de Plazo n.<sup>o</sup> 01, el mismo que fue declarado fundado y que no es materia de anulación, asimismo, la consecuencia de esta aprobación consiste en el pago de S/.84,421.86 nuevos soles por el concepto de «mayores gastos generales» ocasionado por dicha ampliación de plazo, hay que tener en cuenta que los gastos generales para una obra están referidos a todos los costos indirectos cualquiera que sea su denominación, que no habían sido previsto y que tienden a posibilitar la continuidad de la obra; tal es el caso de los gastos que por su naturaleza deben ser compensables, entre ellos: los sueldos y viáticos del personal de mantenimiento de la Obra, mantenimiento de la misma en época de paralización; en suma, se trata de una cantidad monetaria reclamada que fue entendida así por el tribunal arbitral bajo la denominación de «gastos reales», lo que de ninguna manera significa que exista un fallo *extra petita*.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 62 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, que norma el arbitraje precisa: «*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas [sic] por el tribunal arbitral.*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,<sup>1</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**Segundo.-** En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.<sup>o</sup> 5869, febrero de 1994, p. 10.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo*»;<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>4</sup>

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y s.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

fuerza del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

Cuarto.- Que, no obstante ello, cabe indicar que como consecuencia de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia n.º 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, en los casos que se configuren conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del Laudo Arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica<sup>6</sup> para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que, se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Fundamental.

Quinto.- Que, en este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (Fj. 35-37), ha señalado: «(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continental». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo». (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso; por lo que, en consecuencia, toda

<sup>5</sup> En el caso de las causales previstas en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. **La causal prevista en el inciso g. del numeral 1** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

<sup>6</sup> Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de Laudo Arbitral.

En consecuencia, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; tanto más, si en reiterados pronunciamientos este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo<sup>7</sup> (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHCT/TC), debiendo sumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2 de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual «*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*».

Sexto.- Que, mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, el demandante pretende la **anulación parcial del laudo arbitral emitido por el tribunal arbitral conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3**, con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, sustentado en la causal contenida en el inciso [sic] b) y d) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 - Ley de Arbitraje, al haberse vulnerado su derecho de defensa, y haber resuelto el tribunal sobre materia no sometidas a su decisión; argumentando que: «... consideramos que el tribunal arbitral se pronunció en forma EXTRA PETITA (amparando pretensiones no demandadas en la demanda arbitral), lo cual constituye una grave infracción al debido proceso. En efecto, hemos explicado en el punto IV) de los hechos que el denominado concepto de «GASTOS GENERALES» no fue peticionado por la accionada en la demanda arbitral ni en su forma ni en su contenido; así como tampoco fue establecido como punto controvertido al momento de levantarse el Acta de fecha 14/03/2008, tampoco fue discutido e[n] alguna etapa del proceso; pese a ello, el tribunal arbitral ha amparado una supuesta

<sup>7</sup> Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

*pretensión no demandada por la accionada. Más aún, ha contravenido la propia Cláusula cuarte numera [sic] 4.9 del contrato de obra que señala que las ampliaciones de plazo no dan lugar al reconocimiento y pago de mayores gastos generales, según lo estipulado en los contratos de préstamos; por ende, no habiéndose definido por la demandada el contenido de los supuestos gastos reales y menos haber sido materia de discusión entre las partes durante el proceso arbitral no merecía que sea estimada por el tribunal arbitral, grave[s] irregularidades que se encuentra afecta a la causal de nulidad, por haber agraviado como ya lo dijimos nuestro derecho de defensa y también del debido proceso legal al que tiene derecho todo justiciable...».*

Séptimo.- Que, revisado los fundamentos de la pretensión, así como la contestación de la demanda se advierte que el tema, materia de litis, se basa únicamente en el pronunciamiento del tribunal arbitral respecto de los «gastos reales» que hubiese condenado a pagar a la parte ahora recurrente, por lo que la presente resolución se circunscribirá sólo a dicho punto.

Octavo.- Que, bajo este contexto y analizado el tema en comento se puede advertir que si bien no se puede hablar expresamente de un pedido de gastos reales como punto controvertido, dicho concepto nace a partir de la interpretación de los puntos 4.9 y 25.1 del contrato de ejecución de obra obrante a fojas ciento trece.

Noveno.- Que, en efecto, de la revisión del punto 1.5 del laudo arbitral obrante a fojas ciento cuarenta el tribunal arbitral se pronuncia sobre los mayores gastos generales, en el cual se llega a la siguiente conclusión:

*«... La primera constatación que se verifica es que el numeral 25.1 del Contrato, no menciona el concepto de mayores gastos generales. En cambio, se observa que dicho concepto sí es excluido expresamente por la cláusula 4.9 del contrato. Por tanto, en la medida en que los mayores gastos generales no han sido mencionados como conceptos compensables, el tribunal arbitral tiene la convicción de que dichos conceptos no pueden ser materia de compensación, ya que incluirlo dentro de los alcances del numeral 25.1 del contrato, se generaría una contradicción entre las cláusulas 4.9 y la 25.1 del mismo, lo que por lógica no puede haber sido la común intención de las partes.*

*El hecho [de] que los mayores gastos generales resulten excluidos no quiere decir que la cláusula 25.1 del contrato carezca de sentido, sino que esta se aplica a otros conceptos diferentes a los mayores gastos generales...».*

De dicho pronunciamiento se desprende que el tribunal arbitral, si bien no estaba de acuerdo con el pago de los mayores gastos generales por contravenir con cláusulas contractuales pactadas entre las partes, no se puede hablar que todos los gastos generados por la paralización de la obra deban estar incluidos en dicho rubro.

Décimo.- Que, por otro lado, en referencia a este punto, el tribunal arbitral expresa que:

*«... No cabe duda [de] que una de esas consecuencias son los gastos adicionales que se presentan ante la extensión del plazo contractual como consecuencia de un evento no imputable al contratista. Dentro de estos gastos adicionales, están indubitablemente la generación de mayores gastos generales, pero como las propias partes han excluidos [sic] tal concepto, deben analizarse otros que se presentan ante estos supuestos de ampliación.*

*Uno de estos gastos adicionales diferentes a los gastos generales son los gastos directos para el mantenimiento de la obra incurridos durante la paralización e incurridos durante el mayor plazo» (el subrayado es nuestro).*

Asimismo señalan que:

*«... El tribunal Arbitral han llegado al convencimiento racional que durante el periodo de suspensión contractual, el demandante goza del derecho a que se le compensen en virtud de la indicada cláusula 25.1, los gastos reales que se justificaron para el mantenimiento de la obra e incurridos durante dicha paralización de la obra que conllevar[ó] (sic) la suspensión temporal de trabajos...».*

Dicho párrafo es claro en señalar que la definición de los «gastos reales» se da como consecuencia de gastos adicionales, distintos a los gastos generales, los cuales nacen como consecuencia de gastos directos para el mantenimiento de la obra los cuales se han generado durante la paralización de la obra.

Décimo Primero.- De todo lo expresado anteriormente se llega a la conclusión de que los «gastos reales» referidos por el tribunal arbitral no resulta ser una pretensión no contenida en la demanda sino que, por el contrario, nace de la interpretación extensiva de la pretensión destinada al pago de mayores gastos generales, no habiéndose producido un fallo «extra petita» por parte del órgano arbitral; el cual se da como consecuencia de un pronunciamiento no pretendido por las partes.

Décimo Segundo.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación Parcial** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas ochenta y cuatro a noventa y seis, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** emitido el veintiocho de octubre de dos mil ocho, corriente de fojas ciento cuarenta a ciento ochenta y ocho, en el extremo que resuelve: «.... *Declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la demanda, en el extremo que resulta aplicable para el caso concreto la aprobación ficta de la solicitud de ampliación de plazo n.º 01, con expreso reconocimiento de los gastos reales a que hubiera lugar...*»; en los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL **con EL CONSORCIO** sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **Notificándose.-**

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

Vista de la causa: 13/01/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 01352-2008

Resolución n.º 14  
Lima, cuatro de marzo  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el seis de agosto de dos mil ocho, LA ENTIDAD ESTATAL, a través de su procurador, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Laudo Arbitral de Derecho**, expedido a través de la resolución número treinta y uno, dictada el diez de junio de dos mil ocho, por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL; así como la aclaratoria de este laudo, expedida el dieciocho de julio del mismo año, por resolución número treinta y cuatro.

**Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación, LA ENTIDAD ESTATAL pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando para ello las causales de anulación contenidas en los incisos 3 y 2 del artículo 73 de la derogada Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

- a. Respecto a la primera causal invocada
  - LA ENTIDAD ESTATAL señala que, **a través de la Cláusula Décima del Contrato de Obra**, celebrado el catorce de enero de dos mil cinco, tanto ella como EL CONSORCIO **determinaron la forma de conformación del tribunal arbitral que conocería las controversias surgidas del contrato**, acordando expresamente que el posible arbitraje sería conocido por un tribunal arbitral, según lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la

Ley n.<sup>o</sup> 26850, y que en caso de desacuerdo en la conformación del tribunal, o rebeldía de una parte para la designación del mismo, él sería conformado según los Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima.

- Sin embargo, en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, este acuerdo no ha sido respetado, y a pesar de haberlo denunciado oportunamente dentro ante el mismo tribunal arbitral, planteando una oposición al arbitraje, ese vicio no fue subsanado, sino al contrario, su oposición fue declarada infundada a través de la resolución número dieciséis, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho.

b. Respecto a la segunda causal invocada

- Por otra parte, el referirse a esta segunda causal, LA ENTIDAD ESTATAL asevera que dentro el laudo arbitral ha vulnerado también su derecho al debido proceso, pues: a) ha declarado nula la Resolución de Gerencia General n.<sup>o</sup> 378-2005-INFES-VIVIENDA, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco, por considerar que no se adjuntó el Anexo n.<sup>o</sup> 1, Liquidación Final del Contrato de Obra, a pesar que de acuerdo al texto de la propia resolución precitada ese anexo sí se acompañó; y b) la solicitud de EL CONSORCIO para iniciar el arbitraje fue extemporánea, ya que no se formuló dentro de los quince días naturales posteriores a la notificación de la Resolución de Gerencia General n.<sup>o</sup> 378-2005-GG-VIVIENDA; por tanto, el proceso arbitral nunca debió llevarse a cabo, tal como oportunamente fue reclamado ante CONSUCODE.

A través de la resolución número seis, de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido, conforme a la normatividad contenida en la Ley n.<sup>o</sup> 25672, y se ordena correr traslado del mismo al CONSORCIO, sin cuestionamiento posterior a ello a los alcances de esta resolución.

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, y habiéndose tenido por no absuelto su traslado, a través de la resolución número ocho (veintiuno de diciembre de dos mil nueve), se fijó como fecha para la vista de la causa, en ese mismo acto, el día veinte de enero del presente año. Sin embargo, la solución a la presente causa fue pospuesta por resolución número doce (veintiuno de enero de dos mil diez, debido a la negligencia del tribunal arbitral, según los términos expuestos en ella.

Finalmente, **traídos los autos para sentenciar**, habiéndose reincorporado el Colegiado integrante de esta Sala, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

Primero.- El artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **aplicable a los autos por razón de temporalidad**, señalaba: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...).*».

Segundo.- Asimismo, **esta disposición expresaba:** «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro que el conocimiento de una causa referida —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, **debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7, del mismo artículo), y **sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clase afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1, de nuestra Carta Política.

Cuarto.- **En este caso, la entidad estatal interpone su recurso de anulación invocando como primera causal de anulación**, la contenida en el inciso 3 del artículo 73 de la referida norma, es decir, «*que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio,*

que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente», arguyendo específicamente, **que la causal invocada se configura porque la conformación del tribunal arbitral no ha respetado el acuerdo de las partes contenido en la Cláusula Décima del Contrato de Obra**, celebrado por ellas el catorce de enero de dos mil cinco.

**Quinto.-** En relación a este punto es conveniente recordar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, **la conformación del tribunal arbitral que presidirá un determinado arbitraje**, debe necesariamente realizarse en armonía con la ley y, **de ser el caso, con lo acordado por las partes para ese fin, bajo el riesgo de afectar la validez misma del proceso arbitral**. Este asunto involucra naturalmente una variedad de aspectos que deben tener en cuenta tanto las partes [sic] como, en su caso, **la institución en la cual se desarrolle el arbitraje**, referidos a temas tan diversos como el número de los árbitros, la edad que ellos deben tener, su profesión, nacionalidad, especialidad, experiencia, calificaciones particulares, etc., **pero en especial, para el presente caso, la forma como serán designados los miembros del tribunal**. No cabe duda [de] que las reglas de nombramiento de los árbitros son no sólo una parte inseparable del proceso de conformación del tribunal arbitral, sino además, fundamental de él; al punto que el legislador ha establecido su inobservancia como una causal para pretender a posteriori, la anulación del laudo final.

**Sexto.-** En el caso concreto, la Cláusula Décima del Contrato de Construcción a Suma Alzada, celebrado entre las partes el catorce de enero de dos mil cinco, estableció textualmente:

«Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, siendo de cargo de[ll] demandante el pago de los gastos arbitrales.

*El arbitraje será resuelto por un tribunal Arbitral, según lo dispuesto en el Artículo 194 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 26850. A falta de acuerdo de la designación del mismo, o ante la rebeldía de una de las partes de cumplir con dicha designación, la misma será efectuada de conformidad con lo[s] Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima (...)*» (sic.) (resaltado agregado).

Séptimo.- Pues bien, la Cláusula anterior claramente establece para el posible proceso arbitral que pudiera surgir como consecuencia del Contrato, **una regla para la conformación del tribunal arbitral en caso [de] que alguna de las partes contratantes se rehusara a colaborar en el nombramiento de sus miembros.** Específicamente, dispone que, de ser así, la designación de los árbitros a cargo del proceso arbitral: «será efectuada de conformidad con lo[s] Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima».

Octavo.- No obstante, **tal como puede apreciarse del texto de la resolución número diecinueve** (inicialmente identificada como resolución número dieciséis), **dictada en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado** (obrante a fojas seiscientos cincuenta y cinco del expediente arbitral acompañado a los autos), **y de la Resolución n.<sup>o</sup> 137-2007-CONSUCODE/PRE** (obrante en copia a fojas seiscientos cuarenta y ocho del mismo expediente), **en esta ocasión, la regla acordada por las partes para el nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, en caso de rebeldía de alguna de las partes, no fue respetada**, pues frente a la rebelía de INFES, **el nombramiento no se sometió a los Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima**, sino se dejó el arbitrio del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incurriendo a todas luces en la causal de anulación contenida en el inciso 3 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje.

Noveno.- Ahora, **en cuanto a la oportunidad en que este vicio fue reclamado dentro del proceso arbitral por la entidad recurrente**, puede apreciarse de fojas quinientos treinta y seis del expediente arbitral, **que el LA ENTIDAD ESTATAL cumplió con oponerse al arbitraje aun antes de contestar la demanda arbitral**, a través de un escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil siete, **es decir, en la primera oportunidad que tuvo dentro del proceso de arbitraje para cuestionar la defecuosa conformación del tribunal arbitral** (téngase en cuenta que esa entidad fue debidamente emplazada con la demanda, recién el doce de junio de ese año, según fojas trescientos ochenta y seis del expediente arbitral).

Es oportuno señalar al respecto, **que al resolver la oposición de LA ENTIDAD ESTATAL a la cual nos referimos**, el tribunal arbitral la rechazó aduciendo que ella no había sido deducida en el momento mismo de la designación de los árbitros, sino hasta luego de instalado el tribunal. Sin embargo, este Colegiado debe necesariamente discrepar de esa opinión, **porque no es posible exigir válidamente a LA ENTIDAD ESTATAL que cuestionara la composición del tribunal arbitral en un momento anterior a la instalación de éste**, ya que no es sino hasta ese instante que puede hablarse con propiedad del inicio del proceso arbitral y, además, care-

**cería de toda utilidad práctica hacerlo antes, al no existir —por la propia ausencia de un tribunal arbitral instalado— un órgano decisorio competente para resolver el reclamo.**

Resulta ilustrativo mencionar en relación a este asunto que, **por ejemplo, al regular el tema de la recusación de los árbitros**, el artículo 31 de la Ley n.º 26572 **no exigía que ella fuera formulada en el momento mismo de conocerse su designación, sino al contrario, hasta después de iniciado el proceso arbitral, y siempre que no hubiera vencido el plazo probatorio; disposición del todo acertada** —como ya hemos mencionado— **por no existir, en un momento anterior a la instalación del tribunal arbitral, un órgano capaz de resolver el asunto.**

**Décimo.-** En consecuencia, **habiéndose determinado la existencia de una conformación del tribunal arbitral contraria al convenio de las partes**, la cual fue reclamada oportunamente dentro del proceso arbitral, sin ser subsanada, **corresponde declarar nulo el laudo arbitral cuestionado**, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 73 de la Ley n.º 26572 y, por tanto, carece de objeto dictar mayor pronunciamiento en relación a los demás argumentos de contenidos en el recurso de anulación de autos; debiendo actuarse de conformidad con el inciso 3 del artículo 78 de la misma norma.

Por cuyas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral**, formulado por LA ENTIDAD ESTATAL y, en consecuencia, **NULO el Laudo Arbitral de Derecho** expedido a través de la resolución número treinta y uno, dictada el diez de junio de dos mil ocho por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el proceso arbitral seguido entre EL CONSORCIO y LA ENTIDAD ESTATAL; así como la aclaratoria de este laudo, expedida el dieciocho de julio del mismo año, por resolución número treinta y cuatro.

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ (firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 07-2008

Demandante: LA EMPRESA A

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Nulidad de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Miraflores, nueve de marzo  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral acompañado en fojas trescientos cinco; viene para resolver la demanda de anulación parcial del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, corriente de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos noventa y siete del expediente arbitral, en el extremo que resuelve en el punto cuarto: declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda, en los extremos referidos a la no aplicación de penalidad por demora en la entrega de la obra y que no se consideren a cargo del demandante los gastos de supervisión en la liquidación final del contrato de obra.

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado:** De fojas setenta y dos a ochenta, obra la demanda de anulación de laudo arbitral; presentada por LA EMPRESA A contratistas Generales, quien invoca como causal de anulación la contendía en el artículo 73, incisos 6) de la Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572:<sup>1</sup>

**Admisorio y Traslado.-** Mediante Resolución número cuatro de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, se

---

<sup>1</sup> Norma que es aplicable al caso en concreto, por temporalidad, toda vez que se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda de anulación de laudo arbitral.

resuelve admitir la demanda de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL:

**Contestación.**- De fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y uno, obra la contestación efectuada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de LA ENTIDAD ESTATAL - Unidad ejecutora 108, en donde contradice la demanda alegando que la demanda presenta se sustenta en el numeral 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, es decir, en que se habría laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; sin embargo, en el sustento jurídico se hace mención a una supuesta motivación defectuosa; sostiene la demandada que es falso que el tribunal arbitral haya laudado sobre materias no sometidas al arbitraje, toda vez que la tercera pretensión principal de la demandante era que «se determine que no corresponde aplicar en la liquidación Final del Contrato de la obra CN n.º 5130, ninguna penalidad por la demora en la entrega de la obra, gastos de supervisión o por el reajuste del saldo por ejecutar» siendo que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre las materias que la accionante planteó, toda vez que dicha parte solicitó que no se aplicara penalidad, ni gastos de supervisión, ni reajuste del saldo de la obra a ejecutar y en el laudo el tribunal declara infundados los dos primeros de los pedidos y fundado el otro, no existiendo pronunciamiento, ni *ultra petita*, ni *extra petita*, por lo que resulta incongruente lo solicitado por la parte demandante; habiéndose realizado la vista de la causa convocada por resolución diez, corresponde expedir pronunciamiento respecto de la nulidad de laudo planteada; Interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño Neira Ramos; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.**- Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572 (aplicable al caso de autos por lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),<sup>2</sup> el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,<sup>3</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje. A diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se

<sup>2</sup> **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

<sup>3</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*, febrero de 1994, n.º 5869, p. 10.

haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión—en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley General de Arbitraje.

Segundo.- Siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>4</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitidos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*<sup>5</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o directamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>6</sup>

Tercero.- Por su parte, el artículo 73 de la Ley n.º 26572, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a)** la nulidad del convenio arbitral; **b)** que se haya vulnerado manifiestamente el derecho de defensa; **c)** que la composición del tribunal arbitral no se ajuste al convenio de las partes; **d)** que se haya laudado sin las mayorías requeridas; **e)** que se haya expedido el

<sup>4</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

<sup>5</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con él; f) que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; y, además, g) la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.<sup>7</sup>

Cuarto..- En el presente caso, la entidad demandante pretende *la anulación del Laudo Arbitral emitido por el tribunal arbitral conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3*, con fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, sustentado en la causal contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572,<sup>8</sup> al haberse laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros; argumentando para tal fin lo siguiente: a) De la revisión del análisis efectuado para emitir pronunciamiento respecto de la tercera pretensión principal, concluyen que el tribunal se ha pronunciado respecto a punto no sometido por la recurrente, ni por la demandada a la competencia del órgano arbitral. b) refiere que el tribunal ha señalado que «tiene la convicción legal que el demandante no es responsable de una indemnización por incumplimiento por cuanto la resolución contractual consentida por el demandado se originó en una causal de fuerza mayor. En ese sentido, uno de los efectos de esa resolución fue liberar al demandante de la ejecución de la prestación». Además el tribunal indica que «de manera que hay que proseguir el análisis respecto a la indemnización por mora» y añade que «la doctrina es unánime respecto a la indemnización por mora cesan a partir del momento en que se cumple la obligación o ante la imposibilidad de pago» y finalmente señala que «obviamente, cuando media una resolución contractual por fuerza mayor existe un supuesto de imposibilidad de pago. En ese sentido es incuestionable que la mora cesó a partir de ese momento, es decir, de la fecha en que opera la resolución». c) Sostiene el demandante que el tribunal se ha pronunciado respecto a la determinación de una supuesta mora en el pago por parte de la recurrente, siendo que ni la demandante, ni la demandada han solicitado pronunciamiento del Órgano Arbitral respecto a una supuesta demora en el cumplimiento de pagos, por lo que se ha laudado implícitamente sobre una materia no sometida a la decisión de los árbitros.

---

<sup>7</sup> En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c) la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral por quien se considere afectado.

<sup>8</sup> Tal como se advierte del literal II y de los fundamentos de la demanda de anulación comente a fojas 72 a 80 de los presentes actuados.

Quinto.- La causal prevista en *el inciso 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje* se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

De lo anotado, se desprende que tal causal es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;<sup>9</sup> toda vez que, el convenio arbitral constituye el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse presente a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a través de aquellos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.<sup>10</sup>

Sexto.- Que, adicionalmente a lo indicado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 06167-2005-PHC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis ha determinado que: «... *considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la kompetenz-kompetenz previsto en el artículo 39 de la Ley General de Arbitraje —Ley n.º 26572—, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial... reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral sobre*

<sup>9</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*. Milán: Giuffrè Editore, n.º 4, 2002, p. 796.

<sup>10</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y siguientes.

*materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria».<sup>11</sup>*

Séptimo.- Es pertinente acotar que el sentido básico del principio de «competencia sobre la competencia» radica en que establece una prioridad a favor de los árbitros a la hora de determinar si son competentes o no para conocer de un determinado conflicto. De esta manera los árbitros son los primeros a los que se da la oportunidad de examinar si pueden y deben conocer de un determinado asunto, y no se desplaza esa labor a los jueces. De este principio se deriva, como núcleo básico, que el árbitro tiene la facultad de ser el primero en analizar y determinar si la controversia que se le somete entra en el ámbito del convenido [sic] arbitral correspondiente (partiendo de que el convenio existe y es válido, puede suceder que se intente pretender arbitralmente la solución de una controversia que no entra en su contenido y que excede lo pactado por las partes).<sup>12</sup>

Octavo.- Que, en el presente caso, de *la demanda interpuesta por LA EMPRESA A en el proceso arbitral*,<sup>13</sup> se advierte que fueron pretensiones de esta parte, las siguientes:

1. **Primera Pretensión Principal:** Se declare procedente su solicitud de ampliación del plazo n.º 1, por 30 días calendario por la causal de FUERZA MAYOR.
2. **Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la resolución de Gerencia General n.º 082-2006-INFES-VIVIENDA notificada con fecha 28 de abril del 2006, a través de la cual LA ENTIDAD resolvió declarar improcedente su solicitud de ampliación de plazo n.º 1, por 30 días calendario.
3. **Segunda Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 275-2006-INFES-VIVIENDA de fecha 19 de septiembre del 2006, a través de la cual LA ENTIDAD resolvió aprobar la liquidación final del contrato de la obra C.N. n.º 5130, materia de la Licitación Pública Nacional n.º 001-2005-INFES VIVIENDA.

---

<sup>11</sup> Fundamentos Jurídicos 13 y 14 de la STC n.º 06167-2005-PHC/TC, publicada con fecha 9 de marzo de 2006.

<sup>12</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, p. 810.

<sup>13</sup> Obrante de fojas 13 a 22 del expediente arbitral.

4. **Tercera Pretensión Principal:** Se determine que no corresponde aplicar en la liquidación final del contrato de la obra C.N. n.º 5130, ninguna penalidad por la demora en la entrega de la obra, gastos de supervisión, o por el reajuste del saldo por ejecutar.
5. **Cuarta Pretensión Principal:** Se condene a la demandada al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

De otro lado, del escrito de contestación a la demanda presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, de fojas doscientos once a doscientos dieciocho del expediente arbitral, se aprecia que dicha parte niega y contradice las pretensiones demandadas.

Noveno.- En mérito de ello, los hechos en conflicto sometidos a consideración del tribunal arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos tal como se aprecia del acta de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y tres del expediente arbitral que da cuenta de la Audiencia celebrada en fecha cinco de septiembre de dos mil siete, la que contó con la asistencia de ambas partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad. En aquella diligencia se indicó como puntos controvertidos: «1. Determinar si la solicitud para someter a arbitraje la pretensión de LA EMPRESA A relativo [sic] a las ampliaciones de plazo ha caducado; 2. Determinar si corresponde o no se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 01, por 30 días calendario por causal de fuerza mayor; 3. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 082-2006-INFES-VIVIENDA, mediante la cual la entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 1, por 30 días calendario; 4. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 275-2006-INFES-VIVIENDA, mediante la cual la entidad aprobó la liquidación final del contrato de obra C.N. n.º 5130, materia de la licitación pública nacional n.º 001-2005-INFES-VIVIENDA; 5. Determinar si corresponde o no que en la liquidación final del contrato de obra no se aplique ninguna penalidad por la demora en la entrega de la obra, gastos de supervisión o por el reajuste del saldo a ejecutar; 6. Determinar a cuál de las partes corresponde el pago de las costas y costos del proceso, lo cual conforme se aprecia de la revisión de los actuados arbitrales no fue objeto de oposición por parte de la demandante en la misma audiencia o posteriormente, habiéndose incluso dejado constancia en el acta de que ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el tribunal.

Décimo.- Con ello, habilitaron al tribunal arbitral para conocer y resolver entre otros puntos el tema referido a si corresponde o no que en la liquidación final del contrato

de obra se aplique o no penalidad por la demora en la entrega de la obra, gastos de supervisión o por el reajuste del saldo a ejecutar, atendiendo a que los puntos controvertidos son aquellos hechos discrepantes —afirmados por las partes— respecto de los que se va a centrar el debate probatorio y posterior pronunciamiento del tribunal; así se puede afirmar que en la fijación de los puntos controvertidos, las partes expresan de manera precisa el contenido de sus pretensiones arbitrales.

Constituye, por tanto, facultad del tribunal arbitral determinar (y resolver) si dicha pretensión formulada deviene en fundada, infundada o improcedente, resultando que el pronunciamiento efectuado por este tribunal arbitral se ajusta a sus potestades y al ordenamiento legal vigente, en tanto que las partes acordaron, permitieron y consintieron el conocimiento de los árbitros de esta controversia.

**Décimo Primero.**- Siendo ello así y revisado el pronunciamiento efectuado por el tribunal arbitral, podemos señalar que dicho colegiado se la [sic] pronunciado expresamente por cada una de los puntos controvertidos y específicamente respecto de si corresponde o no que en la liquidación final del contrato de obra, se aplique o no penalidad por la demora en la entrega de la obra, gastos de supervisión o por el reajuste del saldo a ejecutar, resultando que para poder pronunciarse respecto de los ítems que incluía el quinto punto controvertido (tercera pretensión principal de la demanda), el tribunal ha debido realizar una [sic] análisis respecto del cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandante de la prestación a su cargo y como consecuencia de ello es que se ha pronunciado sobre la mora en la que se habría incurrido, no en el pago como señala la nulidicente, sino en el cumplimiento de la prestación a su cargo (que para el presente caso era la ejecución de la obra para la cual se le había contratado), resultando que dicho análisis resulta ser necesario a efectos de pronunciarse respecto de si corresponde el pago de penalidad por la demora en la entrega de la obra, el pago de gastos de supervisión o por el reajuste del saldo a ejecutar.

**Décimo Segundo.**- Estando a lo antes indicado, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas setenta y dos a ochenta, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, en el extremo cuestionado que resuelve en el punto cuarto; declarar infundada la tercera pretensión principal de la demanda, en los extremos referidos a la no aplica-

ción de penalidad por demora en la entrega de la obra y que no se consideren a cargo del demandante los gastos de supervisión en la liquidación final del contrato de obra; en los seguidos por LA EMPRESA A contra LA ENTIDAD ESTATAL, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; notificándose.--- S.S.

(firma) (firma)  
**SOLLER RODRÍGUEZ** **NIÑO NEIRA RAMOS**

(firma)  
**GALLARDO NEYRA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00327-2009

Resolución n.º 13  
Lima, dieciséis de marzo  
de dos mil diez

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el veintisiete de febrero de dos mil nueve (fojas ciento ocho), y adecuado al Decreto Legislativo n.º 1071, a través del escrito presentado el cuatro de junio del mismo año (fojas doscientos veintidós), LA EMPRESA A pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el laudo arbitral expedido el once de febrero de dos mil nueve por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el proceso arbitral *Ad-Hoc* seguido entre esa empresa y LA ENTIDAD ESTATAL.

**Conforme a los términos expuestos en el referido escrito de adecuación, LA EMPRESA A pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando para ello las causales de anulación** contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b y g, del Decreto Legislativo n.º 1071,<sup>1</sup> Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamentos de su petitorio fundamentalmente los siguientes:

- a. Respecto a la primera causal invocada
  - LA EMPRESA A aduce que su derecho de defensa se ha visto conculado dentro del proceso arbitral debido a que la resolución número treinta y tres, que resolvió

---

<sup>1</sup> Aun cuando al establecer su petitorio en el escrito de adecuación de fojas doscientos veintidós, la actora ha señalado textualmente como causal de nulidad «los incisos b) y g) del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 - Ley que norma el Arbitraje», no cabe duda alguna que ello ha obedecido sólo a un error de redacción, pues de la integridad de sus argumentos se entiende que las causales son las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b y g, de la referida norma.

levantar la suspensión del proceso arbitral, no le fue notificada oportunamente, sino conjuntamente con el laudo arbitral, ocasionando con ello que se viera impedido de presentar una reconsideración contra la decisión de los árbitros, conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo n.º 1071, o expresar su reclamo contra esa situación.

b. Respecto a la segunda causal invocada

- Por otra parte, el referirse a esta segunda causal, LA EMPRESA A sostiene que el laudo debe ser declarado nulo porque fue dictado por el tribunal arbitral fuera del plazo establecido para su emisión, en la audiencia de informes orales. Explica, además, que si bien esta circunstancia se debió a la suspensión del proceso arbitral ordenada por los árbitros a raíz de la falta de pago de sus honorarios, ello no puede justificar la demora ocurrida, pues aun cuando los árbitros están facultados a suspender el proceso por la falta de pago de sus honorarios, esta situación no puede extenderse indefinidamente, más allá de los límites establecidos para laudar, porque perjudica el derecho de la partes a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.

**A través de la resolución número tres**, de fecha quince de junio de dos mil nueve, **el recurso de anulación de laudo es admitido conforme a la normatividad [sic] contenida en el Decreto Legislativo n.º 1071, y se ordena correr traslado del mismo al Procurador Público de LA ENTIDAD ESTATAL, sin cuestionamiento posterior a ello a los alcances de esta resolución.**

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, LA ENTIDAD ESTATAL lo contesta en los términos expuestos en el escrito de fojas doscientos sesenta y uno, expresando en esencia: a) respecto a la primera causal, que LA EMPRESA A no ha expuesto en qué forma la notificación de la resolución número treinta y tres ha restringido el ejercicio de sus derechos, ni qué tipo de reconsideración pudo haber formulado contra la decisión de levantar la suspensión del proceso; y b) respecto a la segunda causal, que el laudo arbitral no fue, de ningún modo, expedido extemporáneamente, pues la suspensión del proceso fue ordenada por los árbitros —como lo sostiene LA EMPRESA A— faltando cuatro días para vencerse el plazo para laudar, y se debió a la falta de pago de sus honorarios.

Finalmente, **traídos los autos para sentenciar**, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

Primero.- El primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje, dispone: «*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*».

Segundo.- Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3 del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Constitución Política.

Cuarto.- En este caso, —como ya hemos mencionado— el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por LA EMPRESA A se encuentra sustentado únicamente en las causales de anulación contenidas en los literales b y g, del inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, es decir, «*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*» y «*que la controversia*

ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral» y, por tanto, nuestro análisis deberá restringirse a estos dos extremos.

Quinto.- Sin embargo, antes de entrar a evaluar el fondo de lo alegado por LA EMPRESA A para sostener sus afirmaciones, es necesario recordar que, **de acuerdo a los incisos 2 y 4, del referido artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, la viabilidad de las dos causales invocadas por ella en su recurso de anulación, requieren la existencia de un reclamo previo por parte del perjudicado, formulado oportunamente ante el tribunal arbitral.** Así, el inciso 2 estable: «*las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*»; mientras el inciso 4, dispone: «*la causal prevista en el inciso g, del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo*».

Sexto.- Pues bien, **de la revisión del contenido y anexos de la Carta n.º 001-2009/XXX**, enviada a esta Sala por el secretario del proceso arbitral (fojas doscientos quince), puede apreciarse que, en esta ocasión, LA EMPRESA A no ha cumplido con el requisito antes indicado, ha formulado el recurso de anulación de laudo arbitral, **sin antes haber formulado su reclamo por los supuestos vicios ocurridos en el proceso arbitral, ante los propios miembros del tribunal arbitral**, perjudicando con ello de forma determinante la viabilidad de su pretensión impugnatoria.

Séptimo.- Ahora, **si bien es cierto**, LA EMPRESA A ha sostenido en su escrito de adecuación que estuvo impedido de formular un reclamo oportuno ante el tribunal arbitral por los vicios que ahora denuncia, debido a que fue la resolución número treinta y tres no le fue notificada oportunamente, sino conjuntamente con el laudo; sin embargo, no es posible entender en qué se basa para hacer esa afirmación, **pues el hecho [de] que la resolución número treinta y tres le haya sido notificada junto con el laudo, no tiene vinculación con algún tipo de restricción a su derecho de cuestionar las actuaciones arbitrales**, y mucho menos limita la posibilidad que tenía de formular el recurso de reconsideración contemplado por el artículo 49 del Decreto Legislativo n.º 1071, contra la decisión de los árbitros.

Octavo.- En esta medida, **puede determinarse con toda certeza que el recurso de nulidad de laudo formulado por LA EMPRESA A en autos ha incumplido con un requisito claramente establecido en la norma aplicable al caso, para su proce-**

**dencia; y, por tanto, la viabilidad de aquél ha sido comprometida severamente, siendo imposible analizar el fondo de lo alegado.**

Por estas razones:

**DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA EMPRESA A; y, en consecuencia, DECLARAMOS la validez del laudo arbitral expedido el once de febrero de dos mil nueve por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el proceso arbitral *Ad-Hoc* seguido entre esa empresa y LA ENTIDAD ESTATAL.**

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 1977-2008

Demandante: LA EMPRESA A

Demandado: LA UNIVERSIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 16

Miraflores, diecisiete de marzo  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesta contra el laudo arbitral de derecho de fecha treinta de julio de dos mil ocho, corriente en original de fojas doscientos veintiséis a trescientos dieciséis, corregido y aclarado mediante resolución número dieciséis de fecha tres de octubre de dos mil ocho, obrante en original de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintinueve;

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y dos, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, subsanada con escrito de fojas cuatrocientos veintiocho, presentada por LA EMPRESA A, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b), c) y d) del Decreto Legislativo n.º 1071;

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número seis de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y dos, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA UNIVERSIDAD ESTATAL;

**Contestación.-** De fojas quinientos diecisiete a quinientos veintiuno, obra la contestación efectuada por LA UNIVERSIDAD ESTATAL, en donde contradice la demanda alegando: que no existe prueba de que el demandante haya presentado reclamo alguno ante el tribunal arbitral sobre las cuestiones planteadas; que no existe ninguna alteración del laudo sino una aclaración; que mediante el presente recurso se pretende la revisión del fondo de la controversia, lo que está prohibido por ley; que el tribunal arbitral no ha afectado su derecho de defensa; que es el propio recurrente que en su propia demanda sometió a arbitraje como pretensiones las materias señaladas en los puntos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14, por lo que no es cierto que el tribunal arbitral haya laudado sobre materia no sometida a arbitraje; que el tribunal se conformó de acuerdo con las reglas y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, así como de la Ley de Arbitraje; que el hecho de que el abogado de esta parte haya participado como secretario arbitral en un proceso distinto al que nos ocupa no significa que el árbitro se parcialice o sea causal para una recusación y que el recurrente no hizo ningún reclamo en el proceso arbitral respecto a la parcialidad o idoneidad del árbitro cuestionado, interviniendo como Vocal Ponente la Vocal Niño Neira Ramos, y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso de resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.* —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,<sup>11</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

**Segundo.-** En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de

---

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina* n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*la finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos inscritos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo; no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;*<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual, ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia; esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>4</sup>

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales son se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima; Apenac, 1998, p. 304.

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g**. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

**Cuarto.**- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la demandante pretende la **anulación del Laudo Arbitral de Derecho emitido por el tribunal arbitral conformado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3**, sustentada en las causales contenidas en los **numerales b), c) y d)** del **inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071** argumentando para tal fin lo siguiente:

***Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral b del inciso 1 del artículo 63.***

1. El Tribunal en el Laudo se declara incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14 en las que no se solicitó la conciliación y arbitraje, dejando a salvo el derecho del contratista para que estas pretensiones se hagan valer en la oportunidad que correspondan, empero en la resolución de aclaración cambia el sentido del fallo y niega rotundamente que estas pretensiones puedan hacerse valer; en efecto, el laudo se sustentaba en que los contratos de obra culminan con la liquidación y en tanto no hubiera tal acto no se podía extinguir el derecho y la acción para discutir dichas pretensiones en la etapa de la liquidación y si fuera el caso en otro proceso arbitral en los que previamente se haya solicitado la conciliación y en el arbitraje, el contratista podría hacer valer sus derechos; así mismo, en los considerandos cuarto, décimo, undécimo, décimo noveno, vigésimo cuarto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo el Tribunal sostiene que los pronunciamientos de la entidad sobre las solicitudes de ampliación de plazo del contratista, emitidos extemporáneamente por la entidad, tiene como efecto inmediato la aprobación automática, no existiendo controversia, lo que será materia de análisis en la vía que corresponda, esto es,

---

<sup>5</sup> En el caso de las causales previstas en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptible de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. **La causal prevista en el inciso g. del numeral 1** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

la liquidación final para el caso de contratos de obra; de ahí que en la parte resolutiva se ordena que el contratista pueda hacer valer su derecho en la vía correspondiente; como consecuencia de ello, el tribunal arbitral no se pronunció aplicando la institución de la caducidad que extingue el derecho y la acción, sino aplica la caducidad como una causa para declararse incompetente y no extinguir el derecho de la recurrente, sino dejarlo a salvo sin cuestionamiento alguno; no obstante ello, el tribunal en la aclaración de fecha tres de octubre de dos mil ocho entra al fondo de la controversia y establece como fundamento de la aclaración que las pretensiones han caducado; por lo tanto, atendiendo al cambio de sentido que trae la aclaración, se ha vulnerado el derecho de defensa y a los derechos vinculados a dicha garantía constitucional.

2. Pese a no haber sido invocada la incompetencia por la parte demandada el tribunal se declara incompetente, pronunciándose sobre el fondo de las pretensiones.
3. Una incongruencia en el Laudo es lo ocurrido con la pretensión 3.1 (penalidad), sobre el [sic] que el tribunal emitiendo un pronunciamiento de fondo, la declaró fundada, sin embargo en la aclaración determinó que era incompetente para pronunciarse sobre su mérito.

*Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral c del inciso 1 del artículo 63.*

4. Mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil ocho, la empresa recurrente hizo de conocimiento del tribunal que dudaba de la parcialidad del Árbitro 3 en razón que recientemente y durante el curso del presente proceso había emitido un laudo en calida [sic] de árbitro único, contando como secretario arbitral al abogado de la parte demanda en el proceso arbitral materia de anulación; sin embargo, el referido árbitro no pidió la dispensa respectiva, ni cumplió con informar lo propio a los otros árbitros, por lo que en atención a dicha omisión, conforme lo prescribe la Ley General de Arbitraje e incluso la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Laudo habría perdido eficacia.
5. En el Laudo de derecho emitido por el Árbitro 3 —como árbitro único— señala que un contrato de obra culmina con la liquidación final del contrato caducan las pretensiones [sic] por tanto a partir de ahí caducan todas las pretensiones controvertidas; sin embargo, en el laudo que es materia anulación, el Árbitro 3 contradijo sus propios fundamentos.

**Sobre la causal de nulidad prevista en el numeral d del inciso 1 del artículo 63.**

6. Se ha laudado sobre materia no sometida a arbitraje por cuanto el tribunal arbitral en el primer punto de la parte resolutiva del Laudo declara que es fundada en parte la excepción de caducidad deducida por LA UNIVERSIDAD ESTATAL respecto de las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14 con los efectos de no pronunciarse sobre el fondo de las controversias ahí vertidas, denominando caducidad lo que era incompetencia; no obstante ello, con la aclaración emite pronunciamiento de fondo, ya que declarar la caducidad de las pretensiones es emitir un pronunciamiento por el que se aboca a conocer las pretensiones y las define; siendo ello así, el cambio de posición suscitada en la aclaración vicia el Laudo en su integridad.

**RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL: NUMERAL B, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO SESENTA Y TRES.-**

Quinto.- De acuerdo al artículo 63, inciso 1, literal b) del Decreto Legislativo n.º 1071, el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Sin embargo, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.<sup>6</sup>

Sexto.- En atención a la causal invocada referida a la vulneración del derecho de defensa, debe tenerse presente, conforme lo previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que el Tribunal Constitucional, en el acápite 4 de la sentencia n.º 6648-2006-PHC/TC, estableció que: «*El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos*»; o como ha señalado el mismo tribunal de manera específica para el caso del arbitraje: «... si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31 in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener

<sup>6</sup> Ver inciso 2, artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071.

*que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103 de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional)».<sup>7</sup>*

Séptimo.- Por lo tanto, constituyen recaudo para la invocación de la causal materia de análisis, que el vicio del procedimiento haya afectado de manera manifiesta el ejercicio del derecho de defensa en juicio y que el cumplimiento u omisión hayan sido oportunamente reclamados en forma expresa; causal que corresponde concordarse con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 1071, que establece la obligación de tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Octavo.- De acuerdo a lo expuesto, los fundamentos de la anulación resumidos en el numeral [sic] 1, 2 y 3 del considerando cuarto precedente no merecen ser amparados al no constituir el argumento referido a que la resolución de aclaración ha cambiado el sentido del fallo emitido en el Laudo una vulneración al derecho de defensa, sino un cuestionamiento al pronunciamiento expedido por el tribunal arbitral en la resolución número diecisés de fecha tres de octubre de dos mil ocho,<sup>8</sup> lo que se referiría a la contravención de la garantía constitucional del debido proceso, específicamente al derecho de motivación, la cual se encuentra regulada como causal en la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071<sup>9</sup>—Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje—; por lo que no existiendo coincidencia entre los fundamentos del recurso y la causal invocada, este extremo de la demanda de anulación debe ser rechazada.

Noveno.- En todo caso, de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintinueve se aprecia que mediante la resolución número diecisés del tres de octubre de dos mil ocho se declaró improcedente el punto 1 del recurso de aclaración formulado por LA

<sup>7</sup> Números. 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6167-2005-PHC/TC.

<sup>8</sup> Específicamente, en el extremo que resuelve la aclaración solicitada por el recurrente mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2008.

<sup>9</sup> **DUODÉCIMA. Acciones de garantía.**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

EMPRESA A; por lo que no es posible que mediante este pronunciamiento se modifique lo resuelto en el Laudo Arbitral cuestionado —como lo afirma el recurrente en la demanda—, tanto más si en la citada resolución dieciséis el tribunal ha reiterado lo señalado en los fundamentos primero a trigésimo tercero y lo resuelto en el literal primero del Laudo Arbitral, al haber indicado expresamente que: «... el pedido de aclaración no resiste mayor fundamento pues en el laudo se ha determinado las razones por las que el tribunal arbitral no se ha considerado competente para emitir pronunciamiento sobre el fondo de algunas controversias, dejando a salvo el derecho de que se pretendan en la etapa correspondiente. No obstante, ello no significa que la caducidad consignada en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no haya operado; todo lo contrario, es en función de esa caducidad que el tribunal arbitral consideró que no tiene competencia para resolver las pretensiones 3.2, 3.3, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14 del escrito de demanda, en razón de que LA EMPRESA A no acudió al mecanismo de la conciliación —establecido como obligatorio en el contrato— para resolver dichas controversias. En ese sentido, el laudo es claro al señalar que no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones antedichas, pudiendo ésta ventilarse al momento de liquidar el contrato, pero sin dejar de lado el tema de la caducidad ya resuelta en este proceso...» —subrayado y negrita añadidos—. En este punto, se debe tener presente que mediante el Laudo Arbitral impugnado el tribunal resolvió estimar la excepción de caducidad deducida por LA UNIVERSIDAD ESTATAL respecto de las pretensiones 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14 —ver corrección efectuada [sic] con el numeral cuarto de la misma resolución número dieciséis,<sup>10</sup> básicamente por no haberse solicitado el procedimiento de Conciliación Extrajudicial, respeto [sic] de estas pretensiones, dentro del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 259 del Reglamento (normas que regulan la caducidad); por lo que es claro que ese órgano colegiado consideró que no podía pronunciarse sobre dichas pretensiones por haber operado la caducidad de las mismas<sup>11</sup> —tal como lo

<sup>10</sup> Mediante el punto cuarto de la **Resolución n.º 16**, se declaró PROCEDENTE el pedido de aclaración respecto a la pretensión 3.1 del escrito de demanda y, en consecuencia, este Tribunal Arbitral considera pertinente dejar sin efecto el pronunciamiento sobre el fondo, pues LA EMPRESA A no ha cumplido con acudir a los mecanismos de la conciliación ni el arbitraje según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

<sup>11</sup> Ver fundamento **Trigésimo Tercero**, en el que se indicó expresamente que: «... no habiendo LA EMPRESA A cumplido con lo dispuesto en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato n.º 059-07-XXX, es decir, someter al procedimiento de Conciliación Extrajudicial de manera previa al pedido de arbitraje y, no habiéndose configurado los elementos requeridos por el artículo 287 de EL REGLAMENTO para que proceda la acumulación, es decir, que cualquiera de las partes la haya solicitado y que las controversias a acumularse se hayan presentado de manera posterior a un proceso arbitral ya iniciado, corresponde amparar en parte la excepción de caducidad deducida por la UNIVERSIDAD en los extremos referidos a las pretensiones que versen a controversias distintas a la resolución contractual...».

refirió en la resolución dieciséis—; ahora bien, el recurrente debe tener presente que cuando el tribunal resolvió dejar a salvo su derecho para hacerlo valer en la oportunidad que corresponda, éste no se refería a un nuevo proceso arbitral —como lo infiere— sino a que LA EMPRESA A tiene expedito su derecho de hacer valer dichas pretensiones ante la propia entidad demandada —LA UNIVERSIDAD ESTATAL— al momento de liquidar el contrato, elucidación que se desprende, entre otros, del último párrafo del vigésimo séptimo y vigésimo noveno fundamento del laudo, en los que se señala que en el caso de que la ampliación de plazo habría quedado aprobada por silencio administrativo positivo, no habría controversia, debiendo verificarse estos hechos en la vía que corresponda declarar su aprobación; lo cual —además— guarda concordancia con lo expuesto por resolución dieciséis.

Décimo.- De otro lado, respecto del argumento del recurso de anulación expuesto en el numeral 2 del considerando cuarto, es de indicar que de la lectura del Laudo Arbitral no se advierte que el tribunal se haya pronunciado sobre el fondo de las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, y 3.14, habiéndose restringido a resolver la excepción de caducidad propuesta contra ellas mediante escrito de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho, por LA UNIVERSIDAD ESTATAL; por lo que, siendo evidente que previamente a resolver la controversia debía establecer la procedencia o no de dicho medio de defensa y en virtud de ello determinar los límites de su competencia para emitir pronunciamiento sobre el fon[d]o de la litis, este extremo de la demanda carece de sustento.

Undécimo.- Sobre el fundamento contenido en el numeral 3 del considerando cuarto es de precisar que si bien en el Laudo Arbitral se declaró infundada la pretensión 3.1 planteada por la empresa actora en su escrito de demanda, no es menos cierto que mediante la resolución número dieciséis el tribunal resolvió declarar procedente el pedido de aclaración respe[c]to de esta pretensión, dejando sin efecto el pronunciamiento sobre el fondo emitido; por ello, y tomando en cuenta que de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 de la Ley General de Arbitraje, la aclaración forma parte del laudo, no se evidencia la incongruencia alegada por la empresa actora, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de anulación.

**RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL: NUMERAL C INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO SESENTA Y TRES.**

Duodécimo.- En virtud de la causal de anulación prevista en el numeral c) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre

**las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran [sic] en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; debiendo precisarse que de acuerdo al inciso 2 de la misma norma, esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

**Décimo Tercero.-** En tal contexto, respecto a los argumentos del recurso expuestos en los numerales 4 y 5 cabe indicar que estos se encuentran destinados a cuestionar la parcialidad de uno de los árbitros que conformó el tribunal arbitral que resolvió la causa, lo que no guarda relación con la causal de anulación invocada, que versa sobre la corrección de la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales con lo pactado entre las partes o al reglamento arbitral aplicable —lo que no ha sido cuestionado—. No obstante ello, a fin de dar respuesta ha [sic] este fundamento del recurso, cabe señalar que es sustento del cuestionamiento a la intervención del Árbitro 3, que el abogado patrocinante de la parte demanda[da] participó como secretario arbitral en un proceso donde él actuó como árbitro único, sin embargo este colegiado considera que esta circunstancia no es suficiente para generar dudas respecto de la imparcialidad e independencia de dicho árbitro; en todo caso, el recurrente, además de poner en conocimiento de esta circunstancia al tribunal arbitral —mediante escrito de fecha quince e julio de dos mil ocho—,<sup>12</sup> debió recusarlo de forma expresa; por tanto, no habiendo procedido de dicho modo a pesar de tener expedito su derecho con anterioridad a la expedición del Laudo Arbitral, no corresponde ahora hacer valer este cuestionamiento mediante el presente recurso, por lo que este extremo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, no corresponde ser amparado.

**Décimo Cuarto.-** Con lo anotado precedentemente, y atendiendo a que la demandante ha dispensado la causal de recusación que de acuerdo a él se habría configurado en el proceso, entendiéndose de ello, que LA EMPRESA A ha renunciado a las facultades previstas en la Ley General de Arbitraje en su debida oportunidad, se configura lo que se conoce como la doctrina de los actos propios, el mismo [sic] que califica como inadmisible el ejercicio de un derecho y acción que se halle en contradicción con una conducta y forma de comportarse anterior, contradictoria e incompatible con dicho ejercicio; por lo que la demanda así planteada no corresponde ser amparada.

---

<sup>12</sup> Obrante de fojas 140 a 141.

**RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL: NUMERAL D, INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO SESENTA Y TRES.-**

Décimo Quinto.- La causal prevista en el literal d. del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 se configurará siempre y cuando el tribunal arbitral haya resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, y esta circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

De lo anotado se desprende que tal casual [sic] es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;<sup>13</sup> toda vez que dicho convenio constituye el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, tal como dispone el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 1071. Asimismo, deberá tenerse presente, a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y [l]a de aquéllos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.<sup>14</sup>

Décimo Sexto.- En el caso que nos ocupa, del Convenio Arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato n.º 059-2006-XXX de fecha 30 de enero del 2007, obrante de fojas doscientos ocho y siguientes, aparece que las partes sometieron a conocimiento de los árbitros «...cualquier controversia o reclamo que surja después de la suscripción del presente contrato...»—subrayado y negrita añadidos—.

En tal medida resulta incorrecto afirmar que el laudo materia de anulación se pronuncia sobre aspectos que no eran de su competencia, por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el laudo, esto es, la compulsación y valoración de los medios probatorios admitidos y los hechos alegados simultáneamente a ellos constituyen el razonamiento lógico por el cual se ha dilucidado la controversia derivada de la ejecución del contrato de obra arriba citado.

<sup>13</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*, Giuffrè Editores, n.º 4, 2002, p. 796.

<sup>14</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y siguientes.

Décimo Séptimo.- Asimismo, es de señalar que los hechos en conflicto sometidos a consideración del tribunal arbitral fueron determinados y circunscritos en la fijación de puntos controvertidos llevada a cabo en la Audiencia celebrada en fecha seis de marzo de marzo [sic] del dos mil ocho, siendo los puntos controvertidos —de la demanda— indicados en aquella diligencia, los siguientes: 1) *Determinar si corresponde a la Entidad ordenar el pago máximo de la penalidad ascendente a S/.217,540.47 por concepto de daños y perjuicios causados por la demora en la entrega del terreno, en aplicación del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, RLCAE);* 2) *Determinar si la Ampliación de Plazo n.º 01 por 39 días calendario ha quedado aprobado de manera automática y por tanto corresponde declarar su aprobación en virtud de lo establecido en el artículo 259 del RELCAE [sic] y como consecuencia de ello determinar: Si corresponde ordenar a LA UNIVERSIDAD ESTATAL cumpla con pagar a favor de LA EMPRESA A la suma de S/.19,412.19 más los intereses legales correspondientes a la diferencia de los gastos generales; Si corresponde declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Rectoral n.º 112-2007-XXX, la misma que aprueba la Ampliación de Plazo n.º 01 de manera parcial;* 3) *Determinar si corresponde declarar la aprobación automática de la Ampliación de Plazo Parcial n.º 3 por 59 días calendario, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del RLCAE y como consecuencia de ello determinar si corresponde ordenar a LA UNIVERSIDAD ESTATAL cumpla con pagar a favor de la empresa LA EMPRESA A la suma de S/.55,649.46 más los intereses legales correspondientes por conceptos de gastos generales;* 4) *Determinar si corresponde declarar la aprobación automática de la Ampliación de Plazo n.º 4 por 23 días calendario, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del RLCAE y como consecuencia de ello determinar si corresponde ordenar a LA UNIVERSIDAD ESTATAL cumpla con pagar a favor de LA EMPRESA A la suma de S/.21,693.86 más los intereses legales correspondientes, por concepto de gastos generales;* 5) *Determinar si la resolución contractual efectuada por LA EMPRESA A mediante Carta Notarial n.º 267-2007-CSAC de fecha 14 de agosto de 2007, ha quedado consentida;* 6) *Determinar en caso [de que] el punto controvertido que antecede sea desestimado, determinar si corresponde declarar la validez de la resolución del contrato efectuado por la empresa LA EMPRESA A mediante Carta Notarial n.º 267-2007-CSAC de fecha 14 de agosto de 2007;* 7) *Determinar si corresponde declarar la ineeficacia de la Resolución Rectoral n.º 339-2007-XXX del 20 de septiembre de 2007;* 8) *Determinar si corresponde reconocer a favor de la empresa LA EMPRESA A el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 267 del RLCAE, más los intereses legales;* 9) *Determinar si corresponde ordenar a LA UNIVERSIDAD ESTATAL cumpla con pagar a favor de LA EMPRESA A la suma de S/. 191,020.02 más reajustes e intereses legales devengados, por concepto de pago de materiales;* 10) *Determinar si corresponde ordenar a LA UNIVERSIDAD ESTATAL cumpla [sic] con pagar a favor de LA EMPRESA A la suma de S/. 17,860.66 más reajustes e intereses legales devengados, por concepto de valorización n.º 07; habiéndose establecido como puntos controvertidos de la reconvenCIÓN los referidos a:* 11) *Determinar si*

*corresponde ordenar a LA EMPRESA A pague a favor de LA UNIVERSIDAD ESTATAL la suma de S/. 290,053.96, por concepto de penalidad por mora en la ejecución de la prestación prevista en el artículo 222 del RLCAE; y 12) Determinar si corresponde ordenar a LA EMPRESA A pague [sic] a favor de LA UNIVERSIDAD ESTATAL la suma de S/. 500,000.00, más los intereses devengados hasta la fecha de su pago, por concepto de la indemnización por daños y perjuicios.*

De lo expuesto se aprecia que ha sido facultad del tribunal arbitral determinar (y resolver) si las pretensiones formuladas devienen en fundadas, infundadas o improcedentes, por lo que el pronunciamiento efectuado por el Tribunal se ajusta a lo pretendido y los hechos alegados por las partes en el proceso arbitral, habiendo logrado dilucidar las materias controvertidas fijadas en él, teniendo presente que respecto a las pretensiones 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.14 de la demanda, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2008 LA UNIVERSIDAD ESTATAL dedujo excepción de caducidad del medio de defensa que debía ser resuelto previamente a emitir algún pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

Décimo Octavo.- En consecuencia, y habiéndose determinado que el laudo es diáfano por contener un fallo que es congruente entre lo peticionado por las partes del proceso arbitral y lo fundamentado, el recurso de anulación interpuesto no merece ser amparado, más a[ú]n si el sustento de este extremo de la demanda no se ajusta a la causal invocada, al encontrarse dirigido a cuestionar lo indicado en la resolución número dieciséis, la cual cabe precisar ha sido expedida como consecuencia del recurso de aclaración de laudo de fecha 8 de agosto de 2008 interpuesto por el propio recurrente y de conformidad con lo previsto en la Ley General de Arbitraje.

Décimo Noveno.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básica que rigen tal institución, por lo que la anulación suscitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

**DECLARARON:**

**INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA EMPRESA a mediante escrito corriente de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y dos, subsanada con escrito de fojas cuatrocientos veintiocho, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** de derecho de fecha treinta de julio de dos mil ocho, corriente en original de fojas doscientos veintiséis a trescientos dieciséis, corregido y aclarado mediante resolución número dieciséis de fecha tres de octubre de dos mil ocho, obrante en original de fojas tres-

cientos diecisiete a trescientos veintinueve; en los seguidos por LA EMPRESA A con LA UNIVERSIDAD ESTATAL sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.-**

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

Vista de la causa: 17/03/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 697-2009

Demandantes: LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL

Demandado: EL SEÑOR X Y OTRO

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 16

Miraflores, diecisiete de marzo  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesta contra el laudo arbitral corriente de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dos, expedido por el tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que resuelve: **1.** Declarar fundada la pretensión principal, ordenándose a la Municipalidad que pague al SEÑOR X la suma de US\$4,900.00 (cuatro mil dólares americanos) [sic] o su equivalente en moneda nacional, más los intereses legales generados desde la fecha en que EL SEÑOR X constituyó en mora a La Municipalidad, es decir, el 20 de julio de 2006, hasta la fecha efectiva de pago. **2.** Declarar fundada en parte la pretensión accesoria, ordenándose a la Municipalidad que pague al SEÑOR X la suma de US\$4,900.00 (cuatro mil dólares americanos) [sic] o su equivalente en moneda nacional por concepto de daño moral. **3.** Condenar a la Municipalidad al pago del 100% de las costas y costos arbitrales; laudo que fuera corregido por iniciativa propia del tribunal arbitral, por la resolución cinco señalando que el monto en letras ordenado pagar en el primer y segundo punto resolutivo es de cuatro mil novecientos dólares americanos.

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y dos, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, a través de su Procurador Público, invocando las causales contenidas en el artículo 63, inciso

1, literal: b), c) y e) del Decreto Legislativo n.º 1071; **Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número dos de fecha treinta de julio de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos seis a doscientos siete, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo al SEÑOR y por el plazo de veinte días, siendo que por resolución seis de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, que obra de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y dos, se dispone la notificación al SEÑOR x;

**Contestación.**- De fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cinco, obra la contestación efectuada por EL SEÑOR y, respecto del recurso de anulación de laudo presentado, alegando que no se ha recortado el derecho a la defensa ni menos se ha cometido acto que vulnere el debido procesal, resultando además que ello no se puede aducir sin acompañar medio probatorio idóneo o verosímil que lo sustente, siendo que en el fondo lo que quiere la ahora demandante es no honrar la suma puesta a cobro en la vía jurisdiccional, la misma que es independiente de otras deudas que pudieran existir entre las partes; refiere además que la nulidad debe ser invocada a tenor de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Civil, cuando un acto u omisión cause estado, y en el caso de autos es de advertirse que la contraria ha dejado precluir dicha oportunidad en el proceso arbitral, sin que ello quiera decir que su parte reconozca derecho alguno que ellos invocan; refiere que no hay falta de adecuación de las actuaciones arbitrales al acuerdo de las partes, puesto que se ha cumplido con lo estipulado en el contrato materia de controversia y que el pronunciamiento respecto del daño moral sí es una materia susceptible de arbitraje; por otro lado señala que la solicitante de anulación de laudo no ha ofrecido la fianza bancaria respectiva. Por su parte EL SEÑOR x, señala que no existe ninguna causal de invalidez para quitar legitimidad al derecho de tutela jurisdiccional, ya que la sentencia emitida por el tribunal arbitral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se ajusta el debido proceso y en ningún momento se le recortó el derecho de defensa al demandante; tampoco existe ninguna causal de invalidez de adecuación de las actuaciones arbitrales entre las partes y no ha podido darse la figura que la prestación sea resuelto [sic] por árbitro único, ya que ha habido m[á]s de una pretensión y mucho menos existe causal de invalidez al pronunciamiento sobre la materia del arbitraje, por cuanto la sentencia del tribunal arbitral es clara y concisa, por lo que siendo ello así corresponde expedir pronunciamiento respecto de la nulidad de laudo planteada; Interviniendo como Ponente la Juez Superior Niño Neira Ramos; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso*

de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,<sup>1</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas (sic) no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- En tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo;*»<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia, esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).»<sup>4</sup>

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En *Jurisprudencia Argentina*. n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje n.º 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley,<sup>6</sup> la demandante pretende la **anulación del laudo arbitral emitido por el Tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3**, sustentada en las causales contenidas en los **literales b, c y e del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**; argumentando para tal fin lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En el caso de las causales previstas en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. **La causal prevista en el inciso g. del numeral 1** de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo, tal como lo regulan los incisos 3 y 4 del Decreto Legislativo n.º 1071.

<sup>6</sup> De fojas 204 se aprecia el cargo de notificación a la demandante, con fecha cuatro de marzo de dos mil nueve del laudo arbitral y de fojas 155 obra el cargo de notificación a la demandante con fecha veinte de marzo de dos mil nueve, de la resolución siete que declarar improcedente la solicitud de integración y exclusión del laudo, habiéndose interpuesto el recurso de anulación, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, esto es, dentro del plazo concedido por el 64 [sic] del Decreto Legislativo n.º 1071.

- a) En el caso de la causal prevista y establecida en el literal «b», sostiene que el tribunal arbitral, no le ha permitido ejercer plenamente sus derechos procesales; específicamente, que no se pronunció en el Laudo con respecto a pruebas que ofreció oportunamente, ello en razón de que en el escrito de contestación de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, y en el escrito de alegatos, manifestó que por informe n.º 1257-7-XXX se hace referencia a que mediante Informe n.º 261-27-XXX se señala que existe en el rubro de cuentas por cobrar como pendientes de ser entregados a la Municipalidad por parte del SEÑOR x, la suma de US\$1,400.00 dólares americanos por garantía por alquiler del inmueble materia de la demanda de pago de arriendos, además que por escrito de ampliación de alegatos del seis de febrero de dos mil nueve, acompañó copias certificadas de los comprobantes de pago n.º 2166 y 2560 que acreditan la cancelación de la garantía del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante; sin embargo, en el laudo no se esgrime pronunciamiento alguno respecto a los mencionados recibos, habiendo el tribunal omitido resolver o pronunciarse de forma suficiente sobre el extremo de la controversia sometida a conocimiento por su parte.
- b) Respecto de la causal contenida en el literal «c», sostiene que del contenido del convenio arbitral previsto en la cláusula novena del contrato de arrendamiento de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, en el que se sustentó el inicio del proceso, se colige que la pretensión principal sometida a arbitraje debió ser conocida por [árbitro único], puesto que no existe acuerdo de las partes que exprese la voluntad de tramitación del proceso por un tribunal arbitral; sin embargo, la Dirección de Conciliación y Arbitraje del OSCE sigue un proceso de arbitraje con la actuación de un tribunal arbitral, cuando por oficio n.º 761-2008-XXX, señalaba que el proceso sería llevado a cabo por árbitro único.
- c) Sobre la causal establecida en el literal «e», refiere que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre una materia que manifiestamente no es susceptible de arbitraje que es la sanción de pago de indemnización por Daño Moral, puesto que la misma no está relacionada o incluida [sic] dentro de la cláusula arbitral que dio origen al presente proceso, habiendo el tribunal resuelto por una pretensión que no se deriva de la ejecución del contrato de arrendamiento.

Quinto.- En atención a la primera causal de nulidad invocada, es de precisar que, si bien de la demanda se advierte que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL, ha invocado como causal de anulación del laudo, el numeral b del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 referido a: «que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos». Y conforme a los fundamentos del recurso debe

indicarse que éstos se refieren a la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, específicamente la vulneración al derecho de defensa por falta de valoración de los medios probatorios aportados por dicha parte, causal sobre la cual es de señalar que, a pesar de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, en el sentido [de] que la nulidad de laudo arbitral tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071 dispone que: «*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso de arbitraje o en el laudo.*». De ahí que nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste [sic] último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572, permitiendo de modo taxativo, que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el decurso del arbitraje o en el laudo, debiendo entenderse esta disposición —a criterio de este Colegiado— como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le pone fin.

Sexto.- Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia Número 06167-2005-HC/TC de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, ha señalado que en los casos que se configure conculcaciones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, éstos (agravios, perjuicios) son directamente deducibles como causales de nulidad del laudo arbitral; debiendo tenerse en cuenta que la exigencia de su denuncia en dicha sede (arbitral), requerida en forma expresa y específica<sup>7</sup> para la lesión al derecho de defensa, no puede ser pretendida para el resto de derechos contenidos en el complejo derecho a un debido proceso; por lo que, se ha creado implícitamente una nueva causal de anulación de los laudos arbitrales en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previsto en nuestra Carta Fundamental.

Séptimo.- En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC n.º 6149-2006-PA/TC (Fj. 35-37), ha señalado: «*(...) que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. (...) comprende, a su vez, diversos*

---

<sup>7</sup> Como lo exige la última parte del inciso 2 del artículo 73 de la LGA.

*derechos fundamentales de orden procesal y, en ese sentido, se trata de un derecho «continente». En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse justo».* (Subrayado añadido). De lo anotado, tenemos que no existe duda respecto de la obligación correspondiente a todo órgano que realice funciones jurisdiccionales, entre ellos los tribunales arbitrales, para respetar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, por lo que, en consecuencia, toda invocación a su vulneración corresponde ser estimada como causal de anulación a efectos de interponer el recurso de nulidad de laudo arbitral.

Octavo.- En este orden de ideas, la facultad del juzgado de evaluar las posibles vulneraciones al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, así como cualquier otra garantía propia del debido proceso, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; tanto más, si en reiterados pronunciamientos, dicho órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estas causales dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo<sup>88</sup> (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b. de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda de que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, por constituir ésta, la interpretación de la norma más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual *«Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».*

Noveno.- Siendo ello así, y entrando al fondeo de la controversia, es de señalar que de la revisión de las copias remitidas, se aprecia que efectivamente la Municipalidad Distrital de Ate hizo mención a que EL SEÑOR X, le adeudada la suma de mil cuatrocientos dólares americanos por concepto de garantía entregada a dicha persona, lo cual sustentaba en un informe 1257 [...] remite al informe n.º 261-2007-XXX, resultando

<sup>88</sup> Puesto que lo contrario, esto es el no acogimiento de la lesión al debido proceso dentro del arbitraje como causal de anulación de laudo arbitral, implicaría obligar a la parte afectada a recurrir a esta vía sólo para cumplir un requisito de procedibilidad del proceso de amparo, sin que obtenga respuesta alguna frente a la vulneración de su derecho al debido proceso en esta instancia, contraviniendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

que los medios probatorios que se han adjuntado, consistentes en los comprobantes de pago 2166 y 2560, lo han sido fuera del plazo pertinente, toda vez que lo han efectuado fuera inclusive del plazo para presentar alegatos; no pudiendo dejarse de mencionar que el tribunal arbitral ha señalado que no puede pronunciarse al respecto toda vez que no tendría relación alguna con el proceso arbitral en trámite pues ésta se refiere a una controversia surgida en relación a un contrato celebrado entre las partes el año 2005, mientras que la deuda que reclama la Municipalidad data del año 2000, tal como se advierte de los punto[s] 5 a 7 del laudo cuestionado.

De lo ante expresado tenemos pues que no se ha afectado el debido proceso de la parte nulidicente, toda vez que el tribunal arbitral emitió pronunciamiento con los medios probatorios ofrecidos en la etapa respectiva y además indicó que no podía pronunciarse sobre el fondo del pedido de la Municipalidad de Ate, puesto que no guardaba relación con la controversia sometida a su conocimiento puesto que era parte de otra relación contractual.

Décimo.- De otro lado, en el caso de la cual referida a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, conforme a lo previsto el literal «c» del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, cabe precisar que efectivamente en el segundo párrafo de la cláusula décima del contrato de arrendamiento suscrito entre las parte[s] del presente proceso, obrante de fojas 183 a 185, se puede apreciar se indica que: «todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su reglamento»; asimismo en el párrafo tercero del precitado contrato se hace referencia a que «el arbitraje será resuelto por un árbitro o por tres árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único».

Décimo Primero.- Si bien es cierto, en el presente caso, se podía optar por [á]rbitro único o por tres árbitros para conocer las pretensiones arbitrales y en el oficio n.º 761-2008-XXX se le comunica a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL que el proceso deberá ser conocido por un árbitro, no es menos cierto que el proceso ha sido llevado a cabo por un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros, lo cual no puede ser desconocido por la Municipalidad, puesto que en la audiencia de instalación y determinación de puntos controvertidos, dicha entidad estuvo representada por su abogado EL SEÑOR z, en la cual también estuvo la parte demandante en el proceso arbitral y los tres árbitros y en ningún momento se cuestionó que el proceso debía ser llevado por un solo árbitro, más aún, las partes expresaron conformidad con el procedimiento de

designación, lo que evidencia que hubo acuerdo para la designación de tres árbitros, por lo que no resulta atendible el argumento expresado al respecto, además que ello no ha sido cuestionado dentro del proceso arbitral.

Décimo Segundo.- En lo que corresponde a la causal establecida en el literal «e», del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, que establece el supuesto que «Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional».

De lo anotado, se desprende que tal casual [sic] es un supuesto en el cual el tribunal no tendría competencia para conocer un tema, puesto que la ley impide su conocimiento por parte del Tribunal Arbitral, debiendo resaltar que el artículo 2 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071, señala en su inciso 1 que: «Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen».

Décimo Tercero.- Así las cosas y toda vez que la pretensión accesoria contenida en la demanda arbitral versa sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones por parte de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, el mismo resulta ser un tema de libre disposición conforme a derecho, es decir, aquellas situaciones respecto de los cuales los ciudadanos son titulares de verdaderos derechos subjetivos privados y sobre los cuales puede establecer, modificar y extinguir las relaciones jurídico materiales privadas; asimismo no se encuentra limitado por ley alguna al conocimiento del tribunal arbitral, por no ser materia indisponible.

Décimo Cuarto.- De otro lado, cabe precisar que tratándose de un tema disponible y que se encuentra relacionado con la pretensión principal, en razón que se ha solicitado la indemnización en razón al incumplimiento de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL del contrato de Arrendamiento, el tribunal arbitral se encuentra facultado para conocer el tema puesto a su consideración, tanto más si, —de acuerdo al principio de competencia, competencia,<sup>9</sup> el tribunal arbitral puede decidir sobre su propia competencia,

<sup>9</sup> El artículo 41 del Decreto Legislativo n.<sup>o</sup> 1071 en su inciso 1 establece que: «El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales».

además de que esta supuesta incompetencia para conocer la pretensión accesoria, por no ser (según criterio de la nulidicente) materia arbitrable, no se ha hecho valer oportunamente.

Décimo Quinto.- Siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada. Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso;

**DECLARARON:**

**INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL, mediante escrito corriente de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dos, y, en consecuencia: **VÁLIDO el laudo arbitral** emitido por el tribunal arbitral integrado por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, que resuelve: **1.** Declarar fundada la pretensión principal, ordenándose a la Municipalidad que pague al SEÑOR X la suma de US\$4,900.00 (cuatro mil dólares americanos) [sic] o su equivalente en moneda nacional, más los intereses legales generados desde la fecha en que EL SEÑOR X constituyó en mora a La Municipalidad, es decir el 20 de julio de 2006, hasta la fecha efectiva de pago. **2.** Declarar fundada en parte la pretensión accesoria, ordenándose a la Municipalidad que pague al SEÑOR X la suma de US\$4,900.00 (cuatro mil dólares americanos) [sic] o su equivalente en moneda nacional por concepto de daño moral. **3.** Condenar a la Municipalidad al pago del 100% de las Costas y costos arbitrales; laudo que fuera corregido por iniciativa propia del tribunal arbitral, por la resolución cinco señalando que el monto en letras ordenado pagar en el primer y segundo punto resolutivo es de cuatro mil novecientos dólares americanos; en los seguidos por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL contra EL SEÑOR X y otro sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; **notificándose.**-----

S.S.

(firma)

SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)

NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)

GALLARDO NEYRA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00004-2008

Resolución n.º 26  
Lima, dieciocho de marzo  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el siete de enero de dos mil ocho (fojas cincuenta y cinco), **LA ENTIDAD ESTATAL pretende que este órgano jurisdiccional declare nula la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral** dictado el veinticuatro de octubre de dos mil siete, por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el caso arbitral n.º 1202-123-2006, seguido entre **EL CONSORCIO** y la referida entidad estatal; la cual fue aclarada por el Cuarto extremo de la decisión contenida en la resolución dictada el veintiuno de noviembre del mismo año.

**Conforme a los términos expuestos en su recurso, LA ENTIDAD ESTATAL pretende la nulidad de la Tercera Disposición Resolutiva del referido Laudo Arbitral, invocando para ello la causal de anulación** contenida en el inciso 6 del artículo 73, de [sic] Ley General del Arbitraje (aplicable al caso por razón de temporalidad), **exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

- En la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral, el tribunal arbitral declaró fundada en parte la tercera pretensión formulada por el Consorcio en su demanda, ordenado [sic] que **LA ENTIDAD ESTATAL pague a su favor los mayores gastos generales derivados de la ampliación del plazo por los setenta y dos días otorgados por motivo de la paralización de la obra; sin embargo, «al resolver que subsiste el derecho al cobro de los gastos generales que pudieran ser acreditados como incurridos durante el periodo de la ampliación (de 72 días) otorgada por el Laudo, el tribunal arbitral se ha excedido al resolver a favor del Contratista, una pretensión no invocada por éste; contraviniendo expresamente lo dispuesto por el artículo VII del**

*Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual establece que el Juez no puede ir más allá del petitorio invocado por las partes.<sup>1</sup>*

- Asimismo, afirma: «*A mayor abundamiento, debemos señalar que, de manera especial, el numeral 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572 - Ley General de Arbitraje, establece expresamente que el laudo arbitral podrá ser anulado en el caso [de] que se haya laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. Situación que se aplica perfectamente al presente caso, en el cual el tribunal arbitral ha resuelto respecto de una pretensión no invocada por el solicitante*».

A través de la resolución número TRES, de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, se admitió el recurso presentado por LA ENTIDAD ESTATAL, y se ordenó correr traslado del mismo al Consorcio, quien si bien presentó un escrito absolviendo el traslado, incumplió con subsanar los defectos que él tenía, ocasionando que él se tenga por no presentado, mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve (fojas ciento treinta y siete).

**Por otro lado**, obra a fojas ciento sesenta y nueve, **el recurso de anulación presentado por el Consorcio**, por el cual **pretende la nulidad de la totalidad del laudo arbitral** ya mencionado. Este recurso fue modificado inicialmente por el escrito presentado el siete de enero de dos mil ocho (fojas doscientos tres) y, finalmente reestructurado a través del escrito presentado el dos de febrero de dos mil nueve (fojas doscientos veintiocho).

De acuerdo al último de los escritos mencionados, **el Consorcio pretende la nulidad de la totalidad del Laudo Arbitral, esta vez bajo las causales de anulación contenidas en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley n.º 26572**, expresando como sustento de su petitorio, el siguiente:

- Al laudar, el tribunal arbitral ha desechado su pretensión de ampliación de plazo n.º 2 por 194 días calendarios, otorgándole solamente 72 días, basándose sobre todo, en el contenido de la «*valorización n.º 6*», la cual nunca fue incorporada como prueba al proceso (pues no fue ofrecida en la demanda arbitral, ni fue parte de la prueba de oficio ordenada por el tribunal, y tampoco incorporada de otro modo, porque su contraparte no contestó la demanda); es decir, «*ha*

---

<sup>1</sup> Si bien el resumen de los fundamentos de LA ENTIDAD ESTATAL, no resulta del todo claro, ello no se debe a una falta de diligencia por parte de este Colegiado al estudiarlos, sino a la poca claridad y consistencia con que ellos han sido formulados. Debemos precisar que, en esta oportunidad, hemos optado por reproducir con la mayor fidelidad posible lo argüido por esa entidad, en su recurso, a fin de no perjudicar ni modificar de ningún modo, los términos de su pretensión impugnatoria.

*sustentado el fallo en una prueba inexistente para el proceso arbitral, vulnerando así el derecho al debido proceso y de defensa*». Asimismo, cuestiona que en el Laudo se halla afirmado: «*de acuerdo con lo expuesto por ambas partes al interior del presente proceso arbitral la obra quedó paralizada el 21 de junio del 2006*», a pesar [de] que él sostuvo de manera uniforme que el inicio de la afectación al calendario de avance de obra ocurrió el 04 de abril de 2006.

- Por otra parte, al dictar la resolución de corrección y aclaración, el tribunal arbitral ha modificado el sentido de la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo cuestionado, pues ella señala: «*fundada en parte la tercera pretensión reconociendo el pago de mayores gastos generales por 72 días debiendo considerarse los gastos generales incurridos entre el 21 de junio del 2006 al 31 de agosto del 2006*» y la aclaración indica: «*no se puede amparar la demanda en cuanto al monto pretendido sin que ello conlleve pérdida del derecho al cobro de los gastos generales que pudieran ser acreditados como incurridos durante el periodo de la ampliación de plazo por los 72 días otorgados*».

Este otro recurso es admitido a través de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve (fojas doscientos cuarenta y tres), y, posteriormente, **es acumulado al formulado por LA ENTIDAD ESTATAL, por resolución de fecha dieciocho de mayo del mismo año.**

Por escrito presentado el once de agosto de dos mil nueve, **LA ENTIDAD ESTATAL absuelve el traslado del recurso de anulación presentado por el Consorcio**, expresando fundamentalmente que él debe ser declarado infundado o improcedente porque la supuesta vulneración a su derecho de defensa no fue objeto de reclamo en su momento dentro del proceso arbitral y, además, porque la Resolución de Aclaración dictada por el tribunal arbitral no modificó en modo alguno lo resuelto en el Laudo, sino más bien estableció límites y parámetros a su decisión.

Habiéndose realizado la vista de la causa el pasado dieciséis de marzo de los corrientes, según lo ordenado por resolución veintiuno (fojas doscientos ochenta y tres), y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 61 de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, **aplicable a los autos por razón de temporalidad**, señalaba: «*Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia,*

*procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73 (...).*

Segundo.- Asimismo, **esta disposición expresaba:** «*El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia*» (resaltado agregado). En estos términos, **resulta claro que el conocimiento de una causa referida** —como en este caso— a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor, en armonía con el **principio dispositivo** (con la sola excepción de lo dispuesto por el inciso 7, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Tercero.- Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral recogida por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Carta Política.

Cuarto.- **En este caso, el Laudo Arbitral dictado el veinticuatro de octubre de dos mil siete**, por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el caso arbitral n.º 1202-123-2006, ha sido cuestionado tanto por LA ENTIDAD ESTATAL como por el Consorcio. Por tanto, el análisis del presente caso se llevará a cabo analizado por separado los recursos de anulación presentados por cada una de esas partes.

## I. Respecto al recurso de anulación formulado por LA ENTIDAD ESTATAL

Quinto.- Antes de entrar a analizar el recurso formulado por LA ENTIDAD ESTATAL, consideramos necesario detenernos en un asunto previo: como es sabido, a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa Resolución Administrativa n.º 006-2004-SP-CS, las Salas Superiores de la Subespecialidad Comercial han sido investidas para conocer los recursos de anulación de laudo arbitral y, en conse-

cuencia, este órgano jurisdiccional, que por mucho tiempo fue la única Sala Comercial, ha conocido una gran cantidad de casos de este tipo.

Entre ellos, muchos han sido presentados por entidades públicas, y especialmente por LA ENTIDAD ESTATAL; **sin embargo, en la mayoría de estos casos, los procuradores encargados por ley de la defensa de los intereses del Estado, han realizado una labor que por sus características, no puede denotar otra cosa que una marcada desidia en el cumplimiento de las funciones que —como hemos mencionado— les es impuesta por ley.** El recurso de anulación de laudo presentado por LA ENTIDAD ESTATAL, en esta ocasión, es una clara muestra de ello, pues si bien en él, el Procurador Público X ha invocado como causal de anulación, **el pronunciamiento sobre una materia no sometida a la decisión de los árbitros**, no ha hecho el más mínimo intento de demostrar con seriedad la presencia de ese vicio; sino al contrario, se ha limitado a afirmar que en la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo, el tribunal arbitral ha resuelto sobre un asunto que no fue objeto del petitorio del Consorcio y que, por tanto, no fue sometido a su decisión, **pero sin indicar cómo así llegaba a esa conclusión, y ni siquiera analizar cuál había sido ese petitorio y sus alcances.**

Debemos indicar **que no es la primera ocasión en que este Colegiado aprecia un desempeño negligente del Procurador Público X**; quien en otras ocasiones ha presentado ante esta Sala otros recursos de anulación igualmente deficientes, **con el denominador común de limitarse a afirmar abstractamente la presencia de una causal de anulación, pero sin desarrollar un análisis lógico y jurídico adecuado de las razones por las que considera que ello ha sucedido, pretendiendo suplir o disimular esta deficiencia con la exposición de párrafos y decisiones jurisprudencias [sic] que, en muchos casos, no tiene [sic] vinculación directa con el caso planteado, y sin la más mínima explicación de porqué [sic] ellos se relacionan con lo sucedido.**<sup>2</sup>

**Sexto.-** Esta circunstancia, **no sólo impide un correcto análisis de la mayoría de los recursos de anulación formulados por LA ENTIDAD ESTATAL, perjudicando la suerte de sus intereses, sino que demuestra claramente el incumplimiento de sus procuradores de los deberes que les son impuestos por ley** (Decreto Legislativo n.º 1068 y su reglamento); por lo cual en aplicación de los artículos 288, inciso 3, y 292 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **es oportuno llamar la atención del Procurador Público X, a fin [de] que en lo sucesivo cumpla su función de ejercitar la defensa de los intereses estatales con mayor diligencia**

<sup>2</sup> Estas jurisprudencias son la mayor parte de veces agregadas sin mayor análisis para el caso concreto, en un acápite del recurso, a modo de un agregado más.

y profesionalismo, bajo apercibimiento de enviar copias certificadas al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con el propósito que actúe conforme a sus atribuciones, en atención al artículo 58, inciso 1, literal b del Decreto Supremo n.º 017-2008-JUS.

Séptimo.- **Ahora bien**, a pesar de la poca claridad de los fundamentos del recurso de anulación, puede desprenderse que el meollo de la alegación de LA ENTIDAD ESTATAL se encuentra en que, a su criterio, al ordenarle que reconozca y pague a favor del Consorcio los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo por los 72 días otorgados por motivo de la paralización de la obra, el tribunal arbitral ha resuelto más allá del petitorio discutido en el proceso arbitral, incurriendo en un fallo *extra petita* sobre un asunto no sometido a su decisión.

Octavo.- Sobre ello, puede apreciarse de la demanda presentada por el Consorcio dentro del proceso arbitral (fojas ciento seis), que en ella él formul[ó] como primera pretensión lo siguiente: «*se declare procedente nuestra solicitud de ampliación de plazo n.º 2, por 194 días calendario y como consecuencia de ello, la fecha de término programada queda diferida al 10 de enero del 2007*» (sic.); y asimismo, como tercera pretensión: «*el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha prórroga [los 194 días de prórroga], cuantificados en la suma de S/. 207,267.66, incluido IGV, mas los reajustes correspondientes*» (sic.); pretensiones que evidentemente estaban ligadas por un vínculo de accesорiedad, toda vez que a criterio del Consorcio, el reconocimiento de los 194 días de ampliación solicitados en su primera pretensión, generaba el pago de mayores gastos generales, por un monto equivalente al gasto general diario multiplicado por el número de días de la ampliación, según la primera parte del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Noveno.- Sin embargo, al laudar, el tribunal arbitral no reconoció al Consorcio los 194 días pretendidos por él, sino únicamente 93 días calendario, de los cuales sólo 72 contaban con reconocimiento y pago de mayores gastos generales acreditados (fundamentos cinco al catorce del Laudo). En consecuencia, habiéndose reconocido un número de días de ampliación menor al exigido en la primera pretensión del Consorcio, es evidente que el monto exigido en su tercera pretensión no podría ser otorgado íntegramente; sin embargo, tampoco podía olvidarse que el pago de los mayores gastos generados en los días de ampliación sí había sido objeto de debate y exigencia del consorcio y, por tanto, a pesar de no corresponder en su totalidad, debía ser otorgado en la medida justa de los días sí reconocidos.

Décimo.- Por ello, **el tribunal arbitral**, si bien no reconoció íntegramente el monto exigido por el Consorcio en su tercera pretensión, estaba obligado a discernir cuál era el monto que debía reconocerse como gasto general por los 72 días reconocidos con derecho a pago, toda vez que el reembolso de los gastos adicionales correspondientes a los días de ampliación de plazo sí fue exigido en la demanda. Por esta causa concluyó finalmente el tribunal, que por esos 72 días de ampliación debía reconocerse únicamente el pago de los mayores gastos generales que acreditara el Consorcio, según el segundo párrafo del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Undécimo.- **En consecuencia**, el pronunciamiento contenido en la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral cuestionado no excede en nada la materia sometida a decisión de los árbitros, pues a ellos les fue pedido en la demanda ordenar el pago de los gastos generales por los días de ampliación de la obra, y fue justamente sobre ello que se pronunciaron. Y si bien no reconocieron exactamente el pago exigido por el Consorcio, sino un monto distinto, eso sucedió porque los días reconocidos fueron menos a los propuestos y porque la forma de cálculo aplicable al caso no era, a su criterio, la invocada por esa parte. Por tanto, no existiendo exceso alguno del tribunal arbitral, al resolver, corresponde desestimar el recurso de anulación propuesto por LA ENTIDAD ESTATAL.

## II. Respecto al recurso de anulación formulado por el Consorcio

Duodécimo.- Por su parte, **el Consorcio ha sustentado su recurso en dos alegaciones:** a) haberse usado como sustento de la decisión contenida en el Laudo, **un medio probatorio no incorporado al proceso**; además, de haberse afirmado sin fundamento que su persona había reconocido al interior del proceso el veintiuno de junio de dos mil seis como la fecha de paralización de la obra; y b) la modificación del sentido de lo resuelto en la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo, a través de la resolución de Corrección y Aclaración dictada por el tribunal arbitral el veintisiete de noviembre de dos mil siete; la [sic] cuales, en su opinión, se subsumen en la causal de anulación contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley n.º 26572. Ambas serán tratadas igualmente por separado en adelante.

### a. Sobre la primera alegación

Décimo Tercero.- Sobre esta primera alegación conviene, **antes de entrar a evaluar el fondo de lo expuesto**, recordar que, de acuerdo a la última parte del inciso 2, del

artículo 73 de la Ley n.º 26572, para que un pedido de nulidad de laudo arbitral basado en la causal contenida en esa misma norma prospere, es necesario que quien lo propone haya reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la supuesta vulneración a su derecho. Textualmente, la referida disposición establece que el laudo arbitral podrá ser anulado siempre y cuando la parte que alegue pruebe: «*que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente*» (resaltado agregado).

Décimo Cuarto.- Pues bien, **de la revisión del expediente arbitral acompañado a los autos en dos tomos**, enviado a esta Sala por el secretario general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (fojas doscientos quince), **puede apreciarse que el primer extremo de las alegaciones efectuadas por el Consorcio como sustento de su recurso de anulación** (referido al supuesto uso del tribunal arbitral de un medio probatorio no incorporado al proceso; además, de haberse afirmado sin fundamento que su persona había reconocido al interior del proceso, el veintiuno de junio de dos mil seis como la fecha de paralización de la obra) **no fueron objeto de reclamo alguno ante el tribunal arbitral; ya que luego de notificado el laudo fue únicamente LA ENTIDAD ESTATAL, quien lo cuestionó**, a través de un escrito presentado el siete de noviembre de dos mil siete (fojas setecientos treinta y nueve del expediente arbitral acompañado a los autos); **sin que el consorcio lo haya hecho.**

Décimo Quinto.- En esta medida, **puede determinarse con toda certeza que este extremo del recurso de nulidad de laudo formulado por el Consorcio en autos ha incumplido con un requisito claramente establecido en la norma aplicable al caso, para su procedencia; y, por tanto, la viabilidad de aquél ha sido comprometida severamente, siendo imposible analizar el fondo de lo alegado.**

#### b. Sobre la segunda alegación

Décimo Sexto.- Sobre este extremo, **es conveniente precisar primero los alcances de la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo. En ella el tribunal arbitral decidió textualmente:** «*DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión del demandante, y en consecuencia, corresponde que se le reconozcan y paguen los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo por lo [sic] 72 días otorgados por motivo de la paralización de obra en el punto PRIMERO, previa acreditación del monto de los mismos por*

*el Demandante a la Demandada en aplicación al segundo párrafo del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo considerar los gastos generales incurridos y/o generados durante el periodo de la paralización, esto es, entre el 21 de junio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2006» (sic.).*

Como ya hemos referido, **esta decisión del tribunal se debió a que no reconoció la totalidad de los 194 días de ampliación exigidos por el Consorcio en su demanda, sino sólo 93, y de ellos, únicamente 72 con derecho a reconocimiento y pago de mayores gastos generales**, pero sólo en tanto ellos sean acreditados. Por esta causa, expresó en el fundamento 27 del Laudo, que la reparación no podía ser igual a la pretendida por el Consorcio, pero precisó que **esa circunstancia no significaba que el Consorcio: «pierda el derecho a cobrar lo que por ley le corresponde», es decir, los gastos debidamente acreditados durante los setenta y dos días de ampliación reconocidos con derecho a reembolso, los cuales debía[n] ser pagados por LA ENTIDAD ESTATAL.**

**Décimo Séptimo.-** Luego, **al resolver el pedido de aclaración formulado por LA ENTIDAD ESTATAL, los árbitros precisaron justamente, que en el Considerando 27 del laudo habían establecido que:** «*no se puede amparar la demanda en cuanto AL MONTO SOLICITADO*»; pero disponiendo, a su vez, que sin perjuicio de ello, «*el derecho al cobro de los gastos generales ACREDITADOS permanece y por eso el Laudo en su decisión TERCERA así lo señala*». **Bajo estas consideraciones, resolvieron:** «*precísese y aclárese que de acuerdo a lo expresado en el Considerando 27 y punto TERCERO resolutivo, que lo que el tribunal Arbitral ha considerado es que no se puede amparar la demanda en cuanto al monto pretendido, sin que ello conlleve pérdida del derecho al cobro de los gastos generales que pudieran ser acreditado[s] como incurridos durante el periodo de la ampliación de plazo por lo[s] 72 días otorgados*» (sic).

**Décimo Octavo.-** De lo anterior, puede concluirse que la aclaración efectuada por el tribunal, a través de la resolución dictada el veintiuno de noviembre de dos mil siete, **no ha modificado en nada el sentido del laudo; sino, al contrario**, al disponer que el Considerando 27 y la Tercera Disposición Resolutiva del Laudo deben entenderse en el sentido [de] que el hecho de no haberse concedido íntegramente el monto pretendido por el Consorcio no implica que éste pierda el derecho a reembolso por los gastos efectivamente realizados en el periodo de ampliación que sí fue reconocido, **el tribunal arbitral simplemente ha precisado los alcances de su decisión, cuyos términos —como ya hemos visto— se condicen sin contradicción alguna con el sentido de la aclaración;** correspondiendo, por tanto, desestimar también este extremo del recurso de anulación formulado por el Consorcio.

Por estas razones:

- I. DECLARAMOS INFUNDADOS los recursos de anulación de laudo arbitral presentados en autos por LA ENTIDAD ESTATAL y EL CONSORCIO; y, en consecuencia, DECLARAMOS la validez del laudo arbitral dictado el veinticuatro de octubre de dos mil siete, por el Árbitro 1, el Árbitro 2 y el Árbitro 3, en el caso arbitral n.<sup>o</sup> 1202-123-2006, seguido entre esas dos partes.
- II. ACORDAMOS LLAMAR LA ATENCIÓN al Procurador Público X de LA ENTIDAD ESTATAL, a fin que en lo sucesivo cumpla su función de ejercitar la defensa de los intereses del Estado con mayor diligencia y profesionalismo, **bajo apercibimiento de enviar copias certificadas al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**, con el propósito que actúe conforme a sus atribuciones, en atención al artículo 58, inciso 1, literal b del Decreto Supremo n.<sup>o</sup> 017-2008-JUS.

(firma) (firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 315-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA A

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 19

Miraflores, treinta de marzo  
del dos mil diez.-

**VISTOS:**

Viene para resolver la demanda de anulación del laudo interpuesto contra el laudo arbitral de derecho emitido con fecha cinco de enero de dos mil nueve, obrante en copias certificadas de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento noventa, que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones deducidas por LA ENTIDAD ESTATAL mediante su escrito de fecha 13 de noviembre de 2007: excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.
2. Declarar **FUNDADA** la pretensión de LA EMPRESA A referida a la declaración de validez de EL CONTRATO y a la determinación de que la nulidad declarada por LA ENTIDAD ESTATAL mediante Resolución Ministerial n.º 0488-2007-XXX/0509 no se ajusta a Ley.
3. Declarar **FUNDADA** la pretensión de LA EMPRESA A referida a que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD ESTATAL la entrega inmediata de la Carta de Crédito estipulada en las cláusula [sic] quinta y décima de EL CONTRATO y el cumplimiento de las demás obligaciones y compromisos asumidos por LA ENTIDAD ESTATAL en virtud a dicho acuerdo.

4. Declarar FUNDADA la pretensión de LA EMPRESA A referida a la determinación de demora por parte de LA ENTIDAD ESTATAL respecto de la entrega de la Carta de Crédito pactada la cláusula quinta de EL CONTRATO, demora que se viene generando desde el 15 de enero de 2007; así como a la determinación de la obligación de LA ENTIDAD ESTATAL de pagar a LA EMPRESA A los intereses moratorios derivados de esa obligación hasta la fecha efectiva en que se emita dicha Carta de Crédito, intereses que deberán ser calculados en la etapa de ejecución del presente Laudo en los términos establecidos en el artículo 1247 del Código Civil.
5. Declarar que carece de sentido pronunciarse respecto del punto controvertido detallado en el acápite VIII.4 del extremo correspondiente a los Vistos del presente Laudo, en virtud de lo resuelto en el punto 2 precedente.
6. Declarar INFUNDADA la pretensión de LA ENTIDAD ESTATAL referida a declarar la nulidad de EL CONTRATO por las causas señaladas en su escrito de reconvención.
7. Señalar que las costas y costos del proceso sean asumidos por LA EMPRESA A y LA ENTIDAD ESTATAL en partes iguales; **RESULTA DE AUTOS; Demanda:** De fojas setenta y siete a noventa y seis obra la demanda de anulación de laudo arbitral, adecuada con escrito de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dos a ciento tres, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL a través de su procurador público, quien invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63 inciso b) del Decreto Legislativo n.º 1071;

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número once de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinte se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA EMPRESA A:

**Contestación.**- De fojas trescientos doce a trescientos treinta y dos, obra la contestación efectuada por LA EMPRESA A, en donde contradice la demanda alegando que el recurso de anulación es improcedente porque LA ENTIDAD ESTATAL renunció a objetar el laudo por la causal invocada, en la medida que pudiendo denunciar la supuesta irregularidad ante el propio tribunal arbitral no lo hizo; que el recurso es infundado toda vez que el Decreto Ley n.º 17537 sólo obliga al Procurador Público a participar en procesos judiciales, mas no arbitrales, por ello al momento de la interposición de la demanda arbitral no existía la obligación de emplazar al procurador; que el Decreto Legislativo n.º 1068 no es aplicable a este caso; que LA ENTIDAD ESTATAL fue válidamente emplazada en el domicilio señalado en el contrato y en el acta de instalación del tribunal, por lo que el procurador público estuvo en condición de

denunciar en sede arbitral la irregularidad que ahora denuncia; y que el Ejecutivo designó a un procurador ad hoc para la tramitación del proceso arbitral, en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley n.º 17537, en el proceso arbitral LA ENTIDAD ESTATAL no solo contestó la demanda sino que reconvino la demanda solicitando la nulidad del contrato, la contestación de demanda y la reconvenCIÓN fue suscrita por EL SEÑOR X en su calidad de Director de la Oficina General de Administración, es decir, fue suscrita por el titular de la dependencia de LA ENTIDAD ESTATAL a la cual LA ENTIDAD ESTATAL mediante la Resolución Ministerial n.º 0488-2007-XXX/0509 encargó la tarea de materializar la nulidad del contrato, quien a su vez designó como abogado patrocinante al SEÑOR Y; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Primero.- Conforme con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje: «*1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.* —subrayado añadido—. De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*»,<sup>1</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma mas no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- En tal sentido, se debe precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>2</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios*

<sup>1</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En: *Jurisprudencia Argentina*, n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*jurídicos insitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;<sup>3</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia, esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros; pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).<sup>4</sup>*

Tercero.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación), siendo ellas: **a.** Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; **b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; **c.** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de la dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; **d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; **e.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional; **f.** Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, **g.** Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y ss.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

<sup>5</sup> En el caso de las causales previstas en los **incisos a, b, c y d del numeral 1** de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. **Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1** de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no someti-

Cuarto.- Mediante el presente recurso, el cual ha sido interpuesto dentro del término de ley, la demandante LA ENTIDAD ESTATAL pretende la **anulación del laudo arbitral emitido por los señores doctores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3**, sustentada en la causal contenida en el **numeral b. del inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071**, al haberse vulnerado el derecho de defensa que le asiste en el curso del proceso arbitral; argumentando para tal fin, principalmente, que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de LA ENTIDAD ESTATAL no ha participado de la defensa técnico jurídica de dicha repartición pública en el proceso arbitral donde se dictó el Laudo que se pretende anular, a pesar de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1068, el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 370 y el artículo 30 del Decreto Supremo n.º 004-2005-XXX; marco normativo del que se aprecia, que la representación procesal y la defensa técnico legal de todas las dependencias estatales, al interior de los procesos cognoscitivos en los que el estado comparezca en condición de demandante o demandado, deberá ser ejercitada a través del respectivo [sic] procurador público y según sea el caso, por un procurador *Ad-Hoc*, o un apoderado de éste, mas no así, por asesores públicos o privados, tal como ocurrió en el desarrollo del proceso arbitral que nos ocupa.

Quinto.- En atención a la causal de nulidad invocada, es de precisar que, si bien del escrito de demanda de fojas setenta y siete a noventa y seis, se advierte que LA ENTIDAD ESTATAL ha invocado como causales de anulación del laudo, los numerales 2 y 6 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, mediante escrito de adecuación de fojas ciento dos a ciento tres, dicha entidad ha señalado como única causal de anulación la prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 referido a: «*que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*»; por lo tanto, es sólo en mérito de esta última causal que se va a proceder a resolver la presente demanda.

Sexto.- Respecto a los fundamentos del recurso debe indicarse que el arbitraje constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual un tercero imparcial emite un veredicto vinculante y obligatorio sobre pretensiones controverti-

---

das a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación. *La causal prevista en el inciso g. del numeral 1* de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

das. Como señala Roque Caivano,<sup>6</sup> se trata de un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio, siendo el rol del árbitro similar al de un Juez: las partes se presentan a arbitraje, prueban los hechos, formulan alegatos y el árbitro resuelve ostentando su decisión el mismo valor de una sentencia con calidad de cosa juzgada, conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley n.º 26572; de ahí que el Tribunal Constitucional, en sentencia expedida en el proceso n.º 6167-2005-HC antes mencionado, le haya otorgado la calidad de un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, al establecer que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial de orden público constitucional, cuyo origen y límites se haya previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en tal sentido pues, la jurisdicción arbitral se erige como institución constitucional encargada de administrar justicia, con los mismos derechos y principios de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139 de la propia Constitución.

En tal sentido, si bien es cierto que la Ley consagra la primacía del procedimiento arbitral convencional —el que resulta de lo que las partes hayan convenido—, es necesario que los árbitros velen por la adecuada protección de los derechos de las partes en conflicto, con las mismas garantías que la jurisdicción pública otorga a sus litigantes; tutela que ha sido requerida también por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado expresamente que: «... *si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31 in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan reincidentes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103 de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), el cumplimiento de las sentencias que constituyan precedente vinculante (artículo VII del Código Procesal Constitucional) y el respeto al derecho a la tutela procesal efectiva (artículo 4 del Código Procesal Constitucional)».<sup>7</sup>*

---

<sup>6</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, pp. 232 y ss.

<sup>7</sup> Números 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6167-2005-PHC/TC.

Séptimo.- Por lo tanto, la libertad y flexibilidad del arbitraje, ya sea empleada por las partes o por los árbitros en los casos que la ley lo permite, operan siempre en relación a un armazón básico, a unos puntos de referencia obligados, a unos límites imperativos que están legalmente establecidos y que no se pueden desconocer. En consecuencia, si bien es cierto el arbitraje es terreno de la autonomía de la voluntad, es terreno del derecho privado, también lo es que tiene una columna que se vertebrá desde lo público, desde el interés (incluso la exigencia) del Estado en que los mecanismos de solución de conflictos sean justos y equitativos.<sup>8</sup>

Octavo.- En este contexto, uno de derechos a proteger de manera primaria, es el **derecho de defensa**, garantía que establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo; por lo cual no sólo se materializa en la alegación, prueba y debida notificación a las partes durante el proceso, sino que además en la verificación del adecuado ejercicio de quien ejerce la defensa en calidad de representante, especialmente tratándose de un órgano administrativo del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado.

Noveno.- Es justamente respecto a la representación del Estado, que el artículo 47 de nuestra Constitución Política señala: «La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. (...)»; así el artículo del Decreto Ley n.º 17537 —Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio—, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad, prevé que: «La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios», por su parte su artículo 2 cita: «Los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandada o denunciante o parte civil».

Del mismo modo, en el caso de LA ENTIDAD ESTATAL, cabe precisar que el artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 370 —aprobado mediante Decreto Supremo n.º 003-2004-XXX—, establece que: «La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, es la encargada de representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos de Estado referidos al Ministerio del Interior. Es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un funcionario con denominación de Procurador P[ú]blico, quien depende funcionalmente

<sup>8</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, tomo 2, p. 925.

*del Ministerio de Justicia y administrativamente del Ministro del Interior. (...); en concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones de LA ENTIDAD ESTATAL —Decreto Supremo n.º 004-2005-XXX— prevé que: «a. La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Judicial. Son autónomas en el ejercicio de sus funciones. (...), asimismo el artículo 30 del referido reglamento cita que: «La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas tienen las funciones siguientes: a. Representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que la integran ante los órganos jurisdiccionales en los procesos y procedimientos que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil. b. Asumir la Defensa Judicial del Estado en el ramo del Ministerio del Interior y órganos que lo integran ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos y zonas judiciales de la República. c. Las demás que la ley señale».*

En consecuencia, la ley atribuye la representación legal del Estado (nacional, regional o municipal) a determinados funcionarios como son los procuradores, o sus representantes legales tratándose de entes autónomos; por lo que tal competencia representativa no puede ser ejercida sino por los órganos que la ley prevé.

Décimo.- En orden a lo expuesto, constituye norma imperativa que la defensa de los intereses del Estado deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos, por lo que son estos funcionarios públicos quienes deben intervenir en todo proceso en el que el Estado sea parte, entendiéndose por proceso no sólo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aún [sic] cuando no fuere determinado de manera expresa en la Ley General de Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra prevista en sus normas especiales, tal y conforme se ha anotado en el considerando precedente.

En este mismo sentido, es de aclarar que si bien el artículo 1 del Decreto Ley n.º 17537 señala que la defensa de los intereses y derechos del Estado se realiza judicialmente, debe tenerse presente —tal como lo ha señalado esta Sala Superior en el considerando duodécimo de la resolución número treinta y uno del dieciocho de junio de dos mil ocho, expedida en el expediente n.º 00012-2007—,<sup>9</sup> que la omisión en la precisión de la vía arbitral en dicha norma se explica en el hecho de que a la fecha de su dación —marzo de mil novecientos sesenta y nueve— no existía en nuestro ordena-

<sup>9</sup> Obrante en copias simples de fojas 63 y siguientes.

miento legal el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, lo que en absoluto significa que no pueda comprenderse dentro de su alcances y que la actuación de los procurados [sic] públicos se encuentren limitados sólo al ámbito judicial, ello considerando que, en la actualidad, los intereses del Estado pueden ventilarse y ponerse en juego ya sea en la vía judicial o arbitral, como así lo establecía el propio artículo 2 de la Ley General de Arbitraje al permitir someter a esta vía las controversias derivadas de los contratos que celebre el Estado con nacionales o extranjeros domiciliados, en concordancia con lo previsto en el artículo 62<sup>10</sup> e inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma esta última que otorga función jurisdiccional a la vía arbitral, por lo que el Decreto Ley n.º 17537 no puede interpretarse en el sentido de que se niegue la representación del Estado por los procuradores públicos en los procesos arbitrales que se inicien en su contra por la omisión de su regulación expresa en la ley, lo que implicaría generarle indefensión en cuanto a sus intereses.

Abundando en lo expuesto, es de anotar que esta elucidación ha sido ratificada al emitirse el Decreto Legislativo n.º 1068, norma que en su artículo 1 ha establecido que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto la creación del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar y arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones, la que está a cargo de los Procuradores Pùblicos, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia y está representado por el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado en este mismo sentido, en el numeral 22.2 de su artículo 22 se ha determinado, expresamente, que: «22.2. La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo [sic] hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación». —subrayado añadido—; con lo cual se confirma el criterio expuesto.

---

<sup>10</sup> **Artículo 62.- Libertad de contratar**

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Undécimo.- En el presente caso, de los actuados arbitrales que se acompañan en copia certificada y demás medios de pruebas aportados en el proceso por las partes se advierte que en lugar del procurador público, que a la fecha de inicio del proceso era EL DOCTOR P y posteriormente EL DOCTOR Q<sup>11</sup> (quienes fueron designados por la autoridad competente),<sup>12</sup> se apersonó y contestó la demanda en calidad de representantes de LA ENTIDAD ESTATAL, EL SEÑOR Z y EL SEÑOR X,<sup>13</sup> respectivamente, como consecuencia de la autorización que habría realizado el Ministro de este portafolio con la Resolución Ministerial n.º 0488-2007-XXX/0101 del dieciocho de julio de dos mil siete,<sup>14</sup> para que la Oficina General de Administración realice las acciones que se deriven de la nulidad del contrato para la adquisición por reposición de 50 camionetas porta tropas para la Policía Nacional del Perú, suscrito entre LA ENTIDAD ESTATAL y LA EMPRESA A, como consecuencia de la Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado n.º 008-2006-XXX-OGA.

Duodécimo.- Sin embargo, a pesar de existir la citada norma autoritativa, ello no subsana el defecto de representación generado en el proceso arbitral, atendiendo a que como se ha indicado líneas arriba, **la única persona que puede ejercer la defensa de LA ENTIDAD ESTATAL en un proceso arbitral es el Procurador Público**, conforme al Decreto Ley n.º 17537, vigente a la fecha de celebración del Convenio; máxime si, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Supremo n.º 004-2005-XXX,<sup>15</sup> no es posible

<sup>11</sup> Ver Resolución Suprema n.º 179-2007-JUS de fecha 3 de noviembre de 2007, obrante a fojas 2.

<sup>12</sup> Es, el Presidente de la República, que por Resolución Suprema del Sector Justicia, con refrendo del Ministro de Justicia, del Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector, el que se encarga de designar a los procuradores públicos.

<sup>13</sup> En calidad de Director de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior.

<sup>14</sup> Ver de fojas 4 a 6.

<sup>15</sup> **Artículo 6.- Funciones y atribuciones del Ministro**

El Ministro del Interior tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Formular y dirigir la ejecución de la política del Sector.
- b. Aprobar los planes y programas de acción del Ministerio del Interior, evaluar y controlar su cumplimiento.
- c. Aprobar las metas de gestión de las dependencias del Sector y evaluar su cumplimiento.
- d. Aprobar la política sobre recursos humanos del Ministerio del Interior.
- e. Aprobar institucionalmente la asignación presupuestaria del Pliego, considerada en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.
- f. Establecer mecanismos de transparencia en la gestión y el accionar de las dependencias del Ministerio.
- g. Refrendar y emitir los dispositivos legales que la legislación establezca y toda norma de carácter general del Sector.
- h. Aprobar y suscribir convenios y contratos relativos al Sector, de conformidad con las normas legales vigentes.
- i. Delegar sus facultades y atribuciones, salvo las que específicamente le señala la Constitución.
- j. Las demás funciones que la Ley le señale.

otorgar poder de representación procesal mediante resolución ministerial a cualquier empleado de la entidad o un asesor externo. Ahora, si bien, de conformidad con el artículo 3 del mencionado Decreto Ley, excepcionalmente, el Ejecutivo puede encargar la defensa del Estado, como Procurador General de la República *ad-hoc*, a un letrado distinto al Procurador General titular correspondiente; debe entenderse que cuando la norma se refiere al «ejecutivo» no se está refiriendo al ministro del sector —como lo alega el demandado— sino al Presidente de la República.

Décimo Tercero.- Por lo expuesto, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería de representación o los defectos en el mismo no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa que se ha generado en el proceso arbitral debieron haber sido observados por el tribunal arbitral de oficio en cualquier estado, y no haber cedido su obligación de observancia del debido proceso a un acto administrativo expedido por LA ENTIDAD ESTATAL (Resolución Ministerial n.º 0488-2007-XXX/0101), del cual además se aprecia claramente que, a quien se autorizó a iniciar o intervenir en las acciones que resulten de los actos a que se refiere la citada Resolución Ministerial, en las vías que corresponda, es al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de LA ENTIDAD ESTATAL —ver artículo 4—; siendo evidente que la autorización efectuada al Director de la Oficina General de Administración contenida en el artículo 2, sólo es de entenderse referida a las acciones que debe realizar esa oficina, administrativamente, a fin de efectivizar la nulidad del contrato.

Décimo Cuarto.- Finalmente, si bien el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071 exige que el derecho de defensa o la indefensión causada a las partes haya sido reclamada en su momento ante el tribunal arbitral, es de señalar que en este caso concreto no es exigible tal presupuesto al no haberse encontrado la ahora demandante, posibilitada de ejercer los mecanismos de defensa idóneos a su derecho e intereses en ese proceso, resultando plenamente manifiesto el perjuicio incurrido, por lo que el recurso corresponde ser amparado por esta causal; debiendo precisarse que si bien las actuaciones arbitrales fueron notificadas al domicilio indicado por LA ENTIDAD ESTATAL en el Contrato para la Adquisición por Resposición [sic] de 50 Camiones Portatropa para la Policía Nacional del Perú, Licitación Pública por Proceso de Selección Abreviado n.º 008-2006-XXX-OGA de fecha 29 de diciembre de 200 [sic], no es menos cierto que estas comunicaciones fueron recepcionadas [sic] por la Oficina General de Administración y no por la Procuraduría Pública; por ello, y considerando además que la participación del procurador en representación del Estado en un proceso arbitral es una norma de orden público, este vicio no puede ser convalidado de ninguna forma. Por tales razones, de conformidad con lo previsto

en el inciso b del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo n.º 1071 y las disposiciones legales citadas;

**DECLARARON:**

1. **FUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas setenta y siete a noventa y seis, adecuada con escrito de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas ciento dos a ciento tres.
2. **INVÁLIDO el laudo arbitral** emitido con fecha cinco de enero de dos mil nueve, obrante en copias certificadas de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento noventa, que resuelve: **1.** Declarar INFUNDADAS las excepciones deducidas por LA ENTIDAD ESTATAL mediante su escrito de fecha 13 de noviembre de 2007: excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante. **2.** Declarar FUNDADA la pretensión de LA EMPRESA a referida a la declaración de validez de EL CONTRATO y a la determinación de que la nulidad declarada por LA ENTIDAD ESTATAL mediante Resolución Ministerial n.º 0488-2007-XXX/0509 no se ajusta a Ley. **3.** Declarar FUNDADA la pretensión de LA EMPRESA a referida a que el tribunal arbitral ordene a LA ENTIDAD ESTATAL la entrega inmediata de la Carta de Crédito estipulada en las cláusula[s] quinta y décima de EL CONTRATO y el cumplimiento de las demás obligaciones y compromisos asumidos por LA ENTIDAD ESTATAL en virtud a dicho acuerdo. **4.** Declarar FUNDADA la pretensión de LA EMPRESA a referida a la determinación de demora por parte de LA ENTIDAD ESTATAL respecto de la entrega de la Carta de Crédito pactada la cláusula quinta de EL CONTRATO, demora que se viene generando desde el 15 de enero de 2007; así como a la determinación de la obligación de LA ENTIDAD ESTATAL de pagar a LA EMPRESA a los intereses moratorios derivados de esa obligación hasta la fecha efectiva en que se emita dicha Carta de Crédito, intereses que deberán ser calculados en la etapa de ejecución del presente Laudo en los términos establecidos en el artículo 1247 del Código Civil. **5.** Declarar que carece de sentido pronunciarse respecto del punto controvertido detallado en el acápite VIII.4 del extremo correspondiente a los Vistos del presente Laudo, en virtud de lo resuelto en el punto 2 precedente. **6.** Declarar INFUNDADA la pretensión de LA ENTIDAD ESTATAL referida a declarar la nulidad de EL CONTRATO por las causas señaladas en su escrito de reconvención. **7.** Señalar que las costas y costos del proceso sean asumidos por LA EMPRESA a y LA ENTIDAD ESTATAL en partes iguales.
3. **REMITIR LA CAUSA A LOS ÁRBITROS a efectos [de] que reinicien el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación del derecho de defensa;** en

los seguidos por LA ENTIDAD ESTATAL con LA EMPRESA A sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; *notificándose.-*

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ (sic)

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

Vista de la causa: 25/03/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 1346-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Lima, seis de abril  
del dos mil diez.-

**VISTOS:**

Viene para [sic] los efectos de emitir sentencia la demanda sobre anulación de laudo parcial interpuesta contra el laudo arbitral de derecho, su fecha catorce de julio de dos mil ocho, corriente en el expediente arbitral a fojas seiscientos treinta, la que resuelve: «*PRIMERO: Con respecto al primer punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda en el extremo alternativo solicitado; en consecuencia: APROBADA la Liquidación Final de Obra formulada por LA DEMANDADA con las observaciones presentadas por EL DEMANDANTE, el que, ratificándose en las cifras de su liquidación original, acrecita un salvo a su favor de S/. 22,994.98 (Veintidós mil novecientos noventa y cuatro y 98/100 nuevos soles); SEGUNDO: Con respecto al segundo punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que LA DEMANDADA pague a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/. 22,994.98 (Veintidós mil novecientos noventa y cuatro y 98/100 nuevos soles); m[á]s los intereses legales, los cuales deben ser calculados en ejecución de Laudo desde el 14 de enero del año 2007 hasta el día de pago; TERCERO: Con respecto al tercer punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda, en consecuencia ordena que LA DEMANDADA reintegre a EL DEMANDANTE los costos financieros en que efectivamente hubiere incurrido para mantener vigentes las cartas fianzas otorgadas en garantía de este contrato después del 13 de enero del año 2007 y cuyo monto deberá establecerse en ejecución de Laudo; sin perjuicio de la obligación a cargo de LA DEMANDADA de devolver las cartas fianzas, con consecuencia de haber concluido definitivamente el contrato; CUARTO: Con respecto a los costos y costas procesales*

*el tribunal arbitral declara no haber lugar a la condena de costas y gastos, debiendo éstos ser asumidos por igual por cada una de las partes»; Interviniendo como ponente la Juez Superior doctora Gallardo Neyra; y,*

**RESULTA DE AUTOS:**

**Demandado.**- De fojas veintisiete setenta y cuatro a ochenta y uno, obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por LA ENTIDAD ESTATAL, quien invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, incisos 6) y 7) de la Ley n.º 26572 - Ley General de Arbitraje.

**Admisorio y Traslado.**- Mediante resolución número siete de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, obrante de fojas setenta y tres, se resuelve admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL.

**Contestación.**- De fojas noventa y cinco a ciento tres, obra la contestación efectuada por EL CONSORCIO, quien contradice la demanda alegando que: **i)** la nulidad del Laudo Arbitral deducida es absolutamente infundada porque m[á}s allá de argumentaciones efectistas y carentes de contenido jurídico oculto, se ampara en lo dispuesto en el artículo 73, inciso [sic] 6 y 7 de la Ley General de Arbitraje n.º 26572; **ii)** habiendo expreso sometimiento al fuero arbitral, el inciso 6 del artículo 73, no resulta aplicable a los hecho[s] que denuncia LA ENTIDAD ESTATAL, en el sentido [de] que se habría laudado sobre materia *extra y ultra petita*, supuestamente enmarcados en el artículo 73, inciso 6 antes citado, porque esta norma se refiere de manera precisa, puntual y cerrada al convenio arbitral y en modo alguno a ningún otro aspecto procesal como el que sugiere el actor; **iii)** la controversia medular en este proceso fue la liquidación final de obra, actividad que forma parte de toda relación jurídica pública cuando el Estado contrata la ejecución de alguna obra; de modo tal que a su finalización, sea porque la obra se terminó de ejecutar o porque se resolvió el contrato de obra, se procede a liquidar las cifras del contrato para determinar los saldos a favor o en contra de los contratantes.

Teniéndose por contestada la demanda se procede a señalar fecha para la Vista de la Causa, a efectos de proceder a emitir pronunciamiento respecto a la pretensión contenida en la demanda.

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Que antes de proceder el análisis del presente recurso de anulación de laudo arbitral en base a [sic] las causales expresadas en la demanda, resulta del caso señalar que la aplicación de la Ley n.º 26572 - Ley General de Arbitraje (actualmente derogada) al presente proceso se realiza en base a [sic] lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1071),<sup>1</sup> concordada con el Principio de Temporalidad.

Segundo.- Que, en base a ello y conforme lo establece el artículo 61 de la Ley n.º 26572, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, «controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión»,<sup>2</sup> esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más [sic] no el fondo de la materia sometida a arbitraje, a diferencia del Recurso de Apelación, cuyo objeto consiste —siempre y cuando se haya pactado y/o establecido por el tribunal arbitral la posibilidad de su admisión— en la revisión de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho, conforme lo establece el artículo 60 de la citada Ley de Arbitraje.

Tercero.- Que, siendo ello así, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fono de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.<sup>3</sup> Como señala Silvia Barona Vilar: «*La finalidad del recurso de nulidad (...) es garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley. Se pretende que la cesión a un particular (árbitro) de la función de resolver un conflicto, y el ejercicio de esa función (procedimiento arbitral), se lleve a cabo dentro de las coordenadas legales o con sujeción a los principios jurídicos insitidos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de*

<sup>1</sup> **SEGUNDA. Actuaciones en trámite.**

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido a solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje.

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque J. «Los laudos arbitrales y su impugnación por nulidad». En: *Jurisprudencia Argentina*, n.º 5869. Febrero de 1994, p. 10.

<sup>3</sup> CAIVANO, Roque J. *Negociación, conciliación y arbitraje*. Lima: Apenac, 1998, p. 304.

*la tutela jurisdiccional efectiva. A eso es a lo que va referido el control que la Audiencia ejerce sobre el laudo: no a la decisión arbitral en sí, sino a los presupuestos materiales y a las condiciones de forma que han dado origen a ese laudo»;<sup>4</sup> en este mismo sentido, González Soria señala que, la anulación «(...) no permite directa o indirectamente analizar la corrección en la aplicación de la Ley hecha por los árbitros. O lo que es igual: ninguna de las razones que son válidas causas de pedir en la acción de anulación afecta al fondo de la controversia, esto es, a la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros, pues el control jurisdiccional en que consiste el recurso de anulación se refiere sólo a la actuación de los árbitros in procedendo. De ninguna manera puede referirse la acción de anulación (...) a la justicia del laudo, deficiencias del mismo o al modo de resolverse la cuestión que integra su objeto (...).<sup>5</sup>*

**Cuarto.-** Que, en el presente caso, el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral emitido por el tribunal arbitral conformado por los señores Árbitro 1, Árbitro 2 y Árbitro 3, sustentándose en las causales contenidas en los incisos 6 y 7 del artículo 73 de la Ley n.º 26572.

**Quinto.-** Que, como fundamentos de su pretensión señala que: **i)** se ha laudado un petitorio que no estaba ni en la demanda ni en la audiencia de la fijación de puntos controvertidos, efectivamente, la aprobación de la Liquidación de LA ENTIDAD ESTATAL de fecha diecisésis de diciembre de dos mil seis nunca fue solicitada ni ha sido materia de discusión, por ende, tampoco de defensa, desnaturalizándose el debido proceso y lesionando el derecho de defensa al hacer uso de un pronunciamiento *ultra petita* sin tener facultades para ello; **ii)** se ha declarado consentida y aprobada una liquidación que no ha sido materia de arbitraje y han ordenado pagar costos financieros de Cartas Fianzas cuya devolución tampoco han sido sometidos a arbitraje.

**Sexto.-** Que, la causal prevista en el inciso 6 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se configurará siempre y cuando existan puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

<sup>4</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1351 y siguiente.

<sup>5</sup> GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje (Ley n.º 60/2003 de 23 de diciembre)*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2004, pp. 413-414.

De lo anotado, se desprende que tal casual [sic] es un supuesto claro de incongruencia por exceso, en cuanto los árbitros se extralimitan resolviendo cuestiones que no han sido sometidas a su decisión, por lo que, «*a efectos de la determinación del ámbito de aplicación —tanto objetivo como subjetivo— del arbitraje, debemos observar... como presupuesto básico al convenio arbitral, dado que cuando éste no exista no se reconocerá virtualidad alguna al arbitraje*»;<sup>6</sup> toda vez que el convenio arbitral constituye el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial, tal como dispone el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Arbitraje. Asimismo, deberá tenerse presente a efecto[s] de configurar el objeto del proceso, además de las actuaciones arbitrales, la actividad desplegada por las partes en el proceso, especialmente a través de los trámites alegatorios y a través de aquéllos de disposición que puedan incluso determinar la finalización del proceso arbitral.<sup>7</sup>

Séptimo.- Que, por otro lado, en cuanto a la causal prevista en el inciso 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje se establece que: «*No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo*».

Por su parte, el artículo 1 de la citada Ley, preveía que: «*Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquéllas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:*

1. Las que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de incapaces sin la previa autorización judicial.

---

<sup>6</sup> MATHEUS LÓPEZ, Carlos. «Tratamiento del arbitraje en el sistema jurídico peruano». En *Revista Dell'arbitrato*. Milán: Giuffrè Editore, n.º 4, 2002, p. 796.

<sup>7</sup> BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Ley n.º 60/2003, de 23 de diciembre)*. Madrid: Civitas, 2004, pp. 1398 y siguiente.

2. *Aquéllas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución, en cuanto conciernen exclusivamente a las partes del proceso.*
3. *Las que interesan al orden público o que versan sobre delitos o faltas. Sin embargo, sí podrá arbitrarse sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.*
4. **Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público».** —negrita y subrayado añadido—.

Siendo ello así, se puede establecer que la causal que se denuncia se relaciona con la competencia objetiva de los árbitros, entendida ésta al objeto del que pueden conocer los árbitros, es indisponible, y el hecho de que la Ley imponga su denuncia *in limine litis*, no impide que si a pesar de no existir tal denuncia el laudo que decide la cuestión se admita y estime el recurso de anulación pues el consentimiento expreso o tácito de las partes no puede ampliar la competencia objetiva de los árbitros, que es materia de orden público.

Octavo.- Que, analizado bien el tema y en relación al punto **i)** señalado en el considerando quinto, cabe señalar que de la revisión de lo acontecido en el proceso arbitral, se evidencia a fojas quinientos sesenta el Acta de Audiencia de Instalación y determinación de puntos controvertidos dentro de los cuales se fijó: **a)** determinar si procede declarar consentida y aprobada la Liquidación del Contrato de Obra presentada por EL CONSORCIO con fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis; **b)** determinar, en caso se declare fundado el punto controvertido precedente, si procede ordenar a LA ENTIDAD ESTATAL, que cumpla con pagar a la orden del CONSORCIO la suma de S/.22,994.98 (veintidós mil novecientos noventa y cuatro y 98/100 nuevos soles) m[á]s intereses, como consecuencia de la Liquidación presentada; **d)** determinar si procede ordenar a LA ENTIDAD ESTATAL que cumpla con pagar los costos financieros de las cartas fianzas en los que ha incurrido EL CONSORCIO y que obran en poder de la Entidad, hasta la fecha de devolución correspondiente; y, **d)** a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

Noveno.- Que, una vez fijado los puntos controvertidos, y no habiendo sido objeto de oposición por ninguno de los sujetos procesales, se emitió el laudo arbitral; dentro del cual y con respecto al primer punto controvertido el tribunal arbitral expresó en su tercer considerando que: «... *del análisis previos antes referido, el tribunal arbitral observa que la primera pretensión demandada, de la que fluyen el resto de pretensiones, es una de puro derecho en virtud de la cual EL DEMANDANTE solicita que la Liquidación*

*Final de la Obra formulada por ellos, sea declarada consentida y aprobada, debiendo destacarse que la pretensión así formulada es excluyente; vale decir, si la liquidación quedó consentida carece de objeto pronunciarse respecto a si también quedó aprobada y viceversa; en todo caso, a los efectos del presente laudo arbitral, el colegiado las analizará y resolverá como pretensiones alternativa[s], empezando por analizar si la liquidación quedó APROBADA, para luego pronunciarse si, de otro lado, la liquidación final quedó CONSENTIDA, en la eventualidad [de] que declare infundada la primera alternativa....».*

Décimo.- Que, del pronunciamiento dado por el tribunal arbitral haya sido realizado de manera *extra petita*, por cuanto dicha figura jurídica se encuentra definida como el pronunciamiento del Juez respecto de una pretensión no reclamada; situación que no ocurre en el laudo arbitral, toda vez que, del análisis del considerando precedente, se colige que el tribunal arbitral no incluyó ningúna otra pretensión distinta a la acordada; sino que por el contrario, realiza una división respecto del primer punto controvertido, señalando que la aprobación y el consentimiento de la Liquidación final de la obra resultarían ser excluyentes una de otra, considerándolas a ambas como pretensiones alternativas, pronunciándose por una de ellas y, en caso ésta resulte desestimada, recién pronunciarse sobre la siguiente:

Décimo Primero.- Que, en este sentido, no se evidencia un pronunciamiento distinto al solicitado por las partes sino que m[ás] bien, y a efectos de un mayor esclarecimiento de los hechos, el tribunal arbitral adoptó la posición de dividirlos sin entrar a analizar prentensiones [sic] distintas a las establecidas.

Décimo Segundo.- Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente y de la lectura de la parte resolutiva se advierte que, si bien se realiza una redacción distinta a la señalada en la determinación de puntos controvertidos, ello no resulta causal de nulidad del laudo arbitral recurrido, toda vez que, de su revisión íntegra [sic] se puede advertir que el pronunciamiento del tribunal arbitral acerca de la aprobación de la Liquidación del Contrato de Obra ha sido favorable al Consorcio.

Décimo Tercero.- Que, en efecto, de lo expresado en el considerando décimo quinto del Laudo arbitral, se establece que: «... *Que, en el orden de ideas expuesto con Estricto rigor a los hechos evidenciados en autos, el tribunal arbitral tiene certeza y convicción en el sentido [de] que las cifras de la Liquidación Final de obra ratificada por EL DEMANDANTE ha quedado APROBADA....»;* por lo que no se advierte un pronunciamiento distinto a lo acordado por las partes; interpretación contraria a la descrita anteriormente implicaría —m[ás] que un perjuicio— un beneficio a la parte ahora demandante, en razón a que se estaría aprobando la liquidación realizada por ella.

Décimo Cuarto.- Que, en cuanto al punto **ii)**, cabe señalar que la condena de pago de la liquidación final de la obra no ha sido decisión inmotivada del tribunal arbitral sino que, proviene de la realizada por el Consorcio la cual pudo ser observada en su debido momento por parte de la Entidad conforme a lo establecido por el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Décimo Quinto.- Que, por otro lado, en cuanto a la devolución de las Cartas fianza fijada [sic] por el tribunal arbitral, dicho pronunciamiento resulta conexo con la tercera pretensión demandada, en razón a que la liquidación de los costos financieros incurridos para mantener veinte las cartas fianzas otorgadas, se van a determinar hasta el momento de su entrega, motivo por el cual se estim[ó] conveniente señalárselas en el Laudo.

Décimo Sexto.- Que, siendo así, los argumentos del recurso bajo examen carecen de sustento fáctico y legal, al haberse ajustado el Laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución, por lo que la anulación solicitada corresponde ser declarada infundada.

Por tales razones, y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje y el artículo 200 del Código Procesal Civil;

**DECLARARON:**

**INFUNDADO el Recurso de Anulación** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL mediante escrito corriente de fojas veintisiete a treinta y cuatro, y, **VÁLIDO el laudo arbitral** emitido el catorce de julio de dos mil ocho, corriente de fojas tres a diecinueve, en el extremo que resuelve: «*PRIMERO: Con respecto al primer punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda en el extremo alternativo solicitado; en consecuencia: APROBADA la Liquidación Final de Obra formulada por LA DEMANDADA con las observaciones presentadas por EL DEMANDANTE, el que, ratificándose en las cifras de su liquidación original, accredita un saldo a su favor de S/.22,994.98 (Veintidós mil novecientos noventa y cuatro y 98/100 nuevos soles), SEGUNDO: Con respecto al segundo punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que LA DEMANDADA pague a favor de EL DEMANDANTE, la suma de S/.22,994.98 (Veintidós mil novecientos noventa y cuatro y 98/100 nuevos soles); m[á]s los intereses legales, los cuales deben ser calculados en ejecución de Laudo desde el 14 de enero del año 2007 hasta el día de pago; TERCERO: Con respecto al tercer punto controvertido, el tribunal arbitral declara fundada la demanda, en consecuencia ordena que LA DEMANDADA reintegre a EL DEMANDANTE los costos financieros en que efectivamente hubiere incurrido para mantener*

*vigentes las cartas fianzas otorgadas en garantía de este de este contrato, después del 13 de enero del año 2007 y cuyo monto deberá establecerse en ejecución de Laudo; sin perjuicio de la obligación a cargo de LA DEMANDADA de devolver las cartas fianza, con consecuencia de haber concluido definitivamente el contrato; CUARTO: Con respecto a los costos y costas procesales el tribunal arbitral declara no haber lugar a la condena de costas y gastos, debiendo éstos ser asumidos por igual por cada una de las partes».*

(firma) (firma)  
**SOLLER RODRÍGUEZ** **NIÑO NEIRA RAMOS**

(firma)  
**GALLARDO NEYRA**

Vista de la causa: 06/04/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente n.º 00404-2009

Resolución n.º 13

Lima, diecinueve de abril  
de dos mil diez.-

**VISTOS:**

A través de su recurso de anulación, presentado el dieciséis de marzo de dos mil nueve, y adecuado a lo dispuesto por el Decreto Legislativo n.º 1071 por el escrito presentado el treinta de marzo del mismo año, LA ENTIDAD ESTATAL, a través de su procurador, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el Primer Punto de la segunda Disposición Resolutiva<sup>1</sup> del Laudo Arbitral de Derecho** expedido, en mayoría, el veintiuno de enero de dos mil nueve, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2 (con el voto discordante del Árbitro 3), en el proceso arbitral que siguió en su contra EL CONSORCIO.

**Conforme a los términos expuesto en el recurso de anulación y su adecuación, LA ENTIDAD ESTATAL pretende la nulidad del referido extremo del laudo arbitral, invocando para ello las causales de anulación contenidas en los literales b y d, del artículo 63, inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:**

**Sobre la primera causal (literal b):**

- a. Sostiene que a pesar de haber cumplido con pronunciarse respecto a las observaciones que EL CONSORCIO formuló contra su liquidación, a través del Oficio

---

<sup>1</sup> Este extremo resolutivo del laudo declara: «*FUNDADAS las pretensiones de los Puntos Controvertidos 1 y 2 (A y B de la contestación de la demanda) por lo tanto, se declara consentida y aprobada la liquidación final presentada por el Contratista con Carta Notarial s/n entregada el 06-11-2007 y Nula la Resolución Directoral n.º 1284-2007-XXX/21 de 22 de octubre de 2007».*

n.º 2963-2007-XXX/21, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 269 del Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM), el tribunal arbitral ha decidido declarar ineficaz ese pronunciamiento por no haber cumplido con requisitos formales que la ley no impone, denotando una clara arbitrariedad en su decisión.

- b. Del mismo modo, afirma que el tribunal arbitral ha laudado contraviniendo el texto expreso de la norma antes mencionada ya que la ha acusado de no haber expuesto en el Oficio n.º 2963-2007-XXX/21 una observación puntual y concreta a cada uno de los extremos de la liquidación efectuada por **EL CONSORCIO** cuando según dicha norma quien tenía la obligación de observar la liquidación de su contraparte no era ella, sino más bien el contratista, puesto que al no haber entregado inicialmente su liquidación de obra en el plazo establecido legalmente para ello, la presentación de la liquidación inicial correspondía a la entidad contratante, quien cumplió con elaborarla, y en consecuencia, el deber de observar se transfería ahora al contratista.
- c. Finalmente, señala que la decisión contenida en el laudo arbitral incurre en una falta de motivación interna del razonamiento, pues parte de la premisa errónea de que la presentación de la liquidación del contratista es una presentación extemporánea y, por tanto, activa nuevamente el procedimiento de liquidación por lo que la entidad contratante está obligada a observarla. Además, incurre en evidente falta de congruencia, pues ha resuelto la controversia en base a [sic] disquisiciones que no han sido expuestas en la demanda arbitral.

**Sobre la segunda causal (literal d):**

- d. Nuevamente hace hincapié en el hecho [de] que los argumentos usados en el laudo arbitral cuestionado para resolver la controversia no fueron expuestos por **EL CONSORCIO** para sustentar su demanda, pero esta vez para sostener que por ese hecho se habría configurado la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal d del Decreto Legislativo n.º 1071, es decir, que se habría resuelto sobre una materia no sometida al conocimiento de los árbitros.

**A través de la resolución número dos**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al **CONSORCIO**.

Por resolución número seis, del veinte de enero del presente año, se resolvió tener por no contestado el traslado del recurso de anulación debido a la falta de cumplimiento de requisitos de forma en el escrito presentado a fojas trescientos diecisiete.

Finalmente, por resolución número siete, del primero de marzo de dos mil diez, se fijó como fecha para la vista de la causa el veinticinco de marzo último, ocasión en la cual este Colegiado consider[ó] necesario requerir una copia de los actuados arbitrales, a fin de evaluar con mayor idoneidad las causales de anulación invocadas por LA ENTIDAD ESTATAL.

Pues bien, habiéndose remitido ya la copia de los actuados requeridos, y traídos los autos para sentenciar, actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- De acuerdo al primer párrafo del artículo 62 del Decreto Legislativo n.º 1071, que norma el arbitraje:** «*Contra el laudo sólo podrá interponer recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*

**Segundo.- Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa:** «*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*» (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida —como en esta ocasión— a la anulación de un laudo arbitral debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**Tercero.- Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el [á]rbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor;** sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto

**jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene,** tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral,** recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Constitución Política.

**Cuarto.- En este caso,** —como ya hemos mencionado— **el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por LA ENTIDAD ESTATAL se encuentra sustentado en las causales de anulación contenidas en los literales b y d del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071;** por tanto, la evaluación de este Colegiado para resolver la impugnación se detendrá en cada una de ellas por separado:

a. Sobre la primera causal alegada (literal b):

**Quinto.-** De acuerdo al artículo 63, inciso 1, literal b del Decreto Legislativo n.º 1071, un laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que lo solicite alegue y pruebe: «*Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*».

En esta ocasión, **LA ENTIDAD ESTATAL ha invocado esta causal de anulación, en esencia, por tres razones,** la[s] cuales han sido ya reseñadas en la parte introductoria de esta resolución; **debiendo señalarse en cuanto a las dos primeras argumentaciones** (resumidas en los acápite a y b) **que ambas por igual, están destinadas a cuestionar el criterio usado por el tribunal arbitral para resolver la controversia** que fue puesta en su conocimiento. **La primera,** por haberle imputado el incumplimiento de requisitos formales que, en su opinión no tiene fundamento legal; y **la segunda,** por haber interpretado la norma —a su entender— de forma errada. En consecuencia, **encontrándose ambos argumentos destinados a contradecir el criterio esgrimido por los árbitros para solucionar el fondo del conflicto,** reabriendo un debate de ideas que ya fue resuelto en el laudo, no es posible abundar en su análisis pues como ya hemos precisado, el recurso de anulación no ha sido diseñado como una suprainstancia revisora del criterio usado en el arbitraje para aplicar el derecho, sino sólo como un medio de tutela para salvaguardar el desarrollo de un proceso arbitral arreglado a ley y los derechos fundamentales de las partes.

Sexto.- No obstante, **no sucede lo mismo con el tercer argumento esgrimido por LA ENTIDAD ESTATAL** para justificar la aplicación de esta primera causal de anulación (resumido en el acápite c) de la parte introductoria). En él, LA ENTIDAD ESTATAL **no ha cuestionado el criterio de interpretación o aplicación de la ley usado por los árbitros al resolver la contienda**, no ha atacado el fondo de lo resuelto; sino más bien, **se ha dirigido claramente a denunciar una violación a los principios de motivación** que necesariamente deben justificar la decisión de todo órgano jurisdiccional.

Y sobre la posibilidad de albergar dentro del proceso de anulación de laudo arbitral **alegaciones referidas a vicios en la motivación expuesta por los árbitros al resolver la controversia**, consideramos necesario recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo n.º 1071**: «*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*». **Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste [sic] último ofrecía dentro de la derogada Ley n.º 26572**, permitiendo de modo expreso que las personas puedan recurrir a esta vía impugnativa *para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*, es decir, para encontrar tutela frente a cualquier violación a sus derechos fundamentales ocurrida en el desarrollo del proceso arbitral; derechos que evidentemente **estarán referidos a las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso** (toda vez que existe una prohibición expresa de afectación al fondo de lo resuelto), **cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin**.

Séptimo.- Esto último **es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente n.º 6167-2005-PHC/TC, en la cual declaró**: «*la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma*

*parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2, inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna» (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que «el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, las prescripciones del artículo 139 de la Constitución relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional» (fundamentos 9, 11 y 12). En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste [sic] último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquéllos referidos a la observancia del debido proceso, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral.<sup>2</sup>*

Octavo.- Así, la facultad del juzgado de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC n.º 6167-2005-PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación al debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo n.º 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual «Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional».

---

<sup>2</sup> Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza propia de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

Noveno.- Ahora bien, **no cabe duda [de] que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones**, consagrado en el artículo 139, inciso 5 de nuestra Constitución Política, **el cual de ningún modo podría ser ajeno al proceso arbitral**, pues las características propias de éste [sic] último no colisionan en nada con él, **ni de modo alguno podría sostenerse que, al someterse a la jurisdiccional arbitral**, las partes renuncien o perjudiquen de alguna [sic] modo su derecho a obtener una solución a su conflicto de intereses debidamente sustentada bajo parámetros de razonabilidad y coherencia, o que otorguen a los árbitros la facultad de resolver la causa con arbitrariedad. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado:

«[U]no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver» (STC n.<sup>o</sup> 4348-2005-PA/TC). Consideraciones que, si bien fueron vertidas a propósito de los procesos judiciales, resultan perfectamente aplicables al caso, de acuerdo con lo ya expresado en los considerandos precedentes.

Décimo.- De otro lado, ya en lo referido a los alcances de este derecho, tanto nuestro Tribunal Constitucional como nuestra Corte Suprema de Justicia han desarrollado actualmente una sólida doctrina jurisprudencial con el propósito de precisar sus límites y, además, describir los supuestos en los cuales puede afirmarse que el derecho a la motivación de las resoluciones ha sido vulnerado por el órgano decisorio. Así, para el Tribunal Constitucional, los supuestos de vulneración al derecho de motivación de las resoluciones pueden clasificarse en: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente (STC n.<sup>o</sup> 0728-2008-PHC/TC); mientras para nuestra Corte Suprema, la clasificación de estos actos es: a) la falta de motivación; y b) la defectuosa motivación, que a su vez, puede subclasicarse en i) motivación aparente; ii) motivación insuficiente; y iii) motivación defectuosa en sentido estricto (por todas, la Casación n.<sup>o</sup> 4544-2007-Lima).

Décimo.- [sic] Pues bien, al margen de las diferencias entre una y otra clasificación, lo cierto es que en ambos casos se ha reconocido uniformemente en nuestra jurisprudencia que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones no se produce sólo cuando el pronunciamiento del órgano decisorio (cualquier que éste sea) carece por completo de una fundamentación sobre la cual descance su decisión (es decir, cuando la resolución carezca absolutamente de algún tipo de justificación, cualquiera que fuese), sino también cuando el sustento expuesto por él no pueda calificarse como adecuado a una serie de principios, entre los cuales se encuentran evidentemente los de *logitud, coherencia y razón suficiente*.

Bajo esta óptica, una motivación no podrá tildarse de adecuada, y menos acorde al derecho al debido proceso, cuando, por ejemplo, existe una clara ausencia de justificación de la[s] premisas usadas por el órgano decisorio, o como lo ha explicado el Tribunal Constitucional: «cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...) [Por ejemplo] Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por <x>, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación <x> en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica»; supuesto subsumible dentro de las clasificaciones antes mencionadas, en las categorías de *falta de motivación externa del razonamiento o motivación insuficiente*.

Undécimo.- En el caso del laudo objeto de análisis, debemos señalar que el meollo de la decisión de los árbitros se basó en las reglas aplicables a la etapa de liquidación de un contrato de obra, bajo el régimen establecido en el reglamento de la anterior Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM (en adelante, la norma).

La controversia entre LA ENTIDAD ESTATAL y EL CONSORCIO fundamentalmente analizada en el laudo, se desarrolló sobre los siguientes hechos: a) Celebrado el contrato de ejecución de obra n.º 811-2006-XXX-21 entre LA ENTIDAD ESTATAL y EL CONSORCIO, la obra materia de ejecución fue recibida por aquél la veinticinco de junio de dos mil siete. b) A pesar de estar obligado por la norma a entregar la liquidación final de la obra en los sesenta días posteriores, EL CONSORCIO no cumplió con esa carga; por lo cual fue LA ENTIDAD ESTATAL quien elaboró la liquidación y la puso en conocimiento de su contraparte el veinticuatro de octubre del mismo año, a través del Oficio n.º 1207-2007-XXX/21.UGAL, junto con la Resolución Directoral n.º 1284-2007-XXX/21, que aprobó dicha liquidación. c) al recibir la liquidación elaborada por LA ENTIDAD ESTATAL, la contratista le envió una carta (recibida el seis de noviembre de dos mil siete) en la cual manifestó su desacuer-

do con la liquidación aprobada por la Resolución Directoral n.º 1284-2007-XXX/21, y adjuntó su propia liquidación, indicando que cualquier controversia al respecto debía resolverse a través de un arbitraje. d) Finalmente, al recibir la oposición y la nueva liquidación del Consorcio, LA ENTIDAD ESTATAL respondió a través del Oficio n.º 2963-2007-XXX/21, ratificándose en los términos de su primera liquidación y aceptando someter la controversia a arbitraje.

Duodécimo.- Para resolver los términos de esta controversia, el tribunal arbitral<sup>3</sup> recurrió a un análisis del proceso de liquidación de obra establecido legalmente en el artículo 269 de la norma, a fin de establecer si cada una de las partes había cumplido con cuestionar de acuerdo a ley la liquidación elaborada por su contraria, o alguna de ellas había omitido cumplir con lo suyo, originando que la liquidación de su contraparte quede consentida.

Con este propósito llevó a cabo un análisis de la forma como se habían elaborado las liquidaciones finales de obra por ambas partes, concluyendo en lo siguiente: a) de acuerdo al diseño del proceso liquidatorio, cuando una de las partes presenta a la otra su liquidación final de obra, ésta tiene la obligación de sustentar sus observaciones, en caso de tenerlas, no sólo a través de una oposición genérica y abstracta, sino indicando específica y concretamente con qué extremos de la liquidación no está de acuerdo y por qué razones; b) Si bien, EL CONSORCIO omitió presentar inicialmente su liquidación final de obra dentro del plazo establecido por la norma para hacerlo, sí lo hizo luego, de modo extemporáneo, al recibir la liquidación que, a su vez elaboró LA ENTIDAD ESTATAL; en consecuencia, esta presentación extemporánea de su liquidación activó nuevamente la mecánica liquidatoria diseñada por la ley y, por lo tanto, LA ENTIDAD ESTATAL tenía la obligación de pronunciarse específicamente sobre la nueva liquidación presentada por su contraparte, expresando específicamente, de no encontrarse de acuerdo con ella, cuáles eran los puntos con los que discrepaba y las razones por las que lo hacía; c) Finalmente, —concluyó— dado que en el Oficio n.º 2963-2007-XXX/21-XXX no cumplió con desarrollar una oposición específica y concreta a la liquidación elaborada por EL CONSORCIO, no ha cumplido en estricto con lo requisitos formales impuestos por la ley para oponerse a ella y, por tanto, ha provocado su consentimiento.

<sup>3</sup> Aun cuando el laudo no ha sido dictado por todos los miembros del tribunal arbitral, sino sólo por dos de ellos, usaremos de forma genérica el término «tribunal arbitral» para referirnos al órgano decisorio en este caso.

Décimo Tercero.- Pues bien, **este razonamiento**, que en apariencia guarda vistos de corrección formal, colisiona en realidad —como veremos ahora— **con los más fundamentales principios de motivación.**

El artículo 269 del Reglamento de la derogada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecía textualmente lo siguiente:

*«El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

*La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.*

*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

*En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquier de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje (...).*

De esta norma podían exegéticamente desprenderse las siguientes reglas para el establecimiento de la liquidación final de obra:

1. El **contratista es quien inicialmente se encuentra facultado por la norma para elaborar la liquidación final de la obra y ponerla en conocimiento de la entidad contratante, en un plazo de sesenta días o el equivalente a un décimo**

- (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
2. Si el contratista cumple con esta obligación, **la entidad contratantes estará obligada a pronunciarse respecto a la liquidación de su contraparte, ya sea observándola o elaborando otra, en un plazo de treinta días.**
  3. Si, por el contrario, **el contratista no cumpliera con presentar su liquidación en el tiempo determinado, será la entidad contratante quien [sic] ahora estará facultada para presentar inicialmente una liquidación de la obra; y el contratista pasará a ser la obligada a pronunciarse sobre lo elaborado por su contraria, en un plazo de quince días.**
  4. Finalmente, **en caso de existir observaciones a la liquidación elaborada por una u otra parte, quien no realizó dicha liquidación deberá absolverlas en quince días de recibida la observación, bajo riesgo de quedar aprobada la liquidación con las observaciones planteadas.**

Décimo Cuarto.- Puede verse entonces que **el proceso previsto contenido en el artículo 269 de la norma contenía reglas exegéticamente bastante claras que, en buena cuenta, podrían resumirse de la siguiente forma:** **primero** era el contratista quien tenía la facultad de elaborar la liquidación de la obra, y la entidad contratante la obligación de pronunciarse sobre liquidación; y **segundo**, en caso la contratista no cumpliera con elaborar la liquidación dentro del plazo legal, **esa facultad pasaba a la entidad, y la obligación de pronunciarse se invertía al contratista.** De cualquier forma, quien recibiera observaciones a su liquidación tenía la obligación de pronunciarse al respecto.

Sin embargo, **al resolver la controversia, el tribunal arbitral decide el caso aplicando reglas diametralmente distintas**, pues **en su criterio la presentación de la liquidación realizada por EL CONSORCIO, al pronunciarse sobre la liquidación elaborada a su vez por LA ENTIDAD ESTATAL, reinicia la dinámica liquidatoria, imponiendo nuevamente en LA ENTIDAD ESTATAL el deber de pronunciarse sobre la liquidación de su contraparte.** Pero aun va más allá, puesto que no sólo impone en LA ENTIDAD ESTATAL la obligación de pronunciarse sobre la liquidación del CONSORCIO, sino que además establece que de no encontrarse conforme con ella, LA ENTIDAD ESTATAL debía necesariamente observar de forma concreta los extremos con los cuales discrepan y explicar específicamente las razones de su desacuerdo, sin ser posible que simplemente expresara su oposición y se ratificara en los términos de su propia liquidación.

Décimo Quinto.- Vista de este modo, la argumentación contenida en el laudo arbitral cuestionado **se sostiene fundamentalmente en dos premisas manifiestamente contrarias al texto de la norma:**

**Primero:** Que la presentación de una liquidación por parte **del contratista**, cuando ya ha vencido el plazo que tenía para hacerlo, y luego de que su contraparte ya ha cumplido con elaborar su propia liquidación ante la omisión, **reinicia la dinámica establecida en el artículo 269 de la norma, como retrotrayendo los hechos y dejando sin valor los actos anteriores, e imponiendo ahora a la entidad contratante la obligación de pronunciarse sobre la nueva liquidación.**

**Segundo:** Que **las opciones de la entidad contratante para pronunciarse frente a la liquidación del contratista no son dos** (observar o presentar su propia liquidación), **sino sólo una**, constituida por la observación específica y concreta a cada uno de los extremos de la liquidación con los cuales estuviera en desacuerdo.

Décimo Sexto.- Ahora, **si bien el recurso de anulación de laudo arbitral no puede ser usado por las partes como un medio para evaluar el resultado del criterio interpretativo usado por los árbitros al resolver el fondo de una controversia**, a fin de discutir en la vía judicial si ellos han interpretado correctamente la norma o los hechos, **no es intención de este Colegiado realizar un análisis del sentido de las premisas usadas para sustentar el laudo.** Tal como lo hemos expuesto líneas antes, está proscrito por nuestro sistema legal determinar en esta vía, si la decisión arribada en el arbitraje ha sido o no la más correcta, ya que ello implicaría un nuevo examen del caso. **El sentido de las premisas adoptadas por los árbitros al laudar no será ni aprobado ni desaprobado en esta resolución.** Empero, **de ningún modo podría decirse lo mismo del mecanismo argumentativo usado por los árbitros para justificar esas premisas**, pues según lo hemos venido expresando, la necesidad de una justificación adecuada que sustente toda decisión de órgano decisorio, va más allá de la simple aplicación del derecho para situarse dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso. Si un árbitro considera que a «X» no le corresponde el derecho que exige, ello queda protegido dentro por el principio de independencia en su labor interpretativas, protegida constitucionalmente: **pero si ese mismo árbitro no expresa en su decisión los motivos por los cuales considera que a «X» no le corresponde el derecho, o lo hace de forma contradictoria con los principios básicos que la hacen válida, incurriendo en arbitrariedad, su comportamiento escapa al ámbito de independencia en la aplicación de la ley, y se sitúa dentro de los supuestos de vulneración al derecho al debido proceso.**

Décimo Séptimo.- En el caso concreto, no resulta cuestionable que los árbitros hayan resuelto el caso bajo premisas contrario al texto expreso de la norma, pues dado que muchas veces la labor interpretativa de un órgano decisorio puede dar como resultado la comprensión de una norma en contra de lo que usualmente podría desprenderse de su texto (como, por ejemplo, cuando existe una norma de mayor jerarquía con la cual debe armonizarse). Lo cuestionable es que los árbitros hayan partido de esas premisas sin justificar en base a [sic] qué razones llegan a ellas, o cómo así han optado por una interpretación de la norma contraria a la literal.

En efecto, **al analizar las razones expuestas en el laudo para justificar la decisión final podemos ver lo siguiente:**

- En los primeros siete párrafos dedicados al tema (acápite 8.2 del laudo), los árbitros se dedican a explicar genéricamente la naturaleza y los fines del proceso liquidatorio de una obra, expresando la forma cómo [sic] —a su entender— debe desarrollarse éste para arribar a la liquidación final; sin embargo, justo a mitad del séptimo párrafo señalan sin mayor justificación: «(...) Adicionalmente debe recordarse que la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino a oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo y finalizar anexando su versión de la Liquidación Final a ser aprobada» (página veintiuno). Esta afirmación, según se puede advertir del texto, no cuenta con ningún desarrollo previo o alguna explicación posterior de las razones que la sustentan. Es decir, aparece dentro del discurso como una premisa jurídica que carece de cualquier vinculación o confrontación con la norma que regula el proceso liquidatorio. Y si bien, por la estructura y redacción de sus consideraciones, el tribunal arbitral hace presumir que todas estas disquisiciones están basadas en lo establecido por el artículo 269 de la norma —tal como lo afirma en una parte posterior del laudo—, no explica cómo así llega desde el texto de la norma hasta una premisa claramente opuesta a él, incurriendo en un evidente acto de arbitrariedad.
- Después de esto, luego de referirse a la obligación de las partes de absolver cualquier observación que sea formulada contra su liquidación, en el penúltimo párrafo de la página veintiuno del laudo, **el tribunal arbitral introduce una nueva premisa**: «Otro caso particular en el mencionado proceso, similar al anterior es cuando la parte B [el contratista que inicialmente no presentó su liquidación en el plazo legal] manifiesta su desacuerdo [a la liquidación elaborada por la en-

tidad contratante] adjuntando su Liquidación de forma extemporánea. En ambos casos, la Liquidación que quedará consentida es la que contenga las correcciones y modificaciones realizadas por la Parte B ante el silencio de la parte A». Esta nueva afirmación, por la cual el tribunal arbitral considera que pese a haber faltado en presentar su liquidación en el plazo legal, el contratista puede «reiniciar» el proceso liquidatorio presentando una nueva liquidación al ser comunicado con la elaborada por su contraparte, al igual que en el caso anterior, carece de cualquier explicación que permita sustentar su validez. Los árbitros simplemente introducen una nueva premisa, no regulada por la norma (la del «reinicio» o «reactivación» del procedimiento liquidatorio) e incluso contraria al sentido literal de ella, pero sin dejar sentadas las razones que los llevan a asumirla.

Y es justamente esta premisa la que permite aseverar al tribunal arbitral en los párrafos posteriores que, en este caso particular, la nueva liquidación presentada extemporáneamente por EL CONSORCIO al ser comunicado con la liquidación elaborada por LA ENTIDAD ESTATAL frente a su omisión, «reinicio» la dinámica del proceso liquidatorio, imponiendo ahora en LA ENTIDAD ESTATAL la obligación de oponerse con observaciones puntuales y concretas a cada uno de los extremos de la nueva liquidación, y que de no hacerlo provocaría su aprobación automática. Así, en el penúltimo párrafo de la página veintitrés del laudo concluye: «(...) dado que el documento en cuestión (Oficio n.º 2963-2007-XXX/21) [por el cual LA ENTIDAD ESTATAL responde a la nueva liquidación presentada extemporáneamente por EL CONSORCIO] no incluye una oposición detallada de cada uno de los puntos presentados en la Liquidación Final elaborada por el contratista, no puede afirmarse que el contenido de dicha comunicación sea válido a los efectos del procedimiento establecido sobre la liquidación del contrato de obra, del Artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM (...).».

Décimo Octavo.- Todas las deficiencias en la justificación de sus premisas, lejos de ser subsanadas por el tribunal arbitral al resolver el pedido de aclaración formulado por LA ENTIDAD ESTATAL, el veintinueve de junio de dos mil nueve, son más bien afirmados y agravados. El tribunal arbitral insiste, a pesar del reclamo de LA ENTIDAD ESTATAL, en resolver sobre las mismas premisas obviando una debida sustentación de ellas. Al contrario, recurre a frases como las siguientes: «*El tribunal conceptúa, que la composición mancomunada de la liquidación final debe provenir de la confrontación real y efectiva de las cuentas de las partes, en la que no cabe de modo alguno un intercambio de «liquidaciones» sin contradictorio de sus componentes, esto es, los diversos rubros en que se descompone la prestación pacta entre el Estado y el particular,*

*por cuanto este «procedimiento» no conduce la finalidad enunciada»; «Debe considerarse que un análisis sistemático del proceso de liquidación final de la obra diseñado en la norma no lleva a la controversia entre las partes sino como última ratio (...); «Lo expuesto atiende a lo que considera el tribunal una [sic] análisis integral del sentido de la norma relativa al proceso de liquidación final (...); «En efecto, como se indica en párrafos precedentes comentando el sentido del Laudo, al presentar el contratista una liquidación de la obra, sin importar que ello haya ocurrido fuera del plazo de 60 días de culminado el plazo contractual conforme lo expone in extenso la Opinion n.º 042-2006-GNP, ya citada, la secuencia lógica del proceso de liquidación se reinicia y da lugar a que la Entidad deba emitir pronunciamiento sobre tal liquidación en los términos ya expuestos».*

**Sin embargo, decir sin más:** «el tribunal considera» **no puede justificar en nada sus premisas**, ya que así como ese órgano consider<sup>[6]</sup> algo, también pudo considerar otra cosa distinta. Si los árbitros piensan que un simple «intercambio de liquidaciones» (como [l]o llaman) **no se condice con los fines del proceso liquidatorio**, la pregunta es ¿porqué? [sic] ;cómo así los fines del proceso de liquidación entran en contradicción con ello? Si, por otra arte, creen que un análisis sistemático de la norma apoya su conclusión ¿Dónde está ese análisis sistemático? ¿Qué otras normas de la anterior Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se han usado para el análisis sistemático? Siendo además curiosa la referencia del tribunal a un análisis integral del sentido de la norma, cuando **ni en el texto del laudo ni de la resolución que resuelve la aclaración se ha realizado análisis alguno de la norma**; es más, **el texto de la norma ni siquiera ha sido expuesto, y menos analizado**. Y, finalmente, el tribunal insiste en aseverar que la presentación de una nueva liquidación del CONSORCIO reactivó el proceso liquidatorio, pero sin expresar **cómo así ha arribado a una conclusión distinta al texto expreso de la norma**, la cual en ese caso, atribuiría más bien a LA ENTIDAD ESTATAL la facultad a elaborar inicialmente la liquidación final del contrato de obra.

**Décimo Noveno.- Conviene, en este punto recordar lo expuesto por el profesor ANDRÉS IBÁÑEZ:** «Es un lugar común en la literatura jurisprudencia [sic] afirmar que la motivación consiste en que el juez exteriorice el iter lógico, incluso psicológico por el que ha llegado a la adopción de la decisión. Este modo de concebir la motivación es francamente erróneo. Primero, porque en él se produce una confusión de dos planos, el de la decisión y el de su justificación, que el juez debe conscientemente diferenciar, por más que, es obvio, se interrelacionan en el desarrollo práctico de su tarea. Y, en segundo término, porque en cada uno de esos dos planos se opera con criterios metodológicos de distinta naturaleza (...) En el modelo, hoy constitucional, se trata de que el debe de motivar pRACTUE —y buena parte de su eficacia radica en que lo haga de manera efectiva— sobre el curso de la actividad propiamente decisoria, circunscribiéndolo dentro de un marco de razonabilidad. Pero es claro que, en la elaboración de la sentencia, el momento de la justificación sigue

*y se abre, metodológicamente, una vez que la decisión ha sido adoptada. Por eso, lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor trascibir el propio proceso decisional, sino justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada (...))<sup>4</sup>* (resaltado agregado). Así, si un juez considera que los requisitos del acto jurídico no son los cuatro que establece el artículo 140 del Código Civil, sino sólo tres de ellos, y sobre esta premisa sustenta su decisión, tiene la evidente obligación de expresar las razones que justifican esa conclusión. Sin embargo, en este caso los árbitros han partido de dos premisas contrarias al texto expreso de la norma, y sobre ellas han resuelto la controversia, pero sin justificar cómo así han arribado a ellas. Contrariamente a lo que afirman, no existe confrontación con alguna norma de mayor jerarquía que justifique el decaimiento de la inferior, no hay comparación alguna o análisis sistemático informado en otras normas de la anterior Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ni existe alguna justificación constitucional que explique el apartamiento de la norma, etc. Sólo se aprecian una y otra vez referencia a lo que el tribunal considera que es el proceso liquidatorio, y [é]sa es la forma más peligrosa de resolver, pues bajo la misma línea de actuación pudo haber considerado algo distinto y de una u otra forma su decisión sería igualmente arbitraria.

Vigésimo.- Además, según el propio razonamiento del tribunal arbitral, la posibilidad del contratista de reiniciar el proceso liquidatorio a través de la presentación extemporánea de una nueva liquidación al tomar conocimiento de la liquidación elaborada —a su vez— por su contraparte, estaba condicionada a que primero objetara detallada y concretamente esta última. Así lo expresó en el segundo párrafo de la página veintidós del laudo: «*En el presente proceso arbitral, el contratista demandante faltó en presentar la liquidación en la fecha establecida, sin que ello le impida legalmente su presentación en forma extemporánea cuando sea incluida en una manifestación de desacuerdo de una liquidación presentada por la entidad, siempre y cuando se indique y sustente los puntos o ítems en desacuerdo.*» Es decir, claramente condicionó la posibilidad del CONSORCIO de reactivar el proceso liquidatorio, a que llevara a cabo un cuestionamiento detallado de la liquidación elaborada por LA ENTIDAD ESTATAL ante su omisión.

Sin embargo, a pesar de declarar en la misma página veintidós del laudo, **que EL CONSORCIO no cumplió con oponerse de forma detallada y concreta a los distintos extremos de la liquidación elaborada por LA ENTIDAD ESTATAL** («*El contratista remite Carta Notarial s/n en la cual manifiesta su desacuerdo con la liquidación elaborada*

---

<sup>4</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y ALEXI, Robert. *Jueces y ponderación argumentativa.* México: Universidad Autónoma de México, 2006, pp. 35-37.

*por la entidad, sin especificar los puntos específicos de dicho desacuerdo, anexa su Liquidación Final y solicita que ella sea resuelta mediante arbitraje» [resaltado agregado]), igual concluyó que él pudo reiniciar el proceso de liquidación del contrato de obra.* Es más, ya al resolver el pedido de aclaración de LA ENTIDAD ESTATAL, los mismos árbitros que firmaron el laudo llegaron a afirmar (fundamento 5.14) que en realidad, el Contratista no tenía la obligación de desarrollar un cuestionamiento detallado a la liquidación de LA ENTIDAD ESTATAL. Situaciones que, por otra parte, muestran en forma diáfana, una contradicción interna en los propios fundamentos del tribunal arbitral, es decir, en un supuesto de falta de motivación interna del razonamiento, la cual, según lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, se da entre otros supuestos: «cuando existe invalidez de un [sic] inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión» (STC n.º 0728-2004-PHC/TC), incurriendo nuevamente en acto de vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones y, por tanto, al derecho al debido proceso.

Vigésimo Primero.- En consecuencia, **habiéndose determinado que el laudo arbitral impugnado ha vulnerado el derecho al debido proceso de LA ENTIDAD ESTATAL, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones, en el extremo contenido en Primer Punto de la segunda Disposición Resolutiva<sup>5</sup> del Laudo Arbitral de Derecho**, es necesario amparar la pretensión impugnatoria ejercitada en autos.

Vigésimo Segundo.- De otro lado, en cuanto a la alegación de LA ENTIDAD ESTATAL de que los argumentos usados por el tribunal arbitral para resolver la controversia no fueron esgrimidos por EL CONSORCIO en su demanda arbitral y, por tanto, el laudo resulta [sic] ha vulnerado su derecho al debido proceso por ser incongruente con los términos de la *litis*, **debemos decir que ella no ha sido objeto de reclamo oportuno ante el tribunal arbitral**, según lo establece el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071. En consecuencia, no es posible llevar a cabo mayor análisis de este extremo del recurso de anulación.

a. Sobre la segunda causal alegada (literal d):

Vigésimo Tercero.- Por último, LA ENTIDAD ESTATAL arguye también que el tribunal arbitral ha incurrido en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1

<sup>5</sup> Este extremo resolutivo del laudo declara: «*FUNDADAS las pretensiones de los Puntos Controvertidos 1 y 2 (A y B de la contestación de la demanda) por lo tanto, se declara consentida y aprobada la liquidación final presentada por el Contratista con Carta Notarial s/n entregada el 06-11-2007 y Nula la Resolución Directoral n.º 1284-2007-XXX/21 de 22 de octubre de 2007».*

del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, según el cual el laudo arbitral será nulo si: «*el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*», dado que —en su opinión— al haber sustentado su fallo en argumentos no expuestos por el demandante.

Sin embargo, **este argumento tampoco fue esgrimido por LA ENTIDAD ESTATAL en su pedido de aclaración al laudo**, formulado el veintinueve de junio de dos mil nueve; y, en consecuencia, **no cumple con el requisito de reclamo previo, impuesto por el ya citado inciso 2 del artículo 63 de la misma norma**. Por lo mismo, este extremo del recurso de anulación debe también ser desestimado.

Por estas razones:

**DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral** formulado por LA ENTIDAD ESTATAL, por la causal contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071; y, en consecuencia, **NULO el Primer Punto de la segunda Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral de Derecho** expedido, en mayoría, el veintiuno de enero de dos mil nueve, por el Árbitro 1 y el Árbitro 2 (con el voto discordante del Árbitro 3), en el proceso arbitral que siguió en su contra **EL CONSORCIO**; por el cual se declara: «*FUNDADAS las pretensiones de los Puntos Controvirtidos 1 y 2 (A y B de la contestación de la demanda) por lo tanto, se declara consentida y aprobada la liquidación final presentada por el Contratista con Carta Notarial s/n entregada el 06-11-2007 y Nula de Resolución Directoral n.º 1281-2007-XXX/21 de 22 de octubre de 2007*»: e **INFUNDADO** en relación a la causal contenida en el literal d del inciso 1 de la norma ya referida; extremos que constituyen la pretensión demandada. Debiendo oficiarse al tribunal arbitral con copia de la presente resolución, a fin [de] dictar un nuevo laudo en atención a los fundamentos contenidos en las consideraciones precedentes.

(firma)  
SOLLER RODRÍGUEZ

(firma)  
NIÑO NEIRA RAMOS

(firma)  
GALLARDO NEYRA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA  
EN MATERIA COMERCIAL**

Expediente n.º 00302-2009

Demandante: LA EMPRESA A

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

Materia: Anulación de laudo arbitral

Resolución n.º 15

Lima, cuatro de mayo

de dos mil diez.-

**VISTOS:**

Interviniendo como Ponente el Señor Vocal Soller Rodríguez. **Del Escrito de Anulación de Laudo:** Por escrito de folios cuarenta y cuatro a setenta y tres, subsanado por escritos de folios ochenta y uno a ochenta y dos y ciento ochenta y siete, LA EMPRESA A interpone recurso de anulación de laudo contra el tribunal arbitral, compuesto por el Árbitro Único, a efectos de que se anule el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, y cuyo pedido de aclaración fue declarado improcedente por resolución número veintitrés, de fecha veinte de enero de dos mil nueve. **De los Fundamentos del Recurso:** El recurso postulado se sustenta, entre otros, en los siguientes hechos: 1) LA ENTIDAD ESTATAL suscribió con LA EMPRESA A el Contrato de Obra n.º 821-2004-XXX/21, para la ejecución de la Obra de Rehabilitación del Camino Vecinal Tramo: Maraypampa-Suro-Chacapampa, ubicado en el Distrito de Tumbaden, provincia de San Pablo, Departamento de Cajamarca, por el monto de cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciocho y 81/100 nuevos soles, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega del terreno; 2) Con fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro se les hizo entrega del terreno e iniciaron la ejecución del Contrato de Obra; 3) Mediante Carta n.º 002-05-XXX/GG, solicitaron a la UZ Cajamarca (LA ENTIDAD) la reformulación del Expediente Técnico por incompatibilidad en lo que se refiere a la ubicación de la cantera, la carencia de análisis de laboratorio de suelos además de la necesidad de

ejecutar obras adicionales no contempladas en el Contrato de Obra. A pesar de que ni la Entidad o el Consultor subsanaron las deficiencias, iniciaron el trabajo dejando constancia en distintos asientos del cuaderno de obras de las dificultades en lo referente a la cantera, así como la paralización de las obras por fuertes lluvias que retrasaron considerablemente los trabajos; **4)** Es así que con el Asiento sesenta y uno del Cuaderno de Obra se deja constancia que habría de solicitarse una ampliación de plazo, al haberse visto impedidos de realizar un avance normal de la obra; **5)** Mediante Carta n.<sup>o</sup> 04-05-XXX/RES, recibida el veintiocho de mayo de dos mil cinco por el Supervisor Externo, alcanzaron el Expediente de Ampliación de Obra n.<sup>o</sup> 02 por incompatibilidad de cantera, para su revisión y aprobación correspondiente. Sin embargo, el Supervisor externo de forma maliciosa y contraviniendo la Directiva de Supervisión n.<sup>o</sup> 002-2002-XXX/15.02.PERT.03, les solicita cambiar el asunto anotado en la Carta n.<sup>o</sup> 04-05-XXX/RES del Expediente de Ampliación de Obra n.<sup>o</sup> 02 a Expediente de Ampliación de Plazo n.<sup>o</sup> 02, recibiéndolo con fecha tres de junio de dos mil cinco, para que su solicitud de ampliación de plazo se presente supuestamente de manera extemporánea; **6)** Mediante Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 888-2005-XXX/21 del catorce de junio de dos mil cinco, LA ENTIDAD ESTATAL declaró improcedente la Ampliación de Plazo n.<sup>o</sup> 02, por haberse presentado la solicitud extemporáneamente. Por ello, mediante Carta n.<sup>o</sup> 042-05-XXX/GG del veintidós de junio de dos mil cinco, solicitaron al Jefe de la Unidad Zonal de Cajamarca reconsideración a la improcedencia decretada en la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 888-2005-XXX/21 señalando que no existe extemporaneidad en la solicitud, adjuntando el cargo de la Carta recepcionada [sic] el veintiocho de mayo de dos mil cinco, dentro del plazo establecido en la Directiva de Supervisión n.<sup>o</sup> 002-2002-XXX/15.02.PERT.03 e invocando un error del Supervisor Externo al presentar la Carta corregida indebidamente en su asunto y recibida el tres de junio de dos mil cinco; sin embargo, con Oficio n.<sup>o</sup> 1536-2005-XXX/21 del catorce de julio de dos mil cinco, LA ENTIDAD ESTATAL les comunica que su disconformidad debe plantearse en un procedimiento arbitral, y que la Resolución Directoral se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento; **7)** Mediante Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 1028-2005-XXX/21, de fecha catorce de julio de dos mil cinco, se dispone arbitrariamente la Intervención Económica de la Obra. Luego de ello, con fecha veintitrés de enero de dos mil seis se culminaron las obras y el ocho de febrero de dos mil seis fue recepcionada [sic]; **8)** Posteriormente, LA ENTIDAD ESTATAL practica y aprueba una liquidación mediante la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 1256-2006-XXX/21 del diez de agosto de dos mil seis, imponiéndoles una multa indebida por supuesto retraso en la ejecución de la obra (S/.45 581.88) y disponiendo el pago al Supervisor Externo por mayor tiempo de supervisión (S/.16 921.53); **9)** Mediante Carta n.<sup>o</sup> 043.06-XXX/GG, del veintinueve de agosto de dos mil seis, formularon observaciones a la Resolución Directoral n.<sup>o</sup> 1256-2006-XXX/21, y en mérito a lo dispuesto por la Cláusula Trigésima Primera

del Contrato de Obra se solicitó el arbitraje respectivo a fin de dilucidar las controversias; **10)** Dentro del proceso arbitral se sostuvo la nulidad, por el fondo, de la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21, por cuanto la decisión de imponerles una multa y obligarlos al pago de los servicios del Supervisor Externo no ha tomado en cuenta las deficiencias del Expediente Técnico, las canteras ubicadas al final del tramo y de imposible acceso con maquinaria pesada, el incumplimiento de las funciones del Supervisor Externo; todo ello, sin mencionar la demora en el pago de sus valorizaciones, ocasiona que no pueda alegarse un retraso injustificado como sustento para la multa impuesta. Asimismo, la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21, adolece de nulidad por la forma, toda vez que la liquidación final del contrato de obra elaborada por la Entidad fue aprobada casi seis meses después de que su parte presentara la Liquidación respectiva, por lo que debe considerarse extemporánea la Liquidación hecha por la Entidad y declararse consentida la Liquidación propuesta por la Contratista; **11)** De otro lado, en el proceso arbitral también se peticionó la nulidad de la Resolución Directoral n.º 888-2005-XXX/21, por cuanto en dicha Resolución la Entidad señala la extemporaneidad de la solicitud de ampliación de plazo, sustentando dicha aseveración en el cargo de recepción de la Carta n.º 005-XXX/RES, recibida por el Supervisor Externo el tres de junio de dos mil cinco, quien maliciosamente había sugerido arreglar la sustentación, específicamente en el asunto de la Carta que ya había sido recibida el veintiocho de mayo de dos mil cinco. Por lo expuesto, es evidente que la solicitud de ampliación de plazo se presentó dentro del plazo establecido por la Directiva de Supervisión anteriormente citada; **12)** Una vez expedido el Laudo se procedió a solicitar la aclaración del mismo a fin de que se determine y precise el sustento legal de la decisión contenida en el mismo. La aclaración se formuló en los siguientes términos: **a)** En el numeral 2.9 del Laudo Arbitral se afirma que hubieron [sic] observaciones a la Liquidación Final de Obra presentada por el Contratista, sin embargo, tal hecho no se menciona en ninguna parte de la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21, por lo que el Árbitro Único debe aclarar cómo concluye que existen observaciones; **b)** El Laudo Arbitral debe aclarar ¿con qué documento por parte de la Entidad notificado al Contratista, se acredita en autos que la liquidación de parte fue presentada sin adjuntar la información requerida por la Directiva?, documento que sustenta la conclusión para resolver dicho punto controvertido. ¿En qué parte del Contrato, de la Directiva de Supervisión o del artículo 164, numeral 3), del Decreto Supremo n.º 013-2001-XXX se señala con meridiana claridad que la Liquidación practicada por el Contratista carece de validez sin haberse recibido alguna observación para subsanarla?, ¿Si el tercer párrafo del artículo 164 expresa con claridad que la liquidación queda consentida si no ha sido objeto de observaciones por la otra parte, porqué [sic] se interpreta la norma contrariamente a lo expresamente establecido?; **c)** El Árbitro Único considera que la presentación de la carta recibida el tres de junio de dos mil cinco (segunda carta) enerva los efectos de la

carta recibida el 28 de mayo de dos mil cinco (primera carta), pues en la segunda carta se hacen una serie de precisiones que corregían el contenido de la primera. En ese sentido, ¿podría indicarse la serie de precisiones que corrigieron el contenido de la primera carta?, ¿qué se corrigió en el sentido del pedido, dejó de ser un pedido de ampliación de plazo? De otro lado, teniendo en cuenta la Directiva que se invoca de no aceptarse arreglar la sustentación ¿debe aceptarse la segunda carta que arregla el asunto en la Carta de solicitud de ampliación de Plazo? ¿Es válido desconocerlo textualmente establecido en la Directiva? Asimismo, no teniéndose certeza de la existencia de la primera carta ¿es válido resolver el punto controvertido sin tener certeza de los medios probatorios actuados? ¿De oficio, sería conveniente requerir una prueba grafotécnica a fin de determinar la veracidad de dicho documento? En ese contexto, al haberse desestimado la aclaración solicitada se [sic] atentado contra su derecho de defensa. **De los Fundamentos de Derecho del Recurso:** Se invoca como sustento jurídico el artículo 73, inciso 2) de la anterior Ley General de Arbitraje. **Del Trámite del Recurso:** Mediante resolución número uno, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, obrante en folios setenta y cuatro, se dispuso, entre otros aspectos, oficiar al Árbitro Único a fin de que remita copias certificadas de los actuados pertinentes del proceso arbitral, y se requirió a la parte acota cumpla con adecuar el recurso a las causales establecidas en la Nueva Ley General de Arbitraje, mandato cumplido mediante escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos y los oficios de folios ciento treinta y ocho, ciento cincuenta, ciento sesenta, ciento sesenta y cinco y ciento setenta y cinco. En dicho contexto, y luego de subsanada la inadmisibilidad decretada por el Colegiado, se emitió la resolución número nueve, de fecha ocho de enero de dos mil diez, corriente a folios ciento ochenta y ocho, admitiendo a trámite el recurso de anulación y corriendo traslado del mismo a LA ENTIDAD ESTATAL. **De la Absolución al Recurso:** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del escrito de folios doscientos trece a doscientos veintiuno, absuelve el recurso de anulación, exponiendo, entre otros argumentos, los siguientes: **1)** Del petitorio y de los argumentos presentados se puede percibir la intención de la demandante de cuestionar el fondo del Laudo Arbitral y la decisión contenida en el laudo, lo cual está prohibido bajo responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 61 de la Ley n.º 26572 y 62 del Decreto Legislativo n.º 1071; **2)** En el transcurso del proceso arbitral la demandante ha podido alegar, defenderse, probar e impugnar, en consecuencia, mal podría alegar que se ha transgredido su derecho al debido proceso; **3)** La demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto el tribunal arbitral ha declarado improcedente su solicitud de aclaración. En cuanto a ello, se debe tener en cuenta que la aclaración tiene por objeto precisar un significado, una frase o término que no ha sido entendido y que tiene una justificación en algún elemento intrínseco del propio laudo; empero, por ningún motivo se puede alterar el contenido o fundamentos de la decisión del tribunal. **De los Fundamentos de Derecho de la Absolu-**

**ción del Recurso:** Se invocan como fundamentos de derecho los artículos 61 de la Ley n.º 26572, 62 del Decreto Legislativo n.º 1071 y 200 y 442 del Código Procesal Civil. **Vista de la Causa:** Por resolución número doce, de fecha cinco de abril del año en curso, corriente a folios doscientos veintidós, se admitió la absolución del recurso, se realizó el saneamiento probatorio y se señaló fecha para la realización de la Vista de la Causa, por lo que el estado de la causa es el de resolver, procediéndose a expedir el pronunciamiento correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Conforme se aprecia del escrito de subsanación, obrante de folios ochenta y uno a ochenta y dos, **la causal de anulación invocada en la presente causa es la contemplada en el artículo 63, inciso b), del Decreto Legislativo n.º 1071**, según el cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales **o no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos;**

Segundo.- A pesar de haberse precisado la causal de anulación, **debe señalarse que en el escrito de anulación, la parte actora únicamente se ha limitado a reiterar los argumentos de hecho y de derecho que, en su oportunidad, sustentaron la demanda arbitral formulada por ante el Árbitro Único** (ver folios uno al quince del escrito de anulación). Además, **de reiterar los argumentos que sirvieron de sustento a su pedido de aclaración de laudo** (ver folios dieciséis a veintiséis), **con lo cual queda en evidencia la intención de la recurrente de obtener, vía recurso de anulación, el reexamen del fondo de lo decidido por el Árbitro Único;**

Tercero.- En ese sentido, **el recurso de anulación formulado por LA EMPRESA A incide —nuevamente— en los siguientes aspectos:** 1) **La nulidad, por cuestiones de forma y fondo, de la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21.** A través de esta Resolución, **se aprueba la Liquidación Final de Obra elaborada por la Entidad** (dejando de lado la Liquidación de Obra efectuada por la Contratista) y **además impone a la recurrente una multa por atraso en la ejecución de la obra, sin perjuicio del pago por servicios al Supervisor Externo;** 2) **La nulidad de la Resolución Directoral n.º 888-2005-XXX/21, que declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 02, formulada por LA EMPRESA A y, 3) El carácter fundado del pedido de Aclaración de Laudo Arbitral formulado por la parte actora y que fuera declarado improcedente por el Árbitro Único;**

**Cuarto.- En lo concerniente a la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21, debe manifestarse lo siguiente:** 1) En el Laudo Arbitral, el Árbitro Único señaló motivadamente cu[ál] era la normativa aplicable para la dilucidación de la controversia planteada respecto a la validez de Resolución Directoral n.º 1256-006-XXX/21, indicando que dicha normatividad [sic] era la Directiva de Supervisión n.º 002-2002-XXX/15.02.PER.03, como parte integrante del Contrato de Obra n.º 821-2004-XXX/21 (ver numerales 2.1 al 2.6 de la parte considerativa del Laudo Arbitral); 2) Luego de ello, el Árbitro Único indicó que la Liquidación de Obra realizada por la ahora recurrente fue presentada «sin adjuntar la información que se encuentra dentro de los alcances del numeral 3.4.3 inciso 25) de LA DIRECTIVA, así como no se presentó las constancias de los caseríos de El Suro y Chacapampa (...) por lo que la misma no puede ser tomada como válida para efectos de convalidar un posible silencio administrativo positivo, toda vez que ésta carece de un requisito para su validez». Ello quiere decir que el Árbitro Único expuso las razones de hecho y de Derecho que le permitieron afirmar que la Liquidación de Obra de la Contratista jamás podría quedar consentida (firme), arguyendo que la misma fue inválida desde un principio al haberse elaborado inobservando los requisitos exigidos por la normativa pertinente, por lo que debía optarse por la Liquidación de Obra hecha por la Entidad; 3) Como puede advertirse, este extremo del laudo arbitral materia del recurso no atenta contra el derecho de defensa de la actora, por cuanto contiene una decisión motivada de manera suficiente respecto a la plena validez de la Resolución Directoral n.º 1256-2006-XXX/21;

**Quinto.- En cuanto a la Resolución Directoral n.º 888-2005-XXX/21, cabe indicar lo siguiente:** 1) En principio, el Árbitro Único dejó establecido cu[ál] era la normativa aplicable para que la Contratista solicite a la Entidad la Ampliación del Plazo de Obra, a saber: La Cláusula 3.3.9 de la Directiva de Supervisión n.º 002-2002-XXX/15.02.PERT.03 (ver el folio ciento veintisiete de autos); 2) Luego de ello el Árbitro Único expuso las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a concluir que la Ampliación de Plazo n.º 02 fue solicitada por la recurrente a través de la Carta n.º 04-05-XXX/RES recibida por el supervisor Externo el tres de junio de dos mil cinco (y no mediante la Carta recibida por el Supervisor Externo el veintiocho de mayo de ese mismo año). Así tenemos que en el laudo arbitral se señaló que: «por propia declaración de LA DEMANDANTE en su escrito de demanda, esta reconoce que cambi[ó] la carta a solicitud del Supervisor Externo; por lo que queda claro que una reemplaza a la otra», es decir, que la carta recibida por el INGENIERO X con fecha veintiocho de mayo de dos mil cinco, fue reemplazada por la carta recibida con fecha posterior, considerando el Árbitro Único que a la situación antes descrita resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil. Adicionalmente, el Árbitro estimó pertinente pronunciarse sobre la supuesta malicia o mala fe

**con la que habría actuado el Supervisor Externo, mencionando que:** «*LA DEMANDADA no puede alegar desconocimiento de la cláusula 3.3.9 de LA DIRECTIVA, la cual señala que existe un plazo perentorio para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo de obra; por lo que no se comprende el porqué de la presentación de la segunda carta, ya que con la primera se hubiera dado por cumplida la presentación de la solicitud dentro del plazo legal. De ser cierta la afirmación de LA DEMANDADA, en el sentido [de] que el Supervisor Externo le solicitó el cambio de la Carta, éste cometió una irregularidad la cual puede ser sancionada según lo pactado en el contrato firmado con el referido supervisor, así como por las disposiciones legales vigentes, no siendo ésta la vía correspondiente»* (numeral 3.17 de la parte considerativa del Laudo Arbitral); 3) **Como puede advertirse este extremo del Laudo Arbitral materia del recurso, tampoco atenta contra el derecho de defensa de la actora, por cuanto contiene una decisión motivada en los hechos y el Derecho respecto de la alegada invalidez de la Resolución Directoral n.º 888-2005-XXX/21;**

**Sexto.- En cuanto a la declaración de improcedencia del pedido de Aclaración de Laudo Arbitral formulado por la ahora recurrente, debe manifestarse que:** 1) En el Laudo Arbitral, el Árbitro Único tomó como premisa la definición de «aclaración» contenida e el artículo 406 del Código Procesal Civil, **lo cual es correcto teniendo en consideración que la anterior Ley General de Arbitraje, bajo la cual se expidió el Laudo materia de anulación, no establecía los alcances del «recurso de aclaración»** (conforme también lo ha recordado el Árbitro Único), en consecuencia, **se parte de la premisa que el recurso de aclaración no puede: «alterar el contenido sustancial de la decisión»;** 2) **De los términos del recurso de aclaración —reproducidos en el recurso de anulación de laudo arbitral— se aprecia la intención de la parte actora de que se reexaminen las razones de hecho y de derecho contenidas en el Laudo y, de esta forma, modificar la decisión adoptada por el Árbitro Único.** Así tenemos que: 2.1) En el recurso de aclaración, **se insiste en que la Liquidación de Obra practicada por la Contratista no fue objeto de observación alguna**, a pesar [de] que el Árbitro Único en el numeral 2.8 del Laudo (ver folios ciento veinticuatro de autos) sostiene **lo contrario e invoca como sustento probatorio el mérito de la Carta n.º 056-2006-XXX/21.UZCA;** 2.2). En el recurso de aclaración se alega que **no está probado que la Liquidación de Obra hecha por la Contratista haya sido presentada sin adjuntar la información requerida por la Directiva de Supervisión n.º 002-2002-XXX/15.02.PERT.03.** Además, se reafirma que dicha Liquidación ha quedado consentida al no haber sido observada dentro del plazo de Ley; sin embargo, debe recordarse que el Árbitro único ha sostenido **que la indicada Liquidación no solo fue observada sino que tal observación era fundada al haberse elaborado una Liquidación con ausencia de información relevante**, hecho que, a su entender, ocasiona la invalidez de la Liquidación de Obra hecha

**por la Contratista y, por ende, la imposibilidad de que pueda quedar firme** (consentida); 2.3) En el recurso de aclaración se insiste en que la Carta recepcionada [sic] por el Supervisor Externo, con fecha veintiocho de mayo de dos mil cinco, no fue reemplazada por la Carta que, con similar contenido, fue recibida por el Supervisor Externo con fecha posterior (tres de junio de dos mil cinco). No obstante, ya se han glosado los argumentos de hecho y de Derecho que llevaron al Árbitro Único a la conclusión contraria, siendo pertinente añadir que el recurso de aclaración tampoco puede servir para discutir nuevamente los alcances que sobre este punto contiene la Directiva de Supervisión n.º 002-2002-XXX/15.02.

**PERT.03.** Finalmente, cuando el Árbitro Único hace mención a una falta de certeza (numeral 3.16 de la parte considerativa del laudo arbitral) está refiriéndose a que la conclusión arribada por él en el sentido [de] que la Carta recepcionada [sic] el tres de junio de dos mil cinco, sí reemplazo a la Carta recibida el veintiocho de mayo de ese año (expuesta en los numerales 3.14 y 3.15 del laudo arbitral) no ha sido desvirtuada en modo alguno por la Contratista;

Séptimo.- En este contexto, es necesario recordar que el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas ha sido el mejor, sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo y, no en relación al sentido de la decisión que lo contiene. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral constituiría una clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59, inciso 2) del Decreto Legislativo n.º 1071, otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139, inciso 1 de nuestra Carta Política;

Octavo.- En este punto, cabe añadir que conforme lo ha expuesto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación n.º 4544-2007/LIMA, en la motivación de las sentencias pueden presentarse vicios, que pueden ser objeto de control casatorio, estos son: 1) La falta de motivación; y 2) La defectuosa motivación. La defectuosa motivación se divide en tres grupos: a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y c) Motivación defectuosa en sentido estricto. Al respecto, (...) existen hasta tres tipos de vicios vinculados a la motivación, a saber, la motivación aparente, la cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando se vulnera el principio de la razón suficiente, y la motivación propiamente defectuosa, la cual se da cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la

experiencia. Los vicios o errores en el razonamiento del Juzgador son denominados en la doctrina como «*errores in cogitando*»;

Noveno.- De lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, **puede colegirse que el Árbitro Único ha hecho expresa mención a los hechos, pruebas y normas concretas que le permitieron afirmar el carácter infundado de la totalidad de pretensiones postuladas en vía arbitral por LA EMPRESA A, por ende, no se ha configurado un supuesto de falta de motivación o de motivación aparente;** por tales consideraciones, y al no haberse acreditado la existencia de causal alguna que amerite la Anulación del Laudo cuestionado, el recurso interpuesto debe desestimarse; Por cuyas razones, y en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil;

#### **RESOLVIERON:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo, de folios cuarenta y cuatro a setenta y tres, subsanado por escritos de folios ochenta y uno a ochenta y dos y ciento ochenta y siete; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el **Laudo Arbitral de Derecho**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, obrante en copia fedeada de folios ciento once a ciento treinta y uno, expedido por el **Árbitro Único**; **Notifíquese** y archívese oportunamente; en los seguidos por **LA EMPRESA A** con **LA ENTIDAD ESTATAL**, sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

(firma)  
**SOLLER RODRÍGUEZ**

(firma)  
**NIÑO NEIRA RAMOS**

(firma)

## **SUMILLA DE LOS RECURSOS DE ANULACIÓN DE LAUDOS**

*Roger Vidal Ramos*

Expediente n.º 795-2005

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral teniendo como base las causales contenidas en el artículo 73, incisos 2 y 7, de la derogada Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, por cuanto el laudo afecta el derecho de defensa y se laudó sobre una materia que no fue objeto del proceso arbitral.

El colegiado considera que los argumentos de la demandante están destinados a cuestionar la decisión arbitral, por cuanto no se advierte que se haya incurrido en las causales de nulidad contenidas en los referidos incisos.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 1023-2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral en virtud de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso en el hecho de que se produjo la afectación del derecho de defensa debido a que: a) el tribunal arbitral le ha negado la oportunidad de efectuar un pago en partes de los costos del proceso arbitral; b) las pretensiones contenidas en la reconvenCIÓN son la concreción de su derecho de defensa, el mismo que sólo puede ser limitado por un incumplimiento de las reglas del proceso; y, c) el tribunal no ha cumplido con dar respuesta a su pedido.

La Sala expresa que no existe concurrencia alguna del derecho de defensa, toda vez que el tribunal arbitral aplicó las reglas procesales del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y la Ley General de Arbitraje, razón por la cual someterse a un proceso arbitral implica acatar las reglas pactadas entre las partes y, además, aquéllas establecidas por la institución arbitral, pues el sometimiento es voluntario.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 1028-2006

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral teniendo como base las causales contenidas en el artículo 73, incisos 6 y 7, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso en que el tribunal arbitral se extralimitó al emitir el laudo arbitral, pues se refirió a cuestiones no sometidas a su decisión.

Los magistrados expresan que la anulación no permite, directa o indirectamente, analizar la corrección de la interpretación de los hechos alegados por las partes o a la aplicación del derecho sustantivo hecha por los árbitros.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 1489-2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone el recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que el tribunal ha laudado sobre materias no sometidas a su decisión.

El colegiado considera que lo decidido por el tribunal arbitral se encuentra estrechamente vinculado a la «cuestión litigiosa» formulada en el proceso arbitral

y que la aclaración de laudo es congruente y no sobrepasa los límites de la cuestión litigiosa puesta a conocimiento de los árbitros.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1757-2006 (acumulado con el Exp. n.º 753-2006)

Demandantes: LA EMPRESA «A» Y LA EMPRESA «B»

Demandado: LA EMPRESA «C»

Los demandantes interponen recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en los incisos 1, 2, 6 y 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamentan el recurso en que el convenio arbitral es inválido, pues no existió autorización expresa, según el inciso 3 del artículo 167 del Código Civil, en la condición de gerente general, violación al debido proceso y que el laudo arbitral contiene un pronunciamiento *ultra petita*.

El colegiado se pronuncia respecto a la primera causal (inciso 1 del artículo 73 sobre nulidad de convenio arbitral) en el sentido de que las demandantes han cumplido con la exigencia legal prevista para la procedencia de esta causal, al haber cuestionado expresamente la competencia del tribunal arbitral (el reclamo previo por vicio en el convenio arbitral). El colegiado expresa que, en atención a lo previsto por el artículo 164 del Código Civil, el representante está obligado a acreditar las facultades de que está investido, según conste en el título del poder, al momento de celebrar y suscribir la transferencia de las propiedades mineras de LA EMPRESA A, EL SEÑOR X.

Así, actuaba con facultades derivadas no de su calidad de gerente general, sino de la autorización que constaba en las actas de las Juntas Generales de Accionistas, esto es, como apoderado; caso distinto del representante de LA EMPRESA B, quien se identificó como gerente general y apoderado y que actuaba facultado por lo establecido en el estatuto social de dicha empresa. De la valoración pormenorizada y conjunta efectuada por el colegiado de todos los documentos que constan en el expediente arbitral, se colige irrefutablemente que al SEÑOR X sólo se le autorizó como apoderado y actuó como tal en la transferencia de las propiedades mineras de las demandantes. Por consiguiente, la causal planteada ante la jurisdicción prevista en el inciso 1 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, deviene amparable.

En ese sentido, se resuelve declarar **FUNDADO** en parte el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por la EMPRESA A; declarar **FUNDADO** en parte, el recurso

de anulación de Laudo Arbitral formulado por LA EMPRESA A; declarar NULO el laudo Arbitral, por la nulidad del convenio arbitral; declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por las causales de anulación invocadas y contenidas en los incisos 2, 6 y 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje; y, declarar RESTABLECIDA LA COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL, salvo acuerdo distinto de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 78 de la Ley n.º 26572.

Expediente n.º 1922-2006

Demandante: SEÑOR «X»

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral sin precisar la causal de anulación. El colegiado, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código —principio iura novit curia—, considera como causales las contenidas en el artículo 73, incisos 5 y 6, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). El demandante fundamenta el recurso señalando que se ha realizado una indebida aplicación supletoria de normas al emitirse el laudo y que el árbitro ha laudado sobre una materia no sometida a arbitraje.

La Sala expresa que se encuentra prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal del inciso 5; y, respecto a la causal del inciso 6, el colegiado señala que se ha verificado que el punto controvertido se encuentra relacionado al contrato y que no se ha laudado sobre materia no sometida a la decisión del árbitro.

En ese sentido, declararon INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral y, en consecuencia, VÁLIDO el laudo arbitral.

Expediente n.º 1951-2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone el recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de las causales establecidas en los incisos 2 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). La demandante fundamenta el recurso expresando que no fue debidamente notificada de algunas actuaciones arbitrales y, en consecuencia, se ha vulnerado su derecho a la defensa; y que, además, se laudó sobre materia no sometida expresamente o implícitamente a la decisión de los árbitros.

El colegiado estima que no existe vulneración del derecho de defensa, por cuanto el tribunal arbitral cumplió con las formalidades establecidas para el mejor diligenciamiento de las notificaciones y que la fijación de puntos controvertidos no fue cuestionada oportunamente por ninguna de las partes. Por lo tanto, dicho cuestionamiento se encuentra incluido dentro de las competencias del tribunal arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1960-2006

Demandante: **EL CONSORCIO**

Demandado: **LA ENTIDAD ESTATAL**

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral teniendo como fundamento la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Manifiesta la vulneración del derecho de defensa y debido proceso al haberse incorporado medios probatorios de oficio por parte del árbitro único.

La Sala considera que el árbitro se encontraba facultado para la incorporación de medios probatorios de oficio dentro del proceso arbitral y que el laudo fue emitido dentro del plazo de ley.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 1961-2006

Demandante: **LA EMPRESA**

Demandado: **LA ENTIDAD ESTATAL**

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral teniendo como base la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso señalando que el laudo y su integración adolecen de una motivación incongruente.

El colegiado expresa que el recurso de anulación no permite, directa o indirectamente, analizar la corrección de la interpretación de los hechos alegados por las partes o la aplicación del derecho sustantivo hecho por los árbitros.

En ese sentido, se declaró **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 2235-2006

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 6, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). La demandante considera que el tribunal arbitral ha laudado sobre extremos no sometidos a decisión arbitral.

El colegiado manifiesta que no puede amparar la pretensión propuesta por cuanto la demandante aspira a que se efectúe una revisión por parte del colegiado de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el laudo, los que son inatacables e irrevisables.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación parcial y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2238-2006

Demandantes: LA EMPRESA «A» Y EL SEÑOR «X»

Demandado: LA EMPRESA «B»

Los demandantes interponen recurso de anulación de laudo arbitral respecto a la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Consideran que se afectó su derecho a la defensa al haberse declarado improcedente su recurso de aclaración y sostienen que el árbitro efectuó una utilización equivocada de una norma procesal (artículo 406 del Código Procesal Civil), por la cual se limita su derecho de aclaración a «la parte decisoria de la resolución». Estiman que tal artículo no puede ser aplicado de la manera propuesta, pues está referido a resoluciones distintas a un laudo arbitral, cuya expedición y contenido se encuentra expresamente regulado por la Ley General de Arbitraje.

El colegiado manifiesta que los demandantes han pretendido —mediante la aclaración formulada— que el árbitro vuelva a pronunciarse respecto a hechos que ya habían sido evaluados en el proceso arbitral, admitiendo que mediante ella no es posible alterar la especialidad del laudo, por lo que se considera que no es constitutivo

de indefensión el hecho de no haber accedido el árbitro a la aclaración al no haberse conculado los principios y formalidades de la ley, lo que no causa indefensión de causa alguna.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de conciencia.

Expediente n.º 2302-2006

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 7, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), por cuanto manifiesta que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre materias que manifiestamente no podían ser objeto de arbitraje.

El colegiado considera que los argumentos de la demandante están destinados a revisar la forma del proceso arbitral, que constituyen cuestionamientos de fondo de la materia sometida a arbitraje y son una clara intervención para que esta instancia analice los puntos controvertidos fijados en el proceso arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 2331-2006

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, incisos 2, 6 y 7 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), por cuanto manifiesta que existe causal de incompatibilidad por parte del presidente del tribunal arbitral, además de un pronunciamiento sobre materias y pretensiones no sometidas a arbitraje.

El colegiado considera que los argumentos de la demandante están destinados a observar cuestiones de fondo, por ello, no es factible emitir un juicio de validez respecto a lo solicitado, vale decir, examinar la justicia de la decisión arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho.

Expediente n.º 2441-2006

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando el inciso 5 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso expresando que se ha emitido el laudo a los dos años y dos semanas después de instalado el tribunal arbitral.

El colegiado indica que la demandante no ha acreditado haber cumplido con presentar por escrito el reclamo respecto a la demora en la expedición del laudo arbitral y concluye que ello no configura la causal de anulación materia del recurso de anulación.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2633-2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandados: SEÑORA «X» Y ÁRBITRO ÚNICO

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de las causales establecidas por los incisos 2 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se ha laudado sobre materia no establecida en los puntos controvertidos y que el laudo contiene una motivación defectuosa y aparente.

El colegiado estima que más allá de las determinaciones de carácter jurídico realizadas por el árbitro, sí se ha cumplido con el deber de motivación establecido en la normativa procesal y la Constitución Política del Estado, por lo que no se evidencia existencia de motivación defectuosa o aparente.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **válido** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2733-2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandados: SEÑOR «X» Y OTRO

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se ha lesionado su derecho a la defensa y se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto el tribunal arbitral no podía pronunciarse sobre la imprudencia temeraria del conductor y sobre su actuar negligente.

El colegiado considera que los argumentos de la demandante carecen de sustento fáctico y legal al haberse ajustado el laudo a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas que rigen tal institución.

En ese sentido, declararon **infundado** el recurso de anulación y, en consecuencia, **válido** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2734- 2006

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: ÁRBITRO ÚNICO

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). La demandante considera que luego de emitido el laudo existían algunos conceptos oscuros y dudosos, razón por la cual solicitó aclaración e integración de laudo. Sin embargo, el árbitro consideró que la solicitud de aclaración debía resolverse bajo el marco conceptual del artículo 460 del Código Procesal Civil.

El colegiado considera que el hecho de que el legislador no regule en detalle en la norma especial (Ley General de Arbitraje) una determinada institución jurídica no es obstáculo para que el árbitro único pueda remitirse a una norma complementaria para regular sus alcances, esto es, el Código Procesal Civil, tanto más si la propia norma especial (Ley General de Arbitraje) no prohíbe tal posibilidad, atendiendo, además, a que es principio constitucional el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal sentido, el colegiado considera que la resolución emitida por el árbitro único resulta adecuada a ley y con arreglo a los principios procesales.

En ese sentido, declararon **infundado** el recurso de anulación y, en consecuencia, **válido** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00012-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, incisos 1, 2 y 7, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). La demandante consideró que: se ha procedido a celebrar un convenio arbitral sin contar con una resolución ejecutiva regional o autorización del Consejo Regional que contenga las facultades para sometimiento a la vía arbitral; que se ha perjudicado su derecho a la defensa por cuanto el Procurador Regional no ha podido hacer valer sus derechos; y, que no debe interpretarse como materia de libre disposición por parte del Estado o de los particulares el sometimiento de bienes y dinero del Estado.

El colegiado manifiesta que encontrando en la demanda de anulación de laudo arbitral fundamento en el supuesto contenido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, al haberse afectado el derecho de defensa del Gobierno Regional, dado que tales actos de representación defectuosa debieron haber sido observados por el Tribunal Arbitral, que ha cedido su obligación de observancia del debido proceso a un acto particular (otorgamiento de escritura pública) del Presidente Regional, corresponde aplicar el efecto establecido en el inciso 2 del artículo 78 de la Ley General de Arbitraje, por el cual el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación, debiéndose volver a notificar a las partes.

En ese sentido, declararon **fundado** el recurso de anulación y, en consecuencia, **inválido** el laudo arbitral y **remiten** la causa a los árbitros, a efectos de que éstos reinicien el arbitraje.

Expediente n.º 404-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 5 del artículo 73 de la Ley n.º 26572, Ley General de Arbitraje, argumentando que se ha laudado fuera del plazo.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial aprecia de los actuados obrantes dentro del expediente, respecto a las alegaciones del demandante, que los plazos en que se emitió el laudo arbitral corresponden a los que se fijaron dentro del proceso. Además, la parte demandante cuestiona las resoluciones emitidas dentro de ese mismo proceso arbitral, las cuales no fueron objetadas en su oportunidad en aquel proceso, por lo que la causal invocada por el demandante en esta oportunidad carece de fundamentos fácticos y jurídicos. En tal sentido, devienen en no amparables.

En consecuencia, declararon **infundado** el recurso de anulación y **válido** el laudo arbitral.

Expediente n.º 456-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: EL SEÑOR «X»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se ha vulnerado el derecho a la valoración de la prueba aportada y actuada (derecho a la valoración probatoria) y, además, porque el árbitro único modificó el laudo después de notificado.

El colegiado considera que el laudo arbitral se encuentra suficientemente motivado por el árbitro a través del análisis y valoración de los medios probatorios aportados por las partes, por lo que se desvirtúa la invocada afectación del derecho del debido proceso. Respecto a la afectación del derecho de defensa por haber modificado el laudo después de notificado, ello no resulta amparable, pues se observa que en la Aclaración, Integración y Corrección del laudo arbitral se guarda congruencia con las partes considerativas del laudo.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 533-2007

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA EMPRESA «B»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 4, inciso 1, y artículo 73, incisos 1 y 7, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572).

La demandante considera que el tribunal arbitral carece de competencia para conocer la controversia, por cuanto existe una resolución administrativa del Tribunal de Solución de Controversias del OSINERG, resolución sobre la cual sólo cabe la impugnación judicial a través de la acción contencioso administrativa; y que no existe convenio arbitral entre las tres instituciones que forman parte del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica.

El colegiado manifiesta que: a) la controversia planteada en sede arbitral se encuentra referida al cobro de una suma dineraria que se deriva de un Contrato de Suministro de Electricidad, siendo que el reclamo pecuniario que formula LA EMPRESA «A» contra LA EMPRESA «B» por la energía suministrada es manifiestamente un derecho de libre disposición; b) expresamente se pactó que cualquier controversia que se genere en su ejecución sería resuelta a través de un arbitraje de derecho; c) la pretensión ventilada judicialmente no es la misma que fuera resuelta en sede arbitral; y, d) el procedimiento arbitral no tiene carácter tripartito, como lo señala la demandante.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

**VOTO DISCORDANTE.** Dos miembros del colegiado fundamentan su voto discordante por cuanto a la fecha de inicio del procedimiento arbitral ya existía una resolución administrativa que había resuelto la misma materia sometida al conocimiento de los árbitros, por lo que no resulta válido el pronunciamiento de los árbitros al declararse competentes para conocer las pretensiones puestas a su conocimiento; y que, habiéndose atribuido el tribunal arbitral una competencia que es exclusiva del Poder Judicial, resulta imperativo disponer la anulación de laudo expedido, en aplicación de lo establecido en el numeral 7 del artículo 73 de la Ley n.º 26572. En consecuencia, sus **VOTOS** son porque se declare **FUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, el laudo arbitral, y restablecida la competencia del Poder Judicial (Lama More -Betancour Bossio).

Expediente n.º 585-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en los incisos 2 y 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se ha perjudicado su derecho a un debido proceso (derecho de defensa) al momento de laudar y que el tribunal se ha pronunciado sobre una materia no sometida expresa o implícitamente a decisión arbitral.

El colegiado considera que las causales invocadas por la demandante pretenden la revisión de los argumentos expresados sobre cuestiones de fondo, lo que implícitamente llevaría a la revisión por parte de esa Superior Sala de los fundamentos de hecho y derecho que han sustentado el laudo, los que son inatacables e irrevisables a tenor de lo previsto por el artículo sesenta y uno de la Ley General de Arbitraje.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 690-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandada: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso expresando que se vulneró manifiestamente el derecho de defensa y al debido proceso, y que el laudo carece de motivación razonada.

El colegiado manifiesta que los fundamentos expuestos en el recurso de anulación de laudo no se subsumen en la causal de anulación invocada, afectación manifiesta del derecho a la defensa o debido proceso, resultando—por el contrario—adecuados para interponer un recurso de apelación y no uno de anulación.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 826-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral respecto a la causal contenida en el artículo 73, incisos 3 y 6, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). La demandante considera que el tribunal arbitral no ha recogido los argumentos expuestos en la demanda arbitral, con lo cual se quebrantó la normativa y existe ausencia de conexión lógica en el laudo.

El colegiado manifiesta que el pronunciamiento contenido en la decisión del tribunal arbitral se encuentra intrínsecamente conexo, por lo tanto, el fallo es congruente entre lo pedido y lo fundamentado. Asimismo, señala que de las cláusulas arbitrales de sometimiento a la competencia arbitral, según lo prescrito por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones (Ley n.º 26850), se aprecia que la composición del tribunal arbitral se ajusta al convenio arbitral, siendo que la demandante pretende la revisión de los argumentos expresados sobre cuestiones de fondo, lo que implícitamente no es posible.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1048-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso expresando que el laudo sostiene una interpretación y aplicación errónea de las normas sobre contrataciones del Estado.

El colegiado manifiesta que la demandante asistió a la instalación del tribunal arbitral en donde se establecieron las condiciones del proceso arbitral. Sin embargo, a la interposición de la demanda arbitral la entidad municipal no formuló cuestionamiento alguno respecto a la competencia del tribunal arbitral, por lo tanto, no se advierte la configuración de la causal invocada por la entidad demandante. Además, señala que se ha laudado respecto a materias sometidas expresamente a la decisión del tribunal arbitral, no configurándose tampoco la existencia de vicio alguno que afecte el proceso arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1161-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que no se le ha permitido manifestar lo conveniente a su derecho y que en forma errónea se ha invocado la Ley n.º 27444, en forma principal, y —en forma supletoria— La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento.

El colegiado manifiesta que de la revisión del expediente se aprecia que el tribunal arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral y habiéndose ejercido plenamente el derecho de defensa a lo largo del proceso arbitral el demandante no ha presentado de manera contundente y exacta la afectación del derecho de defensa y demás mecanismos que se vio impedido de ejercer.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1273-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

Se invocan las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), las cuales se refieren a la incompetencia del tribunal unipersonal y a la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva.

El colegiado señala, respecto a la primera causal, que no es amparable, ya que la conciliación no es un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso arbitral, más aún teniendo en cuenta que se actúa con base en la Ley General de Arbitraje. Respecto a la segunda causal, el colegiado señala que el proceso arbitral se ha tramitado según el principio de equidad e igualdad, respetando a las partes.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, por consiguiente, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1517-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referido a la posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, atendiendo los argumentos de la parte demandante, señala que si dentro del proceso arbitral no se han dado ciertos supuestos afirmados, con los cuales se pretende acreditar una causal, ésta no puede ser atendida. Es así que de la revisión de los actuados se advierte que el tribunal arbitral que ha emitido el laudo arbitral cuestionado, sí resulta competente para conocerlo y resolverlo, deviniendo en no amparable la demanda planteada.

En consecuencia, declaran **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1608 -2007

Demandante: SEÑOR «X»

Demandados: LA EMPRESA «A», LA EMPRESA «B» Y LA EMPRESA «C»

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso en el cuestionamiento del convenio arbitral.

El colegiado expresa que el convenio arbitral de derecho está pactado en el artículo 18 del Pacto Social de la Constitución Simultánea de LA EMPRESA «A» y que el convenio arbitral se encuentra válidamente firmado por ambas partes y en ningún momento el demandante ha cuestionado su validez.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1812-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho a la defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, luego de la revisión de los argumentos de la parte demandada, señala que no se puede argumentar una vulneración del derecho a la defensa cuando dentro del proceso arbitral se ha laudado en base a ley. Tan es así que al emitirse una aclaración por parte del tribunal arbitral en la que no se modifica el fondo del asunto, no se afecta el derecho de las partes. Del mismo modo, se aprecia que los árbitros han valorado todos los fundamentos fácticos y jurídicos a fin de emitir el laudo correspondiente.

En consecuencia, declaran **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1953-2007

Demandante: SEÑOR «X»

Demandado: SEÑOR «Y» Y OTROS

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se ha vulnerado su derecho de prueba con manifiesto perjuicio a su pretensión, no observándose el debido proceso y la tutela efectiva en referencia a la valoración de un medio probatorio.

El colegiado manifiesta que de la revisión del expediente arbitral se aprecia que el tribunal arbitral, al momento de expedir el laudo, se pronunció sobre el medio probatorio, siendo que el demandante fue debidamente notificado y participó de los diferentes actos procesales arbitrales. Un agravio se sujeta a que el perjuicio haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, lo que no sucedió en el presente caso.

En ese sentido, declaran **INFUNDADO** el recurso de anulación; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01981-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho a la defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial aprecia de los actuados que el árbitro, al emitir el laudo, no lo ha hecho dentro de los parámetros del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que se puede apreciar que en sus fundamentos alega que ciertos documentos no obran en el expediente. Sin embargo, ellos sí se encuentran en éste. Esto tiene conexión directa con los argumentos del demandante, pues éstos son medios probatorios que sirvieron de base directamente para obtener la razón dentro del proceso arbitral. Asimismo, se observa una deficiente revisión de los medios probatorios por parte del árbitro, pese a que éstos fueron admitidos en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, por lo que el laudo expedido carece de requisitos fundamentales para su validez.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación, **INVÁLIDO** el laudo arbitral y **REMITEN** el expediente para que se reinicie a partir desde cuando se incurrió en el vicio mencionado en líneas precedentes.

Expediente n.º 02066-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que el tribunal ha desestimando una pericia, no ha cumplido con sustentar el laudo con prueba idónea y ha incurrido en falsedad sobre la solución de preguntas formuladas por el tribunal.

El colegiado concluye en que al haberse explicitado en el laudo arbitral los hechos y pruebas que sustentan la decisión adoptada en mayoría, no se ha incurrido en afectación al derecho de defensa y al debido proceso.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2273-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: SEÑOR «X»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral de conciencia invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), por cuanto considera que el tribunal no ha efectuado una motivación razonada en el laudo y que no existe congruencia y/o coherencia en la construcción lógica del razonamiento.

El colegiado manifiesta que el laudo de conciencia se pactó en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y que el Tribunal sí ha explicado las razones por cuales, a su «dejar saber y entender», emitió el laudo, siendo que los fundamentos expuestos en la demanda no se subsumen en la causal de anulación invocada.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de conciencia.

Expediente n.º 02297-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca las causales establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referidas a la falta de motivación y vulneración del derecho a la defensa.

El colegiado señala que, de acuerdo a las causales invocadas en la impugnación del laudo, se advierte de los actuados que el tribunal no ha cumplido con motivar correctamente el laudo arbitral y que no hay congruencia en los fundamentos por parte del tribunal. Respecto a la vulneración del derecho de defensa invocada por el demandante, ésta no se advierte de la revisión de los actuados, toda vez que en el tramo del proceso arbitral se evidencia una actuación imparcial y respetuosa del derecho a la defensa de ambas partes.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral planteado en mérito a la causal 3; **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral en merito a la causal 2; **INVÁLIDO** el laudo arbitral respecto del primer y segundo punto controvertido; y dispusieron **REMITIR** la causa a los árbitros a efectos de que éstos vuelvan a emitir el laudo.

Expediente n.º 02324-2007

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: SEÑOR «X» Y OTROS

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 1 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referida a la nulidad del laudo arbitral.

El colegiado indica que después de la revisión de los actuados y de los alegatos de la parte demandante, es de señalar que de acuerdo a la ley de la materia que impulsó la solución de la controversia, se estaría ante un supuesto de arbitraje forzoso. Además, los fundamentos para tratar de desvirtuar la validez del laudo son insuficientes y carentes de fundamento como para lograr el amparo de tales alegaciones. Por otra parte, se pretende que este colegiado examine los errores del laudo, cosa que no está permitida, pues no se puede discutir el razonamiento de los árbitros dentro de los procesos arbitrales.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 02711-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: SEÑOR «A» Y SEÑOR «B»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando, para tal fin, que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial señala que con base en el análisis de los fundamentos en que se sustenta la causal invocada, se advierte de la revisión del expediente arbitral que, efectivamente, la prueba aportada fue admitida como tal por el tribunal arbitral en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos. Además, la parte demandante no ha demostrado fehacientemente que los árbitros hayan cometido un flagrante abuso de sus prerrogativas al omitir pronunciamiento expreso respecto al laudo, por lo que no es posible amparar tal demanda.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 02728-2007

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial aprecia, en primer lugar, que la parte demandada deduce una excepción de cosa juzgada, pero que ésta no puede ser amparada por contravenir a las normas. Por otra parte, del análisis de los fundamentos, se evidencia que éstos no tienen vinculación alguna con la causal que se invoca. Además, los argumentos encaminan a reexaminar el fondo del asunto resuelto dentro del proceso arbitral, hecho que no es posible, pues este tipo de cuestionamientos se encuentra prohibido por ley, además de que significaría invadir el terreno dentro del cual (independientemente de lo que respecta a sus razonamientos fácticos y jurídicos) se desenvuelve el proceso arbitral.

En consecuencia, declararon **IMPROCEDENTE** la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado, **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 02731-2007

Demandante: SEÑOR «X»

Demandado: LA EMPRESA «A»

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho a la defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial aprecia de los actuados, respecto a los argumentos del demandado, que éstos no tienen vinculación con la causal que se invoca si se toma en cuenta el argumento de la designación de un perito, el cual —según el demandante— se parcializó. Tal alegación no fue formulada en su oportunidad dentro del proceso arbitral. De otro lado, respecto a la objeción sobre la duración del proceso arbitral, ésta tampoco fue formulada en su oportunidad dentro del proceso arbitral, por lo que los argumentos planteados por el demandante no pueden ser amparados, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2732-2007

Demandante: SEÑOR «X»

Demandado: LA EMPRESA «A»

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho de defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, en lo concerniente a la causal invocada y a los argumentos formulados por el demandante, advierte que de la revisión de los actuados se aprecia que el proceso arbitral se tramitó en forma correcta, más aún si el árbitro no ha emitido decisiones que fracturen el examen de los medios probatorios, además de que sus argumentos, respecto a la designación del perito, no fueron planteados en su oportunidad dentro del proceso arbitral. Respecto al tiempo que duró el proceso arbitral, se aprecia que en ninguna parte hay algún documento que establezca algún plazo acordado por las partes para la duración de éste, por lo que la causal invocada por la parte demandante debe ser desestimada, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que la acrediten.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2786-2007

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho de defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, con relación a las alegaciones del demandante sobre falta de motivación en las decisiones al emitir el laudo, señala que muy a la par de resaltar que cualquier incumplimiento dentro del proceso arbitral debe ser objeto de reclamo expreso por la parte que se considere afectada, es de recalcar que se aprecia que dentro del proceso arbitral la parte que ahora pretende la

anulación del laudo arbitral, según los actuados, en ningún momento se ha pronunciado ni a mostrado su desacuerdo con alguna de las actuaciones dentro del proceso arbitral. Si se amparase tales argumentos se estaría cuestionando el fondo del asunto, discutiendo de esta forma el razonamiento empleado por el tribunal arbitral, lo cual no se nos está permitido.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación parcial y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2806-2007

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA EMPRESA «B»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, vulnerando, con estas causales, su derecho a la defensa.

El colegiado, respecto a la excepción de cosa juzgada presentada por la ahora demandada, señala que se desestima porque no corresponde. Respecto a la causal argumentada por la demandante, aprecia que de la revisión de los argumentos vertidos en el recurso materia de los presentes actuados judiciales, se advierte que éstos no guardan relación con la causal de nulidad invocada, dirigiéndose a que el árbitro no ha tomado en consideración algunos hechos, por los que debió desestimarse la demanda arbitral, lo cual no corresponde a un recurso de anulación sino a un recurso de apelación dentro del mismo fuero arbitral, de acuerdo a la ley de la materia. A esto se adhiere el hecho de que el convenio arbitral prueba que las partes sometieron sus controversias a un proceso arbitral.

En consecuencia, declararon **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por LA EMPRESA «B», **INFUNDADO** el recurso de anulación de Laudo y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2852-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: ÁRBITRO «2» Y SEÑOR «X»

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en los incisos 5 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha expedido el laudo fuera del plazo y la posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial señala que cuando las partes se someten libremente al reglamento que regirá el proceso arbitral, éste debe ser llevado de acuerdo al mismo y, en el presente caso, el proceso se suspendió porque no se pagó los honorarios a tiempo, estando este supuesto previsto en el reglamento antes glosado; y, respecto a la materia sometida a la competencia del tribunal arbitral, se advierte que tales argumentos, más que vincularse a la causal invocada, se encaminan a reexaminar el fondo del asunto, es decir, el razonamiento fáctico y jurídico de los árbitros, lo cual no es legal. Así, los argumentos antes señalados no se pueden amparar.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2914-2007

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA «I»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referida a la posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, luego de analizar los actuados, sostiene que el proceso arbitral se ha llevado con base en los extremos establecidos en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Asimismo, no fue objeto de oposición en la misma audiencia o posteriormente, por lo que habilitaron al tribunal arbitral para conocer de los hechos materia de controversia. Además, la Sala señaló que la parte que pretende la anulación estaría yendo contra sus propios actos, pues lo que está reclamando ya lo ha dejado consentir al no haberlo expresado en su oportunidad dentro del proceso arbitral. Asimismo, se establece que los hechos formulados no tienen conexión con la causal alegada.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00003-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA «X»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso en que se transgredió el derecho al debido proceso, por cuanto el demandante, dentro del proceso arbitral, ha modificado el peticionario y el tribunal, dentro de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, ha incorporado como puntos controvertidos pretensiones adicionales.

El colegiado considera que la demandante en ninguna oportunidad del proceso arbitral reclamó ante el tribunal arbitral respecto a las pretensiones adicionales a las mencionadas en la solicitud de inicio del arbitraje. La demandante está tratando de cuestionar el fondo de lo resuelto en el laudo.

Por ello, se resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00004-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL Y EL CONSORCIO

Demandado: TRIBUNAL ARBITRAL

Los demandantes invocan como causal de anulación el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

El colegiado señala que la causal invocada por los demandantes es expuesta sin argumentos fácticos ni jurídicos, alegando una causal determinada sin un razonamiento lógico-jurídico de lo que se está pidiendo. Respecto a la causal invocada por el consorcio, ésta no puede ser amparada ya que significaría amparar hechos que no están debidamente sustentados, sino —por el contrario— son meras alegaciones que no tienen fundamento fáctico ni jurídico.

En consecuencia, declararon **INFUNDADOS** ambos recursos de anulación de laudo y **VÁLIDO** el laudo arbitral y dispusieron llamar la atención al Procurador Público del Ministerio de Justicia, recomendándole mayor diligencia, bajo apercibimiento de enviar copias certificadas al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Expediente n.º 00006-2008

Demandante: SEÑOR «X» (SUCESOR PROCESAL DE LA EMPRESA «A»)

Demandado: LA EMPRESA «B»

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho de defensa.

El colegiado señala, respecto a los argumentos del demandante, que se le habría vulnerado su derecho a la defensa por cuanto se habría incurrido en una falta de motivación al expedir el laudo materia de impugnación, pero que de la revisión de los actuados se aprecia que al laudar dentro del proceso arbitral se ha procedido con suficiente sustento factico y jurídico, no incurriendo en falta de argumentos ni en contradicciones, por lo que tal invocación de la causal debe ser desestimada.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 07-2008

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referida a que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

El colegiado señala que sobre la causal que el demandante invoca, luego de la revisión de los actuados, se aprecia que en el acta de audiencia las partes acuerdan los puntos controvertidos. Además, dicha acta es firmada por ambas partes en señal de conformidad, siendo así que ello hace indicar que el tribunal arbitral ha laudado con base en las materias que le fueron sometidas a su decisión. Por lo tanto, en ningún momento

han expedido tal decisión cometiendo incongruencia por un exceso al laudar. Es por eso que tal causal no puede ser amparada, máxime si ella no guarda relación con la vulneración invocada y los hechos descritos.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 8-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca las siguientes causales en su recurso de anulación: inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), siendo la posibilidad del Juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje; y el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje, referido a la vulneración manifiesta de su derecho a la defensa.

El colegiado señala, respecto a la primera causal, que se ha laudado sobre un derecho indisponible que no puede ser materia de proceso arbitral, pues se ha laudado sobre materia que correspondía a las funciones de imperio de un órgano estatal, siendo nulo este extremo del laudo que estuvo bajo el análisis de la causal planteada. Con referencia a la segunda causal, el colegiado señala que de autos subyace que la demandante ha empleado todos los mecanismos procesales, ejerciendo de esta manera, en todo momento, su derecho a la defensa, por lo que esta causal no puede ser amparada de acuerdo a los argumentos esgrimidos.

En ese sentido, declararon **FUNDADO** en parte el recurso de anulación; en consecuencia, **INVÁLIDO** el tercer extremo del laudo arbitral, que versa sobre la primera causal; **INFUNDADO** el recurso de anulación en cuanto condena a LA ENTIDAD ESTATAL a costas y costos, que versa sobre la segunda causal.

Expediente n.º 00234-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referido a la

posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, atendiendo a los argumentos de la parte demandante sobre contravención al orden público, señala que el tribunal arbitral no ha hecho más que pronunciarse sobre las controversias sometidas a su jurisdicción, fundamentando en cada ítem el porqué de sus decisiones, y no omitiendo pronunciarse sobre algún extremo del conflicto. La Sala tampoco ha apreciado que haya laudado sobre materia no sometida a su conocimiento, ya que el demandante no ha señalado en forma precisa y clara cuál ha sido la decisión del tribunal arbitral que atenta contra el orden público, habiéndose observado una correcta correspondencia entre lo solicitado en la demanda, lo contradicho, lo fijado como controversia y lo efectivamente resuelto.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00235-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal establecida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso expresando que se vulneró su derecho de defensa.

El colegiado manifiesta que los fundamentos expuestos en el recurso de anulación de laudo constituyen una evidente vulneración al derecho de defensa alegado.

En consecuencia, resuelven declarar **FUNDADO** el recurso de anulación, **INVÁLIDO** el laudo arbitral y disponen **REMITIR** la causa al tribunal arbitral.

Expediente n.º 00238-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que el árbitro ha resuelto pronunciándose sobre materias no controvertidas y no emitiendo pronunciamiento sobre su pretensión de validez del contrato.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial se pronuncia respecto de los argumentos formulados por el demandante, destacando que el proceso arbitral se dio a causa de discrepancias entre las partes. Así, en la fijación de puntos controvertidos, la demandante ahora pretende que se anule el laudo arbitral, siendo que éste no se adecúa a lo solicitado estrictamente por su parte en la demanda. Asimismo, se aprecia que se ha laudado dentro de la competencia para decidir sobre la controversia, sin incurrir de esta manera a una incongruencia por exceso, por lo que los argumentos deben ser desestimados.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00285-2008

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante fundamenta el recurso de anulación de laudo en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), por cuanto indica que no fue correctamente notificada.

Del expediente arbitral se aprecia que la demandante fue correctamente notificada en la dirección que señaló en la audiencia de instalación del tribunal arbitral y, en forma adicional, a un segundo domicilio, siendo éste el principal fundamento de la Sala Subespecialidad Comercial.

La recurrente afirma que expresamente dio cuenta al tribunal de vicios en la notificación, pero en realidad en dichos escritos más bien da a entender que ha sido correctamente notificado, siendo que en ningún momento ha señalado que estuviera cambiando de domicilio o que existiera irregularidades en la notificación de las resoluciones; por lo tanto, debe desestimarse este argumento.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00782-2008

Demandante: LA EMPRESA I

Demandado: LA EMPRESA 2

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referida a la posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial señala que de los actuados se puede apreciar, respecto al laudo, que al ser emitido el mismo, el árbitro ha decidido sobre un aspecto no establecido en los puntos controvertidos, incurriendo en una incongruencia por exceso, ya que estaría emitiendo opinión sobre puntos que no están a su alcance para poder ser resueltos.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** en parte el recurso de anulación por afectación al debido proceso por falta de motivación, **IMPROCEDENTE** la nulidad del laudo arbitral respecto al convenio arbitral y **NULO** el laudo arbitral hasta el punto donde se produjo el vicio.

Expediente n.º 00840-2008

Demandante: PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL ADJUNTA DE LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Fundamenta el recurso en que el tribunal ha resuelto sobre materia no sometida expresamente a conocimiento de las partes.

El colegiado considera que no ha quedado demostrada la causal de anulación invocada por la demandante, por lo que es procedente desestimar dicho recurso.

En ese sentido, se declara **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00944-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo en mérito a las causales contenidas en los incisos 2, 3 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Entre sus argumentos más importantes, la demandante hace referencia al cuestionamiento respecto a uno de los árbitros y al hecho de que se laudó sobre materia no pactada al arbitraje.

Los principales fundamentos del colegiado fueron, entre otros, que nunca se informó sobre la existencia de una relación de «estrecha confianza» con el representante de LA EMPRESA, por cuanto según la información remitida por el CONSUCODE, se aprecia que el árbitro y el representante de la contratista han participado en 33 procesos arbitrales. El inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, comprende como causal de nulidad de laudo arbitral la vulneración del derecho de defensa de alguna de las partes, siendo que el deber de imparcialidad y de independencia de los árbitros garantiza ese derecho, ya que alguna vulneración de éstos acarrearía que los árbitros se parcialicen o dejen dudas sobre su independencia, viciando todo el proceso arbitral.

Sobre la causal referida a que se laudó sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, el colegiado manifiesta que ha existido un pronunciamiento y una reformulación de una cuestión no sometida a arbitraje. No era un tema sobre el que las partes pudieron ofrecer medios probatorios y sometida al debido principio de contradicción; fue una modificación sorpresiva efectuada por el tribunal, sin que siquiera figure en los puntos controvertidos fijados. Este nuevo cálculo alteró el petitorio de lo demandado, el cual consistía en sumas claras y expresas, tal como se ha transscrito previamente, observándose que en ningún momento el tribunal arbitral otorgó lo expresamente solicitado, incurriendo de esta forma en una resolución *extra petita*.

En ese sentido, declararon FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, en mérito a las causales contenidas en los incisos 2, 3 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje.

Expediente n.º 970-2008

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 5 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), en el sentido de que se ha expedido el laudo fuera del plazo.

El colegiado expresa que si las partes, en mérito a sus voluntades, han firmado un acuerdo para la prórroga de la expedición del laudo, y habiéndose expedido éste dentro del plazo de la prórroga (siendo en este caso 30 días hábiles), no se puede alegar que el laudo se expidió fuera del plazo, máxime si en autos se constata que la parte que alega tal causal ha firmado dicho acuerdo, más aún teniendo en cuenta que luego tampoco planteó oposición alguna.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 0995-2008

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA EMPRESA «B»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo basado en dos causales: el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Argumenta que al momento de establecer las reglas procesales del arbitraje, el tribunal arbitral restringió su derecho utilizando una norma que no señalaba expresamente un plazo para interponer un recurso procesal. En consecuencia, no es válida la interpretación de la norma que ha efectuado el tribunal arbitral, porque, en primer lugar, no hay norma pactada expresa al respecto. Respecto a la segunda causal, en el extremo que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, el colegiado indica que resulta inoficioso emitir opinión porque se estaría resolviendo una cuestión que debe ser observada y analizada por el propio tribunal arbitral.

En ese sentido, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación de laudo, **INVÁLIDO** el laudo arbitral y dispusieron **REMITIR LA CAUSA A LOS ÁRBITROS**, a efectos de que reanuden el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.

Expediente n.º 1003-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 5 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando para tal fin que se ha laudado fuera del plazo del proceso.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, basada en que el laudo arbitral fue expedido fuera del plazo, advierte que de la revisión de los actuados se debe tener en cuenta que dentro de un proceso arbitral si las partes han pactado ciertas reglas que regirán el proceso arbitral en el acta de instalación, ellas deben ser respetadas y no se puede invocar normas ajenas negando lo acordado por las partes. Es por esa razón que en el caso que nos ocupa no se puede argumentar que se ha laudado fuera de plazo, más aún, si de acuerdo a lo pactado por las partes es que el tribunal arbitral —con discrecionalidad— ha emitido el laudo arbitral.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01072-2008

Demandante: LA EMPRESA

Demandado: LA EMPRESA «A», LA EMPRESA «B», EL SEÑOR «X» Y LA SUCESIÓN INTESTADA

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en los incisos 2 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que no le ha sido debidamente notificada la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales y no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Asimismo, señala la posibilidad del juez de anular de oficio el laudo, total o parcialmente, en los casos en que la materia sometida a decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, respecto del análisis de los fundamentos sobre los cuales se sostiene la demanda, aprecia que ninguno de ellos está referido, propiamente, a una ausencia de motivación del laudo arbitral, cuya nulidad es la carencia de una motivación adecuada a los principios constitucionales; sino, por el contrario, en lo esencial de su exposición reconoce la presencia de una motivación destinada a justificar la decisión del tribunal arbitral.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01352-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en los incisos 2 y 3 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), señalando que se ha vulnerado manifiestamente su derecho a la defensa y que la composición del tribunal arbitral no se ajusta al convenio de las partes.

El colegiado señala que del análisis de los actuados obrantes en el expediente se puede apreciar que la regla acordada por las partes para el nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, en caso de rebeldía de alguna de las partes, en esta ocasión no fue respetada, pues frente a la rebeldía de LA ENTIDAD ESTATAL, el nombramiento no se sometió a los reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, sino —por el contrario y a todas luces incurriendo en causal de nulidad— se dejó al arbitrio del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Debe tenerse en cuenta, además, que esta incongruencia se puso en conocimiento del tribunal arbitral luego de su instalación en el plazo oportuno, pero ésta fue desestimada.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación y **NULO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01389-2008

Demandante: EL SEÑOR «X»

Demandado: LA EMPRESA

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), argumentando que se ha vulnerado su derecho a la defensa.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial, analiza los argumentos esgrimidos por el demandante (sobre falta de motivación y vulneración al derecho de prueba), quien indica que no se le corrió traslado de unos informes, los que fueron incorporados como pruebas al proceso. Así, el colegiado aprecia que al expedir el laudo correspondiente, se ha tenido en cuenta lo aportado por las partes al proceso arbitral y se ha efectuado una valoración pormenorizada. En segundo lugar, se advierte que el árbitro único ha valorado las pruebas de acuerdo a ley, sin vulnerar el derecho de alguna de las partes, y con criterio que la ley le atribuye respecto a qué pruebas le producen

convicción o no; y, por último, respecto al argumento final, en los actuados obran los cargos de los informes cursados a la parte demandante en su oportunidad.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1432-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante solicita la anulación de laudo arbitral invocando las causales contenidas en los incisos 4 y 6 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Por una parte, argumenta que se ha expedido el laudo arbitral sin la mayoría requerida; y, por otra, que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

El colegiado señala que, respecto de la primera causal, estando de acuerdo a lo señalado en el acta de instalación que obra en el proceso, y estando a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley General de Arbitraje, en el que se expresa que a falta de mayoría decide el voto del Presidente del Tribunal Arbitral, y en caso de que uno de los árbitros no firme, se entenderá que se adhiere a lo decidido por la mayoría, indicando el motivo de la ausencia de la firma, y máxime si de los autos obrantes se observa que se ha cumplido con el requisito antes señalado, esta causal no puede ser amparada. Respecto a la segunda causal, de los actuados se observa que las materias controvertidas fueron establecidas en la audiencia de puntos controvertidos, por lo que el árbitro ha laudado dentro de lo que se encontraba en su jurisdicción, y, más aún, si se pretende cuestionar la decisión de fondo de los árbitros, se estaría vulnerando su autonomía, por lo que la segunda causal tampoco puede ser amparada.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01528-2008

Demandante: LA EMPRESA I

Demandado: LA EMPRESA 2

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbi-

traje (Ley n.º 26572). Fundamenta su recurso expresando que se laudó sobre materia contraria al orden público.

El colegiado manifiesta que de la pretensión puede determinarse claramente que se refiere a una materia de libre disposición por las partes y manifiesta su mortificación debido a que existen personas que pretenden instrumentalizar el poder jurisdiccional del Estado para quitar eficacia a lo resuelto en vía arbitral mediante el uso de mal creadas argucias legales y disquisiciones jurídicas falaces.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01956-2008

Demandante: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: SEÑOR «X»

La demandante interpone recurso de anulación invocando como única causal la contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que el árbitro único ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión y que, además, no fijó el monto indemnizatorio correcto para el demandante.

El colegiado no advierte que el árbitro único se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su jurisdicción, máxime si los hechos que el árbitro reconoce en su laudo se refieren a los hechos alegados por el demandante. Respecto al monto que fijó el árbitro, no se puede permitir un debate sobre algo que ya fue objeto de pronunciamiento en la vía arbitral, pues, de lo contrario, se estaría emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 01958-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 1, literal b), del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (De-

creto Legislativo n.º 1071). Fundamenta el recurso eseñalando que se ha vulnerado su derecho de defensa por falta de motivación y que el laudo habría incurrido en un supuesto de pronunciamiento *extra petita*.

El colegiado manifiesta que de los argumentos de la demandante se puede apreciar que ninguno de ellos está referido, propiamente, a una ausencia de motivación en el laudo arbitral cuya nulidad se pretende o a la carencia de una motivación adecuada. Por ello, concluye indicando que ninguna de las alegaciones expuestas a lo largo del recurso de anulación de laudo pueden subsumirse dentro de la causal invocada.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

#### Expediente n.º 1973-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandados: LA EMPRESA «A» Y LA EMPRESA «B»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el numeral 2 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). A la postre, por mandato del colegiado, se dispuso que su petición se adecúe al Decreto Legislativo n.º 1071. De esta manera, invoca como causal de anulación la contenida en artículo 63, numeral 1, literal b, del mencionado Decreto Legislativo, referida a que no habría sido debidamente notificada con la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o, por cualquier razón, fue impedida de hacer valer sus derechos.

El colegiado señala que de la revisión del Acta de Instalación se aprecia la inasistencia del representante del demandante pese a estar debidamente notificado y, más aún, si luego presenta un escrito apersonándose y una excepción por representación defectuosa, en la que no menciona la vulneración al derecho de defensa; y, asimismo, la demandante no ha cumplido con expresar los fundamentos y/o probar lo alegado, máxime que no subsume los hechos descritos en ninguna de las causales invocadas.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

#### Expediente n.º 01976-2008

Demandante: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: EL SEÑOR «X»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo basado en dos causales: el inciso 2 del artículo 63 y el inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). Argumenta que se le ha impedido hacer valer su derecho de contradicción y defensa, toda vez que el árbitro único omitió mencionar consideración alguna sobre el slip de cobertura presentado en el proceso hasta el momento mismo de la emisión del laudo.

El colegiado señala que puede concluirse que la evaluación probatoria realizada por el árbitro único en el laudo cuestionado pueda subsumirse válidamente dentro de la causal de anulación invocada por la demandante, toda vez que no se ha acreditado que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, por lo que corresponde desestimar la demanda.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1977-2008

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA UNIVERSIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b), c) y d) de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referidas a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; que la composición del tribunal arbitral o que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable; y que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

El colegiado señala, respecto a la primera causal, que ésta no puede ser atendida, ya que de la revisión de los argumentos de la parte demandante no existe coincidencia entre éstos y la causal invocada, por lo que este extremo debe ser rechazado. Respecto a la segunda causal, aprecia que es incorrecto afirmar que el tribunal arbitral se ha pronunciado sobre aspectos que no eran de su competencia, máxime si en el convenio arbitral se establecen las materias que deben ser de competencia del tribunal arbitral, además de que los hechos circunscritos puestos como materias a resolverse, se establecieron en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos. Respecto de la tercera causal, se aprecia que el tribunal arbitral no se ha extralimitado al expedir el laudo correspondiente, pues en éste se ha limitado únicamente a decidir sobre aspectos

que ya estaban referidos desde un inicio a su competencia. Por estos argumentos, las causales invocadas por la demandante no pueden ser amparadas.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 02136-2008

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA UNIVERSIDAD

La demandante interpone recurso de anulación de laudo basándose en la causal contenida en el artículo 73, inciso 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). Expresa, entre sus fundamentos, que el tribunal arbitral arribó a una conclusión abiertamente contradictoria y carente de sustento, pues no expresó en el laudo los parámetros, factores o variables en razón a los cuales calculó el quantum indemnizatorio, incurriendo en un supuesto de falta de motivación que origina la nulidad parcial de su pronunciamiento.

Entre los numerosos fundamentos, el colegiado expone que la opinión del tribunal arbitral se inclinaba decididamente por restringir de forma determinante el quantum resarcitorio por ese concepto. No obstante, luego de esa serie de razones, destinadas a explicar extensamente los limitados alcances que tuvo el daño a la imagen de dicha universidad, el tribunal arbitral fija el monto indemnizatorio, sin mayor explicación, en la suma de S/.120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), incurriendo —en opinión del colegiado— en una manifiesta vulneración al principio de motivación de las resoluciones y, por lo mismo, al derecho al debido proceso.

En ese sentido, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación e **INVÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2192-2008

Demandante: EL CONSORCIO

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

El demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 1, literal g), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). Fundamenta el recurso señalando que el laudo arbitral no le fue

correctamente notificado por cuanto se emplazó por debajo de la puerta, lo cual no está permitido en las reglas del proceso arbitral.

Los magistrados precisan que el laudo fue notificado dentro del plazo establecido y que el notificador actuó de manera diligente al concurrir dos veces al domicilio del recurrente para proceder a la entrega del laudo a la parte demandante y, al no encontrar a nadie, dejarlo bajo la puerta; tal como se efectúa en las notificaciones judiciales y contando con el apoyo administrativo del CONSUCODE.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2254-2008 (acumulado con el Exp. n.º 2256-2008)

Demandante: LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD Y LA CLÍNICA

Demandado: EL SEÑOR «X»

Las demandantes invocan que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro, de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Para ello, invocan la causal de anulación contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071).

El colegiado precisa que antes de analizar las causales establecidas por el demandante se aprecia, de la revisión de los actuados, que las demandantes en el proceso de nulidad de laudo arbitral no han interpuesto la demanda dentro del plazo de ley, toda vez que no han esperado el pronunciamiento respecto de los recursos presentados, siendo la norma clara cuando dispone que se debe interponer la demanda dentro del plazo de ley, pero una vez expedida la última decisión al respecto.

En ese sentido, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 2308-2008

Demandante: LA COOPERATIVA

Demandado: LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b), c) y d), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071),

argumentando que no ha sido debidamente notificada sobre la incorporación de las pruebas de oficio; que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes y que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

El colegiado señala que, en lo concerniente al literal b), de la revisión de las copias remitidas aprecia que la demandante fue debidamente notificada con la resolución que —según alega— nunca tomó conocimiento. Respecto del literal c), sobre el contenido de la decisión y calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral y respecto al literal d), señala que no son amparables, pues de los actuados se aprecia que no hay un pronunciamiento extra petita por parte del tribunal arbitral, por el contrario, todas las materias sujetas a su decisión estaban dentro sus alcances.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 02380-2008

Demandante: **EL SEÑOR «X»**

Demandado: **LA EMPRESA «A» Y LA EMPRESA «B»**

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63, inciso 1, literales a) y b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referida a que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz y que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido —por cualquier otra razón— hacer valer sus derechos.

El colegiado señala, respecto a la primera causal, que el demandante, en su momento, se opuso a ser parte del arbitraje, ya que no había acordado convenio arbitral alguno que lo vinculara a esta vía. Sin embargo, se desestimó su pedido. Respecto de la segunda causal, referida a la violación del debido proceso, ella deviene en no amparable, pues de la revisión de los actuados se aprecia que no se configuró tal causal. Asimismo, del análisis de los actuados, se subsume que el demandante se constituyó en fiador de LA EMPRESA «B», por las obligaciones que ésta asumiera frente a LA EMPRESA «C» producto del contrato, mas no aceptó la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de servicios comerciales, entre ellas, el convenio arbitral acordado entre las ahora demandadas, máxime si luego de analizar el referido contrato se corrobora lo argumentado por la parte demandante.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación y **NULO** el laudo arbitral de derecho. Además, se ordenó al árbitro la **REANUDACIÓN DEL ARBITRAJE** desde el momento en que se produjo su invalidez.

Expediente n.º 00017-2009

Demandante: LA SEÑORA «X»

Demandado: LA COMPAÑÍA DE SEGURO

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral invocando la causal contenida en el artículo 73, inciso 1, literal d), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). Fundamenta el recurso argumentando que el tribunal arbitral ha laudado basando su decisión en un parte policial y que no es de su competencia atribuir valor probatorio a este acto policial, cuando él ya había sido evaluado en su momento por la autoridad fiscal (Ministerio Público), ordenando el archivamiento de la investigación sobre hurto del vehículo.

El colegiado señala que de ninguna forma la causal invocada en el recurso puede ser usada válidamente para tratar de contener en ella cuestionamientos relativos a la evaluación probatoria efectuada en el laudo arbitral. El colegiado se abstiene de realizar cualquier tipo de evaluación a la actividad probatoria contenida en el laudo arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 34-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en artículo 63, numeral 1, literales b) y d) de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referidos a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, y que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, vulnerando con estas causales su derecho a la defensa.

El colegiado señala que, según se aprecia en los actuados a lo largo dentro del proceso arbitral, el tribunal arbitral ha laudado con base en las materias que fueron sometidas a su decisión, respetando en todo momento la ley de la materia y, más aún, respe-

tando la igualdad y el debido proceso, cuidando que no se vulnere los derechos de las partes. Asimismo, aprecia que en ningún momento el tribunal arbitral ha hecho un pronunciamiento extra petita; razón por la cual los argumentos esgrimidos en la demanda carecen de sustento fáctico y legal.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00105-2009

Demandante: LA EMPRESA DE SEGUROS

Demandado: EL SEÑOR «X»

La demandante invoca la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b) de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que al expedirse el laudo materia de impugnación no se ha establecido claramente la base legal ni tampoco se han valorado todos los medios probatorios aportados al proceso.

La Sala Civil con Subespecialidad Comercial señala, respecto a los argumentos de la demandante, que de la revisión de los actuados se evidencia que al laudar en ningún momento se han vulnerado los derechos de la parte demandante, tan es así que al emitir el laudo arbitral se valoran las pruebas aportadas dentro del proceso arbitral, así como se tuvo en cuenta las contradicciones de éstas. Agrega que también se hizo una fundamentación razonable. Por tal motivo, tales argumentos no pueden ser amparados, ya que las alegaciones de la parte demandante no coinciden con los supuestos de hecho y de derecho necesarios para que esta causal sea amparada.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 139-2009

Demandante: LA EMPRESA «X»

Demandado: LA EMPRESA DE SEGUROS

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 1, literal b), del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071). Manifiesta que existió una motivación defectuosa en el laudo arbitral y que carece de conexión lógica.

El colegiado considera que los argumentos de la demandante no acreditan que existió motivación defectuosa en el laudo arbitral. La determinación de la norma aplicable al caso concreto, así como la interpretación más adecuada de ésta para resolver el conflicto, constituye una atribución exclusiva del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 253-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca la causal contenida en el artículo 63, inciso 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que al expedirse el laudo materia de impugnación no se ha establecido claramente la base legal ni tampoco se han valorado todos los medios probatorios aportados al proceso.

El colegiado señala que luego de revisar las actuaciones que se dieron en el proceso arbitral, que obran en autos, se advierte que se ha valorado idónea, congruente y suficientemente las pruebas. Es así que las causales invocadas por el demandante no son amparables, máxime si las mencionadas vulneraciones no se acreditan.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00302-2009

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en artículo 63, inciso 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referida a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Respecto a los argumentos de la parte demandada, el colegiado indica que se aprecia que, de la revisión de los actuados, el árbitro no hace otra cosa que reiterar los fun-

damentos fácticos y jurídicos que sustentaron su demanda arbitral, con lo cual queda claro que el demandante pretende que se haga un reexamen sobre el fondo decidido por el árbitro único. Además, se puede colegir que el árbitro ha hecho expresa mención a los hechos, pruebas y normas concretas que le permitieron afirmar el carácter infundado de la totalidad de pretensiones postuladas en vía arbitral, tan es así que se llega a la conclusión de que no se ha configurado una falta de motivación en el laudo expedido. Por los argumentos esgrimidos, tal causal invocada debe ser desestimada.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 315-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA «A»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en artículo 63, inciso 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referida a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

El colegiado señala que según las leyes del país (como son el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del derogado Decreto Ley n.º 17537, vigente al tiempo del proceso arbitral), LA ENTIDAD ESTATAL debe actuar en todo el proceso a través de su Procurador Público, quien tiene la atribución de defensa y representación, lo cual, en este proceso arbitral, no se ha cumplido, siendo así que por los argumentos expuestos en esta invocación de causal de anulación de laudo arbitral, ésta resulta amparable, ya que no se ha tomado en cuenta mandatos imperativos de la ley y que son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación y **NULO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00321-2009

Demandante: LA CAJA MUNICIPAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en artículo 63, literales c), d) y g), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que la emisión del laudo no se ha ajustado al reglamento arbitral, que se ha resuelto sobre materia no sometida a la decisión de los árbitros y que el laudo fue expedido fuera de plazo.

El colegiado señala, respecto de las causales invocadas por el demandante, que según el análisis de los actuados se aprecia que el proceso arbitral se ha llevado conforme a la ley que lo reglamenta sin apartarse en ningún momento de ésta. Además, de los puntos controvertidos, se aprecia que se ha laudado según lo establecido, sin ir más allá del alcance de lo que se debe laudar. Y, por último, se aprecia que en los plazos establecidos, y de acuerdo a las normas correspondientes, se ha laudado sin incurrir en vicio alguno respecto a la demora en la decisión; por lo que, siendo así, las causales que pretende argüir el demandante no pueden ser amparadas, máxime si no tiene un sustento sólido para serlo.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 0326-2009

Demandante: **EL CONSORCIO**

Demandado: **LA ENTIDAD ESTATAL**

El demandante invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Argumenta que se ha tratado contra su derecho a la defensa al negarle que se lleve a cabo una audiencia complementaria para aclarar los temas vertidos por el perito en su informe de absolución de observaciones.

El colegiado señala que no se evidencia la configuración de la causal invocada por el demandante, toda vez que de los actuados se evidencia que luego de presentado el informe de la prueba pericial se realizó la audiencia de explicación del dictamen pericial con la participación de ambas partes, realizando todas las preguntas pertinentes. Además, la parte demandante interpone recurso de reconsideración en el que solicita retrotraer la realización de una audiencia complementaria para aclarar los temas vertidos por el perito, lo que no estaba previsto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por lo que la causal invocada por el demandante no resulta amparable.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00327-2009

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en artículo 63, inciso 1, literales b) y g), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referidas a que una de la partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; y que el laudo arbitral fue emitido fuera de plazo.

El colegiado señala que antes de todo es oportuno recordar que para invocar un recurso de anulación se requiere que el vicio haya sido reclamado previamente por parte del perjudicado ante el tribunal arbitral. Respecto al supuesto defecto en la notificación, como se señala en líneas precedentes, ésta no fue reclamada en el proceso arbitral. Asimismo, el que una resolución sea notificada junto con el laudo no es óbice para que la parte afectada reclame por la actuación arbitral y, en todo caso, tiene abierta la posibilidad de plantear un recurso de reconsideración por no estar de acuerdo con algunas de las actuaciones de los árbitros. Es por ello que no resulta viable atender tal invocación de estas causales.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00328-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: LA EMPRESA

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que no ha habido una correcta motivación por parte del tribunal.

El colegiado señala que de la revisión de los actuados, dentro de las atribuciones que la ley le confiere, se aprecia que se ha incurrido en un defecto de motivación dentro de la estructura de los argumentos del árbitro único al expedir el fallo correspondiente.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación e **INVÁLIDO** el laudo arbitral; y dispusieron **REMITIR** la causa a los árbitros a efectos de que éstos vuelvan a emitir el laudo.

Expediente n.º 00404-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en el artículo 63, inciso 1, literales b) y d), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referidas a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; y, por otra parte, que se ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

El colegiado señala, refiriéndose a la primera causal, que más allá de intervenir sobre la decisión del tribunal arbitral, lo que se busca es, con base en las sentencias vinculantes del TC, salvaguardar los principios que rigen un proceso y que no se afecten los derechos de las partes. Tan es así que dentro del proceso el tribunal arbitral ha laudado vulnerando claramente los principios de motivación, es decir, no sustenta cómo de una determinada norma (en la cual se mencionan una serie de supuestos) se llega a premisas totalmente opuestas a lo señalado en la norma mencionada. Entonces, de lo expuesto, se evidencia que en este caso, y en lo referido a esta causal, ella es posible de ser amparada, ya que vulnera el principio de motivación. En lo concerniente a la segunda causal, la demandante no cumple con el requisito esencial para que ésta sea amparada, es decir, no fue planteado en su pedido de aclaración de laudo.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación y **NULO** el primer punto de la segunda disposición resolutiva del laudo arbitral de derecho; e **INFUNDADA** la anulación de laudo arbitral respecto a la segunda causal, debiendo oficiarse al tribunal arbitral a fin de que dicte nuevo laudo en atención a los fundamentos contenidos en los párrafos precedentes.

Expediente n.º 00409-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que dentro del proceso el recurrente no ha actuado a través de su procurador.

El colegiado señala que según las leyes del país, como son el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1 del derogado Decreto Ley n.º 17537, vigente al tiempo del proceso arbitral, LA ENTIDAD ESTATAL puede actuar en todo proceso a través de su Procurador Público, quien tiene la atribución de defensa y representación, lo cual, en este proceso arbitral, no se ha cumplido.

En consecuencia, declararon **FUNDADO** el recurso de anulación y **NULO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 501-2009

Demandante: LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
Demandado: LA ENTIDAD ESTATAL

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Sostiene que el árbitro único no ha procedido con equidad al valorar pruebas instrumentales, vulnerando el principio de igualdad y el debido proceso.

El colegiado expresa que el árbitro ha emitido el laudo en mérito de la apreciación razonada de los medios probatorios aportados y que el recurso de anulación de laudo se encuentra dirigido a cuestionar la valoración o razonamiento lógico crítico efectuado por el árbitro único al momento de laudar.

En ese sentido, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 00503-2009

Demandante: LA ASEGURADORA  
Demandado: EL SEÑOR «X»

La demandante invoca como causal de anulación el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572). Alega que existe una vulneración al derecho del debido proceso arbitral que se configura porque el árbitro único fijó un monto indemnizatorio distinto a su criterio de cálculo.

El colegiado precisa que del expediente arbitral se puede apreciar que el árbitro sí dejó claras las razones por las cuales había aplicado el cálculo de indemnización al momento de laudar, siendo que estos argumentos buscan reabrir un debate que ya fue objeto de pronunciamiento en la vía arbitral.

En ese sentido, declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación y, en consecuencia, **VÁLIDO** del laudo arbitral.

Expediente n.º 677-2009

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA EMPRESA «B»

La demandante invoca como causal de anulación la contenida en artículo 63, numeral 1, literal b), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), argumentando que se ha vulnerado su derecho a la defensa dentro del proceso arbitral.

El colegiado señala que de la revisión del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se aprecia que la parte demandante no ha dado a conocer alguna vulneración al derecho de defensa, y en las copias adjuntas al expediente no se observa que se haya presentado alguna objeción con respecto a la conformación del tribunal arbitral, de tal manera que el demandante no cumple con fundamentar certeramente ni probar lo alegado, máxime si los hechos descritos no se subsumen en ninguna de las causales invocadas, de acuerdo con las normas pertinentes a la materia.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 697-2009

Demandante: LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL

Demandado: EL SEÑOR «X» Y OTRO

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en artículo 63, inciso 1, literales b), c) y e), de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo n.º 1071), referidas a que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; que la composición del tribunal arbitral o que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral

aplicable; y que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

El colegiado señala que, respecto a la primera causal, se tiene que no se ha afectado al debido proceso, ya que el tribunal arbitral ha laudado según los medios probatorios ofrecidos en la etapa respectiva, indicando, además, que no podía pronunciarse sobre el fondo del pedido del demandante porque no guardaba relación con la controversia sometida a su conocimiento, puesto que era parte de otra relación contractual. En lo concerniente a la segunda causal, se aprecia de los actuados que ambas partes han acudido a la instalación del tribunal arbitral debidamente representadas y que, en ese momento o posteriormente, no se ha dado a conocer al mencionado tribunal alguna disconformidad con respecto a tal instalación. Y respecto a la tercera causal, el colegiado señala que el tribunal arbitral ha laudado sobre un tema que guardaba una estrecha relación con la pretensión principal y que —de por sí— formaba parte de las materias que se encontraban dentro de su competencia.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º 1346-2009

Demandante: LA ENTIDAD ESTATAL

Demandado: EL CONSORCIO

La demandante invoca como causales de anulación las contenidas en los incisos 6 y 7 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), referidas a que se ha laudado sobre puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados y, por otra parte, haber laudado sobre materia no sometida a arbitraje.

El colegiado señala que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se evidencia del acta de instalación que las partes procesales allí presentes no han objetado tal audiencia, ni lo han hecho posteriormente, y que, además, los puntos controvertidos figuran en la expedición el laudo, no laudando de ninguna forma sobre alguna materia ajena sometida a la competencia del tribunal arbitral.

En consecuencia, declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

Expediente n.º XXX-2009

Demandante: LA EMPRESA «A»

Demandado: LA EMPRESA «B»

La demandante interpone recurso de anulación de laudo arbitral al amparo de la causal contenida en el inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley General de Arbitraje (Ley n.º 26572), toda vez que en forma errónea se ha invocado como norma principal la Ley n.º 27444 (la misma que debió de ser aplicada en forma supletoria) y no la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

El colegiado considera que lo señalado por la recurrente no resulta suficiente para acreditar la vulneración manifiesta del derecho de defensa. La nulidad invocada no merece ser amparada, por no guardar asidero con la causal número 2 del artículo 73 de la derogada Ley n.º 26572.

En consecuencia, resuelven declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación y **VÁLIDO** el laudo arbitral.

LA ANULACIÓN DEL LAUDO  
TERCERA PARTE  
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN EL MES DE  
SEPTIEMBRE DEL 2014, CON F.M. SERVICIOS  
GRÁFICOS S.A., HENRY REVETT 220, URB. SANTA RITA  
SANTIAGO DE SURCO, TELÉFONO: 444-2007  
LIMA 33, PERÚ